



ANUARIO

2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



Dedicado a los primeros doce años del Tribunal Constitucional



ANUARIO

2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2025
REPÚBLICA DOMINICANA



HOMENAJE A LOS PRIMEROS DOCE AÑOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - 2012 - 2018



INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - 2018 - 2020



INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - 2020 - 2023



CONSEJO EDITORIAL

Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

Juez presidente del Tribunal Constitucional
Presidente del consejo

Mag. Miguel Aníbal Valera Montero

Juez primer sustituto del presidente del Tribunal Constitucional

Mag. Fidias Federico Aristy Payano

Juez del Tribunal Constitucional

Mag. Army Ferreira

Jueza del Tribunal Constitucional

Mag. Amaury A. Reyes Torres

Juez del Tribunal Constitucional

Mag. Rafael Vásquez Goico

Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Mag. Nancy I. Salcedo Fernández

Jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Mag. Edward Augusto Abreu Acevedo

Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Decano de la Carrera de Derecho de UNICARIBE

Mag. Rosa Evelyn Fermín Díaz

Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Dra. Mayra Zuleica Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales del TC

Dra. Jimena M. Conde Jiminián

Consultora técnica del Banco Central
Editora del Anuario

Licda. Francia Manolita Sosa

Encargada del Departamento de Capacitación Constitucional del CEC
Secretaría del Anuario

Primera edición:

Diciembre, 2025

Diagramación:

Yissel Casado

Diseño de portada:

Rafael Cornelio

Imagen de portada:

Archivo General de la Nación

Imágenes interior:

Shutterstock

Corrección de estilo:

Eduardo Díaz Guerra

ISSN: 2311-7303

ISSN: 2960-7515 (digital)

Impresión:

Comprisa, SRL

Impreso en la República Dominicana

Printed in Dominican Republic



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Centro de Estudios Constitucionales

Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

- 9 Palabras de Presentación de Jimena Conde Jiminián
Editora del Anuario
- 15 Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas 2024
Palabras pronunciadas por el magistrado presidente
Napoleón R. Estévez Lavandier

INTEGRANTES DEL PLENO

- 36 Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente
- 38 Miguel Aníbal Valera Montero, juez primer sustituto del presidente
- 39 Eunisia Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta del presidente
- 41 Domingo Gil
- 42 Fidias Federico Aristy Payano
- 43 José Alejandro Vargas Guerrero
- 44 Sonia Díaz Inoa
- 45 Alba Luisa Beard Marcos
- 47 José Alejandro Ayuso
- 48 María del Carmen Santana de Cabrera
- 50 Manuel Ulises Bonnelly Vega
- 51 Army Ferreira
- 53 Amaury A. Reyes Torres
- 54 Grace Ventura Rondón

SECCIÓN | NOTA HISTÓRICA

- 57 La creación del Tribunal Constitucional
Ana Isabel Bonilla
- 73 Doce años del Tribunal Constitucional
Milton Ray Guevara

SECCIÓN | ESTUDIOS DOCTRINALES

- 103 La constitucionalización del derecho dominicano: doce años de cultura constitucional
Namphi Rodríguez
- 157 El principio de oficiosidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Grace Ventura Rondón
- 185 Las acciones positivas bajo el tamiz del Tribunal Constitucional como garantía de la protección de los derechos de las mujeres
Maycar Mejía

SECCIÓN | CRÓNICAS JURISPRUDENCIALES

- 225 Efectos de la sentencia TC/0765/24: ¿el mea culpa congresual que reeditaría su rol?
Víctor Eddy Mateo Vásquez
- 245 2024: Un año de jurisprudencia constitucional electoral
Aldo Mercedes
- 271 Las candidaturas independientes: los entresijos del precedente constitucional para el diálogo legislativo
Nikauris Báez Ramírez
- 321 La visión de Kant frente al reto de la participación política. La sentencia TC/0788/24 y la redefinición constitucional de las candidaturas independientes en la República Dominicana
Claudio Di Maio

SECCIÓN | NOTA LEGISLATIVA

- 339 La cláusula de conciencia y el ejercicio del periodismo en el ordenamiento jurídico dominicano
Cristóbal Rodríguez Gómez

INSTRUCTIVO PARA AUTORES

- 373 Instructivo para autores

PALABRAS DE PRESENTACIÓN

JIMENA M. CONDE JIMINIÁN

Editora del Anuario



JIMENA M. CONDE JIMINIÁN

Editora del Anuario

Licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (*magna cum laude*) y magíster en Estudios Avanzados en Derecho Internacional Público de la Universidad de Leiden (*cum laude*); en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y de la Universidad Castilla-La Mancha y en Procedimiento Civil de la PUCMM. Doctora en Derecho por la Universidad Externado de Colombia (*cum laude*). Coeditora de la revista *Iuris Forum*, de la Escuela de Derecho de la PUCMM y editora del Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Profesora de Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales y Derecho Internacional Público en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), así como docente invitada en otras universidades nacionales. Integrante de varias comisiones de revisión normativa designadas por el Poder Ejecutivo. Actualmente, se desempeña como consultora técnica de la Consultoría Jurídica del Banco Central de la República Dominicana.

La reforma constitucional del 26 de enero de 2010 marcó el inicio del proceso de transformación de la República Dominicana hacia un Estado moderno, democrático y de derecho. Uno de los avances más significativos en ese sentido fue la decisión del constituyente, de incorporar al ordenamiento jurídico, entre otros elementos, un órgano de justicia constitucional expresamente concebido para garantizar la supremacía y el orden constitucional.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana asumió, hace ya 12 años, su labor como intérprete y garante de la Constitución, así como su misión pedagógica en materia constitucional. Su ardua e incesante labor en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha dado —y continúa dando— frutos, al precisar el sentido y alcance de las normas constitucionales y ampliar el marco de protección de los derechos, libertades y garantías fundamentales, tanto expresas como implícitas en la ley fundamental.

Esta edición del Anuario, correspondiente al año 2024, tiene como objetivo destacar la extraordinaria labor desempeñada por este órgano en ese contexto. En esta ocasión se incluyen trabajos que analizan el legado de la primera cohorte del Tribunal, así como estudios críticos sobre algunas de las decisiones más relevantes adoptadas por su segunda cohorte. Con ese propósito, esta obra —que se ha consolidado como un referente en la investigación constitucional dentro de la doctrina jurídica dominicana— reconfigura su estructura, de modo que su contenido no solo continúe divulgando el quehacer del Tribunal Constitucional, sino que también fomente el pensamiento crítico y el debate jurídico.

A partir de este número, el Anuario incorpora una *nota histórica*, destinada a ofrecer al lector un análisis retrospectivo sobre el tema elegido como dedicatoria de la edición; en esta ocasión, los primeros doce años de labor del Tribunal Constitucional. A continuación, se presenta la sección de *estudios doctrinales*, que incluye investigaciones científicas sobre novedades y aportes constitucionales estrechamente vinculados al tema central del Anuario. Esta es seguida por las *crónicas jurisprudenciales*, que dejan atrás la transcripción íntegra de los fallos más relevantes para dar paso a análisis críticos de dichas decisiones. Finalmente, la *nota legislativa* se transforma en un texto de carácter descriptivo o divulgativo sobre el alcance e implicaciones de una o varias leyes dictadas durante el año en cuestión.

Adicionalmente, esta edición del Anuario incluye el discurso de rendición de cuentas del magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Napoleón R. Estévez Lavandier, correspondiente al año 2024, presentado durante la Audiencia Solemne celebrada en enero de 2025. En dicha ocasión, se informó sobre las principales acciones y resultados de su gestión, entre los que destaca la emisión de una cifra histórica de 1,251 sentencias constitucionales. Asimismo, se expusieron los esfuerzos y avances orientados a cumplir con el mandato constitucional de incorporar la enseñanza de la carta sustantiva en los programas académicos de diversas instituciones de educación superior. El magistrado presidente también subrayó que el Plan Estratégico Institucional del Tribunal para el período 2025-2028 tiene como objetivo consolidar una justicia constitucional más accesible, eficiente y digital, en aras de promover el bienestar colectivo mediante la construcción de una sociedad más equitativa, inclusiva y solidaria.

Precisado lo anterior, esta edición del *Anuario* se enriquece con una cuidada selección de trabajos que, desde diversas perspectivas, analizan el impacto, los desafíos y los avances del Tribunal Constitucional, ofreciendo al lector un panorama amplio, crítico y riguroso sobre la evolución del derecho constitucional en la República Dominicana durante el período 2012-2024.

La edición se abre con la *Nota histórica*, compuesta por valiosas contribuciones de los magistrados eméritos Ana Isabel Bonilla y Milton Ray Guevara. La magistrada Bonilla, con su doble experiencia como asambleísta constituyente y magistrada fundadora, ofrece un análisis detallado del proceso de creación del órgano constitucional, enmarcando su surgimiento dentro del contexto político-jurídico de la reforma constitucional de 2010. Asimismo, aborda el proceso de elección de los jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, y las condiciones en que se instauró esta nueva jurisdicción especializada.

Seguidamente, el magistrado presidente emérito, doctor Milton Ray Guevara presenta una cronología sustantiva de los primeros doce años del Tribunal Constitucional. En su contribución, destaca los principales hitos jurisprudenciales, así como que la labor de institucionalización, pedagogía constitucional y acercamiento a la ciudadanía fueron factores determinantes para que el Tribunal cimentara su legitimidad nacional e internacional y obtuviera el reconocimiento de sus homólogos constitucionales.

La sección *Estudios doctrinales* reúne tres investigaciones que abordan dimensiones fundamentales de la jurisprudencia constitucional dominicana entre

2012 y 2024. El doctor Namphi Rodríguez analiza el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, subrayando el rol del Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, el valor vinculante del precedente constitucional y sus aportes al fortalecimiento del Estado de derecho. La licenciada Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, examina la evolución, alcance y límites del principio de oficiosidad en el marco del derecho procesal constitucional, resaltando su utilidad como herramienta para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. A su vez, la licenciada Maycar Mejía estudia el papel desempeñado por el Tribunal en la consolidación de las garantías para la protección efectiva de los derechos de las mujeres, a través de acciones afirmativas y decisiones orientadas a corregir desigualdades estructurales de género.

La nueva sección *Crónicas jurisprudenciales* recoge debates constitucionales de gran trascendencia, generados a raíz de sentencias dictadas en 2024, en especial en materia electoral, pluralismo político y participación democrática. Al respecto, el licenciado Aldo Mercedes presenta un comentario jurisprudencial sobre los principales criterios del Tribunal en materia de justicia constitucional electoral, analizando las 32 sentencias dictadas en dicho ámbito. Su estudio subraya la evolución de una jurisprudencia orientada a garantizar una tutela judicial efectiva, adecuada a la naturaleza urgente de los procesos electorales y alineada con una visión garantista de los derechos fundamentales.

La licenciada Nikauris Báez Ramírez examina con profundidad jurídica y política la controvertida sentencia TC/0788/24, que mediante el uso de técnicas interpretativas aditiva y reductora eliminó del ordenamiento jurídico el requisito de que las candidaturas independientes estén vinculadas a estructuras análogas a los partidos políticos, reconociendo en su lugar a las agrupaciones cívicas y sociales como vehículos legítimos para canalizar tales postulaciones. Por su parte, el profesor Claudio Di Maio, catedrático en las universidades de Calabria (Italia) y Castilla-La Mancha (España), también analiza la sentencia TC/0788/24, pero desde una perspectiva comparada. Su comentario profundiza en cómo esta decisión redefine el equilibrio entre la representación partidaria y la participación directa, y cómo contribuye a fortalecer el derecho fundamental a ser elegido, ofreciendo además pautas normativas útiles para futuros desarrollos constitucionales.

El doctor Víctor Eddy Mateo Vásquez, por su parte, examina críticamente la sentencia TC/0765/24, que declaró inconstitucional la Ley núm. 10-15 y condicionó

su permanencia a una pronta actuación legislativa, advirtiendo los riesgos de un eventual retroceso procesal penal ante la inacción del Congreso Nacional.

Finalmente, el *Anuario* concluye con la sección *Nota legislativa*, a cargo del destacado constitucionalista Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez. Este examina la cláusula de conciencia y su vinculación con el ejercicio del periodismo a partir de la Ley núm. 38-24. A estos fines, presenta un comentario sistematizado del texto normativo y una reflexión sobre los derechos fundamentales vinculados a la libertad de conciencia y de expresión, según lo consagrado en la Constitución dominicana.

La variedad, profundidad y calidad de estos aportes reflejan no sólo el interés sostenido por fortalecer la doctrina constitucional, sino también el valor transversal de la labor del Tribunal Constitucional en sus primeros 12 años de vida institucional.

Con estas palabras concluyo, expresando mi sincero agradecimiento al Pleno del Tribunal Constitucional, por la confianza depositada en mí, al designarme editora de esta publicación. Asumo esta responsabilidad, junto al Comité Editorial y al equipo técnico que acompaña esta labor, con el compromiso de mantener los más altos estándares de calidad y rigor académico. Nos proponemos continuar la valiosa tradición editorial impulsada por Adriano Miguel Tejada y Félix Tena Sosa, convencidos de que el *Anuario* constituye no solo un espacio para la difusión del quehacer jurisdiccional del Tribunal, sino también un instrumento para el análisis crítico y la construcción del pensamiento constitucional en la República Dominicana.

Dra. Jimena M. Conde Jiminián

Editora del Anuario



Audiencia Solemne de
Rendición de Cuentas 2024
Napoleón R. Estévez Lavandier
Juez presidente del Tribunal Constitucional



SALUTACIONES

Excelentísima señora vicepresidenta de la República, señora Raquel Peña; Compañeros jueces del pleno del Tribunal Constitucional; Señor Ricardo de los Santos, presidente del Senado de la República; Señor Alfredo Pacheco, presidente de la Cámara de Diputados; Magistrado Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia; Magistrado Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, presidente del Tribunal Superior Electoral; Magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República; Magistrado Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la Cámara de Cuentas; Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Electoral, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas y del Poder Judicial; Exjueces del Tribunal Constitucional.

Lcda. Grace Ventura, secretaria, y con ella a los directores, encargados, coordinadores, letrados y demás servidores constitucionales.

Autoridades civiles y militares, miembros del cuerpo diplomático, legisladores, ministros y demás funcionarios públicos.

Katy Joa, mi esposa; Miriam Lavandier, mi madre; mis hijos Diego y Katleen y demás familiares presentes.

Igualmente, saludamos a los cónyuges de los magistrados del Pleno que nos acompañan.

Representantes de la prensa, invitados especiales ya mencionados por la maestra de ceremonias.

Señoras y señores:

Muy buenos días a todos.

I. INTRODUCCIÓN

Es con profunda satisfacción que me dirijo a ustedes en esta mañana, con motivo de la celebración del XIII aniversario del Tribunal Constitucional,

La trayectoria del Tribunal Constitucional ha demostrado, indiscutiblemente, que es un actor fundamental en el equilibrio de poderes y la estabilidad democrática del país.

para rendir cuentas, por primera vez, en mi calidad de presidente del Tribunal Constitucional.

Para comenzar, permítanme elevar mi agradecimiento a Dios por la fortaleza y la sabiduría otorgada para asumir tan alta responsabilidad. Asimismo, extiendo mi gratitud al grupo de hombres y mujeres que me acompañan en el pleno de esta alta corte.

El éxito de nuestra gestión durante el año 2024 se debe, sin lugar a dudas, al compromiso y entrega de cada uno de estos jueces constitucionales. Por ello estoy plenamente convencido de que continuaremos avanzando con determinación y unidad en procura de un solo objetivo: garantizar la eficiencia y la excelencia de la jurisdicción constitucional.

Estos doce jueces que me acompañan han sido una tropa aliada, comprometidos con la patria y con las huellas morales que queremos dejar a nuestros hijos. Todos reconocemos que como jueces hemos asumido una responsabilidad individual con nuestras conciencias, pero también la responsabilidad de respeto e integración a un solo cuerpo, que es este tribunal al cual honrosamente pertenecemos.

De igual forma, extiendo mi más sincero agradecimiento y reconocimiento a los letrados, directores y servidores constitucionales en general, quienes, con su invaluable labor han sido fundamentales para impulsar los avances de un año lleno de retos y desafíos, pero a la vez, productivo, que nos ha permitido crecer como institución, logrando cumplir con éxito las metas trazadas.

Al juramentarme como presidente, el 28 de diciembre de 2023, prometí cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Y al momento de tomar posesión en el tribunal manifesté mis proyecciones, que se han venido materializando a través de acciones concretas. Ese mismo día afirmé —y lo reafirmo hoy— que, con la Constitución en mano, como sagrada herramienta, el Tribunal Constitucional defenderá, protegerá y sobrepondrá siempre la soberanía, la nacionalidad, la dignidad humana, los derechos fundamentales, el orden constitucional y la democracia.

La trayectoria del Tribunal Constitucional ha demostrado, indiscutiblemente, que es un actor fundamental en el equilibrio de poderes y la estabilidad democrática del país, aun cuando son muchos los desafíos por venir. Pero es también un tribunal humano, garante de una República Dominicana más justa, donde reine, ante todo, el respeto de la dignidad humana, un tribunal que tiene por vocación garantizar el acceso a la justicia constitucional a todas las personas.

Llamo la atención a la conciencia de cada dominicano, a tener en cuenta que la defensa de la Constitución es un tema no solo de los jueces y de las autoridades ejecutivas y legislativas, sino que se trata de un tema que debe interesar y ser reclamado por y para todas las personas, sin distinción alguna. Es obligación de todos vigilar y levantar su voz crítica cuando nosotros, como últimos intérpretes de la Constitución, la inobservemos.

Con mucha satisfacción lideramos un tribunal que mantiene los estándares de transparencia y rendición de cuentas. Hoy comparecemos ante la sociedad y los poderes públicos para rendir cuentas del desempeño y los objetivos alcanzados por el Tribunal Constitucional en el pasado año 2024, un acto de transparencia que no solo pone de manifiesto la labor jurisdiccional de esta alta corte, sino también su misión educativa y social en la enseñanza de los derechos, deberes, principios y valores previstos en nuestra ley fundamental.

II. LABOR JURISDICCIONAL

En mi primera sesión de pleno manifesté a mis compañeros jueces mi marcado interés en la función jurisdiccional que desempeña este tribunal, que es la función pública de impartir y administrar la justicia constitucional, lo cual conlleva el deber de garantizar los derechos fundamentales y el respeto del ordenamiento jurídico vigente mediante el sometimiento de las actuaciones de los poderes públicos y de las personas a las disposiciones constitucionales.

Los resultados de la labor jurisdiccional durante el 2024, como veremos, son plausibles. Meta alcanzada a través de un trabajo conjunto y coordinado en el que hemos optimizado cada etapa de los procesos, desde la elaboración y deliberación de los proyectos de sentencia, hasta su firma y posterior publicación.

Para lograr la optimización señalada se han implementado algunas medidas:

- Levantamiento de los expedientes con más tiempo de antigüedad, incluyendo los provenientes de la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ejercía el control concentrado de constitucionalidad;
- Análisis por materias de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales, con el fin de determinar estrategias de agilización de los fallos y de enfocar la capacitación de los servidores del área jurisdiccional;
- Implementación de mecanismos para la revisión temprana de la admisibilidad de las diversas acciones intentadas ante el tribunal;
- Permanencia en agenda de los casos no aprobados hasta lograr su consenso;
- Incremento en la cantidad de expedientes agendados para el conocimiento del Pleno (tuvimos 98 sesiones jurisdiccionales y 10 administrativas);
- Priorización de los expedientes electorales en tiempos de elecciones, como el pasado año, celebrando incluso plenos extraordinarios.
- Aplicación de herramientas tecnológicas para la deliberación, votación, aprobación y firma digital de las decisiones;
- Inclusión de las acciones concernientes a los niños, niñas y adolescentes dentro de los casos que son declarados de urgencia, disponiéndose la liberación de toda formalidad y plazos de trámite para su conocimiento;
- Pronunciamiento en estrados de las inadmisibilidades notorias identificadas en audiencia, a petición de parte o de oficio;
- Simplificación de los procesos de incidentes de ejecución de sentencias;
- Celebración de plenos académicos para definir criterios encontrados que afectan la agilidad en la toma de decisiones, entre otras medidas jurisdiccionales y administrativas.

Todas estas medidas condujeron a que el pasado año 2024, este tribunal emitiera la mayor cantidad de decisiones en su historia, con 1,251 sentencias,

que resolvieron igual cantidad de expedientes, y 34 resoluciones que decidieron diferentes cuestiones incidentales.

Sin duda, este notorio desempeño es fruto del esfuerzo conjunto y la integración de todos los jueces que conforman este colegiado, lo cual refleja que hemos superado nuestra capacidad de respuesta, así como que el requerimiento de la mayoría calificada de 9 votos no es un obstáculo para una pronta justicia constitucional. De hecho, solo tres expedientes quedaron pendientes en agenda por no alcanzar esta mayoría.

Como todos saben, durante el pasado año el Tribunal Constitucional experimentó una etapa de transformaciones y renovación institucional, en la que se modificó parte de su matrícula de jueces, incluido su presidente, lo que implica un natural proceso de adaptación de los nuevos jueces. Esto, lejos de representar un perjuicio para la productividad, propició un rendimiento notorio. Dicho progreso superó significativamente el número de sentencias emitidas durante procesos de renovación análogos acontecidos en años anteriores. Tal es el caso del año 2019, en el que se dictaron 636 sentencias, y 2021, cuando se dictaron 527. En cambio, en el 2024 logramos un total de 1,251.

Entre los casos resueltos se destacan, por materia, los datos siguientes:

- Civil, 402
- Penal, 264
- Amparo, 242
- Acción directa de inconstitucionalidad, 61
- Contencioso-administrativa, 72
- Inmobiliario, 99
- Laboral, 62
- Electoral, 37
- Control preventivo, 12

Al seleccionar las principales sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2024 debemos distinguir entre aquellas que varían precedentes del tribunal y aquellas que establecen criterios relevantes.

Es preciso destacar que el consenso que ha predominado en la toma de decisiones en el año 2024 no ha sacrificado el derecho de los jueces a disentir.

El voto disidente (o voto particular) es un auténtico derecho del juez, deducido del derecho que tiene toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, que propugna porque en todo debate racional suscitado en un órgano colegiado, el principio vital no sea la unidad, sino la diversidad. Ello es la prueba inequívoca de que se ha producido un debate genuino para adoptar los fallos.

Como dice Peter Häberle (cito): «La minoría de hoy será la mayoría de mañana (en general, es un ingrediente de la democracia)». Es decir, el voto disidente se inspira en la intención de que, en el porvenir, se convierta en el razonamiento mayoritario del órgano jurisdiccional.

A partir de esto, a continuación destacamos decisiones que adoptan votos particulares del pasado, conduciendo a una variación de precedente, reflejando la dinámica deducida de la renovación de jueces cada tres años:

DECISIONES QUE VARÍAN PRECEDENTES

a) Acción directa de inconstitucionalidad:

- Sentencia TC/0487/24, en la que el tribunal varía el criterio asumido en la Sentencia TC/0113/21, precisando que, contrario a lo expresado en esta última, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra las omisiones legislativas absolutas, sino que para ello existen otros mecanismos de control social y democrático.

b) En materia civil:

- Sentencia TC/0454/24, la cual, fundada en la autonomía de la jurisdicción de referimientos, estableció que es admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en materia de referimiento, apartándose del criterio de la Sentencia TC/0344/16.

c) En materia laboral:

- Sentencia TC/0964/24, que modificó el criterio sentado en la decisión TC/0817/23, al determinar que los conflictos que puedan surgir entre la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus servidores no deben ser ventilados en la jurisdicción laboral ordinaria, sino en la jurisdicción contencioso-administrativa.

d) Procedimiento constitucional:

- Sentencia TC/0109/24, que varía el criterio contenido en la Sentencia TC/0710/16, que admitía como válida la notificación hecha a los abogados de las partes para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos de revisión ante la jurisdicción constitucional. Conforme la nueva postura del tribunal, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones realizadas a persona o domicilio de las partes.
- Sentencia TC/0588/24. En esta decisión el tribunal admitió de manera excepcional el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra un fallo de casación parcial, siempre y cuando se compruebe la divisibilidad de los aspectos objeto de casación con envío y aquellos confirmados que obtenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Sentencia TC/0747/24. Mediante esta decisión el tribunal abandona el criterio establecido en la Sentencia TC/0336/14, que otorgaba competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las demandas en liquidación de astreinte fijado por el juez de amparo. A partir de este nuevo precedente se atribuye la competencia al mismo juez de amparo y, por tanto, el recurso de revisión de sentencia de amparo es admisible ante el Tribunal Constitucional. Esto, con el objeto de que todo lo relativo al amparo sea resuelto bajo la misma naturaleza constitucional.

DECISIONES QUE ESTABLECEN CRITERIOS RELEVANTES

a) Acción directa de inconstitucionalidad:

- Sentencia TC/0592/24, esta delimitó la aplicación del archivo provisional y definitivo, previsto en el art. 281 del CPP, aplicándole un límite temporal análogo al plazo máximo de duración del proceso establecido en el art. 148 del mismo código, con el fin de garantizar que la situación del imputado sea definida dentro de un plazo razonable. Asimismo, hace una interpretación de tipo reductora, expulsando del sistema jurídico una parte del art. 283 del CPP, que prohibía al Ministerio Público dictar un nuevo archivo como acto conclusivo.

- Sentencia TC/0723/24, que estatuye la potestad sancionadora de Pro-Consumidor. El tribunal precisó que la ley que rige la materia no contempla de forma clara e inequívoca tal facultad. Por vía de consecuencia, exhortó al Congreso Nacional a que revise de manera íntegra el régimen administrativo sancionador previsto en la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.
- Sentencia TC/0765/24, que declara la inconstitucionalidad deferida de la Ley 10-15, que modifica el CPP, por haberse inobservado el procedimiento previsto para conocer de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, que debían ser conocidas por ambas cámaras legislativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Constitución dominicana.
- Sentencia TC/0788/24, que establece la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que regulaban las candidaturas independientes, al determinar que la redacción de la normativa impugnada adolecía de falencias que vulneraban el derecho a la participación política de la ciudadanía en los procesos electorales. Aquí es preciso destacar que el TC no creó la figura de las «candidaturas independientes», sino que ajustó la redacción del texto legal impugnado al principio de razonabilidad.

b) Materia electoral:

- Sentencia TC/0164/24, en la que se determina que no corresponde al Tribunal Superior Electoral, sino al Tribunal Superior Administrativo, conocer de las acciones de amparo que procuren la protección de derechos electorales vinculados a las elecciones de gremios profesionales.

c) En materia penal:

- Sentencia TC/0468/24. El tribunal retuvo violación al derecho de defensa y a ser oído del imputado, al celebrarse una entrevista ante la Cámara Gesell sin la presencia de su defensor.
- Sentencia TC/0561/24. El tribunal sostiene que el recurso de casación penal debe ser más efectivo cuando la decisión de condena ha sido dictada por primera vez en la corte de apelación, pues la acción recursiva

debe ser suficientemente amplia y efectiva para garantizar los derechos del procesado, especialmente el derecho al doble examen.

- Sentencia TC/0722/24. En esta importantísima decisión se reconoce la competencia del Tribunal Constitucional para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de *habeas corpus*, ajustándose a la naturaleza del procedimiento establecido en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo. Igualmente, se aclara lo relativo a la competencia material y territorial de los jueces de *habeas corpus*. En este fallo se introduce a la práctica judicial ordinaria el test de proporcionalidad como herramienta novedosa que garantiza la motivación adecuada en las decisiones que ordenen medidas de coerción, principalmente la prisión preventiva, evitando arbitrariedades y reforzando el respeto al debido proceso penal.
- Sentencia TC/0740/24. Esta sentencia establece que cuando se conozca sobre la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración, dispuesto en el art. 148 del CPP, los jueces deben hacer una motivación extensiva con las circunstancias de hechos y de derecho que han impactado el plazo, con el fin de determinar a quién, o a quiénes, le es imputable el retraso. Además, de manera categórica se advierte que, para rechazar la extinción, al imputado no se le puede retener su inactividad para agilizar el proceso, pues sería contrario a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre la parte acusadora y el Estado, que es el responsable de velar por una oportuna administración de justicia.
- Sentencia TC/0766/24, que declara la inconstitucionalidad diferida del artículo 291 del CPP, por entender que su redacción vulnera el principio de razonabilidad, permitiendo el uso indiscriminado e ilimitado de la facultad del Ministerio Público para decretar el secreto de determinadas actuaciones en el curso de una investigación. Con esta decisión se procura rescatar las buenas prácticas en la labor de investigación del órgano acusador y se refuerza el derecho de los ciudadanos que enfrentan una investigación penal a estar informados de las diligencias y pruebas que pretenden vincularlos a un determinado proceso, para que

puedan examinar la carpeta fiscal y ejercer adecuadamente sus medios de defensa.

En el orden jurisdiccional también es preciso destacar que, en materia de control preventivo, la función del Tribunal Constitucional consiste en confrontar las disposiciones del convenio o acuerdo internacional con las disposiciones constitucionales. Este tribunal no puede determinar lo justo o injusto de lo convenido, pues sería inmiscuirse en atribuciones exclusivas del presidente de la República como jefe de Estado.

Estas sentencias, y otras dictadas en el 2024, han generado interesantísimos debates jurídicos-constitucionales, demostrando así que nuestra democracia evoluciona. Si bien nuestras sentencias se bastan a sí mismas y los jueces no podemos intervenir en los debates, puedo asegurar que en el colegiado ponemos especial atención con el objeto de mejorar la justicia constitucional, pues estamos conscientes de los efectos y alcances de nuestras decisiones para la nación.

La alta producción de sentencias en el año 2024 en modo alguno ha representado un sacrificio en cuanto a la calidad que deben tener las decisiones de un tribunal de precedentes como el nuestro.

Estos satisfactorios números no obedecen a un afán de obtener estadísticas, sino a un afán de dar respuesta al mayor número de justiciables que acceden a la justicia constitucional.

Con el objetivo de que los ciudadanos tengan acceso en el menor tiempo posible a cada una de las decisiones mediante su publicación, se adoptaron las medidas necesarias para agilizar la recolección de firmas de los jueces, aun cuando este proceso se realizaba de forma manual hasta el mes de noviembre de 2024. Y es así que puedo decir con toda satisfacción que, de 1,251 sentencias, hoy se encuentran publicadas 1,197 sentencias. Aprovecho para felicitar a los equipos de secretaría y tecnología por su esfuerzo y desempeño que me han permitido hoy dar esta noticia.

En otro orden, es importante reseñar que, como todos sabemos, las audiencias ordinarias del Tribunal Constitucional se celebraban en esta distinguida Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia hasta mediados del año 2024, ya que hemos logrado habilitar un salón de audiencias con un estrado móvil en nuestra sede.

Aprovechamos la ocasión para agradecer a la Suprema Corte de Justicia, en la persona de su presidente, Henry Molina, por las facilidades otorgadas hasta entonces para el uso de esta sala.

III. EN CUANTO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Implementación de la firma electrónica cualificada

Con gran entusiasmo hago de conocimiento público los avances que hemos alcanzado en la transformación digital del Tribunal Constitucional.

Como parte de nuestra visión de futuro, en diciembre de 2024 el pleno decidió, a unanimidad, aprobar el uso de la firma electrónica cualificada para la validación de los documentos jurisdiccionales y administrativos.

Este paso trascendental nos coloca a la vanguardia de la justicia digital, permitiéndonos agilizar la expedición de documentos, reducir los tiempos de respuesta a las solicitudes de los usuarios y la publicación de las decisiones, generando así una mejora sustancial en la calidad del servicio brindado a la ciudadanía.

Con regocijo anunciamos que las últimas sentencias del año 2024 fueron firmadas por los jueces de manera electrónica, marcando el inicio de la justicia constitucional digital. Con esta implementación de la firma electrónica perseguimos simultáneamente la publicación de las sentencias.

IV. EN CUANTO A LAS LABORES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

En este año, 2024, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC), actuando bajo la supervisión del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega como juez coordinador, ha liderado la ejecución de diversos programas de capacitación, con el objetivo de promover el conocimiento del derecho constitucional y fortalecer la formación de los servidores constitucionales y de la comunidad jurídica en general.

Durante el pasado año, dicho centro académico desarrolló 39 proyectos y actividades que han beneficiado a 11,933 participantes. Entre estas iniciativas, que abarcan un amplio espectro del conocimiento jurídico, se destacan cursos, talleres, diplomados, conferencias y paneles, todos ellos enfocados en la enseñanza del derecho constitucional.

Una gran actividad académica fue el Diplomado en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional dirigido a la comunidad jurídica de la región este, impartido en la ciudad de La Romana y coordinado por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, que contó con la participación de más de 200 diplomantes y con la ponencia de varios jueces del pleno.

El año 2024 marcó un antes y un después en los esfuerzos del Tribunal Constitucional por integrar la enseñanza de la Constitución en las instituciones de educación superior (IES). Actuando bajo el lema «Educando en Constitución», redoblamos los esfuerzos para materializar el mandato constitucional, conferido a este órgano por el artículo 63.13 de la carta magna, que dispone la enseñanza obligatoria de la Constitución en todas las instituciones educativas.

En colaboración con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), se ha logrado que veinte instituciones de educación superior incorporen la enseñanza de la Constitución en sus programas académicos. Celebremos con orgullo este gran logro, que representa un progreso contundente hacia una sociedad más consciente de sus derechos y deberes.

Nuestra meta es que las 47 instituciones definidas por el MESCyT implementen esta asignatura en un futuro próximo, con el fin de extenderla posteriormente a las escuelas públicas y privadas del territorio nacional.

Reconociendo la importancia del valioso activo que representan los servidores constitucionales para nuestra institución, en septiembre de 2024, el despacho de la Presidencia del tribunal inauguró el Programa de Educación Continua. Esta propuesta académica, que complementa las funciones del Centro de Estudios Constitucionales, tiene como propósito garantizar la capacitación constante y la actualización del conocimiento jurídico de todos nuestros servidores del área jurisdiccional, dotándolos de las herramientas y conocimientos necesarios para contribuir a su formación y afrontar los desafíos de un mundo jurídico en constante evolución.

Hasta la fecha, hemos llevado a cabo dos jornadas de capacitación continua, abordando temas de alta relevancia e interés vinculados a la función jurisdiccional que desempeña esta alta corte.

El Centro de Estudios Constitucionales, acompañado de la coordinación de jueces del pleno, ha desarrollado múltiples actividades educativas orientadas a acercar la Constitución a la comunidad y promover la reflexión sobre los derechos y deberes fundamentales.

Entre estas actividades desarrolladas durante el 2024 podemos destacar las siguientes:

- La celebración de la séptima edición del concurso Me Gradúo con el TC, una iniciativa coordinada por los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta. Esta edición, que se destacó por su enfoque innovador en la promoción de los derechos y deberes fundamentales,

se dividió en las categorías de cortometrajes y videos musicales, incentivando la creatividad y destreza de los estudiantes y ofreciéndoles la oportunidad de interactuar con la Constitución de una forma dinámica y participativa.

- El pasado 6 de noviembre de 2024, en el marco del 180 aniversario de la Constitución de San Cristóbal, el Tribunal Constitucional celebró su acostumbrada audiencia solemne, pero con una modalidad distinta, donde los jueces del pleno, conscientes de la necesidad de fortalecer el vínculo entre el tribunal y la ciudadanía, tuvieron un contacto directo con el pueblo dominicano, al participar con una breve intervención para destacar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como temática de dicha audiencia solemne.
- Asimismo, en la programación, denominada Mes de la Constitución, coordinada por la magistrada Sonia Díaz Inoa, se celebraron varias actividades, entre las que se distinguen las Olimpiadas del Conocimiento Constitucional, con las que se busca promover el conocimiento y la comprensión de la Constitución en los estudiantes de diferentes escuelas y colegios, y el Coloquio Constitucional realizado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), recinto Barahona, con el tema «El derecho al agua».
- El tribunal participó activamente en la XXVI Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2024, bajo la coordinación de la magistrada Army Ferreira, la cual tuvo como objetivo principal dar a conocer sus deberes y garantías constitucionales a los niños, niñas y adolescentes. En el marco de esta, los jueces del Pleno fuimos gratamente sorprendidos con la presentación de un audiovisual producido por un elenco de niños talentosos que nos personificaron en una audiencia simulada del Tribunal Constitucional.
- En atención a los retos y desafíos del futuro del derecho constitucional se organizó la conferencia titulada «La protección de datos en la inteligencia artificial», que contó con la participación de expositores extranjeros y fue realizada en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en los recintos de Santo Domingo y de Santiago, bajo la coordinación de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

- En conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Tribunal Constitucional celebró su Cátedra Hermanas Mirabal, en esta ocasión bajo la modalidad de panel, rindiendo homenaje a la insigne Minerva Mirabal. Este evento, a cargo de la Comisión de Igualdad de Género del Tribunal, coordinada por la magistrada Alba Beard Marcos, se centró en analizar «El principio de irretroactividad de las leyes y la jurisprudencia constitucional dominicana», inspirado en la tesis doctoral de Minerva Mirabal.

El emotivo acto contó con la participación del niño Diego Acosta, quien conmovió a los presentes con su monólogo «Legado de las Mariposas», que refleja la ardua labor del Tribunal Constitucional con la promoción de la igualdad de género, sensibilización social y los valores democráticos.

V. EN CUANTO A LAS PUBLICACIONES

En cumplimiento con el deber de promover el conocimiento del derecho y todos los preceptos constitucionales que contribuyen al desarrollo de un Estado social y democrático, el Tribunal Constitucional ha fortalecido su deber con la difusión de dos referentes académicos de gran relevancia nacional e internacional.

Me refiero al anuario y a la «Revista Dominicana de Derecho Constitucional», esta última bajo la coordinación del magistrado Amaury Reyes Torres, quien ha desempeñado un rol significativo en la mejora continua de estas publicaciones y en la difusión de las sentencias.

Ambas publicaciones presentan notables avances, dentro de los que se destaca el inicio del proceso de indexación de la revista, un paso trascendental para aumentar la difusión y visibilidad de su contenido en las distintas bases de datos académicas internacionales.

Por igual, en el pasado mes de noviembre se publicaron cuatro obras doctrinales que enriquecen la bibliografía jurídica nacional, de la autoría de jueces y letrados, así como la reimpresión de Clásicos del Derecho.

Todas estas publicaciones fueron coordinadas por el Centro de Estudios Constitucionales (CEC).

VI. RESPECTO A LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y ACTIVIDADES INTERNACIONALES

La cooperación y el diálogo se han constituido en pilares esenciales para el fortalecimiento de la labor que ejerce esta alta corte. Por este motivo, el tribunal ha mantenido una participación en el ámbito internacional, compartiendo experiencias y conocimientos con nuestros homólogos y demás instituciones jurisdiccionales y académicas, contribuyendo así al desarrollo del derecho constitucional en la región. Participamos en diversos eventos internacionales de gran relevancia, donde los jueces tuvieron la oportunidad de intercambiar ideas y perspectivas con destacados juristas de todo el mundo.

En el ámbito nacional, concertamos cinco acuerdos de colaboración interinstitucional con las siguientes instituciones: Tribunal Superior Electoral (TSE); Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual (Adopi); Asociación de Instituciones Educativas Privadas (Ainep); Banco de Reservas de la República Dominicana y Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

Estos acuerdos establecen un marco de cooperación recíproca que abarca múltiples actividades y proyectos conjuntos.

Se destaca la iniciativa de creación de un videojuego constitucional en colaboración con la Escuela Nacional de la Judicatura, diseñado para acercar el derecho constitucional a diversos sectores de la población de una forma entretenida e interactiva.

De manera particular, agradecemos al magistrado Ignacio Camacho, presidente del Tribunal Superior Electoral, por facilitarnos, en el marco del acuerdo suscrito, las instalaciones del tribunal electoral en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde será trasladada próximamente la legación norte del Tribunal Constitucional.

Uno de los principales retos que ha enfrentado esta jurisdicción constitucional desde su creación es la recepción de expedientes constitucionales depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales del Poder Judicial.

En busca de solución, hemos impulsado la implementación de mecanismos de interoperabilidad digital entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, con la receptividad del magistrado presidente Henry Molina, lo que permitirá tender puentes tecnológicos entre ambas instituciones para compartir información y documentación de manera eficiente, ágil y segura.

Claro está, la solución más efectiva está en la modificación de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de que se disponga que los expedientes se depositen directamente en nuestra Secretaría. Atención, presidentes de los órganos legislativos, Ricardo de los Santos y Alfredo Pacheco.

VII. EN RELACIÓN CON EL ESTATUS DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN

Como parte de nuestro compromiso con la transparencia, la excelencia y las buenas prácticas institucionales, durante el año 2024 hemos renovado y actualizado nuestras certificaciones nacionales e internacionales, consolidando nuestra gestión con un enfoque riguroso y fortaleciendo cada uno de los mecanismos de control institucional.

Entre los logros más destacados está la obtención, por primera vez, de la certificación de la norma ISO 37301-2021; un sistema de gestión que asegura el cumplimiento efectivo de nuestras obligaciones legales y éticas y promueve una cultura de integridad y de responsabilidad.

Estas certificaciones representan un símbolo tangible de nuestro blindaje institucional y reflejan nuestra determinación de garantizar una gestión eficiente, íntegra y alineada con los más altos estándares.

VIII. EN CUANTO A LOS AVANCES EN LA INFRAESTRUCTURA

Debemos establecer que la carencia de un plantel físico que responda a nuestras necesidades ha representado un desafío importante. Sin embargo, no nos hemos dejado vencer por las dificultades. Hemos afrontado esta situación con responsabilidad y firmeza, realizando adaptaciones en nuestro angosto edificio, tendentes a eficientizar el espacio físico y aplicar soluciones temporales a esta problemática.

A la fecha, la construcción del nuevo edificio que complementará las oficinas del tribunal ha avanzado, aunque no lo suficiente.

Agradecemos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por adelantarnos la entrega de más de doscientos parqueos, lo que ha mejorado las condiciones de trabajo de los servidores constitucionales y las facilidades de los usuarios que nos visitan.

Nos sentimos esperanzados porque, por primera vez, el presidente de la República, en su discurso de rendición de cuentas del pasado 27 de febrero de 2024, incluyó dentro de sus próximas obras a ejecutar el edificio del Tribunal Constitucional.

IX. EN CUANTO AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Con la mirada puesta en la excelencia de la justicia constitucional, el tribunal ha emprendido un proceso de transformación hacia la modernización y la eficiencia, con un particular enfoque en la optimización del tiempo.

En ese sentido, para el período 2025-2028, hemos diseñado un ambicioso plan estratégico que traza la ruta que guiará nuestras acciones durante los próximos cuatro años.

Sustentado en cinco nuevos ejes estratégicos, esta guía busca responder a los desafíos de estos tiempos, con el uso responsable y ágil de los recursos, acompañado de una constante apuesta por la innovación tecnológica, que nos permitirá acelerar el conocimiento de los procesos y facilitar el dictamen de decisiones oportunas, que constituyan un reflejo de la transparencia que caracteriza a esta institución y del respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Estos ejes son los siguientes:

- **Primero:** jurisdicción constitucional oportuna y eficiente;
- **Segundo:** formación constitucional para un Estado Social y Democrático de Derecho;
- **Tercero:** transparencia y rendición de cuentas por resultados;
- **Cuarto:** transformación digital de los servicios;
- **Quinto:** gestión institucional por proceso, resultados y buenas prácticas.

Estas iniciativas, junto con la implementación de medidas de vanguardia como la firma electrónica cualificada y la automatización de los procesos, representan la antesala de una transformación digital integral. Por eso, hemos declarado que nuestro lema de gestión durante estos próximos cuatro años será «Justicia constitucional accesible, eficiente y digital».

En primer lugar, aspiramos a una jurisdicción constitucional que elimine barreras, supere obstáculos y minimice impedimentos que puedan restringir el acceso a la jurisdicción constitucional.

También nos enfocaremos en optimizar los recursos y procesos para ofrecer respuestas oportunas y con calidad. Esto implica una mejora continua en la gestión, programas de capacitación permanente para nuestro personal y la implementación de indicadores de desempeño que nos permitan evaluar y mejorar constantemente nuestro servicio.

El siguiente eslabón en la cadena de reformas es la modernización tecnológica. Por ello, durante el presente año iniciaremos la implementación de herramientas digitales innovadoras que no solo facilitarán el trabajo de la alta corte, sino que también mejorarán la interacción con los ciudadanos y la transparencia de nuestros procesos.

X. CONCLUSIÓN

Al concluir este recorrido por los logros alcanzados por el tribunal durante el pasado año 2024, experimento una profunda satisfacción y un optimismo renovado hacia el futuro que nos espera.

Nuestra labor, reflejada en el dictado de 1,251 sentencias y 34 resoluciones en tan solo un año, evidencia un Tribunal Constitucional comprometido con su misión jurisdiccional.

Lejos de conformarnos con el presente, hemos proyectado nuestra visión hacia el futuro, convencidos de que la justicia constitucional debe liderar los nuevos tiempos.

Para este año, 2025, nos hemos propuesto continuar con las transformaciones y reformas necesarias para procurar una justicia constitucional más accesible, eficiente y digital, que sirva de referente para los demás tribunales de la región.

En este punto, quisiera resaltar que no promuevo el reformar por reformar, para quedarme con el crédito de la última reforma, pero tampoco creo en acomodarme con lo que está bien; prefiero no descansar y seguir intentando conseguir la excelencia inalcanzable.

Hoy, más que nunca, percibimos la justicia constitucional como un recurso fundamental para forjar una sociedad más equitativa, inclusiva y solidaria. Un entorno en el que la Constitución sea la guía que dirija nuestros pasos hacia un futuro de desarrollo y bienestar colectivo.

¡Muchas gracias!

INTEGRANTES DEL PLENO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Napoleón R. Estévez Lavandier
Juez presidente

Miguel Aníbal Valera Montero
Juez primer sustituto del presidente

Eunisia Vásquez Acosta
Jueza segunda sustituta del presidente

Domingo Gil
Juez

Fidias Federico Aristy Payano
Juez

José Alejandro Vargas Guerrero
Juez

Sonia Díaz Inoa
Jueza

Alba Luisa Beard Marcos
Jueza

José Alejandro Ayuso
Juez

María del Carmen Santana de Cabrera
Jueza

Manuel Ulises Bonnelly Vega
Juez

Army Ferreira
Jueza

Amaury A. Reyes Torres
Juez

Grace Ventura Rondón
Secretaria



NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Juez presidente

Abogado, juez y académico, con más de veinte años de experiencia profesional y una amplia labor doctrinal que le ha merecido el reconocimiento de la comunidad jurídica en general. Tiene maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con una especialidad en Derecho Civil por la misma universidad y una especialidad en Derecho Procesal Civil por la PUCMM.

Ha realizado diversos cursos de capacitación, seminarios, foros, conferencias y congresos. Esto incluye diplomados en Derecho Empresarial Mención Bancario (1999), en Procedimiento Civil (2000) y en Procedimiento Penal (2002) por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); seminarios de Derecho Bancario (1998) y Embargo Inmobiliario y sus Incidentes (2000) impartidos por la FINJUS; de Procedimiento Civil, Penal y Laboral (2002), así como los seminarios «El Código Civil Francés: 200 años después» (2004); «El proceso penal en la fase de investigación» (2002), y «El proceso penal en la fase de audiencia y sus seguimientos. La política penal y la ejecución de las sentencias» (2002), impartidos por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

Igualmente, ha participado en el Primer Congreso de Derecho Financiero y Administrativo, realizado por el Banco Central de la República Dominicana (2002); en los seminarios de Derecho Procesal, impartido por la Gaceta Judicial (2002); Le Français du Droit, impartido por L'Institut de Coopération Franco-Caribe en la Isla de Guadalupe (2003). Concluyó estudios de idioma francés en la Alianza Francesa (1997).

En su desarrollo profesional y experiencia laboral ha ocupado el puesto de abogado asistente de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (2000-2001); abogado ayudante de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (2002-2006).

Durante más de dos décadas se desempeñó como abogado litigante, especialmente en las áreas civil, comercial, inmobiliario, penal y constitucional. Desde el 5 de abril de 2019 hasta diciembre de 2023 ejerció como juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a su actividad docente, ha participado como expositor en seminarios, módulos y talleres. Ha sido profesor a nivel de pregrado de la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), donde ha impartido las cátedras Historia del Derecho, Derecho Civil III y VI, y Derecho Comercial I y II.

Actualmente es docente de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto Santo Tomás de Aquino, Santo Domingo, donde imparte Derecho de las Garantías y Derecho Procesal Civil.

Ha sido coordinador general del diplomado en Procedimiento Penal y del diplomado sobre las Principales Vías de Ejecución, ambos impartidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

En la actualidad, coordina y participa como principal expositor de los diplomados La Técnica de la Casación Civil, Los Incidentes del Proceso Civil y Los Recursos en el Proceso Civil, Inmobiliario, Penal, Administrativo y Constitucional, ofrecidos por la Gaceta Judicial.

A nivel de maestría, ha impartido los módulos «Los incidentes del proceso civil», «Los incidentes del embargo inmobiliario» y «Las sentencias y los recursos en la especialidad de Derecho Procesal

Civil de la PUCMM» (recinto Santiago y Santo Domingo). Asimismo, el módulo de Derecho de Garantías de la maestría de Derecho Civil y Procesal Civil de la UASD.

Ha participado en varias ocasiones como expositor del módulo «El recurso de casación» de los diplomados Prácticas Judiciales en Materia Civil y Comercial y Los Procedimientos Especiales del Procedimiento Civil, auspiciados por la FINJUS.

Ha realizado una amplia labor doctrinal que incluye varias obras de derecho que le han merecido el reconocimiento de la comunidad jurídica y han servido como libros de texto en diversas universidades; también ha escrito diversos artículos en periódicos y revistas jurídicas, ha prologado, presentado y comentado obras de distintos autores.

Entre sus obras publicadas se encuentran «Ley núm. 834 de 1978. Comentada y anotada», la cual lleva cuatro ediciones con

puestas al día (2004, 2008, 2012 y 2017); «Índice de jurisprudencia civil. 1998-2005» (ed. 2005); «La casación civil dominicana» (ed. 2010); «Competencias supremas: la jurisdicción penal privilegiada y el recurso de revisión penal» (ed. 2012).

Asimismo, es autor de «Derecho de las seguridades y garantías del crédito» (ed. 2013 y reimpresión 2016), «La apelación civil dominicana» (ed. 2015); «La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial», en coautoría con jueces y juezas del Poder Judicial, donde comenta los artículos del 178 al 183, relativos al Consejo Nacional de la Magistratura (ed. 2023).

Actualmente es el magistrado presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, designado por el Consejo Nacional de la Magistratura el 12 de diciembre de 2023.



MIGUEL VALERA MONTERO

Juez primer sustituto

Graduado de Derecho, *Summa cum laude*, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, CSTA, y *Master of Laws* (LL.M.) en el *University of Houston Law Center* (Becario *Fulbright*), especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución (Universidad Castilla-La Mancha).

Abogado en ejercicio hasta su designación como juez miembro del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en 2018, habiendo concentrado su ejercicio privado en las áreas de derecho tributario, derecho constitucional, derecho administrativo, litigios civiles y comerciales, contratos y derecho corporativo.

Miembro fundador del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (IDDEC). Árbitro del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la CCPSD (2009 – 2018) y miembro de su Bufete Directivo (2012). Miembro del Consejo de Redacción de la *Revista Estudios Jurídicos* (2000-2002).

Docente a nivel de grado y posgrado en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Recintos Santiago y Santo Tomás de Aquino, en las maestrías de Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales PUCMM-Santiago y Universidad Castilla-La Mancha

(2008); Regulación Económica (2010–2012); y Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, (2018-2019).

Es autor de los libros *El Control Concentrado de la Constitucionalidad en la República Dominicana* [1999]; *Los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales en la Constitución de 2010* [2012]; *Jurisprudencia Constitucional del Poder Judicial: Selección y Clasificación de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en materia Constitucional (1910-2012)* [2013]; *Constitución, Justicia y Derecho: 20 años de un recorrido personal (2 tomos)* [2020].

Ha colaborado en varias obras colectivas, entre ellas, *La Doctrina Constitucional y Administrativa del Estado Social y Democrático de Derecho: Liber Amicorum Allan R. Brewer-Carías* (Librería Jurídica Internacional, 2016); *Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional: Liber Amicorum a Juan Ml. Pellerano Gómez* (Librería Jurídica Internacional, 2014); *Presidencialismo y Democracia en la Sociedad Dominicana (1994-2010)* (PUCMM/CUEPS, 2012); *Constitución Comentada 2010* (FINJUS/USAID, 2011); *Memorias del VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional: Tomo II* (CARMJ/IIDPC, 2011).



EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Jueza segunda sustituta

Nacida en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, ha ejercido durante más de treinta y cinco años servicios sociales y caritativos a través de la Iglesia católica. En el ámbito familiar, la magistrada es madre de dos hijos: Eduardo Núñez Vásquez y Monserrat Vásquez Hernández. Muy entregada a su familia y con acentuada actitud de protección a la misma, que expresan las virtudes humanas bien arraigadas que posee. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); especialista en Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); maestría en Derecho Privado Francés en la Universidad Pantheon Assas Paris II y una especialidad en "Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución", en la Universidad de Castilla La Mancha (Toledo), España, en el año 2006. También ha realizado estudios de maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Iberoamericana (UNIBE) y maestría en Derecho de la Administración del Estado con doble titulación: Universidad de Salamanca (España) e Instituto Global de Altos Estudios, en República Dominicana.

Ha participado en diversos diplomados, cursos, talleres y seminarios en las materias de Derecho civil, Derecho procesal civil, Derecho constitucional, Derecho procesal constitucional, Derecho administrativo, Argumentación jurídica y Derecho de familia, tanto en el país como en el extranjero. También ha realizado diplomados religiosos en el Centro Bíblico Teológico Pastoral para América Latina y el Caribe (CEBIPETAL). En el campo propiamente judicial, inició su carrera como suplente de juez de paz y fue jueza de carrera del Poder Judicial desde el año 1997 hasta el 2021, donde ocupó diversas posiciones y cargos del escalafón judicial: jueza de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; jueza de instrucción de la

Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y jueza de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo su último nombramiento el de jueza presidenta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En otro ámbito profesional destacado, mediante Decreto núm. 1-20, del 10 de enero de 2020, fue nombrada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana ante la Santa Sede, siendo la primera dominicana que desempeña esa función, razón por la cual solicitó una licencia en el Poder Judicial. Como embajadora realizó una meritoria labor, tanto en la misión propia ante la Santa Sede como en la organización material y del personal de la propia embajada, así como en la ampliación y normalización de relaciones con otras embajadas. El 26 de enero de 2021 fue designada por el Consejo Nacional de la Magistratura, como jueza del Tribunal Constitucional, posición que ocupa en la actualidad.

Ha sido reconocida por el Poder Judicial, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y del Consejo del Poder Judicial (CPJ) y por los Embajadores Latinoamericanos y del Caribe (GRU-LAC) acreditados ante la Santa Sede. El ayuntamiento de Nagua la distinguió con el mérito *En Honor a María Trinidad Sánchez*. Ha sido distinguida con la condecoración "Pro Ecclesia Et Pontifice", distinción concedida por Su Santidad el papa Francisco, en mérito a la excepcional trayectoria de servicio ininterrumpido brindado ante la Iglesia católica.

Además, ha ejercido como docente de las maestrías en Derecho civil y Procedimiento civil, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), durante el decenio 2009-2019, y ha impartido

la asignatura "Práctica Jurídica y Judicial I", en la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

La magistrada Vásquez Acosta es coautora de los libros "Derechos y Garantías: Seis aproximaciones al estudio de la cuestión"; "La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces del Poder Judicial" y "Anuario 2021 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: Justicia Constitucional: Estado de derecho, pandemia y protección de los derechos fundamentales en períodos excepcionales" y ha sido conferencista en eventos nacionales e internacionales.

Asimismo, se destaca su contribución en diferentes eventos nacionales e internacionales como el V Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, Santo Domingo, R. D., celebrado los días 20 y 21 de octubre de 2022, dirigido por el Tribunal Constitucional, donde participó como moderadora de la conferencia "Una visión constitucional de la globalización desde la perspectiva latinoamericana, dictada por el magistrado emérito del Tribunal Constitucional de Perú, Dr. Gerardo Etó Cruz; la Primera Feria Constitucional Internacional sobre la Familia y la Igualdad,

Santo Domingo, R. D., celebrado los días 28 y 29 de septiembre de 2023, impartiendo la conferencia "Derecho constitucional de la familia y protección de la niñez". Tuvo una disertación en el Congreso Internacional de Prevención de la Delincuencia Juvenil y Violencia en Todas sus Formas, llevado a cabo el 15 de noviembre de 2023 en Madrid, España, y en el seminario Transformación digital en el Caribe, por una justicia inclusiva y sostenible, donde habló sobre la transformación digital del Tribunal Constitucional.

Apoya organizaciones cívicas, en el campo de la filantropía, desarrollando el altruismo y la vida de entrega, como manifestación de su esencia personal. Entre las organizaciones con las que se relaciona podemos citar las siguientes: Peregrino de Schoenstatt; Movimiento de Emaús Mujeres; Las Manos de María y el Comité de Damas de Apoyo al Arzobispado de Santo Domingo (CODARZSAD). Es miembro de la fundación dominicana Dr. Ramón Tallaj, entidad sin fines de lucro, que apoya a jóvenes con talento comprometidos en sus estudios universitarios, en el área de la medicina, y asesora a diversas instituciones en el área de la salud, así como a otras entidades religiosas.



DOMINGO GIL

Juez

D octor en Derecho Social (mención *très honorable avec éloge spécial du jury*), Universidad de Estrasburgo, Francia; Especialidad en Derecho Judicial, Escuela Nacional de la JUDICATURA; Máster sobre la Protección de los Derechos Humanos, Universidad Alcalá de Henares, España; Máster en Derecho Constitucional (título dual), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y Universidad Castilla-La Mancha; Diploma Superior en Derecho Comparado, Facultad Internacional de Derecho Comparado, Estrasburgo, Francia; y licenciado en Derecho (*cum laude*), Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago.

Fue fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Licey al Medio (1978); profesor en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, desde enero de 1983, de las asignaturas Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Romano, Debido Proceso, Interpretación Constitucional y Constitucionalización del Proceso Civil; juez en la Corte de Trabajo de Santiago (1992-2018); coordinador académico de la Maestría de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (1996-2009); y facilitador de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de la JUDICATURA (2003 y 2004).

Publicaciones:

“La responsabilidad penal de las personas morales” (memoria para obtención de la licenciatura en Derecho, Universidad Católica

Madre y Maestra, 1978); “La représentativité des organisations syndicales et la convention collective” (“La representatividad de las organizaciones sindicales y la convención colectiva”) (memoria para la obtención del DEA, Universidad de Estrasburgo, 1981); “Le régime de l’assurance garantie des créances salariales” (“El régimen del seguro garantizado de las acreencias salariales”) (tesis para la obtención del Doctorado en Derecho Social, Universidad de Estrasburgo, 1982); *La responsabilidad civil de los ingenieros, arquitectos y agrimensores*, CODIA, Santiago, 1992; “La Constitución como norma” (ensayo), en *Curso de Garantías Constitucionales*, Escuela Nacional de la JUDICATURA, 2000; *El proceso laboral a la luz del debido proceso; La tutela de los derechos de los trabajadores*, Colección Iudex, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2022; *La constitución material*, Colección Iudex, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2023; y *La constitucionalización de la seguridad social*, Colección Iudex, Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Además, ha escrito más de cincuenta ensayos sobre derecho del trabajo, derecho de la seguridad social, teoría del derecho y derecho constitucional.

En el año 2014 fue reconocido por la Universidad Iberoamericana (UNIBE) como el profesor del año en Derecho Constitucional.

En enero de 2017 recibió la Orden al Mérito del Poder Judicial, otorgada por el Consejo del Poder Judicial.



FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Juez

Ha ejercido la abogacía por más de cuatro décadas. Cuenta con maestrías en Derecho Constitucional y Derecho Público por la Universidad de Castilla-La Mancha (2012), en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Universidad Católica Santo Domingo (1992), en Ciencias Políticas para el Desarrollo por la Universidad de Salamanca (2010) y en Teología por la Universidad Nacional Evangélica (2002).

Graduado en Derecho y Ciencias de la Educación, mención Ciencias Sociales, también tiene estudios en Derecho Civil por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en Alta Gerencia por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (1998), así como un diploma de Especialización en Alta Gerencia Pública por el Centro Iberoamericano de Gobernabilidad, Administración y Políticas Públicas Locales de España (2013).

Cuenta con diplomados en Técnicas de Litigación en el Proceso Penal por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (2007) y en Derecho Procesal Penal por la Escuela de la Judicatura de la República Dominicana (2008).

Se ha desempeñado como profesor durante 25 años en Derecho Civil, Derecho Internacional y Filosofía del Derecho. Hasta el año 2020 se desempeñó como docente de las facultades de Ciencias Religiosas y de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Santo Domingo.

Ha ocupado destacadas funciones públicas y privadas como presidente del Ateneo Dominicano (1983-1986), presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (1989-1990), jefe de la Delegación del Colegio de Abogados de la República Dominicana por ante la Federación Centroamericana y del Caribe de Colegios y Asociaciones de Abogados, notario público del Distrito

Nacional, consultor jurídico del Senado de la República (1994) y asesor jurídico de la Liga Municipal Dominicana.

Fue juez presidente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (2003-2004), subsecretario general de la Liga Municipal Dominicana (2006-2010), secretario general de la Liga Municipal Dominicana (2010-2012), presidente del Consejo Nacional de Drogas y del Comité Nacional contra el Lavado de Activos (2012-2016) y embajador adscrito del Ministerio de Relaciones Exteriores por sus funciones como presidente del Consejo Nacional de Drogas.

Ha sido jefe de la Delegación de la República Dominicana en dos ocasiones ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la última en abril de 2016, cuando representó a los 34 países que integran la CELAC ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y pronunció a nombre de estos el discurso ante esa magna asamblea.

Fue asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Drogas y en Políticas Antinarcóticas, y ha sido miembro de la Comisión Especial para el Estudio de los Contratos realizados por el Consejo Estatal del Azúcar, designado mediante decreto Presidencial.

Ha sido reconocido como profesor meritorio del posgrado en Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (1998), «Municipalista ejemplar y más destacado del año 2011» por el ministro de Interior y Policía y como presidente *ex officio* del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General de Municipios de la República Dominicana. También fue distinguido por su condición de maestro por parte de la Escuela Nacional de Ministerio Público (2019).

Fue electo juez del Tribunal Constitucional de la República Dominicana por parte del Consejo Nacional de la Magistratura el 12 de diciembre de 2023.



JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Juez

Exjuez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional (Atención Permanente) y exjuez de Paz del Tribunal Especial de Tránsito.

Consagrado a las funciones judiciales y al estudio del Derecho, el magistrado Vargas es licenciado en Derecho con estudios de grado por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), con postgrado en Derecho Penal (2003, Escuela Judicial de Costa Rica), Procedimiento Civil (2004-2005) y maestrías en Derecho Penal (2010, Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD); en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales (2010, Universidad Católica Madre y Maestra, PUCMM), en Derechos y libertades fundamentales y sus garantías (2012, Universidad

Castilla-La Mancha) y en Derecho Administrativo (Universidad de Salamanca).

Ha ejercido el magisterio en la Universidad O&M, en las materias Derecho Comercial, Historia del Pensamiento Social, y en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Derecho de los Contratos. Profesor y conferencista en el Diplomado en Derecho Constitucional y Derecho de la Información del Tribunal Constitucional, profesor de las maestrías de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal en la Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD.

Libros que ha escrito: *Guía práctica de la acción de inconstitucionalidad, El Tribunal Constitucional y la Garantía de los Derechos Fundamentales, Medidas de Coerción en el Proceso Penal*.



SONIA DÍAZ INOA

Jueza

Experimentada jurista, investigadora y docente universitaria cuyo ámbito de actuación está enfocado en los derechos humanos, en la equidad de género y el tema migratorio, que combinó indistintamente con la función pública, el ejercicio de la abogacía y el activismo cívico.

Posee, entre otras, las siguientes titulaciones: doctorado en Sociedad Democrática, Estado y Derecho por la Universidad del País Vasco; grado de especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha; máster en Protección de Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá de Henares; licenciada en Derecho y magíster en Administración Pública por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Ha sido subsecretaria de Estado de Trabajo para Asuntos de Género y Migratorios, directora ejecutiva del Acuerdo Migratorio Laboral entre la República Dominicana y el Reino de España, asistente ejecutiva de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, miembro del movimiento cívico no partidista Participación Ciudadana, y dos veces coordinadora general del mismo, en los años 2013 y 2020.

Formó parte del grupo de profesionales que inició el proceso de modernización de la justicia dominicana a finales de los años 80 y principios de los 90. Tuvo a su cargo el proyecto Administración de Justicia, ejecutado con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del

Delincuente (ILANUD) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID). También dirigió el Departamento de Capacitación de Jueces del Sistema de Justicia, actual Escuela Nacional de la Magistratura.

Fue consultora jurídica y asesora legal del Senado de la República y directora legislativa de la Comisión de Modernización del Congreso. Trabajó en la redacción de los reglamentos de las cámaras legislativas y en la reforma constitucional de 1994.

En la UASD, donde ejerció docencia, fue directora general de Posgrado y Educación Permanente, además de coordinadora de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; dirigió la Escuela de Derecho de UNAPEC.

Obtuvo premios como visitante distinguida del estado de Arkansas por el gobernador Bill Clinton (1991); Profesora del Año (2017) por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, e Investigadora del Año (2019 y 2023) por la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Reconocida en dos ocasiones (2017 y 2022) por el Banco BHD por servicios profesionales prestados. Reconocimiento de la Asociación de Clubes de Santiago, en su 50 aniversario (2022), por su labor en favor de la cultura y el deporte, entre otros.

El 12 de diciembre del 2023 fue electa jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.



ALBA LUISA BEARD MARCOS

Jueza

egresada de la carrera de Derecho, magíster en Procedimiento civil, postgrado en Derecho Procesal Civil, todos por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

En el ámbito del Derecho constitucional y Procesal constitucional, ha realizado los siguientes estudios: maestría en Derecho constitucional y Procesal constitucional en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); especialización en Justicia constitucional, Interpretación y tutela de los Derechos Fundamentales, impartido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad Castilla-La Mancha (2024), especialidad en Justicia penal constitucional por la Universidad Francisco de Paula Santander (Bogotá, Colombia).

Ha cursado diplomados en Derecho procesal penal y en Derecho procesal constitucional en la Universidad San Andrés (Buenos Aires, Argentina); diplomado en Derecho constitucional en la Escuela Nacional de la Judicatura, con estudios de actualización en 2013; en el área penal y procesal penal, tiene diplomados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otros estudios complementarios.

Ha participado en diversos congresos nacionales e internacionales, entre los cuales se destacan: *Especialización en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales*, Universidad Castilla-La Mancha, 2024, delegada en la *XV Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: Jurisprudencia y Precedente Constitucional*, Quito, Ecuador, 2024,

V Congreso de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional en Bali, Indonesia, 2022; *IV Congreso Iberoamericano de Derecho a Abogar y Juzgar en el siglo XXI: Discrecionalidad judicial, argumentación y debido proceso*, en la Universidad de Salamanca y en la Universidad de León, 2022; *XXI Seminario Internacional de Filosofía de Derecho y Derecho Penal* sobre el tema *Discurso de odio y delitos de odio*, en la Universidad de León, 2022; *VII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional Desafíos y retos del Derecho Procesal Constitucional en la nueva década a 30 años de la Constitución Política de Colombia*, organizado por el Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, 2021; Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional en la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional en Bogotá en 2018; Congreso sobre Derecho Procesal Constitucional Nuevos retos en la litigación constitucional (Universidad del Rosario en Bogotá, 2018); Congreso sobre la *XXII Reunión de Trabajo de Derecho Constitucional* organizado por el Tribunal Constitucional dominicano (2015), entre otros.

Ejerció como abogada, de manera liberal, en materia penal, civil, laboral y administrativa; del año 2003 al 2005, desempeñó el cargo de procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional.

Es egresada del programa de formación para jueces de la Escuela Nacional de la Judicatura, nombrada y juramentada como juez de carrera el día 1ro. de septiembre del año 2006, realizando la labor judicial en distintos tribunales: juez de paz en el Municipio Santo Domingo Este; presidenta de la Segunda Sala Civil y Laboral de la Provincia Santo Domingo,

presidenta de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y coordinadora de los mismos tribunales; juez miembro del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Además, fungió como juez suplente en los siguientes tribunales: Ejecución de la Pena, Juzgado de la Instrucción, Sala Penal, Tribunal Colegiado, Sala Penal y Civil de Niños Niñas y Adolescentes (NNA).

Ha sido docente en varias universidades del país: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), impartiendo, entre otras, las asignaturas de Derecho procesal civil, Derecho Inmobiliario, Lógica jurídica y Práctica forense III (PUCMM), a nivel de maestría: Procedimientos especiales ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Teoría de los Derechos Reales y Marco Institucional de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual manera en la maestría en Derecho procesal civil imparte Teoría del Derecho procesal civil, las Vías de Ejecución, Organización Judicial, y las asignaturas de criminología y los sujetos procesales en el Proceso Penal (UASD), Teoría del Proceso Civil y Gestión de Despacho (ENJ), entre otras.

Coordinadora del diplomado en Derecho constitucional y procesal constitucional, dirigido a juristas de la región Este, organizado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su Centro de Estudios Constitucionales,

año 2024; coordinadora de la maestría en Derecho inmobiliario en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, 2014-2016. Coordinó el Primer Congreso Internacional sobre Reestructuración y Liquidación Empresarial (Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2016). Coautora del Programa de Especialización en Derecho Inmobiliario de IDEMPRESA. Autora de las maestrías en Derecho constitucional y procesal constitucional y Derecho inmobiliario que imparte la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC).

Es autora del libro *La acción civil accesoria a lo penal en el Código Procesal Penal* (2010); la monografía *Órgano para la protección de los derechos del ciudadano* (PUCMM, 1997), así como de ponencias y artículos sobre temas legales, aparecidos en la Gaceta Judicial y otras revistas importantes.

Ha recibido el reconocimiento de visitante distinguida por la Alcaldía de La Romana, año 2024, por su contribución académica en esa ciudad. Reconocimiento a la trayectoria judicial 2006-2019, realizado por el Consejo del Poder Judicial, marzo 2021; el reconocimiento de Huésped Distinguida de la Ciudad Metropolitana de Lima, Perú, año 2016. Reconocimiento por la Seccional del Colegio de Abogados de la Provincia Barahona, por los aportes en la formación y enseñanza del derecho en esa ciudad.

Fue juramentada por el Consejo Nacional de la Magistratura el 11 de diciembre de 2018, como juez titular del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Juez

Nació en Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1963 y es actual magistrado del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, designado por el Consejo Nacional de la Magistratura el 12 de diciembre del 2018 por un período de nueve años.

Estudios superiores en Derecho Internacional Público en las Universidades D'Aix-Marseille y René Descartes (París V) en Francia, y en Derecho Constitucional en la Universidad de Castilla-La Mancha, España.

Abogado con más de treinta años de ejercicio profesional en el sector privado; experiencia en la función pública a nivel de Viceministerio de Relaciones Exteriores y subconsultor jurídico del Poder Ejecutivo y como consultor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), este último para asesorar el Senado de la República en el proceso de ratificación del DR-CAFTA.

Profesor de Derecho Internacional Económico y de la Integración a nivel de postgrado y de Derecho Constitucional II a nivel de grado en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Miembro fundador del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional, Inc. (IDDEC) y pasado presidente ejecutivo de la Fundación Equidad, Inc.

Autor de múltiples ensayos y artículos publicados. Entre sus libros se destacan *La soberanía de la Constitución. El patriotismo constitucional en tiempo de globalización y pluralismo* (2019) y *La Constitución, derecho internacional e integración supranacional* (2011).

En el 2022 completó el Programa de Liderazgo en la Gestión Pública en Barna Management School y en el IESE de Madrid.

En el 2023 recibió el reconocimiento Orgullo UNPHU, otorgado por su alma mater, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que honra carrera académica y profesional en el ejercicio del derecho.



MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Jueza

a magistrada María del Carmen Santana de Cabrera es jueza desde el año 2021 del Tribunal Constitucional, en el cual es miembro de la Comisión de Igualdad de Género y de la Comisión de Revisión del Reglamento de Ética y Disciplina. Cursó la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Cuenta con un posgrado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, también de la PUCMM (1998); un posgrado en Derechos y Libertades Fundamentales en la Nueva Constitución de la República Dominicana, en la Universidad Castilla-La Mancha (2010), y una Maestría en Derecho Constitucional y Libertades Públicas, con una doble titulación de las citadas universidades, Castilla-La Mancha y PUCMM (2009).

Además, ha participado en formaciones, cursos, especialidades, seminarios y congresos en instituciones extranjeras, entre las que se destacan el XX Encuentro de las Magistradas de los más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica (Ciudad del Este, 2024); el IV Seminario Iberoamericano Abogar y Juzgar en el Siglo XXI: Discrecionalidad Judicial, Argumentación y Debido Proceso, (Salamanca y León, 2022); el Curso de Formación Judicial Especializada: El Control de la Constitucionalidad de las Leyes (Cádiz, 2016), y el Curso Internacional de Derecho Constitucional y Administrativo (Salamanca, 2014). A nivel nacional también posee una formación judicial importante, especialmente a través de los cursos de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Su trayectoria profesional ha estado estrechamente ligada a su pertenencia a la judicatura, pues desde 1998 hasta 2021 fungió como jueza del Poder Judicial en distintas instancias, entre las cuales se destacan: Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Primer

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (jueza titular), Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (jueza presidenta), Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (jueza presidenta) y Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (jueza miembro).

La magistrada Santana, en lo relativo al ámbito asociativo, es miembro fundadora de la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) y ocupó el cargo de tesorera de su Consejo Directivo en el momento de su creación. Posteriormente, REDLAJ pasó a ser la Unión Iberoamericana de Jueces, entidad que procura el establecimiento de vínculos entre magistrados de Estados de habla hispana y portuguesa.

En el ámbito investigativo, es coautora de las obras *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, *Visión constitucional del derecho a la igualdad de género* y *La jurisdicción constitucional en perspectiva: Precedentes, retos y oportunidades*, así como autora de la investigación de maestría con publicación institucional (Castilla-La Mancha y PUCMM) *El debido proceso de ley: la presunción de inocencia, la motivación de las sentencias y el plazo razonable como elementos del debido proceso en la jurisprudencia penal de Santiago*.

En el marco de sus labores jurisdiccionales en el Tribunal Constitucional, se ha comprometido tanto con el fortalecimiento administrativo de la jurisdicción constitucional como con su labor pedagógica. Al efecto, dirigió los trabajos de actualización del Reglamento de Ética y Disciplina, y del Manual de Procedimiento

Disciplinario de esta institución. Ha impartido conferencias sobre temas de relevancia constitucional, entre los que se encuentran la tutela judicial efectiva en el marco de la virtualidad, el cambio de precedente en la jurisprudencia constitucional, y los derechos constitucionales de la comunidad dominicana en el

exterior, disertación esta última que le valió el reconocimiento del Consulado General de la República Dominicana en Nueva York. Además, organizó las conferencias sobre la protección de datos personales en la inteligencia artificial, celebradas en Santiago y Santo Domingo a mediados de 2024.



MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Juez

Nacido en Santiago de los Caballeros. Realizó sus estudios primarios, intermedios y secundarios en su ciudad natal.

Formación profesional: licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) (1994).

Estudios de postgrado: máster en Derecho Societario y Comercial por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto de Santiago (1997-1999). Doctor en Derecho, mención Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina (2010). Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Castilla-La Mancha (2022).

Labor docente: a nivel de licenciatura y de postgrado: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Procedimiento Penal y Derecho Penal, desde 1994, facilitador de varias asignaturas en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) 1999-2013, facilitador de varias asignaturas en la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) 2002-2015.

Proyectos académicos y de investigación: coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal (PUCMM) 2007-2009, Coordinador de la Maestría en Ciencias Penales (PUCMM) 2009-2012. Miembro de la comisión redactora de la Ley 278-04 sobre la implementación de la reforma procesal penal (2004); miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción

de Dominio (2010). Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, capítulo dominicano (actual).

Experiencia laboral: ejercicio privado de la profesión (1994-1998); juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (1998-2001); juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. (2001-2006) juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (2006-2013). Ejercicio privado de la profesión (2013-2020); juez del Tribunal Constitucional (desde enero de 2021).

Publicaciones: coautor del libro *Código de Procedimiento Criminal Dominicano Anotado*, con doctrina y jurisprudencia integrada, PUCMM (1996), *Constitución dominicana comentada*. Santiago de los Caballeros, (1996). *Código Penal dominicano y Legislación Complementaria*. Compilación. Editorial Nuevo Diario (2002).

Código Procesal Penal con Comentarios. Editorial Almanzor González Canahuate, (2002). *El debido proceso en la etapa de transición*. Editorial Nuevo Diario (2004), *Introducción al Derecho Procesal Penal Dominicano*. Obra de Alberto Binder localizada y adaptada por Manuel Ulises Bonnelly Vega y Ramón Núñez (2008).

La Extinción de Dominio o Confiscación Civil de Bienes (2011). *Lo que yo vi: Páginas de Historia Contemporánea* (1895-1958), Compilación y documentación de la memoria del Lic. Agustín Acevedo Fabián. (2017).



ARMY FERREIRA

Jueza

A bogada, catedrática y conferencista, con máster en Propiedad Intelectual, LLM., mención de honor, por la Universidad Carlos III de Madrid, España (2007), y un postgrado en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales otorgado por la Universidad de Castilla-La Mancha, España, (2011). Tiene especialidad en Derecho Penal y Procesal Penal, en que obtuvo la máxima distinción académica, por el Instituto de Educación Superior de la Escuela Nacional del Ministerio Público, (2009). Es exbecaria del Instituto Autor de Madrid, IA-SGAE, y licenciada en Derecho *magna cum laude* por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) (2004).

Ha ocupado diversos puestos como ministerio público de carrera del 2005 al 2023, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, coordinadora de la Unidad de Propiedad Intelectual y Erradicación del Comercio Ilícito, del 2020 al 2023, así como directora del Departamento de Desarrollo Legislativo y Regulatorio de la Procuraduría General de la República, (2023).

Fue representante del Ministerio Público ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2022-2023, representante de la procuradora general de la República, presidenta del Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención del Comercio Ilícito (2023) y representante de la Procuraduría General de la República ante el Consejo Interministerial de Propiedad Intelectual (2023).

Es catedrática en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y en la Pontificia Universidad Católica, Madre y Maestra e instructora para la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Fue jefa de la misión oficial de la República Dominicana ante las Naciones Unidas en las quinta y sexta sesiones del Comité ad hoc

para la Elaboración de una Convención Internacional sobre Ciberdelito (en Viena, Austria, abril 2023, y en New York, Estados Unidos, agosto 2023). Miembro de la delegación oficial de la República Dominicana en la presentación del «Quinto Examen de las Políticas Comerciales de la República Dominicana» ante la Organización Mundial del Comercio (Ginebra, Suiza, enero 2023); representante de la República Dominicana, en la «Operación 404 fase 3», julio 2021, realizada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de Brasil, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División Criminal de la Oficina Internacional de Desarrollo, Capacitación y Asistencia.

Fue escogida para el International Visitor Leadership Program del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en 2005; también participó en el Programa de Estudio en Propiedad Intelectual e Investigaciones Criminales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en 2022.

Es especialista en Investigación de Seguridad Nacional, Propiedad Intelectual, y Aplicación en el Comercio Mundial del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, HSI, 2021. Realizó el curso especializado de Gestión de Evidencias e Inteligencia Balística en el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo (UNLIREC, 2020); también el Primer Curso Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil para Ministerio Público, Cuerpo Especializado en Seguridad de la Aviación Civil, CESAC, 2019. Curso Especializado en Manejo de Armas de Fuego y Municiones como Evidencia Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo, UNLIREC, 2019. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Iberoamericano

de Derecho Procesal Constitucional, Konrad Adenauer Stiftung y la CONAEJ, 2011.

Participante de la "Primera Reunión de Actores Nacionales Relevantes en Seguridad Cibernética", OEA-CICTE CICDAT, 2010. Work Group on Cybercrime Regional Workshop for Central América, OAS-REMJA Electronic Evidence in Criminal Investigations, Panamá, 2009. Mesa de Debates sobre "El Ministerio Público y la Reforma Procesal Penal en América Latina", Honduras, El Salvador, Panamá, Guatemala, Ecuador y República Dominicana, Escuela Nacional del Ministerio Público, ENMP, 2009. "Workshop on Intellectual Property, Law Enforcement of Judges and Prosecutors2, SIECA-USPTO-PGR, 2007. Diplomado en Derecho de Autor y Derechos Conexos, Fundación Institucionalidad y Justicia, FINJUS, 2007. Seminario sobre "Implicaciones de la modificación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en la República Dominicana", Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra PUCMM, mayo 2004. Seminario "Sobre Derecho De Autor en República Dominicana", Recording Industry Association of América, 2004. Entrenamiento de "Inteligencia Antinarcóticos", Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana DNCD, marzo 2004.

Ponencias

- » Ponente en el "Seminario Subregional sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (PI) para investigadores policiales y fiscales", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,OMPI, Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, DINAPI, Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, USPTO, Proyecto IP KEY Latinoamérica y la Oficina de Patentes de Japón, JPO, Paraguay, noviembre 2023.
- » Conferencista "Responsabilidad del Estado en la persecución de los delitos que afectan la Propiedad Intelectual", Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana, AMCHAMDR, marzo 2023.
- » Ponente sobre "La Prueba Digital en casos judiciales y administrativos en materia de Marcas", Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, ASIPI, Colombia, diciembre 2022.
- » Ponente en la Conferencia Antipiratería "Counfereting and Intellectual Property Conference in Sint Marteen", Ministerio de Justicia de Sint Marteen, Philipsburg, septiembre 2022.
- » Ponente en el Fórum "Competencia Desleal, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", PROCOMPETENCIA, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, UNPHU, junio 2022.
- » Conferencista "Ministerio Público, Juventud e innovación", Semana de la Propiedad Intelectual, IPWEEK, abril 2022.
- » Ponente en el "Segundo curso taller sobre Propiedad Intelectual dirigido a Fiscales Enlace", Oficina Nacional de Derecho de Autor, ONDA, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ONAPI, Dirección General de Aduanas, DGA, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL y la Procuraduría General de la República, PGR, marzo 2022.
- » Ponente en el "Primer curso taller sobre Propiedad Intelectual dirigido a Fiscales Enlace", Oficina Nacional de Derecho de Autor, ONDA, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ONAPI, Dirección General de Aduanas, DGA, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL y la Procuraduría General de la República, PGR, marzo 2021.
- » Instructora en el "Programa de formación para formadores", Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,OMPI, y la Academia de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, ONDA, noviembre 2021.
- » Conferencista "Rol del Ministerio Público en la lucha contra la Piratería", Julio 2021, Oficina Nacional de Derecho de Autor, ONDA, Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Fue electa como miembro del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 12 de diciembre del 2023.



AMAURY AMÍLCAR REYES TORRES

Juez

gresado de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM-CSTA), magíster en Derecho de la Regulación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), y en Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Asimismo, egresado de Filosofía Jurídica y Política Contemporánea de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), y de Justicia y Derecho Internacional de Fordham University, NY. Posee especialidades en Legislación Racional (Universidad de Girona), Interpretación Jurídica y Motivación de las Decisiones Judiciales (Universidad de Girona y Universidad de Génova) y Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (American University Washington College of Law, donde recibió el premio al ensayo en derechos humanos [2013], así como mención de honor [2014]).

Se ha desempeñado como pasante para el juez Denny Chin en la Corte de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el

Segundo Circuito (2016) y fue letrado del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2017).

Expresidente del Consejo Latinoamericano de Estudios del Derecho Internacional y Comparado (COLADIC-RD); miembro y secretario académico del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Seccional República Dominicana (IIDC-RD); miembro del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (IDDC). Además, fue socio y director regulatorio de una firma de abogados hasta diciembre de 2023.

Docente de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Filosofía del Derecho en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Autor de múltiples artículos y capítulos en libros colectivos en República Dominicana, México, Estados Unidos y España. Es autor del libro *Constitución y política Jurídica Internacional*, 2024).

Desde el 28 de diciembre de 2023, se desempeña como juez del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



GRACE VENTURA RONDÓN

Secretaria

Grace Alexandra Ventura Rondón es abogada, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santo Domingo, con honor *magna cum laude*. Ha cursado diversos estudios, entre los que se destacan: la maestría en Derecho Civil Francés en la Universidad Panthéon-Assas Paris II, Francia, 2008, mención Bien; máster Derecho Constitucional impartida por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, recinto Santo Domingo.

Se ha desempeñado profesionalmente como abogada asociada en la firma Jiménez |Cruz |Peña. Asesora para la Reforma Constitucional de 2010 en el Senado de la República Dominicana,

fungió como coordinadora de letrados en el Tribunal Constitucional durante seis años, así como asesora legislativa a distintas asociaciones del sector privado. Miembro de los Cuerpos Colegiados de Indotel. Actualmente es la secretaria del Tribunal Constitucional.

Es autora de las publicaciones Legislación sobre el *Soborno en el Comercio y la Inversión*, en la revista AMCHAM-DR, 2007, *Ponderaciones sobre el Proyecto de Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial*, en Acento, 2020, *Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial: vigencia y necesaria aplicación*, en Acento, 2020, y la Labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional de cara a la perspectiva de género, en el Boletín de egresados PUCMM, 2023.



La creación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

La creación del Tribunal Constitucional
Ana Isabel Bonilla

Doce años del Tribunal Constitucional
Milton Ray Guevara



ANA ISABEL BONILLA

Exjueza del Tribunal Constitucional dominicano

Doctora en Derecho *cum laude*, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde también cursó un postgrado en Ciencias Políticas. Se ha especializado en resolución alternativa de conflictos, alta gerencia electoral y consultoría política.

Fue diputada al Congreso Nacional, en representación de la provincia Santiago de los Caballeros durante los períodos de 1994-1998, 1998-2002 y 2002-2006; y posteriormente, por la provincia María Trinidad Sánchez, en el período 2006-2010.

Durante su gestión como legisladora impulsó la aprobación de importantes leyes, entre las que destacan la que crea la Carrera del Ministerio Público; la Ley General de Discapacidad y la que otorga el salario navideño a las trabajadoras domésticas.

Fue asambleísta constituyente en las Asambleas Revisoras de la Constitución de 2002 y en la Reforma de 2010. El 28 de diciembre de 2011 fue designada, a unanimidad, como jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, durante un período de 9 años.

La creación del Tribunal Constitucional dominicano

ANA ISABEL BONILLA

Exjueza del Tribunal Constitucional dominicano

SUMARIO: A MODO DE PRESENTACIÓN. I. MOMENTO PRELEGISLATIVO. II. MOMENTO LEGISLATIVO. III. ELECCIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Resumen: el presente artículo se centrará en exponer los aspectos más relevantes del proceso de creación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana como órgano especializado de justicia constitucional, abordando el contexto político-jurídico en que se desarrolló el proceso de reforma constitucional que dio lugar a su creación, así como la elección de sus jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura y las circunstancias en que se desarrolló la puesta en funcionamiento de la jurisdicción.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, justicia constitucional, supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad.

Abstract: this article will focus on presenting the most relevant aspects of the creation process of the Constitutional Court of the Dominican Republic as a specialized body of constitutional justice. It will address the political and legal context in which the constitutional reform process that led to its establishment took place, as well as the selection of its judges by the National Council of the Judiciary and the circumstances surrounding the implementation of the Court's jurisdiction.

Keywords: Constitutional Court, constitutional justice, supremacy of the constitution, judicial review.

A MODO DE PRESENTACIÓN

He aceptado como un honor escribir este artículo sobre «La creación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana» debido a que es muy excepcional que alguien haya soñado desde las aulas universitarias con que el país contara con un órgano especializado como garante de la Constitución, y tener la dicha, no solo de verlo convertido en realidad, sino de trabajar para su creación desde el Congreso Nacional, como asambleísta constituyente, contribuir en su diseño y votar para su aprobación en la Asamblea Nacional Revisora de 2009; y que más tarde tuviera la oportunidad de ser jueza de su Pleno fundador por el voto unánime del Consejo Nacional de la Magistratura por un período de nueve años.

Es por esas circunstancias que escribo este artículo, en calidad de una hija que ya no está en el seno del hogar, pero que guarda los mismos sentimientos de fidelidad y pertenencia. Su redacción será sencilla, pues la intención es compartir con los lectores las experiencias en el proceso de creación del Tribunal Constitucional, centrándome en las características del tiempo y del contexto que bordeó el proceso de su creación y que mi relato corrobora en su exactitud.

Conociendo la historia de su creación, espero que cada lector aprenda a valorarlo como el garante de la supremacía constitucional, de la defensa del orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el límite que nos resguarda, como ciudadanos, del exceso del poder y la arbitrariedad.

Reciban este artículo como una expresión de gratitud.

I. MOMENTO PRELEGISLATIVO

La idea de la creación del Tribunal Constitucional dominicano nace en el contexto de la iniciativa de la reforma constitucional (en 2002) que culminó con la proclamación de la Constitución de 2010, por iniciativa del entonces presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna, en cuya opinión, la reforma a la Constitución de 2002 crearía una «revolución democrática», en razón de que se procuraba una reforma integral del texto constitucional y dar paso a una sociedad moderna, consignando el *Estado Social y Democrático de Derecho*, con límites al ejercicio del poder.

Conforme a este plan, el presidente Fernández emite el Decreto núm. 323-06, de fecha 8 de agosto de 2006, en el que nombra una comisión de connotados juristas nacionales para la elaboración de un anteproyecto de modificación a la

Constitución de 2002, a saber: Dr. Milton Ray Guevara, Dr. Adriano Miguel Tejada, Dr. César Pina Toribio, Dra. Leyda Piña Medrano, Dr. Eduardo Jorge Prats, Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Flavio Darío Espinal, Dra. Aura Celeste Fernández, Dr. Pelegrín Castillo Semán, Dr. Luis Gómez Pérez, Dra. Likelot Marte y el Dr. José Darío Suárez.

Este anteproyecto de modificación a la Constitución sería socializado con entidades gremiales, profesionales, religiosas, cívicas y sociales, en consultas populares. Una vez agotado este proceso, el anteproyecto se entregó al presidente de la República, quien, a su vez, lo presentó a los legisladores de los diferentes partidos, los cuales tuvieron la oportunidad de intercambiar ideas con juristas internacionales, actualizándose con las corrientes del constitucionalismo social; derechos de otra generación, en las que el país había quedado relegado.

No obstante, en el proyecto inicial no se contemplaban dos puntos de interés que, a juicio de algunos analistas, podrían impulsar la reforma de la Constitución: el tema de la reelección presidencial y la creación de un tribunal de garantías constitucionales.

En cuanto a la reelección presidencial, el artículo 49 de la Constitución vigente¹ rezaba: «El Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente de la República, quien será elegido por cuatro años por voto directo. El Presidente [sic] de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo ni a la vicepresidencia de la República».

En relación con el Tribunal Constitucional, el partido oficial, promotor de la reforma, no lo promovía, aunque ya se había iniciado el debate sobre esta figura. Este estaba centrado en determinar si procedía o no la creación de un tribunal con estas características, idea que era compartida por algunos de los miembros de la comisión redactora del anteproyecto de reforma a la Constitución; y, de la otra parte, quienes objetaban su creación, favoreciendo que la Suprema Corte de Justicia se mantuviera como el órgano de control de la constitucionalidad, tesis defendida por su entonces presidente, Dr. Jorge Subero Isa, planteando en algún momento la posibilidad de crear una cámara o sala a lo interno de la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones constitucionales, modelo similar al instaurado en Costa Rica, Paraguay, Venezuela, entre otros; entendía que no debía ser un órgano independiente el que ejerciera esas funciones.

¹ Constitución de 2002.

Esta discusión, aunque no se centraba en la naturaleza jurisdiccional del órgano que tendría a su cargo el control de la constitucionalidad, nos refiere a la disputa original entre Hans Kelsen y Carl Schmitt sobre cuál órgano debía ser el defensor de la Constitución. Por un lado, Schmitt, en su obra «La defensa de la Constitución», defendía la posición de que el defensor de la Constitución era el Estado, por lo que el control de la constitucionalidad debía atribuirse al jefe de Estado y no los jueces, pues, a su juicio, la cuestión de la constitucionalidad era más política que jurídica.

De su parte, Hans Kelsen, en su obra «Quién debe ser el defensor de la Constitución», insistía en que ni el Estado ni el parlamento podrían ser, porque no garantizaban la subordinación a la Ley Superior, la Constitución. Para Kelsen, la naturaleza de la cuestión constitucional era jurídica, no política, de ahí que entendiera que el órgano al que se encomendara esta función fuera independiente a los poderes del Estado, con lo que se evitaba que sus decisiones tuvieran influencia o sesgo de carácter político.

Su planteamiento se sustentaba en la denominada tesis de la «Pirámide», en la cual la norma superior es la Constitución, por lo que toda ley inferior a ella dependía de su conformidad con esta ley superior, que estaba en la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico. Esta facultad de los tribunales constitucionales, de poder anular la ley con vicios de inconstitucionalidad es lo que hace que Kelsen llame a los tribunales constitucionales *legisladores negativos*.

En el ámbito local, el presidente de la Suprema Corte de Justicia argumentaba, en su oposición a la creación de un Tribunal Constitucional, que esto solo se concibe cuando el sistema judicial está muy contaminado por el sistema político; que en la República Dominicana había que preservar el sistema basado en que la Suprema Corte de Justicia fuera quien manejara los asuntos de la constitucionalidad.

En la tesis a favor de la creación del Tribunal Constitucional, la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus) propuso: «que en la modificación constitucional se redacte una cláusula transitoria mediante la cual se estableciera que los fallos que hasta esa fecha haya emitido la Suprema Corte de Justicia no podrán ser recurridos ante el Tribunal Constitucional», lo que parecía hacer sentido, a los fines de procurar la seguridad jurídica de los fallos que ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante la última instancia del sistema judicial de ese momento.

El Dr. Subero Isa sostuvo su posición en su condición de presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que, en nuestro criterio, resultaba lógico que se resistiera a un cambio tan disruptivo como la creación de un Tribunal Constitucional, que sustituía a la Suprema Corte de Justicia en las competencias del control de constitucionalidad, pues es natural que se resistiera a la disminución de facultades del poder que presidía.

Otro elemento en el ambiente era que algunos puntos de la propuesta no gozaban de la simpatía de todos los legisladores, por una circunstancia de carácter político. Todos o la gran mayoría de los legisladores se encontraban en campaña electoral debido a las elecciones municipales y congresuales, lo que les restaba libertad para desoír el mandato imperativo de las cúpulas de sus partidos, por temor a ser perjudicados en sus candidaturas, es decir, a que no fueran incluidos en las boletas electorales de sus respectivos partidos.

En nuestra opinión, esta circunstancia no debe repetirse. Es privar a un legislador de su libre albedrío y de la conciencia de actuar según su discernimiento en algo tan importante como votar una Constitución. La experiencia legislativa del proceso de reforma fue la motivación para la inclusión, en el artículo 77, numeral 4, de la disposición que establece que los legisladores no están ligados por mandato imperativo, y que solo se deben al pueblo que los elige, al que deben rendir cuentas.

II. MOMENTO LEGISLATIVO

En un ambiente social dividido, el proceso de reforma constitucional avanzó. El Poder Ejecutivo sometió a las cámaras legislativas el proyecto de ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional, en el que se planteó que la modificación versaría del artículo 1 al 122, es decir, se sometía a consideración de la Asamblea Nacional Revisora el texto íntegro de la Constitución de 2002.

Aprobada y promulgada la ley que convocaba a la reforma, la Asamblea Nacional Revisora se convoca e inicia sus sesiones el 24 de marzo del año 2009. Instalada la Asamblea Nacional Revisora, se organiza internamente; se forman comisiones debido a la naturaleza de los temas y de las competencias conforme a la organización del Estado. En nuestra condición de legisladora constituyente, tuvimos el honor de presidir la comisión de nacionalidad, participar en la del Poder Judicial y en la de verificación y auditoría.

En cuanto al trabajo técnico-organizativo, se organizan dos comisiones: una de estilo y la Comisión de Verificación y Auditoría. La primera tenía a su cargo la revisión de aspectos de forma, lenguaje, redacción, coherencia, etc., de manera que el texto aprobado respetara las reglas gramaticales. La de auditoría y verificación se encargaba de auditar cada sesión, para verificar que lo decidido por la asamblea fuera exactamente lo que recogía el acta de aprobación; esta comisión podría hacer hallazgos que comprometerían la integridad del cuerpo legislativo, porque en medio de los debates y votaciones, el ambiente a veces puede tornarse anárquico y conducir a errores, vacíos, omisiones y contradicciones involuntarias. Cuando estos eran detectados por dicha comisión, la misma redactaba y sometía un informe al hemiciclo, y podía hacer sugerencias, propuestas o solicitudes de subsanación de estos.

Simultáneamente con la discusión parlamentaria en la Asamblea Revisora, el debate en los foros jurídicos, en los medios de comunicación y en el mismo seno del salón de la Asamblea Nacional Revisora se mantiene caldeado, hasta que el doctor Leonel Fernández, en su rendición de cuentas como presidente ante las cámaras legislativas conjuntas, el 27 de febrero de 2009, extiende una invitación a todas las fuerzas vivas, políticas, sociales, a participar de la “revolución democrática” en favor del país, a través de un texto constitucional moderno.

Pocos meses después, el 14 de mayo de 2009, el presidente Leonel Fernández, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Miguel Vargas Maldonado, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), firman un pacto para unir fuerzas en pro de impulsar algunos temas de los que se discutían en el Congreso Nacional durante la reforma de la Constitución de 2002.

Entre los puntos acordados (según el Pacto) se encontraban los siguientes: (i) El tema de la reelección, con la modificación al artículo 49 del texto vigente, que contemplaba la posibilidad de que el presidente de la República optara por un segundo período y que no pudiera postularse jamás al mismo cargo, para instaurar la fórmula prevista en la Constitución de 1994², eliminando la repostulación presidencial consecutiva; y (ii) Lo referente al control de la constitucionalidad y la creación del Tribunal Constitucional.

² ART. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente [sic] de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

Este pacto fue catalogado por algunos como un pacto gatopardista³, al considerar que se hacía en beneficio de los suscriptores. Este razonamiento se fundamentaba en que tanto Leonel Fernández, que estaba en ejercicio de su segundo mandato, como Hipólito Mejía, que se había postulado a la presidencia por segunda vez, con la eliminación del *never más*, quedaban habilitados como posibles candidatos presidenciales tras la proclamación de la nueva Constitución.

En cuanto al Tribunal Constitucional, es de justicia reconocer que el pacto político hizo posible su aprobación, tras la sumatoria de las fuerzas congresuales de quienes lo suscribieron y que fuera ser armonizado el modelo de propuesta de este con la versión sugerida por la Comisión Especial de Verificación y Auditoría.

El 19 de agosto del 2009, la Comisión de Verificación, al revisar lo aprobado en relación con el Poder Judicial y, en específico, con las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, se percató de que, en la primera lectura, la Asamblea Nacional Revisora, al discutir sobre las competencias de la Suprema Corte de Justicia, no respaldó que esta retuviera las competencias para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y que tampoco había decidido sobre la creación de una sala constitucional o de un Tribunal Constitucional. Por vía de consecuencia, se generó un vacío de disposición que esta comisión debía llenar, presentando una sugerencia o solución ante la Asamblea, debido a que en la primera lectura no se había decidido qué órgano sería el competente para conocer del control de constitucionalidad.

En esa reunión hicimos constar que en una reforma constitucional que crea un Estado Social y Democrático de Derecho se debía establecer que el órgano de tutela de los derechos del ciudadano debía ser el Tribunal Constitucional, debido a que la creación de una sala constitucional como órgano interno de la Suprema Corte de Justicia no garantizaba la independencia requerida para controlar la constitucionalidad de los actos emanados del Poder Judicial y establecí que al quedar rechazada la competencia *establecida en el numeral 1*, sobre el juicio de constitucionalidad, por un asunto de procedimiento, se creaba un vacío que podía ser llenado a través del procedimiento de reconsideración, transcribiendo la disposición relativa al Tribunal Constitucional como el órgano de control de la

³ En el lenguaje político se refiere a la actitud de cambiar algo para que el sistema siga igual, a través de reformas de distracción. Se deriva del vocablo *gatopardo*, título de la novela siciliana de la autoría de Giuseppe Tomasi di Lampedusa.

constitucionalidad y que, crear un Estado Social y Democrático de Derecho sin un tribunal que tutelase esas garantías sería quedarse en pura retórica.

Una vez logrado el consenso de los miembros de la Comisión de Verificación y Auditoría para llenar el vacío y las lagunas en los textos aprobados, relativos a la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura y el informe relativo a la propuesta sobre el Tribunal Constitucional, mediante las actas núm. 54 y 55, respectivamente, el 20 de octubre de 2009, la Asamblea Nacional Revisora, tras los debates de rigor, aprobó la creación del Tribunal Constitucional dominicano en los artículos 184 al 189 del texto constitucional, dejando una reserva de ley para su organización y funcionamiento.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Artículo 185.- Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

- 1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*
- 2) *El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;*
- 3) *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;*
- 4) *Cualquier otra materia que disponga la ley.*

Artículo 186.- Integración y decisiones. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

Artículo 187.- Requisitos y renovación. *Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Supre-*

ma Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- *Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.*

Artículo 188.- Control difuso. *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Artículo 189.- Regulación del Tribunal. *La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.*

Luego de que se proclamara la Constitución, el 26 de enero de 2010, lo siguiente fue elaborar la ley que regiría el funcionamiento de la jurisdicción constitucional. Este proceso culminó con la aprobación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), tras un minucioso proceso que tenía por finalidad garantizar que la misma estuviera acorde con el texto constitucional aprobado, a los fines de que el Tribunal Constitucional se plasmara como un órgano independiente, cuyas competencias estuvieran deslindadas y que se percibiera como un órgano extra poder, sin intereses vinculados a ningún otro poder del Estado; es decir, con suficiente independencia para hacer cumplir su mandato: resguardar y garantizar la supremacía de la Constitución, el orden constitucional y la de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

III. ELECCIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura quedó instado a realizar el proceso de elección de los jueces que integrarían las denominadas *altas cortes* (es decir, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral) y la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, con la responsabilidad, además, de garantizar un proceso

público, transparente y abierto, en el que se diera oportunidad a que el pueblo observara la evaluación de los postulantes. Además, recaería sobre este órgano garantizar que la escogencia se sustentara en los perfiles, capacidades, valores éticos y equidad de género; que en la selección primaran sus cualidades y no el factor político, por lo que hubo enfáticos pronunciamientos en la dirección de que se escogieran los profesionales idóneos para estas altas cortes.

En agosto de 2011 se inicia el proceso de selección de los aspirantes y postulantes al Tribunal Constitucional y al Tribunal Superior Electoral, así como la evaluación de desempeño de los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El 20 de diciembre de ese año, tras una larga jornada de entrevistas televistas al público, el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura anunció la composición de los plenos de las altas cortes. En lo que respecta al Tribunal Constitucional, su pleno fundador estuvo integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta del presidente; Lino Vásquez Sámuels, juez segundo sustituto del presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes. Estos juristas fueron juramentados el 28 de diciembre de 2011 por el presidente de la República, también presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Dr. Leonel Fernández Reyna.

La reacción general sobre la selección fue positiva, y entre los elementos ponderados estuvo la pluralidad de competencias que reunían estos jueces y la diversidad de experiencia acumulada en un grupo donde se contaban personas que habían ocupado cargos como legisladores, diplomáticos, ministros, magistrados de la Junta Central Electoral, procuradores fiscales, registradores de títulos, jueces de carrera, académicos y juristas de prolongado ejercicio, lo que luego permitió a los noveles constitucionalistas abordar los expedientes desde diferentes ópticas y que, además, fue de alto impacto en la consolidación institucional del recién creado tribunal de garantías constitucionales.

En este punto, es importante recordar que el modelo que se siguió en la República Dominicana, al igual que en otros países, es el modelo kelseniano, donde existe un órgano de control de la constitucionalidad extra poder. En nuestro criterio, la necesaria imparcialidad e independencia que debe caracterizar la

jurisdicción constitucional no es óbice para desconocer u obviar que, si bien el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza jurídica y que ejerce funciones jurisdiccionales, conoce de casos o conflictos de carácter político, en tanto los actos sometidos a control son –en su mayoría— derivados de los entes detentadores de poder, en algunos casos por conflictos entre sí y en otros, por conflictos frente al ciudadano. El análisis y solución de estas controversias implica, por lo general, tomar en consideración la perspectiva política, pues el impacto de una decisión puede ser generadora de crisis o afectar la gobernabilidad de un Estado.

Ya nos decía Gustavo ZAGREBELSKY que los tribunales constitucionales, como todo sujeto llamado a realizar tareas neutrales de garantías en interés colectivo, son susceptibles de ser acusados de actuar políticamente cuando toman sus decisiones. Al respecto, señala que la crítica más ácida es:

«La creencia o sospecha de que el derecho constitucional es sólo un pretexto para esconder una realidad de que en realidad poco a nada tiene que hacer con la justicia constitucional y que los puestos en la mesa de las deliberaciones son algo que se disputan facciones y partidos en la gran contienda por el reparto del poder»⁴.

Es cierto que en la composición del Tribunal Constitucional pudiera generarse el temor de que los asuntos políticos-partidarios permeen la imparcialidad, neutralidad e independencia de los jueces, en un país de frágil tejido institucional y escogidos por un órgano (Consejo Nacional de la Magistratura) compuesto, en su mayoría, por representantes de los partidos políticos, con excepción de los dos jueces de la Suprema Corte de Justicia y del presidente del Tribunal Constitucional, cada juez, al asumir su cargo, queda atado a la responsabilidad de responder al ejercicio pulcro de su función, so pena de ser sometido al juicio político, tal y como lo prevé la propia Constitución, y de las implicaciones que ello puede tener en su prestigio profesional.

Juramentado el Pleno, este se concentró en organizar su presentación oficial ante el país, lo que hizo el 26 de enero de 2012, en honor al natalicio del primer constitucionalista dominicano, Juan Pablo Duarte. Fue esa impronta de presentarse desde su fundación lo que dio lugar a la frase “El tribunal que da la cara”, como le llaman.

⁴ ZAGREBELSKY (Gustavo), *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2008, p. 38.

A partir de ese acto, el Pleno es convocado para iniciar los trabajos de instalar la gerencia administrativa y jurisdiccional que se le asignó. Esta labor de organización interna se llevó a cabo en locales de academias, prestados, iniciando sus labores en dos prestigiosas universidades: la Universidad Iberoamericana (UNIBE) y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), hasta que es ubicado en el local que ocupa en la actualidad⁵.

En su período inicial, el Pleno se concentró en el entrenamiento de sus jueces, focalizado en el estudio de la jurisprudencia constitucional regional e internacional, como marco referencial para abordar la carga jurisdiccional que de inmediato comenzó a resolver. Podemos afirmar que, en la medida en que construyó su jurisprudencia en todos los asuntos de la competencia que le asignaron la Constitución y la Ley núm. 137-11, se posicionó en el prestigio nacional e internacional, logrando ser sede de eventos iberoamericanos del más alto nivel.

Así las cosas, el Tribunal, en una titánica labor, de forma simultánea, crea la estructura administrativa interna y escoge su personal, organiza los despachos de los jueces y sus colaboradores, la Secretaría y las comisiones operativas internas, compuestas por jueces para el manejo de los expedientes según la materia⁶. Más adelante, se aboca a la creación de sus normativas internas, reglamentos, manuales, políticas. Su trabajo le gana legitimación social y críticas, como es natural en un órgano que dictamina en favor y en contra de partes en conflicto.

En esta labor es importante destacar con gratitud la valiosa colaboración de otras jurisdicciones constitucionales que fueron soportes determinantes en la iniciación de los recién nombrados jueces constitucionales dominicanos, como la Sala Constitucional de Costa Rica, la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú. Así, por ejemplo, es justo destacar el gesto del personal técnico de este último tribunal, que permaneció en el país durante varias semanas y cuya colaboración fue decisiva en los procesos de modernización y digitalización de los procesos jurisdiccionales del Tribunal, con la instalación del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes (SIGE).

Una colaboración de alto impacto fue el acompañamiento casi permanente de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AE-CID), con importantes jornadas académicas. Por igual, el Tribunal Constitucional

⁵ Trece años después, aún el local que lo albergará espera por su terminación.

⁶ Acción directa de inconstitucionalidad, revisión constitucional de sentencias de amparo, revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, control preventivo de los tratados internacionales y conflictos de competencia.

español, la Universidad de Castilla-La Mancha y los más connotados constitucionalistas internacionales que impartieron docencia de alto nivel, a los fines de que el recién estructurado Tribunal Constitucional dominicano se sintiera acogido en la comunidad internacional y que estuviera a la altura de su misión como garante de los derechos ciudadanos reconocidos en el Estado Social y Democrático de Derecho, que en nuestro criterio, es el más alto paradigma de la Constitución, ideal a ser alcanzado con el auspicio del guardián de la supremacía constitucional.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La creación del Tribunal Constitucional fue un desafío para el constituyente de 2010, entre los cuales tengo el honor de contarme, que aun investido de legitimidad democrática de origen, pues los legisladores son escogidos por el voto popular, diseñó un órgano extra poder que sería independiente de los poderes públicos, al cual correspondería velar porque los actos y actuaciones de los órganos y autoridades que detentan poder se ejercieran dentro de los límites que impone el propio texto fundamental, y de manera particular, respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este desafío no se agotó con la proclamación del texto constitucional, pues correspondió al primer Pleno del Tribunal Constitucional no solo enfrentar las implicaciones propias de la puesta en funcionamiento de la jurisdicción constitucional que recién iniciaba sus labores, sino que también recayó en él la misión de instaurar los primeros peldaños para la construcción de una cultura constitucional. Para esto fue necesario realizar jornadas educativas tendentes a promover el conocimiento de la Constitución, foros académicos y la presentación del tribunal en todo el territorio nacional, así como congresos y conferencias internacionales para la comunidad jurídica.

Este diálogo permanente sobre los déficits y avances en materia constitucional, conjuntamente con los intercambios con los jueces de otras jurisdicciones constitucionales fue determinante para que el Tribunal diera un impulso relevante al estudio del derecho constitucional, como también lo fue para el fortalecimiento de una tradición constitucional centrada en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas, y el empoderamiento de estas respecto de las garantías que ofrece la Constitución, sin dejar de reconocer que aún estamos lejos del nivel institucional y democrático al que aspira el pueblo dominicano;

un Estado Social y Democrático de Derecho cuyo eje central sea el ciudadano, en el que en realidad todos seamos iguales ante la ley y el poder.

En lo que respecta al ámbito jurisdiccional, era de esperarse que la dinámica inicial trajera consigo importantes desafíos, como es natural, en los órganos colegiados, máxime cuando sus decisiones exigían el voto favorable de una mayoría calificada (nueve de trece votos), lo que obligó a procurar lograr el consenso necesario; y también, que en determinados casos, los jueces debieran ceder en sus posiciones, en aras de responder a los usuarios del sistema, que aguardan por el fallo del conflicto sometido.

Esta circunstancia de ser primigenios necesitó de mucho compromiso institucional y sentido democrático, y conllevó asumir importantes responsabilidades como, por ejemplo, que aún el artículo 186 de la Constitución establece el voto disidente como facultativo, a propuesta del entonces presidente, Dr. Milton Ray Guevara. El Pleno lo asumió como un derecho y un deber del juez que discrepa, lo que conllevaba una mayor responsabilidad de cada juez en el ejercicio de sus funciones, y constituyó un gran aporte a la transparencia y legitimidad del Tribunal frente a la sociedad.

En nuestra opinión, la labor del Pleno fundador tuvo aciertos y errores propios del noviciado. Lo cierto es que cumplió con su rol y con la responsabilidad que le fue encomendada; trazó el camino para la autosuperación, tal y como es el propósito de la renovación por tercios establecida en el artículo 187 de la Constitución.

Su primera renovación tuvo lugar en 2018, con la sustitución de cuatro jueces que, por excepción, al ser nombrados por seis años⁷ podían optar por un nuevo período de nueve años y todos optaron por dar paso al relevo. En el 2021, siguió la segunda renovación de los cuatro jueces nombrados por nueve años; y en diciembre de 2023, culminó con la sustitución de los magistrados que habían sido designados por 12 años, entre ellos su dirección: presidente, primer y segundo sustituto de presidente.

⁷ De conformidad con lo establecido en la decimonovena disposición transitoria de la Constitución de 2010, cuyo texto reza de la forma siguiente: «Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el artículo 187, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio, respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período».

En la actualidad, el Pleno del Tribunal Constitucional es una combinación de experiencia y novedad, que se repetirá cada cierto tiempo, impregnándole vitalidad y dinamismo al Tribunal en cada nueva composición, que tendrá el mismo desafío: la difícil tarea de controlar al controlador. Es decir, autorregularse en sus propios límites, pues en el Estado Social y Democrático de Derecho no se deja espacio a los poderes ilimitados. Todas las competencias están controladas por la ley o la Constitución. Sus decisiones son el escudo protector del ciudadano contra el abuso y la arbitrariedad; es el guardián y garante de la supremacía constitucional.

El diseño de la renovación por tercios obedece a que se busque la institucionalidad del órgano por encima de las condiciones subjetivas de sus miembros. Es una garantía a su fortalecimiento orgánico, pues con cada renovación se preserva una reserva de jueces como base de su jurisprudencia, la cual puede variar en la renovación, si se motiva con razonamientos justificativos.

Hoy, el Tribunal es un órgano vigoroso, vibrante, en franco proceso de madurez. Cuenta con la experiencia acumulada de sus antecesores y la impronta y modernidad de sus nuevos integrantes. A la fecha, el Pleno de magistrados es presidido por el honorable magistrado Napoleón Estévez Lavandier; el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto del presidente, y la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta del presidente; lo acompañan los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero.

Finalizo este artículo con un testimonio personal de humildad y gratitud por el alto honor de haber ejercido como jueza constitucional electa con la confianza del voto unánime del Consejo Nacional de la Magistratura. Reafirmo ante ustedes que el sueño acariciado desde mi butaca en la Universidad Autónoma de Santo Domingo se ha cumplido. El Tribunal Constitucional es una realidad, una conquista del pueblo dominicano: un *patrimonio nacional vivo*.



MILTON RAY GUEVARA

Exjuez presidente del Tribunal Constitucional dominicano

Nacido en la provincia Samaná, República Dominicana. Doctor en Derecho Público, mención *tres bien*, por la Universidad de Niza, Francia; licenciado en Derecho, *summa cum laude*, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); entre otros.

Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la PUCMM (1988-1997), de la maestría de Derecho Empresarial y Legislación Económica del Campus de Santo Domingo (1993-1996); catedrático de la maestría de Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales de la IGLOBAL-Sorbonne; y de la maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Ha ocupado destacadas funciones públicas: senador por la provincia Samaná; embajador extraordinario y plenipotenciario en Francia y concurrente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica, Comunidad Económica Europea y Yugoslavia; ministro de Trabajo y ministro sin Cartera; presidente del Consejo Nacional de la Seguridad Social y representante de la República Dominicana ante el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo; presidente de la 92 Conferencia Internacional del Trabajo; miembro de la Comisión Redactora del Código de Trabajo de 1992 y de las Comisiones Redactoras de las Reformas Constitucionales de 1994 y 2010; miembro fundador y primer director ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS); juez presidente emérito del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, designado por el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 21 de diciembre de 2011 hasta el 28 de diciembre del 2023, entre otras importantes funciones.

Ha recibido diversas condecoraciones y reconocimientos nacionales e internacionales.

Doce años del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

MILTON RAY GUEVARA

Exjuez presidente del Tribunal Constitucional dominicano

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. III. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS: MODELO DE GESTIÓN. IV. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN. V. CONSOLIDACIÓN EN LA SOCIEDAD DOMINICANA. VI. DIMENSIÓN JURISDICCIONAL. VII. POSICIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: la Constitución del 26 de enero de 2010, producto del pacto político y el consenso con la sociedad, creó el Tribunal Constitucional, un órgano jurisdiccional autónomo que lidera la justicia constitucional dominicana. Este inició sus actividades el 28 de diciembre de 2011 con la juramentación de los integrantes del pleno, a quienes se les entregó la Constitución y la Ley Orgánica como sus únicas herramientas de trabajo, guía y control de su quehacer. Sus primeros doce años, cumplidos el 28 de diciembre de 2023, estuvieron marcados por el peregrinaje urbano; la organización y estructura del área jurisdiccional y administrativa; la transparencia y el manejo adecuado de la cosa pública; la formación continua de los servidores constitucionales, las mejores condiciones de trabajo y beneficios marginales; el cumplimiento de la función pedagógica con diversas publicaciones y el diseño de capacitaciones para profesionales, estudiantes universitarios, líderes comunitarios-religiosos, y estudiantes del sistema educativo público-privado del país. Llevar el Tribunal y la Constitución a las provincias, municipios, distritos municipales y parajes. El tribunal cumplió con garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales dándole la cara al pueblo durante sus primeros doce años. Labor que le hizo merecedor del reconocimiento nacional e internacional.

Palabras clave: consenso, reconocimiento, transparencia, formación, justicia constitucional

TWELVE YEARS OF CONSTITUTIONAL COURT OF THE DOMINICAN REPUBLIC

Abstract: the Constitution of January 26, 2010, the result of a political pact and social consensus, created the Constitutional Court—an autonomous judicial body that leads constitutional justice in the Dominican Republic. It began its operations on December 28, 2011, with the swearing-in of its full panel of members, who were given the Constitution and the Organic Law as their only tools for work, guidance, and oversight in their duties. Its first twelve years, completed on December 28, 2023, were marked by an urban pilgrimage; the organization and structuring of its judicial and administrative areas; transparency and proper management of public affairs; the ongoing training of constitutional public servant, better working conditions and fringe benefits; the fulfillment of its educational role through various publications and the design of training programs for professionals, university students, community and religious leaders, and students from both public and private educational systems in the country. It brought the Court and the Constitution to provinces, municipalities, municipal districts, and rural areas. The Court fulfilled its role of guaranteeing the supremacy of the Constitution, defending constitutional order, and protecting fundamental rights—facing the people directly during its first twelve years. This work earned both national and international recognition.

Keywords: consensus, recognition, transparency, capacity building, constitutional justice

I. INTRODUCCIÓN

Dice José Saramago, en su obra Cuadernos de Lanzarote, que «*somos la memoria que tenemos y la responsabilidad que asumimos. Sin memoria no existimos y sin responsabilidad quizás no merezcamos existir*»¹. El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional antecedido por la memoria de un pueblo lastimado desde sus entrañas por desaprensivos que quisieron desmembrar su democracia, cercenar los derechos y libertades fundamentales del pueblo, quebrantar su soberanía y encarcelar su libertad; y que nació, producto de esa memoria, aunada, a un elevado sentido de responsabilidad de la clase política, los líderes comunitarios, religiosos, grupos económicos y una sociedad civil que decidió hacer uso del consenso para dotar a la República Dominicana de un nueva Constitución que diera

¹ SANG BEN (Mu-Kien Adriana), *Un tribunal constitucional para la democracia, 12 años de historia 2011-2023*, Primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p.11

vida a una jurisdicción especial para liderar la justicia constitucional y garantizar el principio del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por consiguiente, el Tribunal merecía existir desde la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. Esta reforma, producto de una consulta popular, un pacto político y el consenso, llena de luces con escasas sombras, considerada la más avanzada de Iberoamérica por Diego López Garrido². Entre sus novedades incluye un preámbulo que instruye al constituyente para que actuara en ese momento, y para enmiendas venideras, invocando a Dios y guiándose por el ideario de los padres de la patria y de los próceres de la Restauración; proclamando los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, porque son factores esenciales para la cohesión social que requiere nuestra joven democracia.

Ese mandato a los miembros de la Asamblea Nacional Revisora fue asumido por los integrantes del pleno del Tribunal como guía en su accionar. En los primeros doce años, el Tribunal Constitucional estuvo dotado por la memoria y la responsabilidad de cada uno de los hombres y mujeres que, como magistrados, magistradas y servidores constitucionales, le acompañaron desde su nacimiento. Además, de corolario, la labor realizada contó con el respaldo y reconocimiento nacional e internacional. No podía ser de otra manera, cuando lo único que movía era cumplir la Constitución y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales para enseñar a la sociedad dominicana a vivir en constitución; y como expresó en una ocasión Adriano Miguel Tejada «...construir una cultura constitucional en una sociedad que ha vivido más en autoritarismo que en democracia»³.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este año 2025, el Tribunal cumple catorce años desde que inició sus actividades, el 28 de diciembre de 2011, con la juramentación de los primeros integrantes, quedando instalado oficialmente a partir de la audiencia solemne celebrada en

² RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, ¡Vivir en Constitución!*, Volumen I, Primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2015, p. 34

³ RAY GUEVARA (Milton), *Ibid.*, p. 9

el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el 26 de enero de 2012, coincidiendo en su celebración con el Día de Juan Pablo Duarte, primer constitucionalista de la República Dominicana. La UASD fue el escenario idóneo para realizar la primera audiencia solemne porque, precisamente, en la Universidad Autónoma iniciaron los trabajos de la consulta popular para la reforma de 2010.

La primera composición del pleno estuvo presidida Milton Ray Guevara (presidente) e integrada por los honorables: Leyda Margarita Piña Medrano (primera sustituta del presidente), Lino Vásquez Sámuels (segundo sustituto del presidente), Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Idelfonso Reyes y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Trece jueces, hombres y mujeres con una variada trayectoria profesional y académica que debían asumir la responsabilidad de ser los guardianes de la Constitución en cada una de las decisiones que debíamos tomar con una mayoría de nueve o más.

En variadas ocasiones, lograr esa mayoría se volvía retador, pero la meta siempre fue construir consensos. En la constante búsqueda de lograrlo, debimos ser capaces de ser independientes frente a nosotros mismos lo que nos evitó sucumbir la terrible tentación de que nuestras creencias, ideologías e inclinación doctrinal fuese la que definiera la línea jurisprudencial del Tribunal. Cuando el consenso no era posible, entonces teníamos el derecho a hacer valer nuestro criterio través de votos salvados o disidentes.

Sin embargo, si bien fue retador construir consenso para la emisión de sentencias, lo más retador fue crear desde la cero la entidad, solo con la Constitución y la Ley Orgánica del TC en las manos, asumimos la responsabilidad de darle forma y cuerpo a la institución jurisdiccional autónoma-constitucional más importante de la República Dominicana. El órgano carecía del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), infraestructura física, equipos, presupuesto y un personal mínimo para iniciar. Por consiguiente, para tomar posesión, una vez juramentados, los jueces y las juezas, nos reunimos en un restaurante. El TCRD no tenía local designado; allí tuvimos nuestro primer pleno administrativo, y decidimos que debíamos realizar el proceso de obtener el RNC y luego cumplir con todos los trámites correspondientes para que el TC pudiera funcionar

correctamente como una entidad pública⁴. El cuerpo no existía, el Tribunal no tenía local.

Sin embargo, esas carencias, más que obstáculos, fueron puentes que estrecharon lazos de cooperación con diversas instituciones que apostaban a una justicia constitucional al servicio de los demás⁵. La primera ubicación geográfica del Tribunal fue la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Posteriormente, la Pontificia Universidad Católica Maestra (PUCMM); luego, de manera provisional, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) cedió el primer piso de su edificación, la cual, finalmente, se convirtió en la sede definitiva del Tribunal, por disposición del presidente Danilo Medina en noviembre de 2016, finalizando parcialmente un promisorio peregrinaje urbano. Parcialmente porque el edificio asignado no contaba con el espacio requerido para todas las áreas. Durante varios años, áreas medulares, como el equipo de asesores de la presidencia, publicaciones, difusión y divulgación de la Constitución realizaban el trabajo en furgones habilitados en la zona trasera de parqueos⁶. Una vez iniciados los trabajos para ampliar la edificación, algunas de las áreas administrativas y el Centro de Estudios Constitucionales estaban, hasta diciembre de 2023, en locales rentados.

Desde el asentamiento en UNIBE, el Pleno del TC designó, en febrero de 2012, al doctor Julio José Rojas Báez como secretario y, en lo que nos permitían las circunstancias, organizamos la Secretaría, el principal órgano de apoyo del Pleno y de la Presidencia del Tribunal. Inicialmente, se ubicó en la Suprema Corte de Justicia (SCJ), gracias al magistrado presidente Mariano Germán. Después con un local arrendado donde se brindaba atención a los usuarios hasta su llegada, junto a las demás estructuras del TC a la infraestructura que albergaba INESPRE, que hoy es el edificio Juan Pablo Duarte, uno de los edificios de la sede definitiva del Tribunal.

Ante la situación inicial de la Secretaría, los expedientes se entregaban a las magistradas y los magistrados vía mensajería, incluso a altas horas de la noche. Por ello, el secretario Julio José Rojas Báez, siempre ha bromeado con la anécdota de que, la Secretaría era la mochila que portaba en su espalda; finalizando el año 2023, los expedientes se remitían digitalizados y encaminada la política de “cero papeles”.

⁴ RAY GUEVARA (Milton), *Ibid.*, p. 83

⁵ RAY GUEVARA (Milton), *Discurso audiencia solemne de rendición de cuentas*, 7 de diciembre de 2023.

⁶ TCRD. 12 años del TC, una mirada desde la prensa, primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 43 y 47

Custodiar la Constitución no fue ni será tarea fácil, mientras esa costumbre generacional de violentar la Constitución, por los poderes públicos y los particulares, continúe definiendo el accionar del pueblo dominicano; sin embargo, durante los primeros doce años la ardua labor realizada por los jueces y los servidores constitucionales hizo posible educar a la población en Constitución, enseñarles la importancia de conocerla, de actuar apegados a sus mandatos y defenderla.

Ese gran sentido de hacer las cosas desde el deber ser, y en la memoria siempre presente lo que costó lograr una justicia constitucional especializada, llevó a reencaminar el peregrinaje urbano, de manera extraordinaria y positiva, en un recorrido por la geografía nacional, llevando el Tribunal Constitucional y la Constitución a los ciudadanos de cada una de las demarcaciones (las 31 provincias, el Distrito Nacional y el municipio Verón-Punta Cana).

El mismo inició en el Distrito Nacional, el 26 de enero de 2012, en el Aula Magna de la UASD con la audiencia solemne de instalación del Tribunal⁷; y finalizó en la provincia de San José de Ocoa, el 30 de agosto de 2019, con la conferencia titulada “Ocoa de pie: desde el padre Quinn hacia el Estado Social y Democrático de Derecho en la Constitución Dominicana” a cargo del magistrado Lino Vásquez Sámuél⁸, convirtiéndole en el Tribunal que dio la cara al pueblo durante doce años.

Varios aspectos caracterizaron los primeros doce años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, entre los cuales están: el modelo de gestión, la formación y capacitación, la consolidación a nivel nacional y el reconocimiento internacional.

III. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS: MODELO DE GESTIÓN

Un aspecto relevante, característico de los primeros doce años fue el manejo de los recursos públicos. Año tras año se rindió cuentas al pueblo dominicano sobre la labor jurisdiccional y administrativa del Tribunal. De hecho, se realizaron once rendiciones de cuentas, la primera el 25 de enero de 2013 y la última, el 7 de diciembre de 2023.

Las rendiciones de cuentas tienen por finalidad pasar inventario, de manera general, del quehacer de las entidades que manejan recursos públicos. Durante

⁷ TCRD. *El Tribunal que da la cara al pueblo. Memorias de las presentaciones de los jueces del pleno del TC en las provincias de la República Dominicana*, Volumen I, Primera edición, Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 39

⁸ Ibid., p. 861.

la primera audiencia solemne del Tribunal, se hizo compromiso con una política de transparencia⁹ e inclusive, esta se convirtió en uno de sus valores institucionales junto a la independencia. Transparencia en el manejo de la cosa pública e independencia del órgano y los jueces, guardan una estrecha relación porque sin independencia resulta imposible garantizar la transparencia.

Ese reto, asumido desde la audiencia de instalación, condujo a una planificación estratégica anual y a una gestión administrativa enfocada en garantizar el manejo escrupuloso de los fondos públicos y la optimización de los recursos internos, con el empleo de procesos derivados de políticas que aseguraban la eficiencia, la eficacia y la transparencia del nuevo órgano constitucional, responsable de supervisar las actuaciones de los demás poderes del Estado y los particulares en su relación con la Constitución.

Con ese objetivo de fomentar la transparencia e integridad de la gestión, en 2012 al iniciar el funcionamiento del Tribunal, se firmó un acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas (PNUD). Ese acuerdo sentó las bases para que cada año, con la intermediación del PNUD, se llevara a cabo una licitación para la contratación de una firma auditora -reconocida y de proyección internacional- que realizara año tras año, las auditorías a los registros contables y estados financieros del Tribunal, que luego de la aprobación del Pleno eran remitidas a la Cámara de Cuentas. Asimismo, el PNUD realizaba licitaciones para todas las compras que superaban los valores denominados compras menores. De esa manera, se disminuía preventivamente el fantasma de las comisiones monetarias.

En las rendiciones de cuentas se hacía referencia a la partida del presupuesto de la nación que se otorgaba al TC, su ejecución y los recursos, si los había, disponibles para el próximo año. Además, se indicaban los montos desembolsados al PNUD para la adquisición de bienes y servicios en beneficio del Tribunal. Este acuerdo fue una demostración inequívoca del compromiso del TC con la transparencia.

En los primeros doce años, el Tribunal nunca registró pasivo en deuda pública, manteniéndose, año tras año, al día en sus obligaciones tributarias ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en el pago de los aportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

⁹ SANG BEN (Mu-Kien Adriana), *Un tribunal constitucional para la democracia, 12 años de historia 2011-2023*, Primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p.132

Consecuentemente, ese accionar permitió que desde el año 2018, el garante de la supremacía de la Constitución certificó sus procesos bajo la Norma ISO 9001:2015, lo que garantiza la estandarización de los indicadores jurisdiccionales, tanto en valor meta como en frecuencia de medición (CCM y CCA), al igual que en todos los procesos administrativos. El nivel de cumplimiento se mide trimestralmente.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, obtuvo la certificación bajo la Norma Internacional ISO 37001 sobre el sistema de Gestión Antisoborno (SGAS), emitida por la firma certificadora AENOR. Esta tiene por objetivo prevenir y eliminar posibles prácticas fraudulentas y mitigar los riesgos de soborno, asegurando la sostenibilidad de una cultura fundamentada en valores en los procesos jurisdiccionales, financieros, administrativos, del talento humano, tecnologías de información y comunicación, planificación, fortalecimiento institucional y seguridad de la institución.

En los últimos meses del año 2023, el tribunal había emprendido los pasos necesarios para obtener la certificación de cumplimiento normativo para que en un breve lapso se pudiera implementar un sistema de gestión integrado bajo la Norma ISO. Esos esfuerzos se realizaron con el firme propósito de otorgarle a la presente y futura generación una jurisdicción constitucional protegida contra la corrupción, donde los privilegios y el tráfico de influencias no tengan espacio.

Hacer un uso correcto de los fondos públicos está reflejado en los libros contables, en los informes levantados por las firmas auditadoras y en los que tiene a resguardo la Cámara de Cuentas, pero el mayor logro de la gestión de los primeros doce años fue poder utilizar de manera eficiente los recursos para dotar a los servidores constitucionales de salarios dignos y competitivos frente a otras instituciones y empresas privadas; apoyarles con programas de formación y capacitación, tanto en los organizados a nivel interno como en otorgamiento de becas, cuando las requerían para realizar programas de grado o post grado afines con las funciones que desempeñaban; anualmente se realizaban jornadas en beneficio de la salud física, mental, espiritual y emocional; dejar implementado el plan complementario de jubilaciones y pensiones; y brindarles seguridad con la creación e implementación de la carrera constitucional. Los servidores constitucionales fueron el alma de la gestión, y dotarles de herramientas que les permitieran vivir en dignidad y materializar sus proyectos de vida junto a su familia fue una meta desde el origen

del Tribunal. Los derechos fundamentales a proteger por el TC no solamente son los del ciudadano común, sino también los de sus propios servidores.

Durante la audiencia solemne inicial, del 26 de enero de 2012, el Tribunal también reconoció como uno de sus compromisos con la sociedad dominicana, cumplir con una función pedagógica de formar y capacitar en materia constitucional, procedimientos constitucionales y justicia constitucional no solo a quienes fueran servidores constitucionales, sino que se reconoció la necesidad de formar en sentido general, desde los profesionales hasta los menores de edad con la enseñanza de la constitución porque esa sería, y continúa siendo, la única manera para que las dominicanas y los dominicanos aprendan a vivir en Constitución, contribuyendo a la creación de una sociedad más justa y más humana.

IV. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

La enseñanza de la Constitución es un mandato imperativo de la Constitución consagrado en el artículo 63.13 colindante con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que coloca como una responsabilidad del Tribunal la promoción de estudios constitucionales¹⁰. Con la firme convicción de la importancia de ambos artículos para el constitucionalismo ciudadano y el fortalecimiento de la justicia constitucional, durante los primeros doce años de existencia del TC, se desplegaron todos los esfuerzos para crear una estructura interna que contribuyera a hacer posible su cumplimiento. Inicialmente, en el año 2013 se crearon tres áreas departamentales, el Departamento de Investigación y Capacitación Constitucional, el Departamento de Documentación y Publicaciones, el Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución; unos diez años más tarde, en el 2022, fue creada una Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional quedando todas bajo el cobijo del Centro de Estudios Constitucionales (CEC).

Estos departamentos rindieron una fructífera labor educativa y de capacitaciones a nivel nacional, así como una intensa labor editorial. Una vez creado el CEC, estas iniciativas, se incrementaron exponencialmente con talleres, charlas, diplomados, jornadas de lectura de la Constitución y de difusión en espacios públicos, olimpiadas del conocimiento de la Constitución, competencia de litigación

¹⁰ Ley 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G.O. No. 10622 de 15 de junio de 2011)

interuniversitaria, participaciones en la feria del libro, la creación de juegos de mesa infantiles y otros.

Inmediatamente entró en funciones el Departamento de Difusión y Divulgación de la Constitución se firmaron acuerdos con el Ministerio de Educación (MINERD), tres en total¹¹: el primero, el 28 de noviembre de 2012, el segundo, el 6 de noviembre de 2016 y el tercero, el 27 de noviembre de 2020 con el firme propósito de lograr que la enseñanza de la Constitución como asignatura fuera una realidad en los centros educativos del país. Mientras se esperaba la voluntad política de hacer posible esa enseñanza, todos los años el Tribunal Constitucional desplegaba personal y recursos económicos para realizar una intensa labor, en todo el territorio nacional de charlas, talleres y conferencias sobre la Constitución, los derechos, los deberes y las garantías fundamentales, así como el uso adecuado de la simbología patriótica, contribuyendo con la formación de una generación constitucional desde la niñez. Estas amplias jornadas brindaron capacitaciones a los estudiantes de básica y media, a los técnicos y técnicas, a las y los directores distritales de las 18 regionales de educación, a los docentes y cuerpo administrativo de los centros públicos y privados, a líderes comunitarios y religiosos¹².

La concentración en los estudiantes del sistema educativo nacional, ciudadanas y ciudadanos en construcción, tuvo por objetivo la formación de una generación que ame y defienda su Constitución, para que en los albores de la historia quede sentenciada como la generación que logró la conquista de materializar el Estado Social y Democrático de Derecho¹³.

En cuanto a las acciones formativas, el vigoroso programa inició con capacitaciones para los magistrados, magistradas y servidores constitucionales, realizadas principalmente en las instalaciones de UNIBE. En el año 2012 se dieron las facilidades para que los servidores constitucionales realizaran maestrías y especialidades en Derecho constitucional; además se realizaron varias sesiones de trabajo con destacados constitucionalistas de Iberoamérica, entre las que destacan: sesión de trabajo que versó sobre la importancia del diálogo entre las altas cortes

¹¹ TCRD. 12 años del TC, una mirada desde la prensa, primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p.63 y 64

¹² TCRD. *El Tribunal que da la cara al pueblo, memorias de las presentaciones de los jueces del pleno del TC en las provincias de la República Dominicana*, Volumen I, Primera edición, Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 23 y 24

¹³ TCRD. *El Tribunal que da la cara al pueblo, memorias de las presentaciones de los jueces del pleno del TC en las provincias de la República Dominicana*, Volumen I, Primera edición, Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 23 y 24

impartida por el magistrado Pascual Sala Sánchez, quien en ese momento era el presidente del Tribunal Constitucional de España; un taller sobre buenas prácticas para una óptima administración de justicia constitucional con Carlos Gaviria, ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia y la magistrada Ana Virginia Calzada, quien era la presidenta de la Sala Constitucional de Costa Rica; se celebró el Primer Congreso Internacional sobre Justicia y Derecho Constitucional: Tribunal Constitucional en la Democracia Contemporánea.

En los años 2013 y 2014, bajo la coordinación del Departamento de Capacitación, continuaron los seminarios, talleres y formaciones. Se realizó la primera jornada de lectura de la Constitución en la cual 277 niños y adolescentes de 15 centros públicos y privados, leyeron a viva voz cada uno de los artículos de la ley fundamental del país¹⁴. Esta se realizaba anualmente, salvo en la pandemia. Además, entre las actividades formativas destaca el diseño e inicio de la maestría en Derecho constitucional, concentración jurisdicción constitucional, destinada a magistrados, magistradas, secretario, servidores constitucionales, y se hizo extensible a jueces y funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y Junta Central Electoral, con doble titulación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Castilla-La Mancha (UCLM), con la ventajosa oportunidad de que podrían optar por el doctorado una vez finalizada con éxito la maestría. Esta oportunidad ha dado sus frutos. Recientemente, en junio de 2023, el magistrado emérito del Tribunal, Justo Pedro Castellanos Khoury, ha presentado de manera sobresaliente su tesis doctoral, obteniendo el título de doctor en Derecho; el secretario emérito, Julio José Rojas Báez se encuentra en fase de elaboración de su tesis doctoral y como ellos, otros servidores constitucionales están realizando esfuerzos para obtener el doctorado con la UCLM.

En 2014, el TC fue sede de la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (CIJC), en la que participaron representantes de 19 países iberoamericanos y de varios organismos internacionales. El tema central del evento fue “Normatividad y Supremacía Jurídica de la Constitución”. Este fue un honor inmenso para el joven Tribunal Constitucional dominicano, el que se le confirió en Cádiz el 18 de mayo de 2012, con apenas cinco meses de existencia, la referida sede, gracias a la generosa determinación del magistrado Pascual SALAS y el

¹⁴ RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, Generación Constitucional, Volumen II*, Primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2018, p. 30

apoyo entusiasta del magistrado Manuel ARAGÓN REYES y Pablo PÉREZ TREMPS, así como de los tribunales asistentes.

Finalizando el año 2014, se celebró la primera Gala por la Constitución y el II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, que versó sobre los derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Durante los años 2015 y 2016: se lanzó el programa semanal La Voz del Tribunal Constitucional, una iniciativa que procuró, y lo logró durante siete años, contribuir con el afianzamiento de la cultura constitucional; se realizó el II Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional con Perspectiva de Género sobre la violencia contra la mujer, la apertura de diplomados sobre derecho y procedimientos; la jornada de lectura de la Constitución; la XXII Jornada de Derecho Constitucional: La legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI; y en octubre del año 2016 se celebró el III Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional que versó, sobre el carácter vinculante del precedente constitucional.

He de destacar que, con el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) se realizaron más de 15 cursos formativos en materia de derecho y justicia constitucional.

En el año 2017 se realizó el primer Taller Internacional de Periodismo con Perspectiva de Género, y se proyectó el primer capítulo de la miniserie Rosa y la Constitución, sobre los derechos fundamentales. Continuaron las formaciones a los servidores constitucionales, pero este año se extendieron las capacitaciones a dominicanos residentes en el exterior, a los periodistas y comunicadores, a la defensa civil, a los médicos, a los pastores evangélicos, a comunitarios y personas con discapacidad, entre los que vale nombrar: el conversatorio dirigido al Colegio Médico Dominicano, sobre el quehacer del Tribunal Constitucional, los derechos, las garantías y los deberes fundamentales; ciclos de conversatorios sobre justicia constitucional dirigidos a los periodistas del país y los residentes en New Jersey, Estados Unidos; talleres de formación sobre tutela judicial y debido proceso a miembros de la Defensa Civil; un taller de formación sobre los derechos y deberes constitucionales de las personas con discapacidad; tres diplomados sobre Derecho constitucional, uno en San Juan de la Maguana, otro en La Romana y otro para el Consejo Dominicano de la Unidad Evangélica (CODUE).

En el año 2018 se realizó el IV Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional que versó sobre la constitucionalización del derecho y para la región norte se celebró en Santiago el II Taller Internacional de Periodismo con Perspectiva de Género. Con el objetivo de implementar el proyecto Educación Constitucional desde la Escuela, le fueron entregados 12 mil ejemplares de la primera versión escolar de la Constitución al Ministerio de Educación (MINERD)¹⁵. Finalizando el año, se realizó la primera renovación de la matrícula de jueces, ingresaron al Pleno del Tribunal: Alba Luisa Beard, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Ayuso, distinguidos magistrados.

En el año 2019 se celebró en el país de la 14ava. Reunión del Buró de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, acontecimiento singular en la historia del continente; la Jornada Internacional de Masculinidad Positiva; taller sobre derecho procesal constitucional; y el III Seminario Iberoamericano sobre la constitucionalización de la seguridad social; se desarrollaron seis diplomados constitucionales para las provincias Peravia, La Altagracia, El Seibo, Valverde, Puerto Plata y La Vega. Asimismo, se realizaron diplomados diseñados para miembros de la Policía Nacional y comunicadores sociales.

En el año 2020, a pesar de la declaratoria de la pandemia del Covid-19 y el confinamiento, el Tribunal no detuvo sus labores gracias a la tecnología y herramientas como *Microsoft Teams*, que permitió que jueces y servidores constitucionales pudieran realizar sus plenos y actividades mediante teletrabajo. Asimismo, continuaron las jornadas formativas para los servidores constitucionales, se realizaron 314 eventos de capacitación; y la celebración virtual del IV taller internacional de periodismo con perspectiva de género para la región sur, y la II jornada internacional de masculinidad positiva para la región norte del país. Se mantuvieron las trasmisiones los programas La voz del Tribunal Constitucional TV y radio.

En el año 2021, aconteció la segunda renovación de jueces, con la integración al pleno de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero, María del Carmen Santana de Cabrera, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisia Vásquez Acosta. Se realizó el lanzamiento de las cátedras magistrales Manuel Bergés Chupani: la integridad de una vida al servicio de la justicia; Juan Pablo Duarte: Democracia Constitucional; y, Hermanas Mirabal. También se lanzó la aplicación del Tribunal

¹⁵ RAY GUEVARA (Milton), *op. cit.*, p. 243.

para dispositivos móviles que permitiera a los usuarios acceder a información práctica y relevante del TCRD.

En el año 2022, se aprobó el inicio la asignatura Enseñanza de la Constitución en las instituciones de educación superior, para que la Constitución sea impartida a todas las carreras, y dejara de ser conocimiento exclusivo de los estudiantes de derecho. El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, bajo el liderazgo del ministro Franklin García Fermín, lo aprobó por unanimidad. Además, se impartieron cuatro diplomados, siendo beneficiados servidores constitucionales, servidores del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Ministerio de Interior y Policía, líderes comunitarios y abogados. Uno de estos diplomados, versó sobre la Constitucionalización de la Seguridad Social, en coordinación con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), resultando beneficiados jueces, servidores del poder judicial, abogados responsables de la gestión de la seguridad social de República Dominicana. Además, se realizó la IV Jornada Internacional sobre Masculinidad Positiva en Hato Mayor del Rey; la Cátedra Magistral Hermanas Mirabal; y, una Jornada Internacional sobre Prevención del Acoso.

Ese mismo año 2022, se realizó en el país, en Punta Cana, provincia La Altagracia, la XIV Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, donde se desarrolló el tópico «La jurisdicción de la ciudadanía y de la libertad». Esta contó con la participación de los presidentes y jueces de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de Andorra, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Portugal y del TC dominicano. Nuestro país tuvo el privilegio de ser sede de dos Conferencias Iberoamericanas, en menos de una década.

Durante los primeros meses del 2023, previo a la tercera renovación de jueces, que incluyó el cambio del magistrado presidente, se realizaron diversas actividades, entre las que destacan: la inauguración de conferencias internacionales en aula híbrida, un curso sobre la Constitución dominicana y los principales precedentes del Tribunal vinculados a la Administración Pública dirigido a consultores jurídicos de la Administración Pública y del Poder Legislativo; tres importantes diplomados sobre: Derecho constitucional y procedimientos, dirigido a servidores del sistema de justicia; en pedagogía y entornos virtuales; y, en formación de formadores para la enseñanza de la Constitución en las Instituciones de Educación Superior; la celebración de la Feria Internacional de la Familia y la

Igualdad; y la Primera Jornada Constitucional Ulises Francisco Espaillat, realizada en Santiago, con el propósito de beneficiar a toda la región del Cibao.

Asimismo, se celebraron cinco coloquios constitucionales sobre distintos temas de impacto en materia de justicia constitucional y se elaboró un manual para la impartición de la asignatura de Educación Constitucional en las IES y una guía docente para quienes ostenten la misión de impartirla. Se realizó la primera Competencia de Litigación Interuniversitaria (CLIU) con la participación de 32 equipos de distintas universidades del país; y, para los menores, como cada año, se celebró la Feria Patriótica, ciclos de conferencias sobre símbolos patrios, la Jornada de Lectura de la Constitución, el concurso Me Gradúo con el TC y una Jornada de Difusión en espacios públicos.

La vigorosa, fructífera e intensa labor pedagógica realizada por el Tribunal Constitucional durante sus primeros doce años estuvo acompañada por una extensa línea editorial de gran calidad, colocando al servicio de profesionales del derecho, estudiantes, investigadores e historiadores más de 200 títulos que abarcan creaciones originales y reimpresiones. Esta labor editorial comprendía: anuario, el periódico *La Voz del Constitucional*, boletín constitucional, revista, colección de clásicos del derecho constitucional, colección *ludex* de obras producidas por los magistrados y magistradas, publicaciones de obras doctrinales bajo la autoría de destacados juristas nacionales y extranjeros, la elaboración del manual y la guía para la impartición de la asignatura de Educación Constitucional en las instituciones de educación superior, versiones tradicionales, braille, audible, escolares e infantil de la Constitución, cuentos infantiles sobre la Constitución, entre otros.

V. CONSOLIDACIÓN EN LA SOCIEDAD DOMINICANA

Doce años de manejo transparente de los fondos públicos; doce años de una producción jurisprudencial que sentó los cimientos de una justicia constitucional independiente y garantista de la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional; doce años de formación y capacitación a los servidores constitucionales, servidores públicos de los poderes del Estado, abogados y profesionales, estudiantes de las instituciones de educación superior y los estudiantes del sistema educativo público y privado; doce años de publicaciones de títulos para consultas jurídicas en derecho constitucional, derecho administrativo, procedimiento y justicia constitucional; doce años de

recorrer el territorio nacional y visitar territorios extranjeros donde está la mayor concentración de dominicanos residentes en el exterior, para llevar el Tribunal y la Constitución a las y los dominicanos; doce años de mejorías constantes en las condiciones laborales de los servidores, en sus salarios, establecimiento de plan de pensiones, instalación de dispensario médico y sala de lactancia, apoyo a la recreación y los deportes. Un tribunal que, durante doce años, como expresara el distinguido periodista Carlos Julio Félix, durante la presentación del Tribunal en Pedernales, «Un Tribunal que da la cara al pueblo».

Todas estas acciones, sin descanso, movidas por el amor a la patria y el cumplimiento del deber, contribuyeron de manera considerable a la consolidación del Tribunal en la sociedad dominicana, en una hermosa obra colectiva.

También, contribuyó la política de firmar acuerdos, se firmaron más de 40 acuerdos interinstitucionales, con instituciones de los poderes públicos, entidades de educación superior, organizaciones de la sociedad civil para lograr promover el conocimiento íntegro de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, las normas especiales y ordinarias que permiten el cumplimiento de los principios y valores de la Constitución, y la jurisprudencia del Tribunal. Educar desde la Constitución y el quehacer jurisdiccional para dotar a los servidores públicos y la sociedad civil de las herramientas necesarias para cumplir con sus deberes ciudadanos fundamentales, exigir el respeto de sus derechos y ser defensores de la supremacía de la Constitución, fue una meta trascendente.

El Tribunal Constitucional transformó la cotidianidad ciudadana. Desde los tribunales constitucionalizando el derecho dominicano, los fallos del TC pasaron a ser parte integral de las motivaciones de los jueces para emitir un fallo y en la utilización de herramientas como el test de razonabilidad e igualdad para ponderar derechos y dictar fallos apegados a la justicia de la Constitución; esa realidad se debió, y se debe, a que los profesionales del derecho llegan armados, desde sus escritos hasta sus argumentos *in voce*, con las decisiones y publicaciones del Tribunal, e inclusive hacen mención de alguna opinión doctrinal obtenida a partir de la participación en las capacitaciones organizadas por el Tribunal. No hay abogado que se considere actualizado que no vaya a estrado provisto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁶.

¹⁶ RAY GUEVARA (Milton), *op. cit.*, p. 349

También transformó las aulas universitarias, cambió la forma de impartirse las cátedras de derecho, en el transcurrir de los doce años la justicia constitucional permeó todas las asignaturas e hizo posible la introducción de la cátedra sobre derecho procesal constitucional. Ya resulta imposible impartir derecho penal, derecho civil, obligaciones, derecho del trabajo, responsabilidad civil, derecho de propiedad e inmobiliario, derecho administrativo sin voltear la mirada, previamente, a qué dijo o dice el Tribunal Constitucional sobre el tema a impartir. Pero esto no solo para grado. El cambio trascendió y está neurálgicamente implantado en los programas de postgrado, con maestrías y doctorados en materia constitucional.

Igualmente, impactó en las empresas, transformando la relación laboral empleador-trabajador y los derechos de asociación, y las regulaciones comerciales y financieras, la relación del ciudadano con la DGII, las cámaras de comercio; las entidades públicas ahora saben que deben observar la Constitución y las decisiones del Tribunal antes de emitir una resolución, un reglamento o alguna directriz; los comercios, el chofer del transporte público, los campesinos, las amas de casa, los estudiantes ante paros de la docencia e inclusive si sentían alguna injusticia por parte de sus padres o tutores y profesores. En todos los estratos académicos, profesionales, sociales y económicos, los primeros doce años del Tribunal lograron que a una sola voz, las dominicanas y dominicanos, en tono valeroso, decían y dicen «nos vemos en el Constitucional».

Es que en las más de siete mil sentencias emitidas por el Tribunal durante sus primeros doce años, se garantizó la supremacía de la Constitución; se defendió la soberanía y se afianzó la dominicanidad; se ampararon, crearon y reconocieron derechos; han sido diversas las libertades y los derechos interpretados y ponderados, tanto a la literalidad de la voluntad del constituyente como alejándose de ella y creando nuevos derechos. Pero todas esas sentencias tienen el lenguaje común de favorecer a la sociedad, proteger derechos y salvaguardar la dignidad humana. El peregrinaje administrativo y jurisdiccional de los ciudadanos, en busca del reconocimiento de sus derechos y libertades no reconocidas o quebrantadas, se detuvo en la puerta de la infraestructura que alberga al máximo intérprete de la Constitución¹⁷. Nunca primaron los intereses particulares, ni de grupos, ni los del poder o de la oposición, y menos de países extranjeros o entidades internacionales dedicadas a socavar la dominicanidad.

¹⁷ TCRD. Anuario 2020, análisis del material audiovisual Tribunal Constitucional por la protección de los derechos fundamentales, primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2021, p. 39

Sobre esta línea general, se expresó Eduardo JORGE PRATS, en su artículo «La renovación del Tribunal Constitucional», cuando escribió que en una década de trabajo constante e intenso, los jueces constitucionales especializados no solo transformaron el derecho sino que también contribuyeron a crear una cultura constitucional, ejerciendo un rol pedagógico que impactó en la comunidad jurídica, la que ha tenido que familiarizarse con el estudio de los precedentes y las líneas jurisprudenciales de la Alta Corte constitucional, y en toda la sociedad, gracias a los medios de comunicación y a una planificada actividad de difusión cultural por parte del Tribunal que hizo que cada dominicano se sintiera verdaderamente empoderado de su Constitución. El Tribunal Constitucional fue un tribunal ciudadano, pero también Tribunal maestro. Ese precisamente fue uno de los logros más importantes y ostensibles de la Corte¹⁸.

Este deber ser, ejemplar, del Tribunal Constitucional durante sus primeros doce años en el ámbito nacional le otorgó el, merecido, posicionamiento y reconocimiento internacional.

VI. DIMENSIÓN JURISDICCIONAL

La función pedagógica del Tribunal, establecida en el artículo 35 de su Ley Orgánica núm. 137-11, era y es el complemento esencial de su obligación y misión principal, al mandato jurisdiccional. Eso quedó claramente establecido, cuando le encomendamos a los distinguidos juristas españoles, José Luis GARCÍA GUERRERO y Antonio LÓPEZ CASTILLO, y a nuestro compatriota Eduardo Jorge Prats, realizar un diagnóstico de las líneas matrices de la labor del TC. La firma KPMG tuvo a su cargo, hacer el modelo de gestión de la secretaría. Nuestro Reglamento Jurisdiccional, fue fruto de la asistencia técnica de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en el marco del Convenio Técnico suscrito para el fortalecimiento del TC. Todo ello, teniendo como contraparte el liderazgo de doña Belén Del Toro, en calidad de directora de Planificación y Desarrollo Institucional.

El consultor asignado para el antes citado reglamento fue el doctor Enric FOSSAS ESPALADER, letrado del TC de España y profesor universitario, quien llegó a ser presidente de la Asociación de Constitucionalistas Españoles, función a la

¹⁸ Jorge Prats (Eduardo), «La renovación del Tribunal Constitucional», Noticias SIN, opinión, Santo Domingo, República Dominicana, edición 22 de enero de 2021, disponible en línea <https://noticiassin.com/la-renovacion-del-tribunal-constitucional-1059041/>

que renunció en ocasión de la fallida proclamación de la Independencia de Cataluña, de la que era partidario. Ese modelo, no fue producto de la improvisación ni de una voluntad individual; tampoco se hizo acopio de modelos decadentes y carentes de transparencia.

El vigoroso proceso de capacitación de jueces y letrados, realizado gracias a la cooperación española y a las visitas y gestiones internacionales que hicimos en Colombia, Costa Rica y Perú, gracias al apoyo de la USAID y la FINJUS, tuvo extraordinario impacto. Por las relaciones de amistad y simpatía personales que hicimos en el Tribunal Constitucional del Perú, particularmente con su presidente magistrado Oscar Urviola Hani, recibimos, a título de donación, el software SIGE -RD para la gestión integral de nuestros expedientes. El camino estaba trazado para la labor jurisdiccional. Como mencionamos anteriormente, la secretaría del TC recayó en las manos de un excelente y consagrado joven jurista, doctor Julio José ROJAS BÁEZ, actual presidente del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.

Los despachos de los jueces, con sus trabajadores y talentosos letrados y servidores, empezaron a producir sentencias que han cambiado el rumbo de la jurisprudencia dominicana tradicional, en los más diversos ámbitos: derechos fundamentales, derecho a la nacionalidad dominicana, derecho al medio ambiente y la conservación del equilibrio ecológico, derecho de propiedad, derecho al agua, soberanía nacional, seguridad nacional, Himno Nacional, uniones de hecho, igualdad de género, protección de la mujer, legitimación procesal activa, no discriminación impositiva para los dominicanos en el exterior, derechos de los privados de libertad, derecho a la seguridad social, libertad de expresión, derecho a la buena administración, protección de los bienes del dominio público, entre otras de cientos y miles de tópicos. Esa tarea, sin choques de trenes ni lágrimas de sangre, se efectuó venciendo así, el pesimismo y los presagios de que el caos se apoderaría del país por la creación del Tribunal Constitucional.

Sería imposible, mencionar las sentencias más relevantes del TC en ese período, porque todas son importantes. Sin embargo, mencionaría algunas que para mí tienen especial significado:

1. TC/0012/12, del 9 de mayo de 2012, derecho a pensión del o de la sobreviviente de un matrimonio o unión marital de hecho;
2. TC/0018/12, del 13 de junio de 2012, protección de los derechos fundamentales de los internos preventivos;

3. TC/0013/12, del 15 de agosto de 2012, declara inconstitucionales los artículos 15 y 16 de la Ley 2569 que obligaba a los dominicanos residentes en el extranjero al pago de un 50% más de lo pagado por dominicano residente en territorio nacional, por concepto de impuesto sobre los bienes sucesores;
4. TC/0058/13, del 15 de abril de 2013, que prohíbe expulsar, en el transcurso del año escolar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos, por falta de pago de los padres;
5. TC/0059/13, del 15 de abril de 2013, que reconoció la imprescriptibilidad de la reclamación judicial de filiación;
6. TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Esta sentencia en que se aplicó la Constitución del 28 de noviembre de 1966, reafirmó la validez de lo dispuesto por la Constitución del 20 de junio de 1929, que excluye de la nacionalidad dominicana, por ius solis, a los hijos e hijas nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito; ordenando al Estado dominicano a realizar plan de regularización de extranjeros, dispuesto por la Ley General de Migración del 2004. Esta decisión tuvo como precedente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2005, en que dicha Alta Corte reiteró, la constitucionalidad de las disposiciones sobre los extranjeros en tránsito en el país.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional, constituye la expresión más elevada de la soberanía y la frontera jurídica del país, ante las funestas y antipatrióticas pretensiones de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana así como de otros organismos internacionales, de eliminar el concepto de la disposición constitucional comentada, norma invariable de la soberana atribución de la nacionalidad por la Constitución dominicana, a los hijos de diplomáticos y de extranjeros en tránsito. Esas pretensiones violan flagrantemente el principio del derecho internacional público, de que la concesión de la nacionalidad un atributo exclusivo del Estado;

7. TC/052/13, del 12 de septiembre de 2013, en la que se estableció que los distritos municipales carecen de facultad, para crear oficinas de planeamiento urbano, que otorguen permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de los terrenos que se encuentran en su territorio, indicando que tampoco tienen facultad para imponer arbitrios municipales, sin la autorización previa del Concejo de Regidores del municipio al que pertenecen.

Este mandato ha sido desconocido por el Congreso Nacional, desconociendo así, el carácter de precedente vinculante de las sentencias del Tribunal, para todos los órganos y poderes del Estado, y, por consiguiente, violentando el principio de lealtad a la Constitución;

8. TC/0194/13, del 31 de octubre de 2013, declara que el islote "Cayo Levantado" pertenece al dominio público del Estado y no es susceptible de propiedad privada, porque le pertenece a todos los dominicanos;
9. TC/0167/13, del 17 de septiembre de 2013, relativa a Loma Miranda, estableció que, para la explotación y explotación de yacimientos mineros, es necesaria la existencia de un criterio medioambiental sostenible, sin desmedro de que la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riquezas que contribuye con el impulso del desarrollo económico;
10. TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014, que considera el derecho a una buena administración como un derecho fundamental de los dominicanos;
11. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014, declara que las actuaciones administrativas de los órganos que tienen autonomía constitucional, como la Junta Central Electoral, no pueden estar sujetas al control administrativo o financiero, ejercido por una dependencia del Poder Ejecutivo;
12. TC/0070/15, del 16 de abril de 2015, declarando inconstitucional el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, que exigía a la mujer divorciada esperar que transcurriese diez (10) meses después del divorcio, para casarse de nuevo con una persona distinta a su exesposo;
13. TC/0315/15, del 25 de septiembre de 2015, que declara no conforme con la Constitución "el acuerdo sobre estatus del personal de los Estados Unidos en la Republica Dominicana";
14. TC/0021/15, del 26 de febrero de 2015, que solo permitía a la AMET, incautar los vehículos carentes de matrícula, si transitaban con placa que no le pertenecieran, si estaba alterado borrado el número de chasis y si exhibía una placa no contemplada por la ley;
15. TC/0170/16, del 12 de mayo de 2016, que exceptúa del principio general de inembargabilidad de los bienes del Estado, a los créditos laborales;

16. TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual se salvaguardó el canto a la Patria, al determinar que la disposición constitucional que establece el Himno Nacional dominicano, artículo 33, es una especie de cláusula inmutable o pétrea que impide cualquier modificación a su letra y melodía;
17. TC/0352/18, del 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisible un recurso que pretendía declarar inconstitucional un artículo transitorio de la Constitución. Permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier otro órgano declare inconstitucional la Constitución implicaría usurpar el poder constituyente y atentar contra el orden constitucional, lo que se considera un “golpe a la Constitución”;
18. TC/0375/19, del 19 de septiembre de 2019, que declaró la inconstitucionalidad del denominado voto de arrastre, al ser contrario al modelo bicameral del Congreso dominicano;
19. TC/0064/19, del 13 de mayo de 2019, que estableció que las constantes y reiteradas suspensiones de docencia por el ejercicio de huelgas de maestros, afectaban irrazonablemente el derecho a la educación en el sector público, que tiene una fuerza decisoria para el interés superior que les garantiza a los educandos el artículo 53 de la Constitución. ¡El derecho a la educación está primero!;
20. TC/0345/19, del 16 de septiembre de 2019, abrió las puertas de la acción directa de inconstitucionalidad a todos los ciudadanos. A partir de esta, las personas físicas que gozan de sus derechos de ciudadanía, se presumen portadoras de un interés legítimo y jurídicamente protegido. En el caso de las personas morales o sociedades, deben demostrar que están legalmente constituidas y la acción debe estar relacionada con el objeto social de la persona moral;
21. TC/0005/20, del 31 de enero de 2020, sobre derecho a la igualdad, declarando inconstitucional el artículo 101, numeral 2 de la Ley 6317, sobre movilidad y transporte terrestre, por establecer edad discriminatoria mínima y máxima para laborar como conductor en el transporte público de pasajeros;
22. TC/0104/20, del 12 de mayo de 2020, estableció que la cuota electoral de género en favor de las mujeres, consagrada en la Ley núm. 15-19 Orgánica,

del Régimen Electoral, se hace efectiva cuando la misma se satisface por demarcación territorial, no así por demarcación nacional;

23. Las TC/0205/20, del 14 de agosto de 2020 y TC/0268/20, del 9 de diciembre de 2020, declaran no conforme a la Carta Magna dos resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por carecer de la debida potestad reglamentaria, exigida a todo ente de la Administración Pública.

VII. POSICIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

El Tribunal Constitucional, desde su instalación, concitó las miradas de sus homónimos regionales. Se estaba por erigir la más joven de las jurisdicciones constitucionales especializadas, independiente y autónoma, del continente americano, así que observar su quehacer jurisdiccional se convirtió en un hábito. Emergían las preguntas sobre cuál sería su línea, si liberal o conservadora, si sería receptivo al derecho y la justicia constitucional comparada o le tomaría tiempo orientar sus rumbos y lograr una identidad que le permitiera marcar una impronta indeleble entre las Salas, Tribunales, y Cortes constitucionales de Iberoamérica. Para sorpresa de algunos, pero para la confirmación de otros que conocían la trayectoria de algunos de los miembros del pleno del Tribunal dominicano, el nuevo tribunal emprendió inmediatamente un camino de amistad y cercanía con las demás jurisdicciones. Los convenios inter-cortes llegaron pronto; la hermandad y la cooperación le acompañaron desde sus primeros pasos en el año 2012.

Desde el año 2012 hasta el año 2023 se firmaron unos 20 acuerdos internacionales, entre los que destacan el acuerdo suscrito con la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional de Ecuador, la Corte Constitucional de Colombia, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, la Universidad de Valladolid, la Corte Constitucional de Corea, Universidad de Castilla La Mancha, John Jay College, el Tribunal Constitucional del Reino de España, el Tribunal Constitucional del Perú, y la Suprema Corte de Justicia de México.

Posicionarse a nivel internacional le concedió al Tribunal la oportunidad de traer a la República Dominicana, conferencias, congresos, seminarios y jornadas de altísimo nivel internacional, de las cuales se hizo mención en el apartado de las formaciones y capacitaciones del presente escrito.

Esa misma posición prestigiosa permitió que los magistrados, magistradas, el secretario y servidores constitucionales asistieran a numerosos eventos internacionales que agrupaban a los más grandes constitucionalistas y representantes de la justicia constitucional a nivel global.

Por igual, recibió un reconocimiento extraordinario que permitió, para el periodo 2017-2020 ser el representante del grupo de Las Américas en el Buró de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, esta escogencia brindó la oportunidad de realizar en el país la 14ava Reunión de la Mesa o Buró de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, y el escenario privilegiado de la Primera Sesión de Entrenamiento de la base de datos Códices. En dicha base de datos se incorporaron, inicialmente, siete sentencias paradigmáticas del Tribunal Constitucional, dentro de las más de 10,000 sentencias de jurisdicciones constitucionales del mundo. La Conferencia Mundial reúne 117 cortes constitucionales, consejos y supremas cortes en África, América, Asia, Australia, Oceanía y Europa. El Tribunal repitió esta hazaña de representar a las Américas ante el Buró para el período 2022-2025¹⁹.

VIII. CONCLUSIÓN

Transcurridos doce años del Tribunal Constitucional, las magistradas y magistrados elegidos y juramentados en diciembre de 2012, el secretario, los directores y servidores constitucionales que finalizaron su estancia en el órgano, se retiraron con la satisfacción del deber cumplido, con la certeza de que nunca, durante esos años, se desprendieron de la memoria histórica que llevó al pueblo dominicano a desear tanto una justicia constitucional independiente y autónoma, así como colgarse la toga de la responsabilidad de entregar a la República Dominicana un órgano cuyo único techo fuera la Constitución y su Ley Orgánica. Un Tribunal que miró a su pueblo a la cara, que jamás le dio la espalda.

Desde el ciudadano más intelectual hasta el menos favorecido con un grado de escolaridad se sintió protegido y en salvaguarda durante doce años, conscientes de que el Tribunal garantizaba y amparaba la supremacía de la Constitución, el orden constitucional y que sobremanera protegía sus derechos fundamentales con total independencia de los poderes públicos y con total independencia de

¹⁹ RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, Justicia Constitucional Ciudadana*, Volumen IV, Primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 44-45.

la popularidad o impopularidad que representase una decisión tomada por la mayoría del pleno.

Se venció así, en un inmerso esfuerzo colectivo, sin prejuicios ni complejos, el vaticinio del apocalipsis constitucional, mediante el trabajo sostenido y un liderazgo colectivo experimentado, respetuoso de la Constitución e inspirador.

He dicho que el agradecimiento es la oración del corazón. Agradecer es reconocer, es valorar al prójimo, es sentido de responsabilidad compartida y valoración de la dignidad de los demás. Agradezco profundamente al Todopoderoso, que siempre estuvo presente en nuestras actividades, su protección y guía. Los llevo a todos en mi corazón, rebosado de reconocimiento y agradecimiento. Los servidores constitucionales y el Tribunal constituyen una especie de hijos que me honran y me orgullecen. Espero en Dios que el Tribunal sea siempre un orgullo del pueblo dominicano.

El porvenir del Tribunal debe ser fructífero en su jurisprudencia; transparente y ético en el manejo de los fondos públicos; perseverante en la defensa de su autonomía e independencia; constante en darle la cara a su pueblo y firme en garantizar la supremacía de la Constitución. Que en los años venideros del Tribunal sea perenne la memoria y la responsabilidad, de la que habla José Saramago, porque de ellas dependerá la existencia y permanencia del Tribunal Constitucional dominicano.

Sostengo, como he manifestado, que los pueblos felices son los que gozan de amplias libertades públicas, y estas solo quedan garantizadas mediante la existencia de verdaderas constituciones normativas, respetadas por gobernantes y gobernados. Los dominicanos siempre debemos recordar los héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, quienes llegaron llenos de patriotismo a combatir la tiranía y la opresión. Su noble sangre derramada en aras de la Patria, de la democracia y respeto a la Constitución, tiene el valor simbólico de recordarnos la solemne promesa que todo dominicano auténtico hace a su país. Que este sea siempre el sentir del accionar de nuestro Tribunal Constitucional. Nuestra guía debe ser siempre el pensamiento y la acción de Duarte, padre de la Patria y primer constitucionalista dominicano. Recordemos siempre que la Constitución es la Biblia institucional de los dominicanos, y que Dios es el soporte de la Patria y de la libertad.

IX. BIBLIOGRAFÍA

RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, Justicia Constitucional Ciudadana*, Volumen IV, Primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.

TCRD. *El Tribunal que da la cara al pueblo. Memorias de las presentaciones de los jueces del pleno del TC en las provincias de la República Dominicana*, Volumen I, Primera edición, Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.

TCRD. *El Tribunal que da la cara al pueblo, memorias de las presentaciones de los jueces del pleno del TC en las provincias de la República Dominicana*, Volumen II, Primera edición, Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.

SANG BEN (Mu-Kien Adriana), *Un tribunal constitucional para la democracia, 12 años de historia 2011-2023*, Primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.

TCRD. 12 años del TC, una mirada desde la prensa, primera edición, Dento Media, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.

RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, Democracia Constitucional*, Volumen III, Primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2021.

TCRD. Anuario 2020, análisis del material audiovisual Tribunal Constitucional por la protección de los derechos fundamentales, primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2021.

TCRD. Criterios Relevantes del Tribunal Constitución, periodo 2012-2021, Centro de Estudios Constitucionales, Carlos Encarnación Bernabel, 2022.

JORGE PRATS (Eduardo), «La renovación del Tribunal Constitucional», Noticias SIN, opinión, Santo Domingo, República Dominicana, edición 22 de enero de 2021, disponible en línea <https://noticiassin.com/la-renovacion-del-tribunal-constitucional-1059041/> [consulta 20 mayo 2025]

RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, Generación Constitucional*, Volumen II, Primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

RAY GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional, ¡Vivir en Constitución!*, Volumen I, Primera edición, editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2015.

RAY GUEVARA (Milton), *Opinión constitucional*, Primera edición, Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2014.

Ley 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G.O. No. 10622 de 15 de junio de 2011)

TC/0012/12 del 9 de mayo de 2012.

TC/0018/12 del 13 de junio de 2012.

TC/0013/12 del 15 de agosto de 2012.

TC/0058/13 del 15 de abril de 2013.

TC/0059/13 del 15 de abril de 2013.

TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

TC/052/13 del 12 de septiembre de 2013.

TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013.

TC/0167 del 17 de septiembre de 2013.

TC/0322/14 del 22 de diciembre de 2014.

TC/0305/14 del 22 de diciembre de 2014.

TC/0070/15 del 16 de abril de 2015.

TC/0315/15 del 25 de septiembre de 2015.

TC/0021/15 del 26 de febrero de 2015.

TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016.

TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016.

TC/0352/18 del 6 de septiembre de 2018.

TC/0375/19 del 19 de septiembre de 2019.

TC/0064/19 del 13 de mayo de 2019.

TC/0345/19 del 16 de septiembre de 2019.

TC/0005/20 del 31 de enero de 2020.

TC/0104/20 del 12 de mayo de 2020.

TC/0205/20 del 14 de agosto de 2020.

TC/0268/2 del 9 de diciembre de 2020.

Impacto de las sentencias del TC durante sus primeros doce años de labor



La constitucionalización del derecho dominicano: doce años de cultura constitucional

Namphi Rodríguez

El Principio de oficiosidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Grace Ventura Rondón

Las acciones positivas bajo el tamiz del Tribunal Constitucional como garantía de la protección de los derechos de las mujeres

Maycar Mejía



NAMPHI RODRÍGUEZ

Abogado y escritor. Catedrático de derechos fundamentales de la maestría en Derecho constitucional de la UASD y de Derecho administrativo de la UNPHU

Abogado, catedrático y escritor. Posee maestrías en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca y en Ciencias Políticas por la UNPHU. Es especialista en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de Washington College of Law y en Interpretación Constitucional de las universidades Javeriana y La Gran Colombia. Profesor de Derechos Fundamentales de la maestría en Derecho Constitucional de la UASD y de Derecho Administrativo de la UNPHU. Ha publicado seis obras: *Derecho de la Información* (2008), *Defensa de la Libertad de Expresión de Expresión y de los Derechos Fundamentales* (2014), *Protección Constitucional del Consumidor y del Usuario* (2018), Diccionario de Jurisprudencia Constitucional (2023), *Diccionario de Jurisprudencia Electoral* (2024) y *Glosario del Proceso Contencioso-Administrativo* (2025).

La constitucionalización del derecho dominicano: doce años de cultura constitucional

NAMPHI RODRÍGUEZ

Abogado y escritor. Catedrático de derechos fundamentales de la maestría en Derecho constitucional de la UASD y de Derecho administrativo de la UNPHU

SUMARIO: I. VALORACIÓN DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO. 1.1. La constitucionalización del Derecho en el contexto jurídico dominicano: análisis desde la perspectiva de Ricardo Guastini. 1.2. La cultura constitucional. II. EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TC COMO ÓRGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. III. EL HABEAS CORPUS Y LA VARIACIÓN DEL PRECEDENTE. IV. EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. V. EL SISTEMA ELECTORAL Y LA CONTIENDA POLÍTICA. 5.1. Candidaturas independientes. VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 6.1. El nuevo paradigma de las redes sociales. 6.2. La memoria histórica. 6.3. Acceso a la información pública. VII. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. VIII. DERECHO DE PROPIEDAD, DOMINIO PÚBLICO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA NACIÓN. IX. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN. X. SENTENCIA TC/0168/13: LA NACIONALIDAD. XI. DERECHO A LA IGUALDAD. 11.1. Inconstitucionalidad de la ley de divorcio. 11.2. Inconstitucionalidad diferida del artículo 54 del Código de Trabajo. XII. EL DERECHO A LA PENSIÓN Y LAS UNIONES MATERIALES DE HECHO. XIII. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. XIV. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. 14.1. Contaminación sónica. XV. DOCE AÑOS DE JURISPRUDENCIA TRANSFORMADORA (a modo de conclusión). Bibliografía

Resumen: este artículo analiza el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico dominicano durante los primeros doce años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, destacando su rol como intérprete supremo de la Constitución, el valor del precedente constitucional y los aportes de su doctrina jurisprudencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho. Se examinan también las principales líneas de jurisprudencia y se citan doctrinas relevantes para la justicia constitucional dominicana.

Palabras clave: derechos fundamentales, Constitución, precedentes, Tribunal Constitucional, control difuso.

Abstract: this article analyzes the process of Constitutionalization of the Dominican legal system during the first twelve years of the Constitutional Court's jurisprudence, highlighting its role as the supreme interpreter of the Constitution, the value of constitutional precedent, and the contributions of its jurisprudential doctrine to

strengthening the rule of law. The article also examines the main lines of jurisprudence and cites relevant doctrines for Dominican constitutional justice.

Keywords: fundamental rights, constitution, precedents, Constitutional Court, judicial review.

I. VALORACIÓN DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO

El Derecho contemporáneo se encuentra en una etapa de profunda transformación. Desde finales del siglo XX, la irrupción del constitucionalismo moderno ha provocado un giro radical en la comprensión, aplicación y producción del Derecho, desplazando las concepciones positivistas que priorizaban la legalidad formal sobre la justicia sustantiva. Este proceso ha sido identificado por la doctrina como la constitucionalización del Derecho, entendida como la integración efectiva de los principios, derechos y valores constitucionales en todo el sistema jurídico, más allá de la norma constitucional formal.

La constitucionalización del Derecho no sólo reformula las relaciones entre la Constitución y las leyes, sino que impone una nueva estructura cognoscitiva al razonamiento jurídico, como sostiene FERRAJOLI, *“la constitucionalización del derecho implica no solo una jerarquización normativa, sino también una revolución epistemológica en la manera de concebir el derecho mismo”*¹. Ya no basta con aplicar la ley: es indispensable interpretar, ponderar y justificar en conformidad con los principios constitucionales.

En este marco, el precedente constitucional se presenta como una herramienta normativa clave para garantizar coherencia, seguridad jurídica y eficacia de los derechos fundamentales. Con la creación del Tribunal Constitucional, en la Constitución del 2010, se ha consolidado un modelo de justicia constitucional concentrado, que ha permitido desarrollar un *corpus jurisprudencial* transformador, fundamentado básicamente en el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de sus decisiones².

¹ FERRAJOLI (L). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta Ediciones, Madrid, 2001, pp. 47–48.

² Sentencia TC/0319/15, del 30/9/2015: «10.11. [...] conforme a las disposiciones del art. 184 de la CRD, las decisiones del TC son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que las decisiones de este tribunal (...) se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos».

La constitucionalización del derecho representa el sometimiento de todo el ordenamiento jurídico a los principios y valores consagrados en la Constitución. Esto implica que ya no basta con aplicar la ley formal; es menester interpretar la Constitución y sus valores. Como indica Manuel ATIENZA, «*interpretar conforme a la Constitución significa integrar el razonamiento moral y político dentro del razonamiento jurídico*»³. Este fenómeno ha influido profundamente en áreas clave del derecho, reformulando conceptos tradicionales y promoviendo la protección proactiva de los derechos fundamentales.

Es un proceso que representa un cambio de paradigma. Se abandona el esquema del Estado legal de derecho —centrado en la voluntad legislativa y en la aplicación rígida de normas— y se pasa al Estado constitucional de Derecho, en el cual el Derecho se legitima por su conformidad con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

Luigi FERRAJOLI describe este tránsito como la superación del modelo formalista del Derecho. En su concepción garantista, «*la validez de las normas ya no se determina únicamente por su producción conforme a las reglas, sino también por su compatibilidad con los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución*»⁴. En este nuevo modelo, la Constitución deja de ser un texto meramente programático para convertirse en norma vinculante y exigible en toda su extensión.

Este fenómeno tiene una doble dimensión: (a) vertical, al subordinar todas las normas jurídicas a la Constitución, y (b) horizontal, al irradiar su contenido sobre todas las ramas del derecho. Como advierte Peter HÄBERLE, la Constitución debe ser interpretada como «*un proceso abierto de integración cultural y axiológica*», que exige a todos los actores jurídicos —no solo al legislador o al juez constitucional— actuar conforme a ella⁵.

Por lo tanto, la constitucionalización implica que los principios constitucionales actúan como criterios sustanciales de validez del ordenamiento y orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas ordinarias.

³ ATIENZA (M.), *Las razones del derecho*, Ariel Ediciones, Barcelona, 1995.

⁴ FERRAJOLI (L.), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta Ediciones, Madrid, 2001, pp. 47–48.

⁵ NOHLEN (Dieter), VALDÉS (Leonardo) y ZOVATTO (Daniel) (Comps.), *Derecho Electoral Latinoamericano. Un enfoque comparativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, p. 373.

Este ensayo desarrolla en profundidad los fundamentos teóricos de la constitucionalización, su impacto en la interpretación jurídica y el rol del precedente como mecanismo transformador, con especial énfasis en la jurisprudencia vinculante del TC dominicano en los últimos doce años (2012-2024).

1.1. La constitucionalización del Derecho en el contexto jurídico dominicano: análisis desde la perspectiva de Ricardo GUASTINI

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución de 2010 se evidencia un proceso progresivo y consolidado de constitucionalización del ordenamiento jurídico. Esta constitucionalización, conforme a los criterios desarrollados por el doctrinario Ricardo GUASTINI⁶, puede ser analizada a través de la identificación de diversos elementos estructurales y funcionales que reflejan la centralidad normativa y axiológica de la Constitución dentro del sistema jurídico dominicano:

«a) *Rigidez constitucional y principios inmodificables*: la Constitución dominicana presenta un carácter normativo y rígido, lo cual se refleja en la complejidad de su procedimiento de reforma, regulado en el artículo 267 y siguientes. Sin embargo, esta rigidez es aún más contundente cuando se contempla la existencia de principios fundamentales del orden constitucional, tales como el principio democrático, la separación de poderes, la dignidad humana y los derechos fundamentales, que si bien no están expresamente declarados como cláusulas pétreas, en la práctica jurisdiccional y doctrinal dominicana tienden a revestirse de carácter intangible, similar al principio de *“sustitución constitucional”* desarrollado en la jurisprudencia colombiana, como mecanismo de protección frente a reformas regresivas o subrepticias. Aunque la Constitución dominicana no establece cláusulas pétreas de manera expresa, su reforma requiere un procedimiento complejo (arts. 267-272). En la práctica, esto limita reformas que afecten principios fundamentales como la dignidad humana, el Estado social de derecho o el régimen democrático. La jurisprudencia del TC ha sugerido que ciertos principios tienen un “núcleo duro” no reformable.

b) *Garantía jurisdiccional de la Constitución*: el TC de la República Dominicana, instituido por la reforma constitucional de 2010, garantiza la suprema

⁶ GUASTINI (Ricardo), «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en CARBONELL (M.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004.

cía constitucional mediante el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, conforme al artículo 184. Este órgano se erige como garante último de la rigidez constitucional, asegurando que ninguna norma infraconstitucional vulnere el bloque de constitucionalidad. Esto permite que cualquier ciudadano o autoridad cuestione normas que contradigan la Constitución, con efecto vinculante y *erga omnes*.

c) Fuerza vinculante de la Constitución: en el ordenamiento dominicano, la Constitución tiene aplicación directa e inmediata, de modo que vincula no solo a los poderes públicos sino también a los particulares. La jurisprudencia constitucional ha establecido reiteradamente que las disposiciones constitucionales son normas jurídicas operativas, con plena eficacia normativa. Todas las autoridades públicas y los ciudadanos están obligados por la Constitución (art. 6). No se requiere una ley intermedia para que sus principios sean invocados.

d) Sobreinterpretación constitucional: el método de interpretación utilizado por el TC dominicano ha favorecido una lectura sistemática, evolutiva y extensiva de los preceptos constitucionales, especialmente en materia de derechos fundamentales, garantizando así una protección más robusta de los valores y principios del texto constitucional, incluso más allá de su tenor literal. Es decir, que el TC interpreta la Constitución de forma evolutiva, extendiendo el alcance de derechos y principios más allá de su literalidad.

e) Aplicación directa de las normas constitucionales: la Constitución dominicana admite la aplicación directa de sus normas por parte de los jueces ordinarios, quienes, en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 6), deben rechazar la aplicación de disposiciones legales que contraríen la Constitución, sin necesidad de desarrollo normativo intermedio. Todo juez puede inaplicar una norma que entienda inconstitucional sin tener que, previo a su decisión, enviar el proceso ante el TC.

f) Interpretación Conforme a la Constitución: este principio de interpretación conforme implica que las leyes deben interpretarse de tal manera que se adecúen a la Constitución, evitando así declarar su inconstitucionalidad cuando sea posible una interpretación armónica. Esta técnica ha sido empleada por el TC como un criterio hermenéutico fundamental. Antes de declarar inconstitucional una norma, el intérprete debe agotar todas las posibilidades de interpretarla de forma armónica con la Constitución.

g) Influencia de la Constitución en las relaciones políticas y en la formación de la opinión pública: la Constitución también ha impregnado las dinámicas políticas institucionales, permitiendo que los conflictos de competencias entre órganos del Estado se canalicen por la vía jurisdiccional, y facilitando el desarrollo de una cultura política constitucional. Además, a través del control abstracto y preventivo de normas, el TC ha incidido activamente en el debate legislativo y en la consolidación de una ciudadanía constitucionalmente informada y participativa. Conflictos entre órganos del Estado, como entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, pueden resolverse mediante acción o conflicto de competencia ante el TC. La Constitución se convierte en el parámetro de solución política, limitando arbitrariedades y fortaleciendo la democracia deliberativa».

En este contexto, es indudable que el ordenamiento jurídico dominicano se encuentra inserto en una dinámica de constitucionalización del Derecho, donde la Constitución no solo funge como norma suprema, sino que actúa como fuente sustantiva de principios, valores y derechos que estructuran el sistema jurídico y condicionan la validez y eficacia del resto del entramado normativo. La cuestión contemporánea, por tanto, ya no es si existe o no constitucionalización, sino cuáles son sus alcances y niveles concretos de intensidad dentro del marco jurídico nacional.

1.2. La cultura constitucional

Desde su instauración, el TC dominicano ha asumido un rol activo y protagónico en la protección del orden constitucional. Como garante de la supremacía constitucional, el TC no solo ejerce el control de constitucionalidad de leyes y actos normativos, sino que también ha dado contenido a los derechos fundamentales mediante una jurisprudencia evolutiva y contextual. En palabras de Luigi FERRAJOLI, «*la existencia de una jurisdicción constitucional es la garantía institucional de la normatividad efectiva de la Constitución*»⁷.

La Constitución dominicana de 2010, la creación del TC y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

⁷ FERRAJOLI (L.), *Principia iuris*, Trotta Ediciones, Madrid, 2006.

representan un parteaguas en la historia jurídica nacional. La carta magna reconoce explícitamente la supremacía constitucional (art. 6), el bloque de constitucionalidad (art. 74.3) y otorga rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

El TC ha sido instituido como intérprete supremo de la Constitución, con funciones que van más allá del control abstracto de normas. Sus decisiones han definido el sentido de derechos como la nacionalidad, el debido proceso, la igualdad de género, el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad de expresión.

Según Pedro SALAZAR UGARTE, el precedente constitucional «produce efectos normativos, en tanto crea estándares que vinculan a los jueces, los órganos del Estado y la ciudadanía»⁸. El TC dominicano ha asumido esta función, declarando que sus sentencias tienen efectos vinculantes, especialmente cuando contienen criterios normativos estructurales.

Este modelo se acerca al sistema de *stare decisis*, aunque adaptado al contexto dominicano. Se trata de un precedente constitucional dinámico, vinculante y transformador, que orienta la actuación judicial y administrativa y fortalece la cultura constitucional.

Uno de los pilares del nuevo sistema constitucional es el reconocimiento del valor vinculante de la jurisprudencia del TC, conforme al artículo 184 de la Constitución. Esta doctrina del precedente impone una obligación de acatamiento a los poderes públicos y a los órganos jurisdiccionales, asegurando uniformidad y coherencia en la interpretación del derecho. Como señala Allan BREWER-CARÍAS, «el precedente constitucional fortalece el Estado de derecho, al establecer reglas claras y predecibles que limitan la arbitrariedad»⁹.

El impacto del precedente del TC dominicano es múltiple: a) Establece límites materiales a la legislación ordinaria. b) Obliga a jueces y funcionarios a observar estándares constitucionales. c) Promueve una ciudadanía jurídica activa, capaz de exigir la aplicación de los derechos fundamentales.

Autores como ZAGREBELSKY sostienen que el juez constitucional «no puede ser un silogista legal», sino un actor racional que interpreta, pondera y transforma la realidad¹⁰. En ese sentido, el TC no solo aplica la Constitución: la desarrolla, la humaniza y la proyecta sobre la totalidad del orden jurídico.

⁸ SALAZAR UGARTE (Pedro), *El poder de la justicia constitucional*, UNAM, México, 2015, p. 201.

⁹ BREWER-CARÍAS (A.) *El precedente constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

¹⁰ ZAGREBELSKY (Gustavo), *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004, pp. 84-91.

II. EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TC COMO ÓRGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), en su artículo 1 establece que el TC es el órgano supremo de control constitucional¹¹. Por tanto, no sólo tiene la última palabra sobre el control de los procesos en abstracto sobre normas, sino que a partir de su precedente TC/0889/23, que varió la línea jurisprudencial de sentencias como las TC/0662/16, TC/0011/19 y TC/004023, es el órgano de cierre definitivo de la justicia constitucional.

A partir del precedente citado, el TC pasó a ejercer también el control difuso de constitucionalidad, competencia que comparte con el Poder Judicial. En efecto, el artículo 7.3 de la LOTCPC dice: «Corresponde al TC y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad».

La sentencia TC/00889/23 resolvió la antinomia hermenéutica que se había generado en la primera década de funcionamiento del tribunal alrededor del significado de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana. Este último expresa: «Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento».

La letra del artículo anterior había llevado al tribunal a afirmar que «el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los arts. 51 y 52 de la citada LOTCPC».

Empero, a partir de la variación de su línea jurisprudencial y la instauración del precedente TC/0889/23, el tribunal ha juzgado que aplicará el control difuso de constitucionalidad, respetando siempre el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado¹².

¹¹ Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El TC es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

¹² Indica el TC, en la referida sentencia que: j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el TC aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los arts. 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado art. 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta

Desde su posición como oráculo de la constitucionalidad, el TC traza, a través de su precedente, un criterio normativo obligatorio o persuasivo para resolver casos futuros similares para los jueces del orden judicial, los poderes públicos y las ciencias jurídicas.

Siguiendo a CARNOTA y MARAMIELLO, tanto el control concentrado como el difuso, plantean la cuestión de la determinación entre *la interpretación de la Constitución y la interpretación desde la Constitución*. En el primer caso se trata de precisar el significado y alcance de un texto constitucional. En el segundo, *la interpretación desde la Constitución*, el intérprete se coloca en una atalaya, sitial o mirador (la Constitución) desde cuya especial perspectiva juzga la compatibilidad del resto del sistema jurídico con la norma base. Es lo que llamamos *interpretación conforme a la Constitución*, en el sentido de que no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma, sino con las normas infraconstitucionales¹³.

III. EL HABEAS CORPUS Y LA VARIACIÓN DEL PRECEDENTE

Aunque tradicionalmente el derecho continental se ha basado en la ley como fuente primaria, los jueces constitucionales han asumido un rol interpretativo que,

corte a través del art. 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la CRD, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este TC estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas. k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la Sent. con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al TC. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes. l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el TC disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la Sent. recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la Sent. recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el TC en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.

¹³ DA SILVA V. (Alfonso), “La interpretación conforme a la Constitución: Entre la trivialidad y la centralización judicial”, en Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Anuario TC 2018*, Santo Domingo, Editora Búho, SRL, 2019, p. 182.

por su reiteración y autoridad, genera precedentes vinculantes, al menos en lo que respecta a la *ratio decidendi* de sus decisiones¹⁴.

El *overruling* (o variación del precedente) se configura como un cambio consciente y explícito del criterio jurídico sostenido previamente por el tribunal, incluso en situaciones fácticas análogas. Se diferencia del *distinguishing*, que solo permite apartarse del precedente por variaciones relevantes en el caso concreto¹⁵.

Las razones que justifican el *overruling* son diversas: corrección de errores interpretativos, adecuación a nuevas realidades normativas o sociales, evolución del pensamiento jurídico, o superación doctrinal. Ronald DWORKIN argumenta que el derecho es una práctica interpretativa orientada por principios, y no meramente un conjunto de reglas estáticas, lo cual abre espacio para la evolución de criterios cuando se justifica en razones de justicia y coherencia¹⁶.

Una de las sentencias de más eco de la segunda presidencia del TC ha sido la TC/0722/24, del 28 de noviembre de 2024, mediante la cual el tribunal abandona definitivamente su jurisprudencia, que denegaba el acceso del *habeas corpus* a la alta corte bajo argumentos que afirmaban que esa acción era inadmisible porque no cumplía con el prurito procesal de agotar las vías jurisdiccionales (TC/0262/13-TC/0707/16), por carencia de objeto, (TC/0661/16) y por no estar habilitado en el ordenamiento procesal del tribunal (TC/0380/22).

Pese a que la acción de *habeas corpus* se sigue rigiendo por el Código Procesal Penal, a partir de la sentencia citada, el tribunal ha habilitado la posibilidad de tutelar la libertad personal estructurando un recurso especial de revisión constitucional de amparo, para cumplir con el mandato del artículo 71 de la Constitución y fundamentándose en que el *habeas corpus* procura tutelar el derecho fundamental a la libertad personal¹⁷.

¹⁴ FERRAJOLI (L.), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta Ediciones, Madrid, 2001, pp. 47–48.

¹⁵ MACCORMICK (N.), *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 146.

¹⁶ DWORKIN (R.), *El imperio de la justicia* (J. A. Seoane, trad.), Ariel Ediciones, Barcelona, 1995, pp. 270–273.

¹⁷ En la referida sentencia, el TC sostiene lo siguiente: "j. De ese modo, cualquier violación al derecho fundamental a la libertad individual que no se haya enmendado en el curso de un *habeas corpus* podría ser subsanada en esta sede por medio del recurso de revisión constitucional de la sentencia resultante del ejercicio de esta acción. k. La aplicación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo como medio para atacar la decisión judicial pronunciada por una corte de apelación que confirme el rechazo de un *habeas corpus* o de la puesta en libertad se justifica atendiendo a dos razones principales. Una de orden teórico-ontológico que ya se ha explicado, y que deriva de la misión conferida a este tribunal por la Constitución de la República, que exige de su parte proteger los derechos fundamentales y la otra de orden pragmático, que se sustenta en la similitud que guarda el amparo con el *habeas corpus*, en tanto ambas acciones procuran un fin semejante: la tutela de derechos fundamentales".

La novedad del recurso es que la alta corte instituyó la *revisión de amparo de sentencia de habeas corpus* como procedimiento especial, teniendo a la vista el ordenamiento procesal adjetivo de la acción constitucional, así como las formalidades mínimas de admisibilidad para que el TC pueda conocer un recurso contra una sentencia de *habeas corpus*, a saber: a) presupuestos procesales de admisión; b) decisiones recurribles; c) plazo para recurrir; d) elementos mínimos que deben ser incluidos en el escrito contentivo del recurso; y e) calidad para recurrir.

IV. EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Sólo a partir de la reforma constitucional de 2010 la República Dominicana adoptó el modelo de jurisdicción constitucional, con un TC encargado de ejercer control preventivo de tratados internacionales para determinar el apego constitucional de instrumentos al ordenamiento jurídico¹⁸.

Para hacer un recorrido por la jurisprudencia constitucional dominicana tenemos que partir de la primera decisión sobre control preventivo de constitucionalidad, realizada en fecha 2 de marzo de 2012, que emitió la Sentencia TC/0003/12¹⁹, control preventivo de constitucionalidad del «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)» y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II», ambos de fecha 9 de abril del año 2005.

Esta primera decisión, como las subsiguientes, definió un *patrón decisional formal* caracterizado por la subdivisión de la sentencia en dos partes: primero, en cuanto a la forma, se describe el objeto básico del instrumento, se hace referencia precisa de la autoridad presidencial para la firma de tratados internacionales según el artículo 128 constitucional y cita expresamente del principio de responsabilidad internacional del Estado contenido en el artículo 26 de la Constitución. A seguidas, se aborda el fondo de la cuestión planteada verificando las potestades del Ejecutivo para contraer la obligación particularmente formulada por el instrumento; señalamiento del deber de sometimiento del convenio a la aprobación del Congreso Nacional, consideración de las leyes vinculadas al objeto del acuerdo,

¹⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0034/12, de 25 de mayo del 2000.

¹⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0003/12, de 2 de marzo del 2012.

si existen, y el *decisum*. Este formato se ha replicado desde la sentencia referida hasta la actualidad.

La sentencia TC/0004/12²⁰, que adopta el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación en conflictos armados» es claro ejemplo de esta estructura dual, como de la sostenida práctica del TC en orden a relacionar las normativas del tratado respecto de la propia Constitución y las leyes para definir su regularidad constitucional.

De estos primeros momentos es también el control preventivo del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana», de fecha 29 de noviembre de 2011, en la cual se declara no conforme dicho instrumento, mediante la sentencia TC/0037/12²¹. Es esta la ocasión que permite observar la diferencia de criterio de los integrante de la alta corte respecto del control de tratados internacionales, pues el consenso de la mayoría se decantó por validar el criterio de que este acuerdo no define de forma clara el concepto de territorio, específicamente al excluir en dicha definición el espacio aéreo como parte del mismo, y que, por el contrario, manejaba «un concepto restringido de territorio» que no abarcaba el reconocimiento de que el Estado tiene soberanía plena sobre el espacio aéreo situado encima de su territorio²².

Sin embargo, el magistrado Hermógenes ACOSTA, único juez en apartarse del consenso de mayoría mediante la consignación de voto particular (disidente), hizo importantes observaciones: «El hecho de que el referido acuerdo tenga como finalidad garantizar que las aeronaves que designe cada país puedan sobrevolar el territorio de los Estados Parte en el convenio constituye una clara evidencia del reconocimiento de que el espacio aéreo forma parte del territorio. Si no fuere así, dicho convenio carecería de sentido...».

Posteriormente, mediante Sentencia TC/0179/13²³, el pleno del TC tuvo la tarea de decidir sobre el control preventivo de constitucionalidad del «Convenio de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Europeo de Inversiones Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Delegación del Banco», suscrito el 17 de abril de 2013, cuyo objeto era establecer: «que el Banco

²⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0004/12, de 2 de marzo del 2012.

²¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0037/12, de 7 de septiembre del 2012.

²² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0037/12, de 7 de septiembre del 2012.

²³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0179/13, de 11 de octubre del 2013.

Europeo de Inversiones (BEI) y su delegación local podrán disponer en el territorio dominicano de toda clase de fondos y divisas de cualquier tipo, así como la realización de operaciones financieras e incluso operar cuentas bancarias en cualquier divisa».

Asimismo, dicha corporación constitucional argumentó que:

«Los privilegios e inmunidades acordados en el presente Convenio se inscriben dentro de la facultad constitucional del Poder Ejecutivo para celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1), literal d), bajo la condición de someterlos al Congreso Nacional para su validez y cumplimiento con carácter obligatorio, en virtud del artículo 93, numeral 1), literal l)».

El examen de constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales afecta la relación del Estado con otros estados y organismos internacionales. De ahí la conveniencia de instaurar un mecanismo de control preventivo antes de que se puedan provocar responsabilidades de índole supranacional como consecuencia de acuerdos interestatales de imposible cumplimiento por motivos constitucionales. Caso de aplicación es lo suscitado en sede constitucional al conocer sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (suscripto por el presidente de la República el 19 de febrero de 1999).

En esta ocasión, la mayoría de magistrados que integraban el pleno del Tribunal Constitucional estuvieron de acuerdo en que la vinculación de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ para el Estado dominicano, debía cumplir con lo dispuesto al respecto por la constitución vigente en ese momento, la de 2002.²⁵

Es de esta forma que mediante la Sentencia TC/0256/14²⁶ se declara no conforme con la Constitución el *Instrumento de Aceptación de la Competencia de*

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrito por la República Dominicana mediante la Resolución Núm. 739 del 25 de diciembre de 1977.

²⁵ Expresó el TC, en su sentencia, textualmente: «La aceptación de la competencia de la Corte IDH, para ser vinculante respecto al Estado dominicano, debió haber cumplido, pues, los requerimientos del artículo 37 numeral 14 de la Constitución de 2002, es decir: 'aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo'. Esto así, en razón de que dicha aceptación transfiere competencias jurisdiccionales que podrían lesionar la soberanía nacional, el principio de la separación de los poderes y el de no intervención en los asuntos internos del país, normas invariables de la política internacional dominicana. No bastaba, en consecuencia, cumplir únicamente con lo establecido en los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH.»

²⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0256/14, de 4 de noviembre del 2014.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, el colegiado constitucional: «comparte los postulados, principios, normas, valores y derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que seguirán siendo normalmente aplicados, respetados y tomados en consideración por nuestra jurisdicción»²⁷.

A lo anterior podemos añadir que el reconocimiento de normas internacionales trasciende el ámbito interno, de acuerdo a lo ha estipulado el TC al reconocer, mediante su Sentencia TC/1128/24²⁸, que:

«En este orden, conviene indicar el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado».

Es precisa la ocasión para reiterar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la consumación de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana, ni una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de no intervención de una norma invariable de la política internacional dominicana.

Dicho criterio se ha utilizado para declarar constitucionalmente conforme el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República de Honduras, mediante la Sentencia TC/1220/24²⁹, al considerar que:

²⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0256/14, de 4 de noviembre del 2014.

²⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/1128/24, de 30 de diciembre de 2024.

²⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/1220/24, de 29 de julio del 2024.

«Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones constitucionales, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso».

Sin embargo, es sobre este mismo principio que se declara no conforme con la Constitución al dictar la Sentencia TC/0315/15³⁰, relativa al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana», intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, al considerar que:

«En ese tenor, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este TC. El acuerdo estudiado podría poner en riesgo la integridad del Estado dominicano, pues en él se da cabida a condiciones imprecisas e ilimitadas que, eventualmente, podrían contradecir el ordenamiento constitucional y la seguridad nacional».

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de establecer la facultad que tiene para ejercer el control de constitucionalidad de normas de forma *a posteriori*, al dictar la Sentencia TC/0526/21³¹, se destaca el hecho de que dicha corporación constitucional no se encuentra facultada para los fines. En este sentido: «el ejercicio de un proceso a posteriori de control de constitucionalidad de tratados internacionales no se encuentra contemplado por la Constitución, sino que la garantía de conformidad se desarrolló mediante el ejercicio de un control a priori o preventivo; esto así, con la finalidad de evitar la adopción de una norma contraria a dicha Carta Magna, a la vez que se garantiza la supremacía constitucional»³².

Continúa estableciendo, que:

«(...) En este sentido, este TC considera que no se puede pretender que se decrete la inaplicabilidad o expulsión del sistema jurídico de un tratado internacional mediante la acción de inconstitucionalidad, al no encontrarse dentro de los actos reservados para su impugnación (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). Sin embargo, el tribunal actuará como frontera frente a los posibles vicios de constitucionalidad

³⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0315/15, de 25 de septiembre de 2015.

³¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021.

³² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021.

mediante el control a priori o preventivo que establece el artículo 185.2 de la Constitución (...»³³.

Por lo que, si bien es cierto que dicha decisión se encuentra tipificada como una acción directa en inconstitucionalidad, lo que pretendían los accionantes era un control posterior de un tratado internacional, lo cual no existe en el ordenamiento jurídico dominicano.

V. EL SISTEMA ELECTORAL Y LA CONTIENDA POLÍTICA

A la polisemia del concepto *sistema electoral* en el Derecho electoral dominicano ha contribuido la teleología de la Constitución que, en los capítulos del I al III del título X, engloba todo lo referente a las asambleas electorales, los órganos electorales y los partidos políticos bajo un mismo epígrafe calzado bajo este título.

Por esa razón solemos utilizar la conceptualización *sistema electoral*, indistintamente, para referirnos: i) al régimen electoral, conjunto de normas que rigen las contiendas electorales, los partidos políticos y los órganos electorales, y ii) como el medio para determinar las reglas mediante las cuales los electorales expresar sus preferencias políticas en votos y, a su vez, los votos convertirse en escaños congresuales (elecciones legislativas) o en cargos de gobierno (elecciones presidenciales y municipales).

Esta última acepción, extraída de la sistematización que ha hecho del tema el politólogo Dieter NOHLEN del tema³⁴, refiere un uso más restringido del concepto, que conduce a centrarse en los elementos técnicos que lo conforman -circunscripciones electorales, sistemas de candidaturas y votación, fórmulas de conversión de votos en escaños- y los principios que lo rigen, así como en los tipos de sistemas electorales y los factores políticos que ejercen.

Así, en lo referente al sistema electoral dominicano, el Tribunal Constitucional en el año 2013, mediante Sentencia TC/0170/13, utilizó un análisis de Derecho comparado para puntualizar que:

³³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021.

³⁴ NOHLEN (Dieter), VALDÉS (Leonardo) y ZOVATTO (Daniel) (Comps.), *Derecho Electoral Latinoamericano. Un enfoque comparativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Fondo de Cultura económica, México, p. 373.

«no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso, al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad. Concluyendo que nuestra Constitución señala las condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación implementado (personal, libre, directo y secreto), así como la autoridad competente para determinar el modelo de votación a implementar (la JCE)»

Otra decisión de importante trascendencia es la TC/0375/19, del 19/9/2019, mediante la cual se resuelven múltiples acciones directas en inconstitucionalidad incoadas por diferentes instituciones políticas y personas físicas, contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13, de 27/11/2013; los cuales alegaron, en síntesis, que estas impiden al ciudadano la elección de manera individual de senadores y diputados, pues -a su entender- deben poder elegir a diputado de su preferencia de un determinado partido político y, a la vez, al senador de su preferencia de otro partido político, razón por la cual, al no ser así, estas normas se convierten en violatorias al derecho al voto directo consagrado por el artículo 208 de la Constitución de la República.

Un tema ampliamente abordado en esta sentencia es el método o sistema D'Hondt, definiéndolo como un método electoral de asignación de escaños mediante el cual los cargos a elegir se distribuyen proporcionalmente entre los distintos candidatos de una lista electoral, tomando en cuenta la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral por los partidos políticos que participan en el certamen electoral de que se trata.

Tras pasar este método por el tamiz del *test de regulación legítima*³⁵, el TC determinó que este posee las siguientes características positivas: «a) Persigue un fin legítimo; f. [...] distribuir, de manera equitativa y proporcional, entre los distintos partidos políticos participantes en una elección, los escaños en juego en una circunscripción electoral; b) Garantiza la representación de diversas ideologías; c) Cumple con los principios de transparencia, equidad y objetividad electoral; d) Garantiza la representación de las minorías».

³⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0050/13, de 9 de abril de 2013.

Luego de un extenso análisis de las disposiciones impugnadas, únicamente declaró no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-3, el cual dispone: "Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia, está favoreciendo con su voto al partido de este(a) y por ende, al candidato(a) a senador de dicho partido". Esta disposición configuraba el denominado "voto de arrastre".

En ese sentido, el TC hizo una diferenciación entre la forma de elección de los senadores y diputados, indicando que:

«h. La elección de senadores supone un sistema de escrutinio "mayoritario uninominal", pues el candidato elegido es el más votado en la provincia, que es el distrito electoral que le corresponde. En cambio, la elección de diputados se corresponde con el sistema de escrutinio "proporcional plurinominal", en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores. Por tanto, al tratarse de cargos electivos elegidos mediante sistemas de escrutinio distintos, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores».

Los motivos aportados como fundamento de la decisión fueron que esa disposición violenta el derecho al voto en sus características de libre y directo.

5.1. Candidaturas independientes

Al ser las candidaturas independientes una asignatura pendiente en el sistema electoral dominicano, el TC abordó el tema en la sentencia TC/0788/24, del 13/12/2024, iniciando con una noción doctrinaria:

« [...] es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político"; igualmente: "la posibilidad de que un ciudadano se postule para un cargo público sin necesidad de estar afiliado a un partido político, siendo esta una expresión

de los derechos fundamentales de participación política y pluralismo, y aquellas postulaciones de individuos que, al no representar una organización partidista, se colocan en una posición de autonomía política, ofreciendo una alternativa al electorado que busca opciones fuera del esquema partidista". De su lado, sobre la figura de candidato independiente, expresa: "un aspirante a un cargo de elección popular que no esté afiliado a un partido político [...]»

En su decisión la alta corte destaca la existencia de dos premisas centrales o características inherentes de las candidaturas independientes, a saber:

«[...] la primera es que para su presentación ante la sociedad; es decir, para participar o presentarse en un torneo electoral, estas se encuentran exentas de excesivos formalismos, y segundo, que estas o este, candidaturas/ candidato independiente, se le exime de cargar con el peso de pertenecer a una organización política, en cualquiera de sus denominaciones (partidos, agrupaciones o movimientos) para poder sustentar su candidatura y competir en una asamblea electoral [...]».

Destacando la importancia de esta figura en los certámenes electorales y la vida democrática, el tribunal consideró que: «[...] constituyen una alternativa de participación directa dentro del sistema democrático, el cual se sustenta principalmente en los ciudadanos. Ellos tienen la facultad de elegir y son quienes reciben de manera directa los efectos, positivos o negativos, de las decisiones adoptadas en los distintos procesos electorales [...]».

Tras hacer una cronología evolutiva de la legislación sobre de la figura de las candidaturas independientes, los magistrados advirtieron una normativa completamente flexible y carente de rigurosidad respecto de los requisitos que deben ser presentados por aquellos que deseen optar por esta modalidad de candidaturas para postularse a una posición de elección popular.

En ese sentido, para dictar una sentencia adictiva-reductiva, fijaron unos requisitos mínimos que deben requerirse a todo aquel que desee postularse mediante candidaturas independientes:

«i) una manifestación formal de su intención de su postulación ante el órgano electoral correspondiente; ii) evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía que compete la demarcación en la cual

pretende postularse -apoyo de un porcentaje de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual se aspira- ; iii) un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión, adecuada a la posición que desea ostentar; así como iv) cualquier otro requisito exigido por la ley para la posición a que se postula [...].».

VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La configuración constitucional de la libertad de expresión comporta tres facultades de su contenido esencial: «i) libertad de difundir ideas, opiniones e informaciones, ii) libertad de recibir informaciones y opiniones y, iii) libertad de acceder a informaciones».

Esta triple significación del derecho reconocido en el artículo 49 de la Constitución ha sido contextualizada por la jurisprudencia del TC:

«[...] el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones, también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Por eso cuando se viola el derecho a la libertad de expresión, se vulnera tanto el derecho de la persona que pretende expresarse como el derecho de los demás a conocer esa opinión o información. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y si la sociedad no se encuentra bien informada no podrá ser plenamente libre [...].»

En su sentencia TC/0092/19, se hace una ponderación del valor de la libertad de expresión para el sistema democrático:

«[...] la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas

o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben [...].»

En el precedente TC/0075/16, el máximo intérprete de la Constitución reconoce que la libertad de expresión tiene límites que deben ser observados frente a derechos de los particulares y al orden público. Empero, esas limitaciones deben cumplir con el *test de proporcionalidad*, en el siguiente sentido:

«[...] Debe indicarse que es evidente que la libertad de expresión admite límites y que esos límites deben ser fijados respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley, b) perseguir un fin legítimo y c) ser idónea, necesaria y proporcional; reglas estas que definiremos para poder determinar si las sanciones penales en el caso de la libertad de expresión en nuestro país son o no contrarias a la Constitución de la República [...].»

Asimismo, el colegiado constitucional, en las sentencias TC/0092/19 y TC/0075/16, reprodujo razonamientos sobre los alcances de la libertad de expresión en las plataformas digitales de contenidos, zanjando así el debate sobre el tipo de regulación que ameritaría este derecho en los nuevos medios de comunicación:

« [...] la libertad de expresión se aplica al internet del mismo modo que a otros medios de comunicación (TC/0437/16); igualmente, las sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra los funcionarios públicos o aquellas personas que ejerzan funciones públicas constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa (TC/0075/16); del mismo modo, la sanción privativa de libertad resulta innecesaria y excesivamente gravosa porque considera a las redes sociales un medio más riesgoso que otros por contemplar penas más altas que las contempladas para los delitos de difamación e injuria [...].»

Este precedente que citamos, sentencia TC/0075/16, ha sido una de las de mayor calado dentro del repertorio jurisprudencial del tribunal. En la misma, el TC

enjuició varios artículos de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, suprimiendo el sistema de *responsabilidad en cascada* y responsabilidad por el hecho de otro que regía en esa norma. Así, el TC inició, por la vía pretoriana, la reforma de libertad de expresión, al abrevar en una sentencia en control difuso de constitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia en abril de 2013, en el caso Hipólito Mejía Vs. Winston Guerrero, que sirvió de basamento a la decisión del Constitucional para suprimir parcialmente, de la Ley de Prensa No. 6132, el sistema de responsabilidad penal.

Sin embargo, al despenalizar los delitos de difamación e injuria cuando afectan a funcionarios públicos en su ámbito laboral, el colegiado dejó claro que esa eximente penal no alcanza los ataques a la vida privada de los servidores del Estado.

«[...] la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida privada de estos. En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas. 10.3.8. Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular [...].»

6.1. El nuevo paradigma de las redes sociales

La jurisprudencia del TC en materia de redes sociales es relevante para la libertad de información y para el Derecho Constitucional, porque pone en debate una problemática que nos trae la expansión de los medios digitales de información. Tres sentencias centrarán nuestra atención en este aspecto: TC/0437/16, TC/0092/19 y TC/0171/20.

Al pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 44.6 de la Ley núm. 33.18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el TC sostuvo, en su precedente TC/0092/19:

«[...] las redes sociales se han convertido en los únicos espacios accesibles para que una masa significativa de ciudadanos pueda exteriorizar su pensamiento y recibir opiniones e informaciones, lo cual ha motivado que el discurso político deje de ser dirigido por el Estado o por los profesionales de la comunicación a través de los medios tradicionales, provocando una deliberación verdaderamente pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés. De ahí la importancia de que el uso de la libertad de expresión por estos medios se mantenga libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas que obstaculicen la construcción de una ciudadanía plena, participativa y consciente [...] (TC/0092/19)».

Previo a esta decisión, el tribunal inició el sondeo de las complejidades de las plataformas digitales de contenidos en su sentencia TC/0437/16, en la cual acudió al Derecho Constitucional Comparado para resolver una de las problemáticas más acuciantes de la libertad de expresión en redes sociales: el sistema de responsabilidad y la regulación que se deben aplicar a la libertad de expresión en Internet:

«[...] En derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho: [L]a libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación. Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatarse luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente³⁶».

³⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/ 0437/16, de 19 de septiembre de 2016.

De otro lado, en junio del 2020, el TC emitió la sentencia TC/0171/20, que resolvió un recurso de revisión en materia de *habeas data* y en la cual abordó el novedoso tema del derecho al olvido en Internet.

El caso se subsume en la acción un ciudadano vinculado a una investigación policial que solicitó a un medio digital el borrado de una información publicada que hacía alusión a su persona, por considerar que zahería su reputación y honor.

En la ocasión, nuestro supremo intérprete de la Constitución estableció su criterio jurisprudencial sobre el derecho de los medios de comunicación a preservar las informaciones de relevancia pública que sean veraces y a mantenerlas accesibles *online* como parte de un debate plural.

«[...] es importante destacar que se trata de una información referida exclusivamente a la esfera pública del recurrente y no a su vida privada; de ahí que la noticia posee un interés público, dada la relevancia que tienen el suceso y la persona que lo protagoniza; por ende, es constatable que en el presente caso no ha existido un ataque al honor y a la intimidad del señor (...). En definitiva, la conducta de la parte recurrida, consistente en la difusión, en el ejercicio de su profesión, en un diario digital y en ocasión de una noticia de relevancia pública, de los datos reseñados, que atañen exclusivamente a los hechos noticiales, constituyó el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de información [...].»

La trascendencia de este precedente radica en el hecho de que la sentencia reivindica la letra del artículo 64 de la LOTCPC, que dispone que la garantía del *habeas data* no afectará la fuente de información periodística, evitando el uso desproporcionado o abusivo de esa acción constitucional contra los medios de información.

6.2. La memoria histórica

Esta decisión es consecuencia de una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que contempla penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del 3/5/1962, bajo el alegato de ser contraria y vulnerar los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 39, 49 y 73 de la Constitución de la República, así como el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, el artículo 19 del PDCP, el artículo 18 de la CUDH y el artículo 13 de la CIDH.

En esta ocasión, la referencia está hecha respecto al fundamento constitucional de varios derechos y, muy especialmente, de las limitaciones a la libertad de expresión respecto de la constitucionalidad de la norma cuestionada. En la sentencia TC/0712/23, del 05/12/2023, el tribunal, tras el estudio de la jurisprudencia comparada, reitera un criterio anterior sobre los límites a dicha libertad, indicando:

«12.24. (...) encontramos que el derecho a la libertad de expresión ha sido limitado en otros países cuando coinciden con dictaduras o hechos históricos sumamente relevantes o dolorosos, tal es el caso de Alemania, en que su Código Penal tipifica la exaltación del nazismo como una de las formas del delito de incitación al odio racial y establece penas de hasta tres años de cárcel para todo aquel que haga uso de banderas, insignias, uniformes, lemas, canciones y el saludo hitleriano, con ciertas excepciones cuando sean para fines pedagogía ciudadana y la defensa de intentos de ataques contra la Constitución».

La referida sentencia está fundamentada en los valores de la democracia, la libertad y la memoria histórica:

«12.32. En este sentido, este tribunal considera que ciertamente cada pueblo o nación tiene su historia, constituida de períodos dorados y gloriosos, dignos de emular y recordar devotamente, así como de períodos funestos, sombríos y horrendos que no se deben olvidar no solo para que no se repitan, sino porque cada Estado debe preservar la verdad de los acontecimientos pasados y es lo que forma parte de la memoria histórica y colectiva del pueblo dominicano. Esta memoria debe preservarse y salvaguardarse como un derecho fundamental, y la misma se vería sensiblemente herida, ofendida y vilipendiada, si se permitiese la exaltación y alabanzas del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina y su régimen de horror, toda vez que consistiría en una negación de la historia y de la verdad, y una vulneración al derecho a la dignidad y al honor no solo de las víctimas, sino de cada dominicano que sufrió y padeció de alguna forma u otra, de la privación de sus derechos fundamentales y vejámenes de todo tipo, directa o indirectamente, y más cuando todavía las montañas de Constanza y las playas de Luperón, Maimón y Estero Hondo están manchadas con la sangre de los héroes que se inmolaron por la libertad y aún revolotean en el corazón las mariposas Minerva, Patria y María Teresa».

Concluye el colegiado en las motivaciones en que fundamenta su fallo que: «12.35. (...) permitir la exaltación o alabanzas de un dictador o su régimen, por cualesquiera medios, constituye una grave amenaza a la moral y orden públicos, especialmente porque infringe el derecho de los demás, por lo que la impugnada Ley núm. 5880 es legítima y proporcional, pues procura evitar actuaciones que resulten lesivas a la dignidad humana».

6.3. Acceso a la información pública

Sobre el acceso a la información, el tribunal ha producido una amplia jurisprudencia que ensancha este derecho de la ciudadanía para ejercer el control social frente a los poderes públicos. Una estas sentencias es la TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, que reivindica el deber de velar por la calidad de la democracia;

«6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [velar] por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. 10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. (Sentencia TC/0052/13)».

La relación de sentencias sobre acceso a la información pública que remarcán el deber de transparencia de los poderes públicos es extensa, y en ella encontraremos un enriquecedor diálogo de nuestro TC con tribunales constitucionales del continente sobre las garantías y límites de este derecho. Por razones de espacio, hemos elegido para este comentario las sentencias TC/0185/22 y TC/0944/23, sobre acceso a la información ante una sociedad comercial de capital accionario público como el Banco de Reservas.

El tribunal ha remarcado el fin correctivo del cambio de precedente en aras de preservar la naturaleza jurídica de los entes descentralizados de naturaleza mixta. En tal sentido, mediante la primera sentencia, TC/0185/22, del 21/7/2022, dispuso que el Banco de Reservas de la República Dominicana

estaba sometido al régimen de control y supervisión de las entidades públicas, de lo que se colegía que se le aplicaba la Ley núm. 200-00, de Acceso a la Información Pública.

Este criterio fue abandonado mediante la segunda sentencia, TC/0944/23, del 27/12/2023, indicando en síntesis que BANRESERVAS no está sujeto a las mismas condiciones que las instituciones públicas a la Ley de Acceso a la Información Pública:

«11.2.1.16 [...]el Banco de Reservas debe asimilarse a una sociedad comercial de capital accionario público dedicada a la intermediación financiera, más que a un ente u órgano autónomo del Estado en los términos que lo concibe el derecho público; [...] que no recibe fondos públicos para el desarrollo de sus actividades mercantiles, que es lo que en efecto es. 11.2.1.17 Además, [...]el Banco de Reservas no cumple con las condiciones propias de los entes y órganos públicos que ejercen u ostentan potestades administrativas, dictando actos administrativos y gozando de los privilegios o prerrogativas comunes a estos sujetos de derecho público, como habitualmente son la autotutela y la inembargabilidad, entre otros. 11.2.1.22 Por último, cuando el art. 73 de la Ley núm. 183-02 ordena que la regulación y supervisión de las entidades públicas de intermediación financiera, como el Banco de Reservas, se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, está concibiendo un modelo que es ajeno y distinto al diseñado para los entes, órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado de cuya vigilancia se encarga a los ministerios más afines al sector de su competencia conforme al art. 141 constitucional; [...]11.2.1.23 [...]la regulación del sistema monetario y financiero ha sido colocada, por nuestra CRD, en manos de la Junta Monetaria como órgano constitucional autónomo y extra poder, (...). 11.2.1.27 Así las cosas, lo ordenado por la anterior disposición implica que las entidades públicas de intermediación financiera –renglón dentro del cual, reiteramos, se encuentran el Banco de Reservas–, en tanto entidades sometidas a las normas rectoras del Sistema Monetario y Financiero no están sujetas, en las mismas condiciones que las demás empresas propiedad del Estado, lo mismo a las disposiciones de la Ley núm. 200-04 que de la Ley núm. 340-06, estando obligadas, pues, únicamente a hacer de conocimiento público todas las cuestiones que la propia Ley núm. 183-02 obliga a publicitar a todas las EIF –privadas o públicas–».

VII. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Al tenor de tensiones que se suscitan entre los derechos fundamentales y otros bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, el juez debe caminar como un equilibrista por un delgado hilo interpretativo para tutelar el interés público, la libertad de información y los derechos que implicaban el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos concernidos. Como expresión de esa obligación del juzgador, podemos citar la sentencia TC/0200/13, en la que el tribunal abonó al artículo 44 constitucional con los parámetros indispensables de las intervenciones de las comunicaciones de las personas y para ello dejó por sentado el principio de *exclusividad judicial* como presupuesto *sine qua non*.

Dicho precedente interpretó que el debido proceso es la regla infranqueable que debe cumplirse ante cualquier medida que esté destinada a la intervención de las comunicaciones privadas. En tal sentido, refirió: «i) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental. ii) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente. iii) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones [...]»³⁷

El precedente comentado no sólo despejó dudas sobre el significado que el constituyente atribuye a la expresión *autoridad judicial competente* del artículo 44.3 constitucional, sino que, blandiendo los principios de especialidad y proporcionalidad, definió el carácter *erga omnes* de la eficacia del derecho, garantizando la impenetrabilidad de las comunicaciones para los terceros, indistintamente de su naturaleza pública o privada de quien hace la intervención:

«[...] La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente. 6.5.3. La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones. 9.6.5.4. La orden

³⁷ El artículo 44.3 de la Constitución enuncia este derecho en los términos siguientes: "Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados por orden de una autoridad judicial competente mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo la autorización otorgada por juez o autoridad judicial competente de conformidad con la ley". Sentencia TC/0200/13, del 7/11/2013.

judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en este sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho. 9.6.5.5. El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación. 9.6.6. En este punto cabe destacar que el incumplimiento de los requisitos antes enunciados trae como consecuencia que las intervenciones que sean realizadas fuera de su aplicación sean conciliadoras del derecho del secreto y privacidad a la comunicación, y por ende al derecho a la intimidad de las personas. [...].»

Para el TC, el secreto de las comunicaciones tiene un *carácter formal*; es decir, su proyección se refracta no sólo sobre el contenido de lo comunicado sino también sobre el proceso de comunicación íntegro; de forma que además de los mensajes mismos, quedan protegidos aspectos externos como la identidad de los interlocutores o correspondentes y el tiempo del acto comunicativo:

«[...] El procedimiento de intervención de las comunicaciones está conformado por los procesos de observación, intervención e interceptación. Entendiéndose pues, en ese ámbito, el proceso de observación como el hecho de escuchar el contenido de lo comunicado, o tomar conocimiento del destino de la comunicación y de las identidades subjetivas de los interlocutores, aun el contenido de la misma quede en secreto; el proceso de intervención como el hecho de vigilar y tomar el contenido de la comunicación, ya sea en un soporte físico o electrónico con la posibilidad de reproducirlo con posterioridad; y el proceso de interceptar, el cual comprende el acto de impedir el desarrollo de las comunicaciones de los interlocutores por cualquier medio, el hecho de utilizar algún medio con

el fin de tomar conocimiento ya sea del contenido de lo comunicado o la forma, tiempo, modo y destino de la comunicación. Cabe destacar que el proceso de interceptar también comprende además la ejecución de actos de aprensión del proceso de comunicación, lo cual hace que el mismo contenga en su estructuración elementos tanto del proceso de intervención como el de observación [...].».

VIII. DERECHO DE PROPIEDAD, DOMINIO PÚBLICO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA NACIÓN

Desde sus primeras sentencias, el TC no sólo ha ponderado el derecho fundamental a la propiedad privada, sino que ha sabido poner en tensión sus furos y colindancias con otros derechos y valores constitucionales como la expropiación, el dominio público y los bienes de interés patrimonial de la Nación.

La sentencia TC/0088/12 subraya las facultades clásicas del derecho de propiedad inmobiliario (goce, disfrute y disposición) y luego conceptualiza el derecho en los siguientes términos:

«i) [...] el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de co-propiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido. Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente en el artículo 51 de nuestra Ley Sustantiva [...].».

Igualmente se resalta que, pese a la función social de la propiedad, en el Estado constitucional esta reconoce límites y fronteras: «j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrita (reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho».

En su sentencia TC/0619/23, que reitera el criterio de la sentencia TC/0224/19, el TC va más allá de elementos de ponderación jurisprudenciales tradicionales como la *causa expropiandi* y el *justiprecio* como presupuestos legitimadores de expropiación pública y se adentra en medios indirectos por *vía de hecho*, analizando la tutela constitucional como remedio procesal idóneo.

Esta decisión tiene su origen en una acción de amparo que impugnaba los efectos del Decreto núm. 589-10, de 23/10/2010, que produjo una declaración de utilidad pública para la construcción del Centro Correccional y Rehabilitación de La Romana. Construcción que se inició sin haberse realizado el pago por concepto de expropiación. En el curso del proceso, se planteó un medio de inadmisibilidad, bajo el entendido de que el amparo no era la vía idónea para tutelar el derecho de propiedad extinguido por declaración de utilidad pública sin realizar el pago del justiprecio, a lo que el TC respondió:

«g. [...] este tribunal reitera que la acción de amparo es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental de propiedad conculado arbitrariamente en perjuicio de los (...), en virtud de los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0059/16, y TC/0224/19. Mediante la primera decisión mencionada, el TC dictaminó que para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares, con motivo de limitaciones estatales antijurídicas al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles pertenecientes a particulares, el juez de amparo debía conocer de la acción, ya que el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo».

Mientras, que en la sentencia TC/0224/19, nuestro alto tribunal realizó un análisis más profundo en materia de expropiaciones indirectas o por *vía de hecho administrativa* resaltando la acción de amparo para procurar la tutela de derechos fundamentales afectados bajo dichos supuestos antijurídicos. En este sentido, especificó que:

«[...] las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado. En el supuesto contrario, o sea, cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido (como resulta en el caso que nos ocupa) deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario, o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, (...), el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de necesidad, la consignación del pago del condigno justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente».

De otro lado, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que impugnaba una decisión sobre una demanda en participación de bienes que involucraba el islote Cayo Levantado como parte de la sucesión, el tribunal dictó la sentencia TC/0194/13, del 31/10/2013.

La referida sentencia es de relevancia porque define la integración del patrimonio nacional, su relación con la Ley 198-05, de Registro Inmobiliario y el derecho de goce de la colectividad sobre esos bienes patrimoniales públicos. En tal sentido, sostiene el TC: «[...] debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque les pertenece a todos los dominicanos».

Posteriormente, como parte de sus motivos, hace una compilación de las disposiciones legales que regulan y protegen a los bienes de dominio público, como son los artículos 9 y 16 de la Constitución, así como el 106 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y, finalmente, los artículos 147.9 y 34 y 145 de la Ley General de Medio Ambiente. Este último establece el carácter inalienable de los referidos bienes, indicando: «[...] Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación [...]».

Cumpliendo con una finalidad didáctica del Derecho Constitucional, el TC resaltó la importancia que el sistema jurídico dominicano otorga a los bienes de dominio público:

«[...] El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.¹²⁾ Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. (...) De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes del dominio público [...]».

Asimismo, de la sentencia TC/0037/16, del 29/1/2916 se desprende un conflicto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra

el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del indicado ministerio, ya que esta denegó la solicitud de demolición de unos inmuebles por pertenecer estos al inventario de inmuebles con valor patrimonial del sector Gascue. El tribunal de apoderado de la acción de amparo originaria acogió la misma.

En ese orden de ideas, el TC consideró que el tribunal *a quo* inobservó la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: *“La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”*, así como lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural. De ahí que se configura violación de derechos fundamentales. Por lo tanto, su apreciación de la ley también deviene en incorrecta, pues:

«e) En este orden de ideas y en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es constatable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental”. f) En efecto, el artículo 11 de la referida ley dispone que “en ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores»”.

Producto de lo anterior, el supremo intérprete de la Constitución se abocó a conocer del recurso de amparo de referencia y fundamentado en los elementos fácticos del caso, en lo referente a la alegada vulneración del derecho a la propiedad, que al decir del accionante se manifiesta en el hecho de que la decisión emitida por la subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental le limita su derecho de poder disponer libremente de esos bienes inmuebles, llegó a la conclusión de que: « m) (...) este TC es de posición de que si bien este derecho tiene un carácter *erga omnes*, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.4 de la Constitución».

Finalmente, el TC rechazó el recurso de amparo que se había avocado bajo los siguientes argumentos:

«[...] q) De la misma forma, el artículo 11 de dicha ley (de Patrimonio Cultural) dispone: “En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”. r. (...) que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, (...). De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado [...]»

IX. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución establece en su artículo 185.1, expresa y taxativamente, las normas que pueden ser objeto del proceso de acción directa de inconstitucionalidad. De su lado, la Ley 137-11 (LOTCPC), en su artículo 36, reitera el objeto del control concentrado de constitucionalidad.

En este sentido, el TC estableció, en su sentencia TC/0408/15, lo siguiente:

«[...] respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad... tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del 19/10/2012, párrafo 8.2, página 11, en donde señala: La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general ³⁸».

Sin embargo, aun cuando los criterios sobre los actos que pueden ser accionados en inconstitucionalidad fueron sentados por la Constitución, por la

³⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0408/15, de 22 de octubre de 2015.

ley y por la jurisprudencia, la alta corte conoció el Expediente núm. TC-01- 2018-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor (...), contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha 13 de junio 2015. El pleno de magistrados al dictar la sentencia TC/0352/18, consignaron que:

«[...] el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar la posibilidad de declarar una disposición de la propia Constitución como inconstitucional, lo que requeriría necesariamente un examen de los criterios jurisprudenciales que fundamentan las decisiones que sobre el particular emitió la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se incurría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución, de ahí que procede declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, ya que la imposibilidad de declarar inconstitucional la Constitución ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³⁹».

Este criterio no es nuevo. Es algo que ya había dictaminado la Suprema Corte de Justicia cuando ejercía facultades constitucionales como control concentrado. Esta, en una decisión del año 2010, estableció: «[...] que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional⁴⁰».

X. SENTENCIA TC/0168/13: LA NACIONALIDAD

La nacionalidad, la ciudadanía y el régimen de extranjería han sido temas que desde el inicio de la República generaron discusiones y, en muchos casos, situaciones conflictivas entre el Estado dominicano y otras naciones. Estas fricciones surgen no solo por causa de deficiencias normativas, sino, particularmente, por la carencia de voluntad política de las autoridades llamadas al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes. La grave situación que presenta la situación migratoria en la República Dominicana suscitó que el TC expediera la Sentencia TC/0168/13 mediante la cual efectuó una serie de importantes

³⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0352/18, de 13 de junio de 2018.

⁴⁰ Sentencia del 19 de mayo de 2010, BJ. Núm. 1194, 19 de mayo de 2010. Resaltado nuestro.

ponderaciones sobre esta materia, además de disponer varias medidas específicas para contribuir a resolver la problemática existente al respecto en nuestro país⁴¹.

Esta sentencia, considerada por la doctrina como otra de las de mayor relevancia de la jurisprudencia del TC, aborda en una larga exégesis histórica, semántica y jurídica el tema de la nacionalidad dominicana.

El TC, referente al derecho interno, en su decisión indica que en nuestro país, la determinación y reglamentación de cuestiones migratorias corresponde al Congreso Nacional. Similar posición adopta la Corte Permanente de Justicia Internacional, durante casi un siglo, cuando se expresa en una opinión consultiva que:

«[...] La determinación de si un asunto recae o no únicamente dentro de la jurisdicción de un Estado es una cuestión relativa; esta depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Por tanto, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad se encuentran, según la opinión de esta Corte, en principio, dentro de dicho dominio reservado. “[s]egún el derecho internacional, corresponde a cada Estado miembro, teniendo en cuenta el Derecho Comunitario, establecer las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad” [...]».

Adentrándose en el tema en cuestión, el TC valora las diferentes variaciones sufridas por los dos sistemas conocidos para la adquisición de la nacionalidad: el *ius soli* y el *ius sanguini*. Sin embargo, en la Constitución de 1929 se introduce un cambio en el método de nacionalidad que reviste una particular importancia para el caso analizado, en vista de que fue la primera que sustrajo los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito al principio general de adquisición de la nacionalidad por nacimiento. Esta categoría de extranjeros en tránsito figura con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del *ius soli* en todas las constituciones dominicanas posteriores, a partir de la del 20 de junio de 1929 (o sea, desde hace casi un siglo). Esta regla, contenida en el artículo 8.2 del indicado texto constitucional dispone lo siguiente: «Son dominicanos: (...) 2º Todas las personas que nacieran en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella [...]».

⁴¹ CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), *Una década de justicia constitucional*, UNAPEC, Editora Tele-3, Santo Domingo, 2022, p. 49.

En un amplio glosario de términos y condiciones, la alta corte puntualizó que compete al Estado la determinación de otorgar la condición de nacional o extranjería. Veamos:

«[...] d) Facultad del Estado en torno a los extranjeros en tránsito. 2.4 En torno a las exigencias hechas por la Corte en relación con la interpretación de la noción extranjeros en tránsito, este TC considera importante destacar que cada Estado tiene la potestad para determinar cuáles personas reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad, tal y como lo ha reconocido la propia Corte, cuando establece que: La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que, en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia».

Igualmente, la sentencia comentada abordó el tema planteado en la acción de amparo que originó el caso sobre el estatus de los hijos de extranjeros ilegales y las condiciones para acceder a la nacionalidad:

«e) Estatus de los hijos de los extranjeros ilegales: 1.1.14.3 [...] los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho. f) Condición para la nacionalidad de sus hijos de los extranjeros en tránsito. 3.1.1 [...] en relación con la condición de extranjeros en tránsito en Derecho dominicano, las personas nacidas en la RD, cuyos padres tengan ese estatus solo adquirirán la nacionalidad dominicana cuando no tengan

derecho a otra nacionalidad, es decir, cuando devengan apátridas. Esta regla se funda en las normativas previstas en el artículo 1 de la Convención para reducir los casos de apátrida; en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la RD, el 11/6/1991, y en el artículo 24 del PIDCP [...]. g) Obligación de los trabajadores extranjeros de regularización de permanencia. 1.1.8 [...] la obligación de regularizar la permanencia en territorio dominicano de los trabajadores haitianos, so pena de caer en condición de ilegalidad, se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional a partir de la firma del referido Modus Operandi con la República de Haití, firmado el 21/11/1939 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 5395 del 20/12/1939; o sea, 8 meses antes de la promulgación de la referida Ley de Inmigración núm. 95 (del 14/4/1939) y 7 meses antes del aludido Reglamento de Inmigración núm. 279 (del 12/5/1939)».

Dentro de las motivaciones utilizadas como fundamento de su fallo, el TC indica que la denegación de otorgar la nacionalidad dominicana a hijos de padres extranjeros en tránsito o a sus propios padres no constituye una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad, sino, por el contrario, un legítimo acto de soberanía fundado en la normativa constitucional atinente a la materia.

Concluye el tribunal, como solución al conflicto, lamenta el hecho de haber transcurrido casi diez años desde la promulgación de la Ley núm. 285-04, sin que ningún gobierno haya asumido implementar un nuevo modelo de gestión y regularización de los extranjeros ilegales, ha constituido esta imprevisión cuya enmienda resulta impostergable, por lo que exhorta a asumir el indicado plan de regulación.

XI. DERECHO A LA IGUALDAD

La doctrina jurisprudencial del TC se alinea con el Derecho Constitucional Comparado, en el sentido de interpretar el derecho a la igualdad consagrado por el artículo 39 de la carta magna como un valor superior del ordenamiento jurídico; de manera que en su operatividad se concibe como un derecho subjetivo de todas las personas y como un principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico. De este ejercicio hermenéutico se desprende una dimensión tripartita de este derecho: i) como exigencia objetiva del sistema jurídico, ii)

como condición del ejercicio de los derechos fundamentales y iii) como garantía transversal de los individuos.

El TC ha integrado el mandato constitucional a su jurisprudencia, al interpretar situaciones fácticas en las que pese a plantearse una igualdad formal no existe una igualdad real. Sobre los supuestos en los que se admite la discriminación positiva, el tribunal ha declarado:

«[...] El desarrollo de este principio (igualdad) ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse tratos diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite la discriminación positiva; fuera de estas situaciones, que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado [...]⁴²».

El constituyente dominicano no tolera situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad entre los y las dominicanos y dominicanas, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes, pues desde su preámbulo, la igualdad aparece como valor supremo de su declaración, delimitando con ello el alcance que supone dicho principio. En su sentencia TC/0159/13, del 12/9/2013, el colegiado, al analizar la composición de este derecho sostiene que:

«[...] los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar [...].».

En ese tenor, el TC pronunció la inconstitucionalidad del plazo de diez meses para la mujer divorciada volver a contraer el matrimonio, bajo el entendido de que:

⁴² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0180/23, de abril de 2023.

«9.2. [...] los tratados internacionales de los cuales la RD es signataria y el artículo 39 de la Constitución consagran el principio de igualdad, en particular y en lo que interesa en el presente caso, en el acápite 4 del referido texto constitucional se consagra que: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género. 9.3. El texto cuestionado impone a la mujer que se divorcia un requisito para poder casarse de nuevo, no así al hombre, ya que mientras a la mujer se le obliga a esperar diez meses, el hombre puede hacerlo en el momento que lo decida. En este caso, sin embargo, lo desigual estaba razonablemente justificado, es decir, que estamos en presencia de una discriminación objetiva, en razón de que como se explicará en los párrafos que siguen, al prohibirle a una mujer casarse antes de que transcurran el referido plazo pretendía proteger al niño o niña»⁴³.

11.1. Inconstitucionalidad de la ley de divorcio

La sentencia TC/0226/21 surge como consecuencia de una acción directa en inconstitucionalidad, incoada contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del 21/5/1937.

Las motivaciones en las cuales el TC fundamenta su decisión inicial con una definición de divorcio, indicando «11.6. [...] el divorcio constituye una de las formas de disolución del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer». Más adelante, refiriéndose ya al divorcio regulado en la norma atacada (artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis), indica que:

«[...] el consentimiento mutuo de los cónyuges es una de las causales para lograr esta separación en el ordenamiento jurídico dominicano, según prescribe el literal a), del artículo 2 de la indicada norma. A su vez, el art. 27 (objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad) establece las condiciones legales relativas a esta modalidad de divorcio, en los términos siguientes: "El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino

⁴³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0070/15, de 16 de abril de 2015.

después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta [...].»

Para fundamentar su declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 27 de la Ley de Divorcios, el TC concluyó, luego de realizar el test de igualdad, que el mismo no cumplía con ninguno de los tres elementos del indicado método de ponderación, a saber:

«1ro Esta sede constitucional ha verificado que, en este caso, los sujetos sometidos a revisión son los cónyuges, los cuales, bajo los parámetros de la legislación dominicana, tuvieron la aptitud necesaria para contraer matrimonio al momento de adoptar la decisión. Sin embargo, para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento se requiere la satisfacción de algunas condiciones, así como el respeto a ciertas limitaciones, en caso de los cónyuges optar por disolver el vínculo matrimonial. En efecto, de acuerdo con el impugnado artículo 27, la admisión legal del divorcio exige, de una parte, que los esposos tengan por lo menos dos (2) años de casados; de otra parte, se les prohíbe su realización cuando tengan treinta (30) años o más de vida común. Tampoco se admite el divorcio cuando el esposo y la esposa tengan por lo menos 60 y 50 años de edad, respectivamente. 11.8. La última exigencia legal enunciada revela falta de similitud en lo relativo al acceso al divorcio por mutuo consentimiento del hombre y la mujer. (...) 2do. (...) esta sede constitucional estima que tanto la demora obligatoria de dos años (con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio) para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento, como su prohibición después de 30 años de convivencia matrimonial (según dispone la disposición impugnada), colisionan frontalmente con los parámetros racionales normativos inherentes a una disposición legal. (...) En este punto, debemos destacar (...) lo atinente al trato diferenciado suscitado entre el cuestionado artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis (al establecer limitaciones a los cónyuges dominicanos residentes en el territorio para acceder al divorcio por mutuo consentimiento) y su artículo 28 (modificado por la Ley 142). Esta última disposición, como sabemos, regula el denominado «divorcio al vapor», destinado exclusivamente a extranjeros o nacionales dominicanos residentes fuera de nuestro país, interesados de mutuo acuerdo en ejercer el derecho al divorcio en el territorio dominicano. (...) debe observarse que, (...) la propia Ley núm. 1306-Bis de

divorcio, promueve un trato discriminatorio entre los nacionales residentes interesados en divorciarse por mutuo consentimiento y los nacionales residentes en otro país, así como con los extranjeros. Como hemos visto, dependiendo de su condición migratoria se establecen condiciones distintas para acceder al mismo mecanismo judicial, generándose desigualdad, razón en cuya virtud el impugnado artículo 27 tampoco supera el segundo elemento del test de igualdad. 3ro. En este tenor, advertimos la relevancia de subrayar que el artículo impugnado en inconstitucionalidad forma parte de una ley promulgada en el año mil novecientos treinta y siete (1937); es decir, en una época donde la realidad política y social de la República Dominicana era totalmente distinta a la actual».

11.2. Inconstitucionalidad diferida del artículo 54 del Código de Trabajo

En la sentencia TC/0901/23, del 27/12/2023, el TC rinde sentencia de inconstitucionalidad diferida del artículo 54, parte *in fine*, de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, sustentada en la vulneración del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, en cuanto a las licencias conferidas por concepto de maternidad y paternidad en la referida norma, indicando:

«[...] puede observarse que la diferencia de trato respecto del medio elegido, la breve duración de la licencia de paternidad establecida en el Código de Trabajo dominicano, no consigue los fines perseguidos a los cuales hemos hecho referencia. Al igual que el artículo 5 de la CEDAW las disposiciones contenidas en la Constitución dominicana en el artículo 39 citado se ven vulneradas, pues la disposición impugnada no resulta compatible con los fines procurados por el constituyente al consagrarse el referido principio de igualdad, (...) en la especie, el trato diferenciado menoscaba el goce efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, pues violenta el derecho a la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución, específicamente sus numerales 1 y 10, que promueven la paternidad responsable; además, se ve vulnerado el principio de interés superior del niño, instituido en el artículo 56 del texto fundamental, que goza de una protección constitucionalmente reforzada [...].»

En adición al tema central de este acápite, nos merece una reseña de la técnica de la inconstitucionalidad diferida, en este caso, con un plazo de dos años

al Congreso, puesto que ha sido un método frecuentemente utilizado por el TC como parte de una deferencia política con los demás poderes públicos que permite relaciones armoniosas del órgano constitucional con sus pares.

12. EL DERECHO A LA PENSIÓN Y LAS UNIONES MATERIALES DE HECHO

El artículo 55.5 de la Carta Sustantiva ha supuesto el reconocimiento constitucional pleno de las uniones consensuales, libres o de hecho en República Dominicana. El texto comentado dispone: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

Por razones sociales bien conocidas en los hogares dominicanos, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) había decidido la cuestión previa a la reforma constitucional del 2010, mediante sentencia dictada el 17 de octubre del 2001 que estableció:

«[...] que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libre o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discriminación que la Constitución de la República garantiza [...].»

Este fallo abrió un diálogo jurisprudencial entre el TC y la SCJ que dio lugar al precedente TC/0012/12 que, en sentido general, reconoció el derecho de pensión por sobrevivencia a las uniones maritales consensuales o de hecho.

El caso se subsume en una acción de amparo interpuesta por una señora viuda contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por su negativa a reconocerle el derecho a la pensión por sobrevivencia, argumentando que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una limitante respecto de una persona que no esté unida bajo el vínculo matrimonial o que cumpla ciertos requisitos.

El TC receptó el recurso de revisión constitucional de decisión judicial acudiendo a la *especial relevancia constitucional* del tema para los derechos fundamentales y dictó la sentencia interpretativa TC/0012/12, del 9/5/2012, que redefinió el texto de la norma de la siguiente manera:

«v) De acuerdo con los principios expuestos, para el TC, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.”»

El tribunal acudió a la interpretación conforme utilizando los parámetros de los principios de *igualdad, la dignidad humana y la familia*, al tiempo que recogió de la decisión de la SCJ los requisitos de existencia de la unión que, a su vez, previenen del Derecho Comparado:

«[...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “mortuorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron périfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...].»

Sin embargo, en la sentencia TC/0212/15, el TC aportó las características diferenciadoras de una *sociedad de hecho pura y simple* y el *hogar formado por una pareja consensual more uxorio* amparada en el artículo 55.5 constitucional. Según el precedente en argumento, la configuración de este última requiere:

«[...] condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluido de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péridas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de unos de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona [...]».

XIII. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución goza de la protección reforzada de los artículos 70, 74 y 112 constitucionales, que regulan la acción de amparo, la interpretación de los derechos fundamentales y las leyes orgánicas, respectivamente.

Ello implica que el fenómeno de la constitucionalización de la seguridad social viene determinado no sólo por lo dispuesto por la *Constitución formal* sino, más allá, por la *Constitución material*, conformada gracias al mandato del artículo 74.1 de la Ley Sustantiva, por el texto formal de la Constitución y, además por los derechos fundamentales implícitos que integran el ordenamiento jurídico dominicano por la vía creada por este texto, conformando así el llamado Bloque de Constitucionalidad⁴⁴.

El TC se ha dictado en numerosas decisiones sobre el tema, siendo una de las más recientes la Sentencia TC/1059/24, del 30/12/2024, en la que se refiere al acceso a la justicia para tutelar este derecho fundamental.

También, mediante sentencia TC/0863/24, del 20/12/2024, el colegiado reiteró el criterio que ha sido sostenido respecto de la admisibilidad de la acción de amparo para resolver controversias sobre la seguridad social. En esta misma sentencia, el TC

⁴⁴ GIL (Domingo), “El proceso histórico de la constitucionalización de la seguridad social en la República Dominicana”, en *Revista Dominicana de Derecho Constitucional*, Año 3, Número 1, 2021, TC de la República Dominicana, Santo Domingo, p. 46.

trató el tema sobre la pensión por discapacidad, los requisitos para su otorgación, así como el porcentaje del salario que será aplicado como monto de la misma.

«z. Sobre este último aspecto, conforme a lo previsto en los arts. 4, 6 y siguientes de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para ser titular de una pensión por discapacidad, el afiliado debe acreditar, esencialmente, sufrir una enfermedad o lesión crónica y haya agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo. En este sentido, la citada ley dispone que, se considerará una discapacidad total cuando se reduzca en dos tercios la capacidad productiva del afiliado, para lo cual se concederá una pensión equivalente al sesenta por ciento (60 %) de su salario base; considerando una discapacidad parcial como aquella en la que el afiliado ve reducida su capacidad productiva entre un medio y dos tercios, teniendo derecho a una pensión por el equivalente al treinta por ciento (30 %) de su salario base, siempre que no afecte la capacidad económica de producción. En ambos casos, el grado de discapacidad deberá ser certificado conforme el proceso previsto en los párrafos I y II del art. 47, y los arts. 48 y 49, de la referida ley núm. 87-01».

Otra decisión destacada en esta materia es la sentencia TC/0435/15, del 30/10/2015, mediante la cual se resolvió una acción directa en inconstitucionalidad contra los párrafos II y III del artículo 31 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo el alegato de que mediante las regulaciones impugnadas se violenta el derecho a la igualdad y al no establecimiento de monopolios.

En esta ocasión, el TC, para declarar conforme con la constitución las normas impugnadas, expresó como parte de sus motivaciones, lo siguiente:

«[...] en el sentido que nos ocupa, la presente acción directa de inconstitucionalidad es la forma en que han de participar los trabajadores, tanto nacionales como extranjeros, al momento de escoger las administradoras de riesgos de salud que escogerán, sin que con ello se vulnere el derecho de la seguridad social que le asiste constitucionalmente. En tal sentido, se puede evidenciar que el hecho de que la Ley núm. 87-01, sobre el SDSS, en su artículo 31, párrafos II y III, en cuanto a que las Administradoras del Riesgo de Salud tendrán a su cargo a todos los trabajadores del sector privado formal o informal, no vulnera el derecho a la igualdad ni al no establecimiento de monopolio, derecho garantizado por la Constitución de la Re-

pública, al excluir a los trabajadores del sector público de dicha selección, ya que la misma carta magna faculta en provecho del Estado la creación y organización de los mismos, siempre y cuando sea bajo el amparo de una ley; en consecuencia, el caso que nos ocupa ha sido establecido por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que si no estarían a cargo únicamente del ARS SENASA [...]»

De su lado, en la TC/0601/23, del 8/9/2023, el TC conoció de dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los cuales fusionó por estar dirigidos contra la misma sentencia, bajo el alegato de que está prohibido otorgar dos pensiones a un servidor público. En el análisis peculiar del caso, el TC describió las siguientes situaciones fácticas:

«a) el amparista se encuentra percibiendo una pensión de sobrevivencia por parte de la UASD, desde el 1/3/2015 hasta la actualidad, la cual (...) no proviene del fondo creado por la Ley núm. 379, sino del Reglamento del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Resolución núm. 2003-093); b) que la pensión que persigue el accionante originario en Amparo, es la que correspondería a su cónyuge fallecida, la cual había iniciado los trámites para su pensión. [...]».

Como fundamento de su decisión, el TC, luego de transcribir el artículo 11 de la Ley 379-81, indica que:

«[...] cabe destacar que la prohibición prevista en el referido art. 11 de la Ley núm. 379-81, de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado no resulta aplicable al presente caso, en la medida en que la pensión que actualmente percibe el accionante por parte de la UASD proviene de un fondo de pensiones distinto al creado mediante la referida Ley núm. 379-81. (...) Además, en la aludida Resolución núm. 2003-09 emitida por el Consejo Universitario de dicha institución académica no se establece ninguna prohibición respecto al derecho a seguir recibir la pensión otorgada por ese centro de estudios, no obstante haber sido beneficiado con otra pensión distinta del Estado».

Finalmente, el TC acoge parcialmente el recurso, únicamente para adecuar el cálculo de la pensión que fue otorgada al amparista, por la prohibición prevista en el referido art. 11 de la Ley núm. 379-81, de conceder más de una pensión a

un funcionario o empleado del Estado, sólo aplica a que las dos pensiones estén regidas por dicha ley o que la otra ley bajo la cual se otorga una de las pensiones

XIV. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La Constitución concibe el derecho al medio ambiente con un significado antropocéntrico, que no sólo incluye recursos naturales, sino también alcanza elementos evolutivos artificiales, que se deben armonizar con la vida humana.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a ambas vertientes del medio ambiente. En la sentencia TC/0167/13, el supremo intérprete de la Constitución se pronunció sobre un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto contra una decisión que acogió un recurso en contra de una empresa por la extracción de minerales.

El tribunal acudió al informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, que presentó los resultados finales y concluyentes de la evaluación que hiciera con respecto al posible impacto ambiental que tendría la explotación minera en Loma Miranda. (...); así como la opinión técnica de la Academia de Ciencias de la República Dominicana que en su Boletín núm. 16, del mes de julio de dos mil doce (2012), ofrece un interesante enfoque acerca del caso que nos ocupa: (...)

Como parte de los fundamentos de su decisión el TC, adoptó criterios externados por la Corte Constitucional de Colombia respecto a la confrontación de derechos fundamentales, indicando:

«[...] si bien los derechos a la libre empresa y al trabajo en su ámbito de protección buscan resguardar el impacto positivo que tiene en el sostenimiento económico-social, el cual resulta de alto interés para cada Estado, su configuración únicamente va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así los derechos de carácter general o derechos difusos. 10.30. En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible

en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos».

Luego del anterior análisis, el TC, concluyó que:

«[...] las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos ecosistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país».

14.1. Contaminación sónica

La sentencia TC/0327/14, del 22/12/2014 es una temprana alerta del TC sobre la dimensión antropocéntrica de este derecho. Esta decisión es el resultado de una acción directa en inconstitucionalidad contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este, que prohíbe las emisiones sónicas de un grado nocivo, como medida para preservar el medio ambiente.

Los accionantes se fundamentaron en que la disposición de referencia era violatoria a la libertad de empresa. No obstante, el TC, en el desarrollo de sus motivaciones, luego de ponderar las implicaciones del derecho a la libertad de empresa, concluyó que esas pretensiones carecían de fundamento legal, declarando la conformidad de la norma impugnada con la Constitución, bajo el entendido de que:

«[...] es oportuno resaltar que los derechos y las libertades fundamentales no son absolutos. En este sentido, si bien es cierto que la Constitución consagra la libertad de empresa, no menos cierto es que también prevé el derecho a un ambiente sano. En efecto, según el artículo 67.1: Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener

el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. 11.5. Como se advierte, la finalidad de las autoridades que dictaron la resolución cuestionada es garantizar el ejercicio armónico de la libertad de empresa y el derecho a un ambiente sano, lo cual es coherente con los principios y valores del estado social y democrático de derecho [...].»

XV. DOCE AÑOS DE JURISPRUDENCIA TRANSFORMADORA (A MODO DE CONCLUSIÓN)

En estos doce años, el TC ha emitido 8,605 sentencias, siendo el 2024 el período de mayor rendimiento, con 1,249 decisiones, y el 2023, con 1,153 fallos, el segundo en su labor pretoriana; dos años que hicieron pico en la producción jurisprudencial de la alta corte.

Muchas de estas sentencias son de alto impacto social, redefinen el alcance de los derechos fundamentales, el control de convencionalidad y la interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. La protección de los derechos de poblaciones vulnerables, la igualdad de género, la independencia judicial, el acceso a la justicia y la participación política han sido temas recurrentes. Como apunta CARBONELL, «*la constitucionalización del derecho se consuma cuando el ciudadano interioriza que su dignidad es el centro del sistema jurídico*⁴⁵».

La doctrina del precedente en sede constitucional dominicana ha sido reconocida no sólo por la Constitución, sino también por el propio TC, que ha declarado que sus decisiones tienen efectos vinculantes, especialmente cuando se trata de sentencias interpretativas, normativas o estructurales. Este modelo se acerca al llamado sistema de *stare decisis*, característico de las jurisdicciones anglosajonas, pero con adaptaciones al modelo continental.

La adopción del precedente como fuente formal de derecho fortalece el principio de seguridad jurídica y promueve la igualdad ante la ley, al asegurar que situaciones similares sean resueltas de manera consistente. Además, potencia

⁴⁵ CARBONELL (M), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004.

el rol pedagógico del TC, orientando a los jueces ordinarios, a la administración pública y a la sociedad civil en la aplicación de los valores constitucionales.

En términos teóricos, autores como ZAGREBELSKY y ALEXY explican que el juez constitucional ya no puede operar como un silogista legal, sino como un intérprete que pondera principios en conflicto y argumenta conforme a la rationalidad práctica. Así, el precedente no es solo un mecanismo de repetición jurisprudencial, sino una manifestación de la justicia constitucional como proceso de interpretación creativa y razonada.

En síntesis, el impacto del precedente constitucional ha sido decisivo para consolidar un derecho más coherente con los principios democráticos, la dignidad humana y la justicia material. El TC no solo garantiza la supremacía de la Constitución, sino que guía la transformación cultural, institucional y jurídica hacia un orden centrado en los derechos fundamentales y en el Estado Social y Democrático de Derecho.

La constitucionalización del derecho en República Dominicana es un proceso en curso, que ha encontrado en el TC un actor clave. El desarrollo del precedente, la afirmación del control de convencionalidad y la defensa activa de los derechos fundamentales han transformado profundamente el sistema jurídico dominicano. La consolidación de una cultura de derechos, sin embargo, requiere no solo decisiones judiciales vanguardistas, sino también voluntad institucional, educación jurídica y participación ciudadana sostenida. El impacto del tribunal en sus primeros doce años muestra un avance significativo, pero también revela la necesidad de consolidar su rol en una democracia robusta, inclusiva y respetuosa del Estado constitucional de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos académicos

- A. DA SILVA V. (Alfonso), "La interpretación conforme a la Constitución: Entre la trivialidad y la centralización judicial", en Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Anuario TC 2018*, Santo Domingo, Editora Búho, SRL, 2019, p. 182.
- B. GIL (Domingo), "El proceso histórico de la constitucionalización de la seguridad social en la República Dominicana", en *Revista Dominicana de Derecho Constitucional*, Año 3, Número 1, 2021, TC de la República Dominicana, Santo Domingo. p. 46.

- C. GUASTINI (Ricardo), "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en CARBONELL (M.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004.
- D. NOHLEN (Dieter), VALDÉS (Leonardo) y ZOVATTO (Daniel) (Comps.), *Derecho Electoral Latinoamericano. Un enfoque comparativo*, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, p. 373.

Libros

- A. ATIENZA (M.), *Las razones del derecho*, Ariel Ediciones, Barcelona, 1995.
- B. BREWER-CARÍAS (A.), *El precedente constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.
- C. CARBONELL (M.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004.
- D. CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), *Una década de justicia constitucional*, UNAPEC, Editora Tele-3, Santo Domingo, 2022, p. 49.
- E. DWORAKIN (R.), *El imperio de la justicia* (J. A. Seoane, trad.), Ariel Edic., Barcelona, 1995, pp. 270–273.
- F. FERRAJOLI (L.), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta Ediciones, Madrid, 2001, pp. 47–48.
- G. FERRAJOLI (L.), *Principia iuris*, Trotta Ediciones, Madrid, 2006.
- H. MACCORMICK (N.), *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 146.
- I. NOHLEN (Dieter), VALDÉS (Leonardo) y ZOVATTO (Daniel) (Comps.), *Derecho Electoral Latinoamericano. Un enfoque comparativo*, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Fondo de Cultura económica, México, p. 373.
- J. SALAZAR UGARTE (Pedro), *El poder de la justicia constitucional*, UNAM, Mexico, 2015, p. 201.
- K. ZAGREBELSKY (Gustavo), *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, Trotta Ediciones, Madrid, 2004, pp. 84-91.

Normativa internacional y dominicana

- A. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrito por la República Dominicana mediante la Resolución Núm. 739, del 25 de diciembre de 1977.
- B. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el 27 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 11170, de fecha 31 de octubre de 2024.

Referencias jurisprudenciales

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Sentencia del 19 de mayo de 2010, B.J. Núm. 1194.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TC/0003/12, de 2 de marzo del 2012.
TC/0004/12, de 2 de marzo del 2012.
TC/0034/12, de 25 de mayo del 2000.
TC/0037/12, de 7 de septiembre del 2012.
TC/0050/13, de 9 de abril de 2013.
TC/0070/15, de 16 de abril de 2015.
TC/0179/13, de 11 de octubre del 2013.
TC/0180/23, de 4 de abril de 2023.
TC/0200/13, de 7 de noviembre de 2013.
TC/0256/14, de 4 de noviembre del 2014.
TC/0315/15, de 25 de septiembre de 2015.
TC/0319/15, de 30 de septiembre de 2015.
TC/0352/18, de 13 de junio de 2018.
TC/0408/15, de 22 de octubre de 2015.
TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021.
TC/1128/24, de 30 de diciembre de 2024.
TC/1220/24, de 30 de diciembre del 2024.



GRACE VENTURA RONDÓN

Secretaria de Tribunal Constitucional
de la República Dominicana

Grace Alexandra Ventura Rondón es abogada, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre & Maestra, Santo Domingo, con honor *magna cum laude*. Ha cursado diversos estudios, entre los que se destacan: la maestría en Derecho Civil Francés en la Universidad Panthéon-Assas Paris II, Francia, 2008, mención *bien*; y maestría de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional impartida por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, recinto Santo Domingo, 2024.

Se ha desempeñado profesionalmente como abogada asociada en la firma Jiménez |Peña; asesora para la Reforma Constitucional de 2010 en el Senado de la República Dominicana y asesora legislativa de distintas asociaciones del sector privado. Fungió como coordinadora de letrados en el Tribunal Constitucional durante 6 años, 2012-2018. Fue parte de los Cuerpos Colegiados del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). 2021. Actualmente, es la secretaria del Tribunal Constitucional.

Es autora de las publicaciones «Legislación sobre el Soborno en el Comercio y la Inversión», en la revista AMCHAM-DR, 2007, «Ponderaciones sobre el Proyecto de Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», en Acento, 2020, «Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial: vigencia y necesaria aplicación», en Acento, 2020, y la «Labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional de cara a la perspectiva de género», en el Boletín de egresados de la PUCMM, 2023.

El principio de oficiosidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

GRACE VENTURA RONDÓN
Secretaria del Tribunal Constitucional
de la República Dominicana

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD: CONCEPTO Y MANIFESTACIONES. III. LÍMITES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. A. La imparcialidad del juez. B. La seguridad jurídica. C. El derecho de defensa. IV. EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA. V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD COMO GARANTÍA INSTRUMENTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: el presente trabajo examina el principio de oficiosidad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano, destacando su evolución, alcances y límites en el marco del derecho procesal constitucional. Se ofrece un enfoque dogmático del principio, analizando sus fundamentos teóricos y su rol como herramienta para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Asimismo, se incorpora una perspectiva de derecho comparado, a fin de contrastar su desarrollo en otras jurisdicciones constitucionales relevantes. Finalmente, se identifican los principales procedimientos constitucionales y materias en los que el Tribunal ha aplicado dicho principio, evidenciando su impacto en la configuración de una justicia constitucional activa y garante de derechos.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, principio de oficiosidad, de oficio, rol activo, tutela judicial efectiva, supremacía constitucional, derechos fundamentales.

Abstract: this article explores the principle of *ex officio* in the jurisprudential doctrine of the Dominican Constitutional Court, tracing its evolution, scope, and inherent limits within the broader framework of constitutional adjudication. It develops a doctrinal analysis of the principle, addressing its theoretical underpinnings and its function as a mechanism to ensure the effective protection of fundamental rights. The study also

engages in comparative constitutional law, contrasting the Dominican experience with that of other relevant constitutional jurisdictions. Finally, it identifies the principal procedures and subject matters in which the Court has invoked this principle, underscoring its contribution to the consolidation of an active model of constitutional justice committed to the safeguarding of rights.

Keywords: Constitutional Court, ex officio principle, proactive role, effective judicial protection, constitutional supremacy, fundamental rights.

I. INTRODUCCIÓN

En el Derecho constitucional, el principio de oficiosidad es un pilar para la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Este otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de actuar de oficio, sin requerir un impulso de las partes envueltas en el proceso. Su relevancia adquiere particular notoriedad en el ámbito de las actuaciones de los tribunales constitucionales y, para efectos de este artículo, del Tribunal Constitucional de la República dominicana, donde se erige como una herramienta esencial para la garantía de la supremacía de la Constitución y la salvaguarda de los derechos fundamentales. Mediante su aplicación, el tribunal asume un rol activo en favor de la justicia y la equidad.

Este artículo propone un estudio sucinto del principio de oficiosidad a partir del análisis de las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano. El objetivo es profundizar en la comprensión de su significado, explorando sus manifestaciones, alcance e implicaciones como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales. Se examinan la manera en que este principio facilita una tutela judicial más efectiva, su aplicación y los fundamentos que han sustentado tales decisiones. Cabe advertir que un ejercicio desmedido de esta facultad por parte del juez, en el marco de procesos constitucionales, podría comprometer la tutela judicial efectiva y otros principios o derechos esenciales. La problemática radica en definir, con claridad, su extensión y esfera de influencia, así como delimitar el margen de actuación del juez sin que ello suponga una afectación indebida de otros principios como la seguridad jurídica o el derecho de defensa.

Si bien este principio es una herramienta para la búsqueda de la verdad y la consecución de decisiones justas y salvaguarda de los derechos, es vital que su ejercicio no se traduzca en un desequilibrio que favorezca indebidamente a

alguna de las partes. En ese sentido, se examina el tratamiento que le ha dado el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.

La estructura del presente trabajo se articula en torno a tres ejes primordiales. En primer lugar, se aborda el concepto, las manifestaciones y los límites del principio de oficiosidad. En segundo término, se realiza una breve evaluación del principio en la justicia constitucional iberoamericana, a fin de situarlo en un contexto comparado. Finalmente, se analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en torno a este principio, identificando las decisiones clave que han contribuido a su delimitación, así como su potencial para fortalecer la defensa de los derechos fundamentales.

Este enfoque busca subrayar la necesidad de un uso equilibrado del principio de oficiosidad, asegurando que su aplicación coadyuve a la tutela efectiva de los derechos, sin comprometer otros principios esenciales del debido proceso.

II. EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD: CONCEPTO Y MANIFESTACIONES

A lo largo de la evolución del procedimiento civil, se ha observado la confrontación entre dos modelos procesales opuestos: el inquisitivo y el dispositivo, cada uno con sus propias reglas, beneficios y limitaciones, los cuales han generado debates doctrinales sobre el rol que debe asumir el juez en cada uno de ellos¹. Con la progresiva socialización del proceso civil, el proceso –como categoría jurídica– se va insertando en el campo del Derecho público, desarrollándose una nueva comprensión: cuando una persona acude a la jurisdicción, no sólo está en juego un interés privado, sino que su pretensión se inscribe en un marco de protección más amplio, que involucra el bienestar general de la sociedad².

Es precisamente en este contexto que el principio de oficiosidad se presenta como la sistematización de un conjunto de facultades y obligaciones conferidas al juez, quien, con la capacidad de tomar la iniciativa y liderar el curso del proceso, puede mitigar los efectos adversos que supone el sistema dispositivo³.

En el ámbito de la justicia constitucional, el principio de oficiosidad –reconocido entre otros principios procesales– supone e implica que los jueces o

¹ GOZAÍNI (Osvaldo Alfredo), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, 2da edición (Buenos Aires: La Ley, 2013), p. 92.

² GOZAÍNI (Osvaldo Alfredo), *idem.*, p. 93.

³ *Ibid.*

tribunales adopten de oficio todas las medidas necesarias para asegurar la supremacía de la Constitución y la plena protección de los derechos fundamentales, aun cuando tales medidas no hayan sido solicitadas por las partes o hayan sido invocadas incorrectamente por ellas⁴. En esencia, este principio se sustenta en la idea subyacente del principio de dirección judicial del proceso⁵.

El legislador orgánico consagró este principio como uno de los rectores del sistema de justicia constitucional dominicano, en el párrafo 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al establecer que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente⁶.

Con base en este principio, el rol del juez en los procesos constitucionales adquiere un carácter activo y determinante, alejándose de ser un mero espectador de las acciones de las partes involucradas. Le corresponde impulsar el proceso, guiarlo hacia la solución del conflicto, ordenar las diligencias procesales necesarias para aclarar los hechos y así dictar una decisión que resuelva el conflicto constitucional, cuestión que presenta la tendencia atenuada del principio dispositivo.

En relación a la posibilidad de ordenar pruebas de oficio, vemos la casuística esbozada, a modo de ejemplo, en la sentencia TC/0749/18, del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional dominicano, tras el estudio de las piezas que integraban el expediente, determinó que en este no figuraba la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, razón por la cual, basado en el principio de oficiosidad, el tribunal procedió a solicitar a la Suprema Corte de Justicia el mencionado documento.

Se distinguen, entonces, dos corrientes de pensamiento se relacionan directamente con la actuación judicial respecto a la admisibilidad de la prueba. Por un lado, se encuentra la postura que defiende el uso de la prueba de oficio por parte del juez, bajo criterios de discrecionalidad y con el objetivo exclusivo de promover

⁴ ETO CRUZ (Gerardo), «Los principios rectores del sistema de jurisdicción constitucional en República Dominicana», en Hermógenes Acosta, *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional* (2018, Año 3, núm. 3), p. 184.

⁵ *Ibid.*

⁶ Artículo 7, numeral 11, de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

la celeridad y contribuir con la dilucidación de los hechos y la consecución de la verdad material⁷. La otra perspectiva advierte que este rol protagónico del juez podría comprometer su imparcialidad, al acercarse su función a la de una de las partes, socavando así el debido proceso⁸.

Desde esta óptica, en virtud de este principio, el juez asume el rol primordial de guía del proceso, imponiéndosele no solo la tarea de garantizar la observancia de las disposiciones normativas aplicables, sino el mandato procesal de propiciar su progresión efectiva. De este modo, recae sobre él la responsabilidad de cualquier retraso procesal ocasionado por su inacción⁹.

Se colige que, precisamente en la adecuada instrumentación del proceso, orientado a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es donde el principio de oficiosidad adquiere la cúspide de su relevancia. Ese principio resalta, igualmente, la función primordial que desempeñan los jueces en la consecución de ese objetivo, enfatizando su papel preponderante en la observancia de los principios fundamentales en el marco procesal constitucional¹⁰. La oficiosidad, en los términos del legislador orgánico, supone que todo juez es garante de la tutela judicial efectiva, con el deber de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, los procesos constitucionales se configuran como mecanismos de interés público, donde la legislación procesal asigna al juez la encomienda de asegurar el correcto desenlace de cada proceso constitucional. Así, se aleja de la mera sumisión a las acciones de las partes en disputa, característica del tradicionalismo procesal asociado al principio dispositivo, para adoptar un rol más activo y determinante en el desarrollo procesal¹¹.

En consecuencia, la inobservancia del principio de oficiosidad puede traducirse en una afectación de los derechos y garantías fundamentales del debido

⁷ GAITÁN GUERRERO (Loly Aylú), «La prueba de oficio en el proceso civil: Imparcialidad del juez e Igualdad de la partes?» *Revista de Derecho Privado*, (junio 2010), 11-12. En: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjcle-findmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/360033192005.pdf (acceso el 2.2.2024)

⁸ ALVAREDO VELLOSO (Adolfo), *Debido proceso versus prueba de oficio*, 1era. Edición (Colombia: Temis, 2004), 80.

⁹ CARRIÓN LUGO (Jorge), *Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*, Lima: Grijley, 2000, p. 49.

¹⁰ La jurisprudencia de la Corte de Colombia establece que, durante el proceso de acción de tutela, la oficiosidad del juez debe ser un elemento clave para alcanzar sus fines protectores: «garantizar la efectividad de los derechos fundamentales». Véase sentencia T-885, de 2009.

¹¹ CRUZ (Gerardo Eto), «Los principios rectores del sistema de jurisdicción constitucional en República Dominicana», en Hermógenes Acosta, *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional* (2018, Año 3, núm. 3), p. 186.

proceso y, con ello, una transgresión a la tutela judicial efectiva, a la luz de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República. Estos derechos están estrechamente ligados con dicho principio, de cara a una adecuada dirección procesal, resaltando la importancia de su observancia para la protección efectiva de las prerrogativas procesales.

En definitiva, resulta imperativo destacar que el principio de oficiosidad facilita la aplicación de dos principios implícitos que orientan y rigen los procesos constitucionales contemporáneos. Estos principios son: el *iura novit curia* y el principio de suplencia de la queja deficiente¹², ambos desempeñando roles determinantes en la conformación y ejecución de la práctica procesal constitucional. Aunque no se desarrollan en profundidad por limitaciones de espacio, su mención resulta imprescindible.

En este sentido, examinar el *iura novit curia* y el principio de suplencia de la queja deficiente resulta de mucha relevancia, dado que representan manifestaciones evidentes del principio de oficiosidad, contribuyendo significativamente a su comprensión cabal y subrayando la importancia del rol activo del juez para la efectiva administración de justicia. Respecto del primero, compete al órgano jurisdiccional la obligación de aplicar el derecho sustantivo, incluso ante la invocación errónea de la norma por las partes, es decir, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Esta prerrogativa se fundamenta en la concepción de que el juez es custodio del proceso y poseedor del conocimiento de la normativa aplicable para resolver la controversia constitucional¹³.

En cuanto a la suplencia de la queja deficiente, esta se erige como un principio implícitamente contenido en el principio de oficiosidad, el cual estipula que, ante errores de índole procesal cometidos por el demandante al interponer una acción constitucional, el juez no debe proceder al rechazo. Por el contrario, debe suplir el error de oficio y admitir la demanda. Este enfoque subraya la preeminencia de la justicia material sobre las formalidades procesales, en aras de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción constitucional¹⁴.

¹² CRUZ (Gerardo Eto), *ibid.*, p. 188.

¹³ ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (Guillermo), *iura novit curia, La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídica, 2007), p. 48.

¹⁴ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo*, 2da. Edición, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2014), p. 7.

III. LÍMITES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

La aplicación del principio de oficiosidad y sus diversas manifestaciones encuentra su valladar en otros principios y derechos fundamentales, que actúan como contrapesos esenciales para evitar abusos de potestad judicial. Estos límites garantizan que el ejercicio de la oficiosidad no vulnere los derechos de las partes ni comprometa la integridad del proceso. Aunque estas restricciones son comunes a la mayoría de las disciplinas jurídicas, en el ámbito constitucional pueden admitirse ciertas excepciones que justifican un uso más amplio de la facultad oficiosa, especialmente cuando se trata de proteger derechos fundamentales. A continuación, se analizan los principales límites a su aplicación.

A. Imparcialidad del juez

La imparcialidad del juez constituye una garantía esencial del debido proceso, así como un deber judicial y un derecho a los sujetos del proceso. Es importante subrayar que la garantía de contar con un juez imparcial está contemplada dentro del debido proceso y la inviolabilidad del derecho de defensa en el juicio.

La imparcialidad consiste en apartar todas las opiniones y cualquier forma de subjetividad personal al momento de hacer una valoración o juicio. La imparcialidad, en este sentido, implica una inmersión total en el objeto del análisis o evaluación, procurando una aproximación que sea lo más objetiva posible, basada en hechos, datos y criterios externos a las preferencias personales del juzgador¹⁵. Es decir, «es poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad»¹⁶.

La perspectiva que presenta este enfoque sobre la imparcialidad, al definirla como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso, amplía la comprensión de este principio más allá de la simple abstracción de la subjetividad personal del juez. Se reconoce aquí que la imparcialidad no solo es fundamental

¹⁵ GUAMÁN AGUIRRE (G. G.) y ARIAS MONTERO (V), «El principio iura novit curia en la acción de protección», *Revista Sociedad & Tecnología* (2022), pp. 142-157.

¹⁶ MEROI (Andrea A.), «Iura novit curia y decisión imparcial», *Revista Ius et Praxis*, (2007), en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200015#:~:text=La%20imparcialidad%20consiste%20en%20poner,olvidarse%20de%20su%20propia%20personalidad%22. (acceso el 19.3.2024) (Meroi 2007)

para la integridad del proceso judicial y la equidad entre las partes, sino que también salvaguarda el sistema de justicia en su conjunto¹⁷.

Sin embargo, Ferrajoli introduce una dimensión crítica al debate sobre la imparcialidad, reconociendo la complejidad inherente a la naturaleza humana de los jueces. A pesar de los esfuerzos por mantener la objetividad, los jueces están inmersos en un contexto social y cultural que influye en su percepción y juicio; los sentimientos, las emociones y valores éticos-políticos se presentan como variables que afectan el proceso de toma de decisiones¹⁸. Destaca el autor el desafío de lograr una imparcialidad absoluta, dado que la subjetividad se manifiesta como un elemento intrínseco al conocimiento y la práctica judicial¹⁹.

En el marco constitucional vigente, el derecho a un juez imparcial se erige como una garantía inherente al derecho al debido proceso, lo cual se reconoce textualmente en el artículo 69.2 de la Carta Magna²⁰. En esa tesitura, mediante la Sentencia TC/0483/15, el Tribunal Constitucional dominicano se refirió al derecho a un juez imparcial, estableciendo que en la justicia constitucional se considera que el derecho a un juez imparcial constituye un elemento crucial del debido proceso, en el que se reconoce esta garantía fundamental como esencial para garantizar una administración de justicia adecuada en el marco de un Estado de Derecho²¹.

Una de las críticas principales que se podría plantear contra el principio de oficiosidad y el *iura novit curia* es que su práctica podría comprometer la necesaria imparcialidad del juzgador, ya que, al actuar de manera similar a un abogado o defensor de la parte cuya solicitud considera justificable, al proveerle argumentos jurídicos favorables a su causa, podría parecer que beneficia indebidamente a una de las partes. Para ORMAZABAL SÁNCHEZ, esta preocupación es infundada, ya que juzgar involucra inevitablemente evaluar la pertinencia o exactitud de las calificaciones y argumentaciones presentadas por las partes. Esto implica, a su vez,

¹⁷ GUAMÁN AGUIRRE (G. G.) y ARIAS MONTERO (V.), p. 156.

¹⁸ FERRAJOLI (Luigi), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Madrid, Editorial Trotta, 2009), p. 45.

¹⁹ FERRAJOLI, *op. cit.*, p. 45.

²⁰ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0483/15. El tribunal asume la dimensión de la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad subjetiva.

contrastar dichos argumentos con la perspectiva o criterio del juzgador, el cual, finalmente debe prevalecer²².

Por eso, son las partes, y no el juez, quienes deben formular la hipótesis fáctica y jurídica, suministrar el material probatorio necesario para su verificación, y elaborar la argumentación requerida para persuadir al juez de la validez de sus pretensiones. En ese contexto, manteniéndose en una posición de imparcialidad e independencia, corresponde al juez evaluar las razones presentadas por cada parte, a la luz del cuerpo probatorio proporcionado, para determinar cuál de las posturas en disputa prevalece en el ámbito procesal como en el sustantivo. Es esta dinámica equilibrada de roles la que facilita que cada parte pueda impugnar las afirmaciones de la parte contraria, mientras se previene cualquier intervención indebida por parte del juez, que pudiera comprometer su obligación de mantenerse imparcial²³.

Sobre este punto, se señala que la imparcialidad judicial se caracteriza por la prohibición a los jueces de suplantar a las partes en sus responsabilidades procesales, dado que no comparten una posición de igualdad con estas²⁴. En algunos sistemas, como el peruano, ciertos sectores doctrinales sostienen que el derecho a ser enjuiciado por un juez imparcial se ve comprometido por la suplencia de queja deficiente, una expresión del principio de oficiosidad. Se entiende que esta práctica, en esencia, infringe el principio de imparcialidad, tal como lo concibe el Tribunal Constitucional peruano, debido a que mediante la alteración de actos procesales que deberían ser competencia exclusiva del demandante, los jueces asumen un rol activo comparable al de una de las partes involucradas en el litigio²⁵.

Ante este dilema, se propone una postura intermedia: someter cualquier cuestión a debate contradictorio, es decir, aminorar la investigación unipersonal por parte del juez, y considerar el debate o la contradicción como elementos esenciales del diálogo judicial. Esta aproximación, respaldada por el método dialéctico, enriquece el análisis, al promover la comparación, lo que ayuda a mitigar el riesgo de caer en juicios preconcebidos y favorece el desarrollo de una valoración judicial más abierta y equilibrada.

²² ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (Guillermo), p. 96.

²³ *Ibid.*

²⁴ SALAS CAMACHO (Omar Enrique), «Breve análisis de la suplencia de queja deficiente: ¿Es correcta su aplicación en el proceso constitucional peruano?», *Revista Internacional de Derecho* 2 (2021). En: <https://doi.org/10.37768/unw.rid.03.01.005> (acceso el 2-2-2024).

²⁵ *Ibid.*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Perú ha establecido que la aplicación de la suplencia de queja deficiente es para los casos en que se procure conceder plena validez a los derechos constitucionales vulnerados, ajustando las pretensiones de los demandantes en situaciones de error u omisión en el plantearimiento de su demanda, siempre y cuando dicha corrección refleje la intención implícita del demandante, ya que en caso contrario se estaría violando el principio de congruencia procesal²⁶.

B. La seguridad jurídica

En el marco del amparo, el principio de estricto derecho o de seguridad jurídica limita al juez a solo evaluar aquellos aspectos constitucionales específicamente señalados en la demanda como vulnerados, lo que implica que existen ciertas limitaciones en el análisis que el juez puede realizar, basadas en la voluntad judicial²⁷. Según MIRÓN REYES, el juez está totalmente incapacitado para extender una interpretación que beneficie al demandante, más allá de los agravios planteados²⁸. Al analizar el amparo, el órgano debe limitarse a verificar la infracción de la garantía de legalidad y examinar con precisión las quejas o motivos de violación presentados por el demandante en defensa de sus intereses, sin justificación que permita al juzgador expandir el alcance de estos motivos de violación, modificarlos o corregirlos bajo el pretexto de compensar alguna carencia en su formulación²⁹.

En torno a este principio, que limita la acción judicial, se han manifestado distintas posiciones. El hecho de que el juez se restrinja a examinar los agravios señalados por el accionante ha generado debate, ya que en algunas ocasiones la astucia legal de la defensa podría ignorar violaciones significativas. Estas últimas, bajo esa condición, quedarían fuera de análisis, lo cual perjudica la justicia al forzar al tribunal a adherirse estrictamente a una defensa que podría ser insuficiente o errónea³⁰.

²⁶ Corte Suprema del Perú, Casación laboral núm. 18017-2015.

²⁷ CARBONELL (Miguel), *Los derechos fundamentales en México*, 5ta. Edición, México, UNAM, 2012, p. 589. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf> (acceso el 3.3.2024).

²⁸ MIRÓN REYES (Jorge Antonio), *El Juicio de amparo en materia penal*, México, 2003, pp. 87-88.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ BURGOA (Ignacio O.), *El juicio de amparo*, México, 2009, p. 297. En: https://www.academia.edu/30238871/el_juicio_de_aparao_ignacio_burgoa.pdf (acceso el 3.3.2024).

Es aquí el punto donde se observa cómo distintos principios del amparo funcionan de manera conjunta, en algunos casos armónicamente y otros bajo una constante tensión. Se evidencia que el principio de seguridad jurídica, moderado por el principio de suplencia de queja deficiente, es una de las manifestaciones del principio de oficiosidad. El juez tiene responsabilidades claras hacia la prevención, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos y de aplicar las leyes de mayor protección de estos derechos³¹.

En este contexto, el principio de seguridad jurídica cede ante la suplencia de queja deficiente, esto es, el juez debe priorizar las obligaciones establecidas por la Constitución y el Sistema de Derechos Humanos sobre el formalismo estricto, evitando que se limite a un análisis formal, que podría ignorar violaciones importantes no especificadas en la demanda de amparo³².

Así se ha entendido, por ejemplo, en el sistema mexicano, donde se ha delineado con claridad meridiana el alcance de la suplencia de queja deficiente en materia de amparo:

(...) en ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo (...)³³.

En esa misma línea, la ley de amparo mexicano, en su artículo 79, establece los supuestos en que la suplencia de queja deficiente se manifiesta, comprendiendo materias específicas como la penal, la agraria, la laboral, en favor de los menores e incapaces. Desde este enfoque, se prioriza el principio de suplencia

³¹ AZUELA GÜTRÓN (Mariano) y BETANZOS TORRES (Eber Omar), «El Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo. Alcance y Consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia», en Alfonso PÉREZ DAZA, *El Principio de Estricto Derecho*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2017, p. 22.

³² *Ibid.*

³³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, Tomo 2, 2013, 1031, Jurisprudencia: IV.2o.A. J/6 (10a.).

de queja deficiente cuando el juez advierte que hay una violación a derechos fundamentales, más allá de la aplicación estricta de la seguridad jurídica. Esto se debe a que la suplencia actúa como una herramienta que permite al juez adoptar un enfoque proactivo en la protección de los derechos³⁴.

C. Derecho de defensa

Otro de los límites al ejercicio del principio es el derecho de defensa. Este derecho constituye una prerrogativa fundamental y general que asiste a toda parte, facultándola para utilizar cuantos medios de hecho y de derecho la normativa jurídica autorice en beneficio de la tutela de sus intereses y derechos legítimamente protegidos durante el litigio³⁵. Ese derecho fundamenta el derecho procesal de carácter general a la igualdad procesal y de otras facultades que de él se derivan –derecho a ser oído, derecho a contar con el tiempo y con los medios para organizar la defensa, etc.

El uso desmedido del principio de oficiosidad podría afectar derechos inherentes al derecho de defensa, como el derecho a un juicio justo y equitativo, ya que la intervención excesiva del juez podría inclinar la balanza de manera desfavorable para alguna de las partes. Asimismo, el derecho a ser oído; el juez, al asumir un rol muy activo, podría limitar las oportunidades de las partes para presentar su caso, esto es, pruebas y argumentos.

Precisamente, la indefensión es una frontera que el garantismo establece al deber procesal *iura novit curia*, sirviendo como salvaguarda esencial del derecho de defensa, en relación con el cumplimiento a la regla de congruencia, el principio de contradicción y la igualdad de trato entre las partes que son pilares fundamentales para asegurar la justicia y la equidad del proceso.

Se plantea entonces el cuestionamiento sobre la efectiva observancia del derecho de defensa en el caso de que un acusado responda a alegatos fundamentados en la norma X, pero resulte condenado bajo la aplicación de la norma Y. Distinto es que, de haberse informado adecuadamente sobre la aplicación de

³⁴ AZUELA GÜITRÓN (Mariano) y BETANZOS TORRES (Eber Omar), p. 32.

³⁵ GIL (Domingo), «Comentarios a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales», en ACOSTA (Hermógenes), *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial República Dominicana*, Escuela Nacional de la Judicatura, 2022, p. 780.

la norma Y, hubiese podido ejercer otras líneas de defensa, introducir hechos adicionales y presentar pruebas distintas que posiblemente influirían en el resultado del proceso.

En virtud de estas prerrogativas inherentes al derecho de defensa, se establece la garantía de que la parte contraria a la que haya presentado la solicitud pueda ejercer plenamente su derecho en condiciones de igualdad procesal. Esto implica la obligación de asegurar el pleno conocimiento por cada parte de la calificación legal que se pretende aplicar, así como la provisión de tiempo y medios adecuados para la realización de actividades probatorias y el ejercicio de la argumentación pertinente³⁶.

IV. EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA

En el ámbito del derecho procesal constitucional, el principio de oficiosidad desempeña un papel crucial para garantizar tanto la eficacia como la celeridad de la justicia. Este principio no solo actúa como pilar fundamental para la protección judicial efectiva conforme a la Constitución, sino que también se orienta hacia la superación de barreras formales, asegurando así un acceso a la justicia pronta y efectiva, en especial para aquellos casos donde se involucren derechos fundamentales.

Esta aplicación es particularmente vital en casos que afectan derechos fundamentales, donde la prontitud y eficacia de la justicia se vuelven imperativas. Además, el principio *pro actione* refuerza este enfoque, instando a una interpretación y aplicación de la norma y procedimientos más favorable del ejercicio de la acción. Como hemos visto, este principio implica que el órgano jurisdiccional tiene la facultad, e incluso el deber, de impulsar de oficio determinadas actuaciones procesales, con el objeto de esclarecer, recabar pruebas y aplicar el derecho que corresponda de manera justa y equitativa.

En la actualidad, tanto en el plano internacional como en el comparado, se observa una notable expansión de las obligaciones inherentes a la jurisdicción, lo cual ha llevado a que los confines tradicionalmente asociados a la

³⁶ BELÉN SALIDO (Maria Belén), *El iura Novit Curia y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de la imparcialidad del juzgador*, Buenos Aires, Montevideo, 2016, p. 248.

tutela judicial efectiva no se limiten exclusivamente al respeto por el derecho de defensa y el debido proceso. El principio de oficiosidad, si bien responde a las particularidades y configuración de cada ordenamiento jurídico, mantiene una constante estructura y su esencia: otorgar al juez o tribunal la potestad de conducir el proceso en garantía de la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales.

En el sistema estadounidense, por ejemplo, el principio de oficiosidad se manifiesta a través de la doctrina del *case management*, permitiendo a los jueces adoptar un rol activo en la gestión de los casos, especialmente en las cortes federales, abarcando la facultad de fijar plazos, ordenar la producción de pruebas y dirigir audiencias para la resolución expedita de los asuntos constitucionales. Pese a que el sistema se caracteriza por su enfoque adversarial, la intervención activa del juez busca equilibrar la eficiencia con el respeto de los derechos procesales de las partes³⁷.

Dentro del *case management* pueden distinguirse dos modalidades: el preparatorio y el post procesal, donde en el primero –de mayor interés para este análisis– el juez, con la intención de disminuir la intervención de las partes y evitar dilaciones, participa de oficio en esa etapa preparatoria, además de que se entiende que fomenta el acuerdo y mejora la calidad del proceso³⁸.

De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido un actor clave en la consolidación del principio, haciendo uso ampliamente de sus facultades para requerir información, solicitar pruebas adicionales y adoptar medidas provisionales en situaciones de gravedad y urgencia³⁹. Esta actuación evidencia el compromiso de la Corte en la protección de los derechos humanos en el continente, más allá de las limitaciones procesales o inacciones de las partes.

³⁷ Banco Mundial, «Reducir las Demoras Judiciales: cinco enseñanzas de los Estados Unidos» (1999). En: <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/525121468142182776/reducir-las-demoras-judiciales-cinco-ense-241-anzas-de-los-estados-unidos> (acceso el 8-3-2024)

³⁸ RESNIK (Judith), *Changing practices, Changing Rules: Judicial and Congressional Rulemaking on civil juries*. Civil Justice and Civil judging, Alabama Law, 1997. En: <https://www.law.ua.edu/pubs/lrarticles/Volume%2049/Number1/resnik.pdf> (acceso el 8.3.2024).

³⁹ FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3ra. Edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 551. En: <chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf> (acceso el 13.3.2024).

V. APlicación del principio de oficiosidad como garantía instrumental de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En esta sección se examina el uso que el principio de oficiosidad ha tenido en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano. En efecto, el análisis se enfoca en la forma en que dicho principio ha sido conceptualizado, delimitado en su alcance y dimensión, para qué y en qué casos ha sido utilizado, así como los tipos procesos constitucionales en que ha sido empleado por el Tribunal Constitucional dominicano.

La dificultad principal radica en establecer los contornos de este principio: definir su amplitud y esfera de influencia, así como la potestad del juez en aplicar este principio sin comprometer otros derechos fundamentales, considerando su impacto según el tipo de proceso. Si bien este principio es una herramienta para la búsqueda de la verdad y la consecución de decisiones justas y salvaguarda de los derechos, es fundamental que su ejercicio no se traduzca en un desequilibrio que favorezca indebidamente a alguna de las partes. Se trata entonces de estudiar el tratamiento jurisprudencial del tribunal, y examinar si su actuación responde a un criterio coherente en términos de su alcance ámbito de aplicación.

Tal y como se ha señalado, el principio de oficiosidad es reconocido como uno de los principios procesales «rectores» de los diversos procedimientos constitucionales contemplados en el ordenamiento jurídico dominicano. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho de él un uso instrumental para garantizar la supremacía de la Constitución, la protección efectiva de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. No obstante, debe advertirse que si bien el Tribunal Constitucional ha recurrido a él en múltiples ocasiones, ha faltado, desde nuestro punto de vista, conceptualizarlo, a fin de determinar con mayor precisión y seguridad su ámbito de aplicación y, sobre todo, los contornos que delimitan y limitan el alcance de su concreción.

El Tribunal Constitucional, en la inmensa mayoría de las ocasiones en que lo ha utilizado, se ha limitado a citar –sin mayores desarrollos– el numeral 11) del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

[...] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, **como garante de la tutela judicial efectiva**, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para **garantizar la supremacía constitucional** y el pleno **goce de los derechos fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. [...]⁴⁰

Esta falta de conceptualización y delimitación ha redundado, entre otras cosas, en la falta de sistematización en la aplicación del principio, razón por la cual lo que podemos valorar son utilizaciones puntuales y concretas en múltiples casos, pero carentes de un hilo conductor conceptual que nos permita definir de forma diáfana un concepto, facilitando así su comprensión.

No obstante, un análisis inductivo de las decisiones más importantes que hemos analizado permite extraer algunos comunes denominadores y elementos constantes que están presentes, sino en todas, en la mayoría de las decisiones donde el Tribunal Constitucional ha utilizado el principio de oficiosidad. En consecuencia, una vez identificados esos elementos constantes podemos, aplicando un razonamiento inductivo, construir un concepto, más o menos acabado, del principio de oficiosidad extraído de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

El Tribunal Constitucional, podemos decir que prácticamente de manera inmediata⁴¹, apeló a la aplicación del principio de oficiosidad. Tomemos como ejemplo la situación de los recursos contra las sentencias de amparo previas a la Ley 137-11. La promulgación de la Ley 137-11 implicó la derogación y sustitución de la antigua Ley de Amparo, marcada con el número 437-06, la cual disponía, en su artículo 29, que las sentencias de amparo no eran susceptibles de ningún recurso, ordinario o extraordinario, salvo la tercería y la casación.

Cuando entra en vigor la Ley 137-11, ese recurso de casación en contra de las sentencias de amparo desaparece y es sustituido por un recurso de *revisión*, consagrado en el artículo 94 de dicha ley. Consecuentemente, al Tribunal Constitucional, *ipso facto*, le sobrevino un cúmulo importante de trabajo, pues aquellas sentencias de amparo que fueron objeto de un recurso de casación ante

⁴⁰ Los subrayados y resaltados son nuestros.

⁴¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0015/12. Es el primer hallazgo que tenemos del uso del principio oficiosidad, sentencia dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional que llegó procedente de la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de «tercería».

la Suprema Corte de Justicia, ahora debían ser revisadas por el Tribunal Constitucional, bajo el cedazo del recurso de revisión.

Este cambio de remedio recursivo supuso, para el Tribunal Constitucional, un escollo y a la vez un reto, pues él no es competente para conocer recursos de casación. Entonces, en aquel momento se planteó la cuestión de qué hacer frente al hecho de estar apoderado de un recurso de casación o de tercería, siendo él incompetente. La salida procesal radicó, precisamente, en la utilización del principio de oficiosidad. Aplicando dicho principio, el Tribunal Constitucional «recalificó» los recursos de casación y de tercería de los cuales se encontraba apoderado, y los «convertió» en recursos de revisión, a fin de conocerlos.

Así, en su sentencia TC/0015/12, el Tribunal Constitucional expresó que la calificación del recurso presentado por los recurrentes como una tercería era completamente incorrecta, dado que ellos formaron parte del proceso original ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo cual los excluye de ser terceros. Además, continúa señalando, que el recurso no se ajusta a una tercería, debido a que tanto el contenido de la solicitud presentada como las peticiones formuladas en ella corresponden a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como se establece en el artículo 94 de la LOTCPC. Por tales motivos, el tribunal procedió a aplicar las disposiciones relativas a dicho recurso, cuyo cambio de calificación se fundamenta en el principio de oficiosidad⁴².

Es importante destacar que esta utilización del principio de oficiosidad, es decir, la consistente en «recalificar» las acciones y darles la que a juicio del tribunal es su verdadera naturaleza jurídica no solo ha sido empleada en los recursos de revisión, sino que ha sido extendida a prácticamente todos los procesos que son de la competencia del Tribunal Constitucional.

Por ejemplo, ha convertido lo que en principio fue presentado como una acción directa en inconstitucionalidad en contra de una sentencia en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional⁴³. Asimismo, ha convertido acciones incoadas como amparo en cumplimiento en recurso de revisión de decisión jurisdiccional⁴⁴. También lo ha aplicado para variar la calificación de un recurso

⁴² Esta aplicación ha sido reiterada de manera consistente y pacífica por el tribunal. En ese sentido, véase las sentencias TC/0045/16, TC/0757/17, TC/0067/19.

⁴³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0803/18.

⁴⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0189/23.

de sentencia jurisdiccional a un recurso de revisión de amparo⁴⁵; de amparo ordinario a *habeas data*⁴⁶.

Por otro lado, el TC expresó, en su sentencia TC/0174/13, que:

(...) partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11⁴⁷, **este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional**⁴⁸.

Aclaró que, al encontrarse los procedimientos constitucionales ya definidos y categorizados en la LOTCPC, incumbe al Tribunal Constitucional identificar, de forma preliminar, la naturaleza específica de la acción o recurso presentado para su consideración⁴⁹. En ese mismo sentido se expresó en su sentencia TC/0004/20. Basándose en la argumentación previa y tras evaluar los argumentos y conclusiones presentados por la recurrente, el máximo tribunal resuelve acoger la recalificación efectuada por la Suprema Corte de Justicia, que reconocía el presente asunto como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto al recurso de inconstitucionalidad inicialmente sometido a consideración⁵⁰.

En otra oportunidad, en esta ocasión de manera concomitante con la utilización del principio de *celeridad* –aunque no lo hace constar de manera expresa–, el Tribunal Constitucional, para poder conocer el fondo de una acción de amparo en el marco del conocimiento de un recurso de revisión, apeló a la aplicación del principio de oficiosidad, diciendo que, en virtud de él –del principio de oficiosidad– el

⁴⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0534/16.

⁴⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0318/23.

⁴⁷ «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁴⁸ El subrayado y resaltado es nuestro.

⁴⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0174/13.

⁵⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0004/20, al señalar que (...) partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con nuestros precedentes, «la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional»

tribunal puede conocer el recurso de revisión y, en caso de acogerlo, revocar la sentencia y conocer el fondo de la acción de amparo.

En efecto, en la sentencia TC/0008/23, el tribunal resuelve admitir el recurso, anular la sentencia y, consecuentemente, examinar la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose en el principio de oficiosidad, de autonomía procesal, así como en el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (TC/0071/13)⁵¹. En ese mismo sentido, la sentencia TC/0850/18 expresa que la decisión impugnada no se fundamenta en la disposición pertinente al asunto en cuestión, por lo que admite el recurso de revisión interpuesto, declara la nulidad y examina de manera integral la litis, acorde con el principio de oficiosidad⁵².

La aplicación del principio de oficiosidad, de esta manera, reviste una utilidad de gran calado, pues permite conocer el fondo de la acción de amparo por el propio Tribunal Constitucional, sin tener que enviarla nuevamente al juez *a quo*, impregnándole con ello celeridad al proceso, redundando así en una tutela judicial realmente efectiva.

En otro orden de ideas, en concurrencia con el *principio de informalidad*, el Tribunal Constitucional ha desplegado el principio de oficiosidad para admitir recursos, no obstante las instancias contener errores materiales. Así, en la aplicación del principio de oficiosidad, el Tribunal Constitucional, en un sinnúmero de ocasiones, ha procedido, de oficio, a corregir errores materiales contenidos en las instancias⁵³.

Es interesante resaltar, además, que el protagonismo del principio de oficiosidad no solo ha estado presente en el consenso del tribunal, es decir, en la decisión de la mayoría, sino que, también ha tenido su relevancia en el escenario de votos particulares. Así, por ejemplo, en un voto salvado contenido en la Sentencia TC/0071/22, el magistrado Lino VÁSQUEZ SÁMUEL manifestó que basándose en los principios rectores estipulados en la ley, el principio de oficiosidad debe, en futuras situaciones similares a la presente, suplir la insuficiencia argumentativa de la instancia y admitir el mismo, todo ello como parte de su obligación ineludible

⁵¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0008/23.

⁵² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0850/18.

⁵³ Como expresión de ello, vale la pena citar la Sentencia TC/0836/18, donde el tribunal dice que: «No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales, de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal de garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales (...).»

de asegurar la tutela judicial efectiva que le confiere la autoridad para implementar de manera autónoma las acciones necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.⁵⁴

En ese mismo sentido, la magistrada Alba Luisa BEARD, en un voto disidente contenido en la Sentencia TC/0746/23 es aún más contundente, al expresar que podría prescribirse un aparente conflicto entre el principio de oficiosidad y el artículo 38 de la Ley 137-11, referente al procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, el cual estipula que la instancia «debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas»⁵⁵.

Sin embargo, en su disidencia, indica que esa normativa refuerza su postura, en el sentido de que es suficiente con que la acción alegue la transgresión de un principio o disposición constitucional para que el tribunal analice el asunto de fondo de manera oficiosa, evaluando las motivaciones y el razonamiento que fundamenten una solución que priorice el principio de supremacía constitucional⁵⁶.

Por otro lado, merece abordarse un aspecto de suma importancia para el tema que nos ocupa, y es cómo ha reaccionado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano en aquellos casos donde el principio de oficiosidad no ha sido utilizado, pudiéndose haber utilizado. En efecto, en su sentencia TC/0568/23, el TC estableció que cuando la no utilización del principio de oficiosidad implica la vulneración del derecho de defensa, de tutela judicial efectiva o supone la vulneración de algún derecho fundamental, esta es razón suficiente para acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Así, la sede constitucional expresó que el principio de oficiosidad constituye uno de los «principios rectores de la justicia constitucional»⁵⁷, el cual estipula que todo juez o tribunal tiene la responsabilidad de asegurar la tutela judicial efectiva, comprometiéndose a implementar todas las acciones necesarias para preservar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales⁵⁸.

Es en consonancia con este principio que resultaba imperativo que adoptase las medidas pertinentes para asegurar que ambas partes estuviesen debidamente

⁵⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0071/22. El subrayado es nuestro.

⁵⁵ Artículo 38 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0746/23. Agrega que en caso de que los argumentos carezcan del grado de claridad requerido, el tribunal debe mantener el compromiso de subsanar de manera oficiosa dichas deficiencias, conforme los principios de oficiosidad y favorabilidad.

⁵⁷ Artículo 7 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0568/23.

informadas acerca de la audiencia programada, incluido de manera particular notificar al supuesto infractor sobre la acción de amparo indicada en su contra⁵⁹, respetando las formalidades establecidas en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11⁶⁰. Puntualizó, además, este tribunal:

(...) así las cosas, la inobservancia del principio de oficiosidad por parte del tribunal a quo en los términos antes señalados, se tradujo en la vulneración del derecho a ser oído del accionante, entendido este como el derecho de acceder a un tribunal y de tener la posibilidad, real y efectiva, de que el tribunal oiga y conozca, de manera cierta, la reclamación que tiene a bien presentar el accionante, con independencia del resultado de la acción. La violación de este derecho se constituye en el desconocimiento de una de las garantías básicas del debido proceso y, con ello, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la luz de lo previsto al respecto por el artículo 69 de la Constitución de la República⁶¹.

Por tales motivos, la sede constitucional precisó que las infracciones identificadas revelan una deficiente conducción del proceso, aspecto crítico en el proceso de amparo, diseñado específicamente para permitir que las partes presenten verbalmente sus demandas, ejerzan sus medios de defensa y aseguren el justo contraste de los documentos presentados en litigios⁶². En el caso particular, no solo se presenta la situación de que la parte demandante no fue correctamente notificada sobre la fecha de audiencia, sino que además, el juez de amparo omitió confirmar que la parte presuntamente afectada fuera adecuadamente convocada, infringiendo así el principio de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso⁶³.

En este recorrido por la construcción jurisprudencial del principio de oficiosidad resulta indispensable observar una de las decisiones más recientes,

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Artículo 78.- *Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique, al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.*

⁶¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0568/23.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *ibid*

estructuradas y representativas de la doctrina jurisprudencial sobre este: la Sentencia TC/0722/24, dictada en fecha 28 de noviembre de 2024. En ella, el Tribunal conoce un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia de *habeas corpus*, originalmente presentado como una acción de amparo. El órgano jurisdiccional, en ejercicio de su autonomía procesal y amparado en el principio de oficiosidad, recalifica de oficio la acción, a fin de garantizar una tutela efectiva del derecho fundamental a la libertad personal.

La decisión es paradigmática, en tanto el Tribunal no solo admite el recurso, sino que habilita y ajusta el procedimiento aplicable, interpretando los plazos, formalidades y requisitos de admisibilidad desde una perspectiva funcional, más orientada a la protección efectiva de derechos que a la rigidez formal. En tal sentido, el Tribunal considera que su actuación está guiada por la obligación de asegurar el acceso real a la justicia constitucional, aunque esto implique suplir cargas procesales que las partes no hayan satisfecho o reinterpretar el tipo de acción incoada.

En esta sentencia, el principio de oficiosidad se manifiesta de manera amplia en tres dimensiones concretas: (i) recalificación oficiosa del tipo de acción constitucional, de la denominación de amparo para asumir el conocimiento como revisión de *habeas corpus*, (ii) aplicación de reglas procesales mixtas, combinando elementos del amparo con una lectura expansiva de la acción de *habeas corpus*, sustentada en su naturaleza preferente y (iii) ajustes procedimentales orientados al fondo, integrando en una sola sentencia el análisis de admisibilidad y mérito, en aras de la celeridad y efectividad del control constitucional.

El Tribunal hace énfasis en que la interpretación oficiosa de las normas procesales encuentra fundamento en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, así como en el bloque de principios que rigen el proceso constitucional dominicano: celeridad, informalidad, accesibilidad, efectividad, economía procesal y *pro homine*. Esta lectura permite concluir que el principio de oficiosidad no opera de forma aislada, sino articulado con una lógica garantista, que coloca al Tribunal en una posición activa frente a los desafíos de la tutela de derechos fundamentales.

Desde una perspectiva jurisprudencial, la TC/0722/24 representa un punto de madurez en la doctrina del Tribunal en torno a la oficiosidad. Si bien no es la primera vez que se admite la recalificación de oficio o la flexibilización de requisitos, esta sentencia se distingue por sistematizar su fundamento, integrar varias manifestaciones del principio y exponer con claridad su rol funcional en la justicia

constitucional. En efecto, puede considerarse una de las expresiones más amplias, estructuradas y consistentes de este principio en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional.

Por último, pasaremos ahora a proponer un concepto del principio de oficiosidad, partiendo de la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal aquí analizada. Como ya avanzamos más arriba, en la mayoría de las decisiones del Tribunal Constitucional se encuentran, de manera constante, elementos que nos permiten concluir que son elementos constitutivos de la figura.

En primer lugar, *su carácter instrumental*. En todas las decisiones se consagra de manera patente que la aplicación del principio de oficiosidad se utiliza «para garantizar la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva»⁶⁴. Estos bienes tutelados por el Tribunal Constitucional se aprecian conforme a las circunstancias de cada caso.

En segundo término, *su carácter concurrente*, es decir, explícita o implícitamente, el tribunal utiliza el principio de oficiosidad conjuntamente con otro de los principios rectores de los procesos constitucionales, dígase, celeridad, informalidad, supletoriedad. No implica que es dependiente a los demás principios, sino que pueden entrar en una vinculación relacional o de implicación con otros principios rectores.

Y, en tercer lugar, *su carácter transversal*, esto es, su utilización permea y se proyecta sobre todos los procedimientos constitucionales reconocidos por el ordenamiento jurídico dominicano.

Luego de ello, entendemos que estamos en condiciones de proponer el siguiente concepto del principio de oficiosidad.

Principio de oficiosidad: es aquel que, de manera instrumental, le permite al juez ordenar todas las medidas necesarias para impulsar, instruir y decidir los procesos, incluyendo las recalificaciones de los recursos y acciones constitucionales, aunque no hayan sido invocadas por las partes, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de una manera transversal y en concurrencia con los demás principios rectores de la justicia constitucional, siempre atendiendo a las particularidades de cada caso y a los límites previstos por el derecho de defensa, la seguridad jurídica, la congruencia, la igualdad y el debido proceso.

⁶⁴ Artículo 184 de la Constitución de República Dominicana de 2015.

Tomando en cuenta que la Ley 137-11 no contiene una definición propiamente dicha del principio de oficiosidad, con este concepto propuesto entendemos que aportamos a una aplicación del principio más científicamente efectiva, potenciando su correcta aplicación y evitando así los excesos en su uso para promover el debido respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

En resumen, a continuación, se presenta una tabla con algunas de las sentencias más destacadas sobre el principio de oficiosidad, acompañadas de una breve nota sobre el criterio o aporte que introducen, a fin de ofrecer una visión sintética de su tratamiento jurisprudencial:

| SENTENCIA | NOTAS |
|-------------------|--|
| TC/0015/12 | Marcó una línea jurisprudencial importante sobre la recalificación jurídica oficiosa por parte del TC cuando el accionante haya invocado erróneamente la vía procesal constitucional. |
| TC/0071/13 | Ilustra cómo el TC se aparta del formalismo procesal cuando está en juego la protección de derechos fundamentales. |
| TC/0119/15 | Utilizada en la argumentación sobre flexibilización de requisitos de procedencia en aras de la justicia material. |
| TC/0483/15 | Refuerza el deber del juez constitucional de adoptar un rol activo en aras de la tutela judicial efectiva, especialmente ante amenazas a derechos fundamentales. |
| TC/0082/18 | Aunque el fondo no cambió, el TC reafirma que puede examinar elementos no planteados por las partes, si se relacionan con la supremacía constitucional. |
| TC/0749/18 | Se refiere a la potestad del juez constitucional de ordenar pruebas de oficio para esclarecer hechos relevantes y proteger derechos fundamentales. |
| TC/0004/20 | El TC aclaró que, al encontrarse frente a una solicitud confusa o mal formulada, no puede limitarse a rechazarla formalmente, sino que debe analizar su fondo, si de los hechos se desprende una posible lesión de derechos fundamentales. |
| TC/0071/22 | Muestra cómo el TC actúa de oficio en casos de control concentrado, incluso sin solicitud expresa de una medida específica. |
| TC/0008/23 | El TC reafirmó el rol activo del juez constitucional para corregir errores y suplir omisiones que puedan afectar derechos fundamentales, aun sin petición expresa de parte. |
| TC/0722/24 | Sentencia reciente que consolida la doctrina del Tribunal sobre el principio de oficiosidad, en especial su relación con la racionalidad de las decisiones y el debido proceso. |

VI. CONCLUSIÓN

Del análisis jurisprudencial realizado se desprende que el principio de oficiosidad, aunque no ha sido plenamente conceptualizado por el Tribunal Constitucional, presenta elementos constantes, que permiten concluir que son elementos constitutivos de la figura.

Así es, por ejemplo, el *carácter instrumental* del principio. Del estudio de las decisiones, como vimos, el Tribunal Constitucional deja muy claro que la aplicación del principio se utiliza «para garantizar la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva».

Asimismo, su *carácter concurrente*. Podemos apreciar cómo el Tribunal Constitucional nunca aplica el principio de manera independiente, sino que, por el contrario, su aplicación siempre va acompañada de otro que lo complemente o refuerce; tal es el caso de los principios de celeridad, economía procesal, efectividad, supletoriedad, entre otros.

Por último, en cuanto a este aspecto se refiere, su *carácter transversal*, en el sentido de que su aplicación ha sido materializada en todos los procesos constitucionales de la competencia del Tribunal Constitucional.

En conclusión, el tratamiento del principio de oficiosidad por parte del Tribunal Constitucional refleja un uso oportuno, aunque no plenamente explícito en cuanto a su demarcación y límites. A pesar de su aplicación en diversas casuísticas, queda pendiente su clara definición y delimitación precisa de sus fronteras operativas. Es más, se percibe una timidez, por parte de este órgano, al no dibujarlo ni profundizar en su verdadero alcance, particularmente en términos de su importancia y aplicabilidad en diferentes tipos de procesos.

Esta amplitud plantea importantes desafíos que exigen reflexión. La aplicación automática o irreflexiva del principio podría generar efectos indeseados, como la afectación de las expectativas legítimas de las partes la alteración del equilibrio procesal o incluso la apertura a un uso discrecional excesivo por parte del tribunal. En este sentido, el principio no puede interpretarse como una licencia ilimitada para intervenir en el proceso, sino como una herramienta que debe activarse bajo criterios claros de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De ahí que resulta imprescindible la adopción de un juicio de restricción en su aplicación, que valore no solo la protección de derechos fundamentales, sino también el respeto a las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y las legítimas expectativas de las partes. Solo así puede evitarse que la oficiosidad se

convierta en una justificación para decisiones que desdibujen los límites del rol jurisdiccional.

En suma, el principio de oficiosidad constituye una herramienta esencial en la justicia constitucional, pero su verdadero potencial solo podrá alcanzarse mediante un desarrollo jurisprudencial más sistemático y explícito, que establezca parámetros claros de actuación, con vocación garantista pero también con plena conciencia de los límites que impone el debido proceso y el respeto a la igualdad de las partes.

VII. BIBLIOGRAFÍA

GUAMÁN AGUIRRE (Glenda), «El principio de iura novit curia en la acción de protección», *Sociedad & Tecnología*, 2022.

BURGOA ORIHUELA (Ignacio) *El juicio de amparo*, México, 2009.

SALAS CAMACHO (Omar Enrique), «Breve análisis de la suplencia de queja deficiente: ¿Es correcta su aplicación en el proceso constitucional peruano?», *Revista Internacional de Derecho* 2, 2021.

CARBONELL (Miguel), *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, 2012.

CHIOVENDA (Giusseppe), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Italia, Valletta Ediciones, 2005.

CHIOVENDA (Giusseppe), *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Reus, 1922.

CRUZ (Gerardo Eto), *Código Procesal Constitucional Comentado*, Perú, Gaceta Jurídica, 2015.

CRUZ (Gerardo Eto), «Los principios rectores del sistema de jurisdicción constitucional en República Dominicana», *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, 2018.

FERRAJOLI (Luigi), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009.

GIL (Domingo), «Comentarios a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales.» En *a Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, de Hermógenes Acosta Santo Domingo Escuela Nacional de la Judicatura, 2022.

GOZAÍNI (Osvaldo Alfredo), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, Buenos Aires, La Ley, 2013.

GUERRERO Loly Aylú GAITÁN «La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de partes?», *Derecho Privado*, 2010.

FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

LUGO CARRIÓN (Jorge), *Tratado de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, Lima: Grijley, 2000.

MEROI (Andrea A.), «*iura novit curia* y decisión imparcial», *Ius et Praxis*, 2007.

MONTERO (G.G.), Guamán Aguirre (A.) y ARIAS (V.), «El principio *iura novit curia* en la acción de protección», *Sociedad & Tecnología*, 2022.

REYES MIRÓN (Jorge Antonio), *El juicio de amparo en materia penal*, México, 2003.

SALIDO (María Belén), *El iura Novit Curia y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de la imparcialidad del juzgador*, Buenos Aires, Montevideo, 2016.

SÁNCHEZ ORMAZÁBAL (Guillermo), *iura novit curia, la vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

TORRES GÜITRÓN (Mariano Azuela) y BETANZOS (Eber Omar), «El Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo. Alcance y Consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia», en *El Principio del Estricto Derecho*, de Alfonso Pérez Daza, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2017.

VELLOSO ALVARADO (Adolfo), *Debido proceso versus prueba de oficio*, Colombia, Temis, 2004.



MAYCAR JOHANNA MEJÍA BARROS

Abogada, docente universitaria

Licenciada en Derecho, mención *cum laude*, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Realizó un máster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y una especialidad en Periodismo Deportivo, por la misma universidad. Posee un máster en Derecho de los Negocios en la Universidad Francisco de Vitoria, España, en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y la Fundación Carolina.

Ha realizado seminarios, congresos y diplomados en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Derecho Empresarial mención Bancario, Derecho Bancario y Financiero, Derecho de la Competencia, Alianzas Públicas Privadas, Arbitraje, Propiedad Intelectual, entre otros, y ha sido panelista en varios diplomados y conversatorios.

En el ámbito académico, es docente en la Escuela Nacional de la Justicia (ENJ) y en la Universidad Iberoamericana (UNIBE), donde imparte las asignaturas de Arbitraje y Derecho Procesal Constitucional. Es coautora del *Anuario de Jurisprudencia Casacional dominicana 2023* y ha escrito diversos artículos en periódicos y revistas jurídicas.

Es árbitro de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de Santo Domingo e intérprete y traductora judicial facultada por el Poder Judicial.

Su ejercicio profesional comprende tanto el sector público como el sector privado. Fue letrada del Tribunal Constitucional y laboró en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Además, se ha desempeñado como abogada en prestigiosas firmas en distintas jurisdicciones del país y ha concentrado su práctica legal en la asesoría empresarial y consultoría en derecho inmobiliario, turismo y casinos, derecho corporativo y societario, contratos, derecho de familia, arbitraje, propiedad intelectual y derecho constitucional.

Las acciones positivas bajo el tamiz del Tribunal Constitucional: reflexiones sobre las decisiones adoptadas durante el período 2012-2024 en la consolidación de garantías para la protección de los derechos de las mujeres

MAYCAR JOHANNA MEJÍA BARROS
Abogada, docente universitaria

«*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*»
(Constitución de la República Dominicana)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS ACCIONES POSITIVAS BAJO EL TAMIZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. III. EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO. A. Sentencia TC/0012/12. B. Sentencia TC/0070/15. C. Sentencia TC/0278/15. D. Sentencia TC/0104/20. D.1. Voto particular: salvado del magistrado Milton Ray Guevara. D.2. Voto particular: salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. D.3. Voto particular: salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. E. Sentencia TC/0620/23. IV. LAS ACCIONES POSITIVAS. V. LEGITIMIDAD DE LAS ACCIONES POSITIVAS. VI. ACCIONES POSITIVAS COMO GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERÍODO 2012-2024. A. Sentencia TC/0028/12. A.1. Voto particular: disidente del magistrado Idelfonso Reyes. B. Sentencia TC/0159/13. C. Sentencia TC/0014/14. D. Sentencia TC/0266/14. E. Sentencia TC/0672/18. F. Sentencia TC/0156/21. G. Sentencia TC/0206/24. A.1. Voto particular: salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha tenido un rol trascendental en la consolidación de garantías para la protección de los derechos de las mujeres y desde su conformación, por medio de su labor jurisprudencial, ha adoptado acciones positivas tendentes a promover la igualdad y la adopción de cambios legislativos con miras a fortalecer el ejercicio de tales derechos.

El presente trabajo examina una recopilación de las decisiones rendidas por la jurisdicción constitucional durante el periodo 2012-2024, que justifican la adopción de acciones positivas desde una perspectiva de género y cómo a pesar del impacto que ha sobrevenido a las mismas aún persisten situaciones históricamente marcadas

por la desigualdad lo que amerita la necesidad de que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional continúen aunando esfuerzos por corregir tales desequilibrios en favor de garantizar la igualdad efectiva.

La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional como resaltamos en este trabajo, ha respaldado las cuotas de participación política femenina, ha fomentado la inclusión y ha corregido situaciones de desequilibrio. Recientemente, por medio de la Sentencia TC/0206/24, que calificamos como una de sus sentencias hito en ese sentido, valoró la creación del Ministerio de la Mujer como una “acción positiva” que persigue promover la adopción de políticas públicas en beneficio de las mujeres, que históricamente han sido objeto de discriminación por género.

Los resultados obtenidos en esta investigación nos han permitido conocer cómo la aplicación de acciones positivas ha coadyuvado a equilibrar situaciones de desigualdad sin que las mismas comporten discriminación, una tarea que no es exclusiva del legislador y donde la jurisdicción constitucional se erige como un ente clave.

Palabras clave: acciones afirmativas, discriminación, género, igualdad, protección.

SUMMARY: the Constitutional Court of the Dominican Republic has played a momentous role in consolidating guarantees for the protection of women's rights. Since its inception, through its jurisprudential work, the court has adopted positive actions aimed at promoting equality and legislative changes to strengthen the exercise of these rights.

This paper examines a compilation of decisions issued by the constitutional jurisdiction during the 2012–2024 period. These decisions justify the adoption of positive actions from a gender perspective and show that despite their impact, situations historically marked by inequality still persist. This highlights the need for both the Congress and the Constitutional Court to continue joining forces to correct these imbalances and ensure effective equality.

As we emphasize in this paper, the jurisprudential line of the Constitutional Court has supported quotas for female political participation, fostered inclusion, and corrected situations of imbalance. Recently, in its decision TC/0206/24, which we describe as a landmark ruling in this regard, the court valued the creation of the Ministry of Women as a “positive action” that seeks to promote the adoption of public policies for the benefit of women who have historically been subjected to gender discrimination.

The results obtained from this research have allowed us to understand how the application of positive actions has helped to balance situations of inequality without constituting discrimination, a task that is not exclusive to the Congress and where the constitutional jurisdiction stands as a key entity.

Key words: Affirmative actions, discrimination, gender, equality, protection.

I. INTRODUCCIÓN

La labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha tocado cada uno de los estamentos de la sociedad, la política y los poderes públicos; a través de sus decisiones ha impactado y promovido una cultura de respeto y protección de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

El Tribunal Constitucional ha impulsado, mediante sus precedentes, importantes cambios legislativos y la incorporación de otros derechos en el catálogo de derechos fundamentales. Dentro de sus aportes se destaca la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los envejecientes y, de manera particular, la perspectiva de género para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Este trabajo comprende un análisis de las acciones o discriminación positivas que ha realizado el Tribunal Constitucional a través de sus decisiones para promover, en primer orden, la igualdad; y, en segundo orden, la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la brecha y las vulneraciones enraizadas en la sociedad.

Abordaremos la noción de las acciones positivas para comprender y entender, en su justa dimensión, si estas comprenden una vulneración del derecho de igualdad o si, por el contrario, permiten equilibrar la desigualdad existente y latente, a pesar de la existencia de un mandato constitucional que consagra la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Finalmente, analizamos las decisiones adoptadas durante el período 2012-2024 por el Tribunal Constitucional dominicano, que contemplan acciones positivas y que han trazado una línea jurisprudencial que ha contribuido con el reforzamiento de la protección de los derechos de las mujeres.

II. LAS ACCIONES POSITIVAS BAJO EL TAMIZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La labor del Tribunal Constitucional a lo largo de estos años, desde su conformación en el año 2011, ha sido inmejorable. Sus decisiones han impactado de manera directa todas las esferas de los poderes públicos y de la sociedad, lo que ha permitido que se hayan producido hasta el momento –y con certeza, dicha labor continuará– importantes cambios en la sociedad.

El Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, ha promovido el respeto y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de las personas de la tercera edad, de las personas con discapacidad y también de las mujeres, con un marcado enfoque hacia el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de nuestra carta magna, en los siguientes términos: «Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal¹ (...).».

Conviene, además, apuntar que el Tribunal Constitucional ha promovido e impulsado, a través de sus precedentes, importantes cambios legislativos y ha propiciado la incorporación de otros derechos, como es el caso del derecho al buen gobierno o a la buena administración, y al catálogo de derechos fundamentales.

Sin embargo, merece nuestra especial atención la reivindicación de la protección de los derechos de las mujeres y el esfuerzo por garantizar a hombres y mujeres igualdad de trato en el goce y ejercicio de todos sus derechos que ha realizado el Tribunal Constitucional, partiendo del mandato de la propia Carta Magna y específicamente, del ordinal 4, del artículo 39 que reza: «La mujer y el hombre son iguales ante la ley».

Los derechos de las mujeres han representado una verdadera conquista, y el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, desde sus inicios ha abordado, desde una perspectiva de género, los distintos asuntos que ha tenido a su consideración, como bien señala la magistrada emérita del Tribunal Constitucional, Katia Miguelina JIMÉNEZ:

¹ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

«(...) Profundizando las acciones igualitarias con sus decisiones de protección ante la violencia de género; al reconocer el derecho de la mujer concubina a la pensión de sobrevivencia, al entender como una discriminación positiva a favor de la mujer las disposiciones de la ley sobre divorcio que obligan, a pena de nulidad, a notificar en persona a la mujer casada todos los actos procesales relacionados con la demanda durante el divorcio, y que declaró inconstitucional el Art. 35 de la ley de divorcio 1306, bis de 1937 que prohibía contraer matrimonio a la mujer divorciada durante un plazo de diez meses después que el divorcio hubiese llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido fuera el mismo de quien se ha divorciado»².

Como se deriva de lo anteriormente expuesto, la garantía y protección de los derechos de la mujer en el derecho constitucional dominicano se han ido articulando a partir de la concepción de una perspectiva de género que, en primer lugar, se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Constitución dominicana, así como en distintas leyes que forman parte del ordenamiento jurídico y, en paralelo, se ha ido perfilando a través de la jurisprudencia constitucional, como explicaremos más adelante.

El artículo 8 de la Constitución dominicana, al establecer la función esencial del Estado, la concibe a partir de lo siguiente:

«La protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionare de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas³».

El ordenamiento dominicano también comprende una serie de leyes y otras disposiciones que promueven la igualdad de género, procurando disminuir la brecha que existe en la protección de los derechos de las mujeres ante los hombres, con miras a erradicar cualquier discriminación en contra de la mujer y promover la

² JIMÉNEZ MARTÍNEZ (Katia Miguelina), *Guía para informar con perspectiva de género*, Primera edición, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2017, pp. 33-34.

³ Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana. Publicada en la Gaceta Oficial No. 9835.

anhelada paridad. De manera particular, algunas de estas normas que coadyuvan a la protección de tales reivindicaciones son las siguientes:

- i. Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992⁴, que reconoce tanto a la mujer como al hombre como sujetos de derecho activo.
- ii. Ley núm. 61-93, que declara el 25 de noviembre de cada año como *Día de la NO violencia contra la mujer*⁵.
- iii. Ley núm. 24-97, que versa sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer⁶, de fecha 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- iv. Ley núm. 86-99, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer⁷, de fecha 11 de agosto de 1999, posteriormente elevada a Ministerio de la Mujer⁸, que define y articula las normas y políticas públicas, así como los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de criterios de equidad de género con miras a erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- v. Ley núm. 189-01, que modifica y deroga varios artículos del Código Civil⁹, así como también establece la administración compartida de los esposos de los bienes que integran la comunidad matrimonial, de fecha 22 de noviembre de 2001.
- vi. Decreto No. 134-14, de fecha 9 de abril de 2014, que dicta el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica No. 1-12, que a su vez, establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030¹⁰, que promueve la transversalidad de la perspectiva de género en la estrategia nacional, procurando la igualdad entre hombres y mujeres en todas las áreas de desarrollo.

⁴ Publicada en la Gaceta Oficial No. 9835.

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial No. 9876.

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial No. 9945.

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial No. 10022.

⁸ Decreto No. 56-10, de fecha 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios. Publicado en la Gaceta Oficial No. 10564.

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 10115.

¹⁰ Publicada en la Gaceta Oficial No. 10753.

vii. Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹¹, de fecha 15 de agosto de 2018, que establece cuotas de género en candidaturas con miras a establecer la igualdad y equidad de género en la competencia partidaria en todos los niveles de las estructuras organizativas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Sin embargo, si bien la labor legislativa reviste una importancia capital, las sociedades experimentan transformaciones a un ritmo más acelerado, y los cambios legislativos y normativos no se producen en la misma medida en que las sociedades avanzan. Es allí donde cobra mayor importancia la labor del Tribunal Constitucional, que, a través de sus decisiones, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, ha permitido el establecimiento de criterios y medidas de protección para atender las situaciones de desigualdad y contrarrestarlas de manera oportuna y eficiente, como examinaremos en la próxima sección, lo cual es consecuente con la función esencial del Estado.

III. EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

En materia de jurisprudencia constitucional, conviene resaltar algunas de las decisiones adoptadas por el Pleno del Tribunal Constitucional desde su conformación en el año 2011, que promueven el derecho fundamental de la igualdad como uno de sus grandes pilares, sentencias que, conforme nuestro criterio, constituyen verdaderos hitos y líneas jurisprudenciales en ese sentido.

El derecho a la igualdad ha sido abordado por su trascendencia e importancia significativa en las decisiones que citamos a continuación:

A. SENTENCIA TC/0012/12¹²:

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional conoció un recurso de revisión constitucional de amparo dirigido contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por haberle negado a una ciudadana el derecho a subrogarse en las

¹¹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 10917.

¹² TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012.

prerrogativas relativas a la pensión de sobrevivencia de quien fue su compañero de vida por más de 40 años de convivencia marital de hecho. La referida pensión de sobrevivencia, instituida mediante el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 31 de julio de 1978, había sido negada a la ciudadana, al ser interpretada por las Fuerzas Armadas en sentido restrictivo, para excluir la unión de hecho y, por ende, negar el derecho de la pensión a la concubina del militar fallecido.

Entre sus motivaciones, el pleno de jueces del Tribunal Constitucional consideró que:

«Resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico».

El Tribunal Constitucional revocó la sentencia dictada por el juez de amparo y ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas hacer efectivo el derecho a la pensión de sobrevivencia, no sin antes declarar que la interpretación constitucional del artículo 252 de la referida Ley núm. 873 sería la indicada a continuación:

«Tendrá derecho a la pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247».

Conviene precisar que, como esboza la magistrada Sonia DÍAZ, en esta sentencia del tipo interpretativo-aditiva, lo más importante es que «se adiciona el beneficio de la pensión, no solo por viudez en relaciones matrimoniales sino también por relaciones de convivencia de hecho o concubinato, en consonancia con el artículo 55.5 de la Constitución de la República y de la realidad social que se vive en el país¹³».

¹³ DÍAZ INOA (Sonia) *et al*, «La cuestión de la perspectiva de género en el Estado Social y Democrático de Derecho: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano», en *Anuario 2023 del Tribunal Constitucional*, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, pp. 206-207.

Por ende, la Sentencia TC/0012/12, adoptada por la totalidad de la matrícula de jueces del Tribunal Constitucional, al abordar el reconocimiento del derecho de la concubina o pareja de una unión marital de hecho a la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su pareja, ha impactado positivamente en la protección y garantía del derecho de igualdad.

B. SENTENCIA TC/0070/15¹⁴:

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0070/15, conoció una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, cuyo dispositivo era el siguiente: «La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después de que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se haya divorciado».

Como puede apreciarse de la transcripción del referido artículo, tal disposición, durante décadas, estableció un trato de desigualdad entre hombres y mujeres, pues el tiempo de espera para contraer nuevas nupcias solo aplicaba en detrimento de las mujeres, y aunque históricamente se encontraba enraizado en el contexto social de la época, en esa actualidad marcaba un precedente negativo, que contrastaba con las luchas y conquistas ya alcanzadas por las mujeres.

El Tribunal Constitucional, en sus motivaciones, estableció que:

«Las acciones dirigidas a favorecer el acceso de mujeres a aquellos derechos que les están garantizados, en los mismos términos y con la misma extensión que a los hombres. Aunque de *iure* se garantiza la igualdad, hay que garantizarla también de *facto*. Por ello con las acciones positivas se pretende tanto sensibilizar y avisar, como resolver las normas legales».

«El valor de la dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración. De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nuevas nupcias, antes de que transcurran diez meses de la fecha del divorcio, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha prohibición parte

¹⁴ TC/0070/15, de 16 de abril de 2015.

de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo^{15».}

La Sentencia TC/0070/15 acogió la acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declaró nulo el artículo 35 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio, que establecía prohibición a la mujer divorciada de contraer nuevas nupcias antes de transcurridos diez meses de la fecha del divorcio, pues con los avances de la ciencia y la tecnología existen mecanismos y métodos que permiten a la mujer conocer si se encuentra en estado de embarazo. Dicha disposición discriminatoria ya no servía al propósito por el cual había sido establecida y su expulsión del ordenamiento era, sin duda alguna, necesaria y pertinente.

C. SENTENCIA TC/0278/15¹⁶:

El Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia, conoció de un recurso de casación incoado contra una decisión dictada en materia de amparo, que procuraba la entrega de información relativa a los bienes inmuebles registrados en favor de uno de los esposos, en ocasión de un proceso de divorcio.

Conviene precisar que el referido recurso de casación fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente en ese momento, la cual posteriormente fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que dio lugar a que el Tribunal Constitucional recalificara el referido recurso en uno de revisión constitucional de amparo, para poder conocerlo en virtud de las competencias conferidas por su ley orgánica.

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0278/15, estableció el derecho de ambos cónyuges a acceder, en condiciones de igualdad, y obtener las informaciones sobre los bienes –muebles e inmuebles– de la comunidad matrimonial, en un caso que tuvo su origen a raíz de la vulneración de derechos que atravesaba la cónyuge, debido a que tanto el marido (copropietario en bienes)

¹⁵ *Ibid.*, p. 284.

¹⁶ TC/0278/15, de 18 de septiembre de 2015.

como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se negaban a proveer información sobre los bienes en común.

En la especie, el colegiado abordó la situación de desventaja que produce a la esposa el hecho de que históricamente aún no ha sido erradicada la concepción de que el marido es el administrador de los bienes del matrimonio. En sus motivaciones, el colegiado estableció que:

«Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrente solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrente, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales, cuestión que fue valorada por el juez de amparo (...).»

La Sentencia TC/0278/15 rechazó el referido recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión dictada en materia de amparo, que ordenó, tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como al esposo en cuestión, expedir y suministrar, respectivamente, una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial.

Dicha sentencia cuenta con un voto particular salvado del magistrado Hermógenes ACOSTA DE LOS SANTOS, quien, a pesar de haber estado de acuerdo con la decisión adoptada por el Pleno de ese Colegiado, no comparte los argumentos sostenidos para justificar la competencia del Tribunal Constitucional y recalificar el expediente, a raíz de la declinatoria por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que dicha Sala debió resolver el conflicto. No obstante, en el presente apartado no profundizaremos respecto a las motivaciones del referido voto, por no estar vinculadas al eje nodal analizado por la sentencia respecto al derecho de igualdad.

D. SENTENCIA TC/0104/20¹⁷:

Mediante la Sentencia TC/0104/20, el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que tuvo su

¹⁷ TC/0104/20, de 12 de mayo de 2020.

origen en el reclamo de una ciudadana que procuraba ser incluida en la boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de diputados de la provincia El Seibo, por la proporción o cuota de género, pero a quien le había sido rechazado el amparo de sus derechos fundamentales, por considerar el juez de amparo que lo dispuesto mediante el artículo 53, párrafo I de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no debía ser establecido por demarcación.

El referido artículo 53, párrafo I de la Ley núm. 33-18, establecía lo siguiente:

«Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40 %) y más del sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres».

En esta sentencia, el colegiado aborda la cuota de participación de la mujer en la esfera política, y establece que la inscripción de candidaturas por parte de los partidos políticos que representen la cuota de la mujer debe realizarse según criterios igualitarios, equitativos y progresivos.

Conforme el criterio sentado por el Tribunal Constitucional:

«Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al momento de inscribir las candidatas que representen la cuota de las mujeres, deberán hacerlo en razón del porcentaje de las candidaturas de cada demarcación electoral y no del porcentaje total de la propuesta nacional. Así, cada boleta electoral debe contener la propuesta de candidatas femeninas en la proporción establecida por las leyes núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; es decir, no menos de 40 % ni más de 60 %. Es lo que se corresponde con el objetivo que inspiró al legislador al momento de procurar mecanismos tendentes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho de participación política, de modo que pueda concretizarse el canon constitucional dispuesto por el artículo 39.5».

La Sentencia TC/0104/20 rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el citado partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, lo que, como consecuencia, permitió consolidar el equilibrio en la boleta electoral de la cuota reservada en materia de género y así propiciar que se pueda materializar en toda la geografía nacional el establecimiento de una proporción de género cónsona con lo dispuesto en la referida Ley. A través de su labor interpretativa, el Tribunal Constitucional fijó un criterio para la aplicación de la disposición indicada, procurando una interpretación más acorde con el carácter progresivo de los derechos de participación política de las mujeres, lo que constituye una verdadera conquista en la lucha por la igualdad y equidad y una contribución sin precedentes por parte de la jurisprudencia constitucional.

La citada sentencia contó con los votos particulares salvados de los magistrados Milton RAY GUEVARA, Rafael DÍAZ FILPO, José Alejandro AYUSO, Katia Miguelina JIMÉNEZ MARTÍNEZ; a pesar de que también se hace constar la existencia de un voto salvado del magistrado Lino VÁSQUEZ SÁMUEL, el mismo no ha sido aún incorporado al texto de la sentencia. No obstante, en el presente apartado no profundizaremos respecto a las motivaciones del voto de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por no estar vinculadas al eje nodal analizado por la sentencia respecto al derecho de igualdad.

D.1. VOTO PARTICULAR: SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

El magistrado Milton Ray Guevara fundó su voto particular salvado en que los fundamentos del consenso de los jueces del Pleno del Tribunal Constitucional debieron abordar el conflicto de normales legales entre la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley núm. 15-19 sobre el Régimen Electoral, pues, según su consideración, estas normas poseen criterios divergentes para la aplicación de la proporción de género, debido a que:

«La Ley de Partidos Políticos, en efecto, establece en el artículo 53 que las listas de candidaturas de cada demarcación electoral deben cumplir con la cuota de género; mientras que la Ley sobre el Régimen Electoral, por el contrario, dispone en el artículo 136 que la proporción se aplicará a partir de la propuesta nacional de candidatura».

D.2. VOTO PARTICULAR: SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

El magistrado Rafael Díaz Filpo coincide en su voto salvado con los argumentos esbozados por el magistrado Milton Ray Guevara, de que el caso advertía un conflicto normativo que afecta la operatividad, tanto de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como de la Ley núm. 15-19 sobre el Régimen Electoral, por considerar que ambas tienen un sentido contradictorio, y concluyó su voto particular señalando que:

«Ante esta realidad, aunque somos de criterio y así lo hicimos saber, de que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, es evidente que las mujeres han estado siempre en condiciones materiales desfavorables para ejercer a plenitud sus derechos a elegir y ser elegidas, no menos cierto es que estamos ante cuestiones que suscitan un conflicto de ley en el tiempo, el cual ha sido decidido por la norma ulterior vigente que ha establecido el 40 %-60 % de hombres y mujeres de la propuesta nacional, no sobre la demarcación electoral».

D.3. VOTO PARTICULAR: SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

El magistrado José Alejandro Ayuso fundó su voto salvado en que las motivaciones de la referida sentencia debieron ser reforzadas con argumentos emanados de los instrumentos, opiniones y la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que ampliamente ha formulado recomendaciones y valiosas estrategias para que la participación política de la mujer en condiciones de igualdad sea efectiva, y vaya más allá de la mera concepción sustantiva a la que por años ha quedado relegada, aspectos que precisó, el pleno de jueces debió tomar en cuenta en sus motivaciones, resaltando la jerarquía constitucional de dichos instrumentos internacionales en las fuentes de derecho.

E. SENTENCIA TC/0620/23¹⁸

Mediante esta sentencia del tipo interpretativa estimativa, el Tribunal Constitucional conoció de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra

¹⁸ TC/0620/23, de 6 de octubre de 2023.

el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 21 de febrero de 2023, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, disposición cuyo texto reza de la siguiente manera:

«Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40 %) ni más de un sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres de la propuesta nacional¹⁹».

En esencia, dicha disposición establece que las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales se regirán por el principio de equidad de género, tema que al ser abordado por el Tribunal Constitucional, al referirse a la participación de las mujeres en el ámbito político este puntualizó que:

«En lo que concierne a la participación de las mujeres en el ámbito político, ha sido constante la necesidad de adoptar mecanismos que les permitan incursionar en la política, habida cuenta de la discriminación estructural y sistemática que ha permeado considerable y negativamente la inclusión de las mujeres en las estructuras partidarias y el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES en condiciones de igualdad».

Y, precisamente, constituye una acción positiva por parte del legislador la implementación del sistema de cuotas o proporción de género, como resalta el colegiado, con miras a «propiciar mayores niveles de inclusión y participación de las mujeres en esta materia, en aras de honrar los compromisos asumidos por el Estado dominicano como parte de la comunidad internacional, al suscribir diversos tratados sobre derechos humanos».

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 142 de la Ley 20-23, sobre el Régimen Electoral, en lo atinente a la propuesta nacional, y declaró que la interpretación del referido artículo debía ser la siguiente:

«Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido

¹⁹ Ley N.o 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 21 de febrero de 2023, que deroga la Ley N.o 15-19 y sus modificaciones. Publicada en la Gaceta Oficial N.o 11100.

en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40 %) ni más de un sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres por demarcación territorial».

La Sentencia TC/0620/23 constituye un hito importante, encaminado hacia lograr la participación de la mujer en las propuestas de los cargos de elección popular y en los órganos e instancias de poder, con miras a eliminar el sesgo de género para alcanzar la equidad. La nueva interpretación del referido artículo 142 debe hacerse considerando que el criterio respecto a los porcentajes a ser observado para garantizar la proporción de género sea aplicado por demarcación electora y no del total de la propuesta nacional.

IV. LAS ACCIONES POSITIVAS

Las acciones positivas o *positive actions* también son conocidas como discriminación positiva o discriminación inversa, aunque llamarle de este modo podría llevar a error sobre el fin o el objetivo que persiguen las acciones positivas. Estas acciones tienen su origen en el derecho anglosajón, pues los tribunales americanos comenzaron a utilizar el término ‘acciones positivas’, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

La evolución e implementación de las acciones positivas no ha tenido el mismo enfoque en el derecho anglosajón, en el ámbito de la Unión Europea o en el caso de América Latina, pues mientras en el primero han estado destinadas a reducir la brecha de la desigualdad concerniente a cuestiones de raza o de género, en el segundo, las acciones positivas han tenido un desarrollo más amplio que el que nos sugiere la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y, finalmente, en América Latina, el movimiento de las mujeres –como señala Paloma DURÁN y LALAGUNA– ha tenido una fuerza importante, caracterizado por movilizaciones sin precedentes, que principalmente han tenido como fuerza motora las cuotas de las mujeres y el fomento de su participación en todos los ámbitos de actuación de la sociedad²⁰.

²⁰ DURÁN Y LALAGUNA (Paloma), «Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 280-281, disponible en línea: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/13555>. [Consulta 13 de julio de 2025].

El concepto de discriminación positiva o acciones positivas tiene su génesis en la aspiración de alcanzar una igualdad de trato que permita vencer las diferencias hacia las minorías o los grupos tradicionalmente considerados como los más débiles, de modo que no está reservada solamente a las mujeres. Sin embargo, los derechos políticos precisamente de las mujeres han sido la punta de lanza de múltiples acciones positivas a nivel internacional, pues es bien sabido que históricamente estas han sido sometidas a limitaciones para acceder al voto o a la política como vía de acceso a los cargos públicos.

Y es que tales limitaciones han colocado a las mujeres en condición de inferioridad respecto al hombre, por lo tanto, las acciones positivas han sido enfocadas para corregir las desigualdades y reducir la brecha existente. Precisamente por el carácter de temporalidad que deben tener tales medidas, una vez la situación que les ha dado origen se corrija, las mismas deben ser eliminadas.

Para Laura NAVARRO BARAHONA, la acción positiva tiene como fin:

«Superar los obstáculos y las condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad otorgando beneficios a aquellas personas que en la realidad han sido desfavorecidos como consecuencia de la discriminación, resultado de las prácticas sociales o sistemas sociales y culturales dando mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos que como personas corresponde en igualdad de condiciones²¹».

De ahí que, en palabras de NAVARRO BARAHONA «el principio de igualdad debe redimensionarse, hacia un principio de igualdad con sensibilidad de género²²», es decir, hacia una visión más amplia de la igualdad. Y señala que:

«Hay dos tipos de mecanismos el más conocido en nuestro medio es el de cuotas, sin embargo también existe el de objetivos. El primero, de cuotas, es prácticamente fija, se habla de porcentajes o número de personas pertenecientes al sector vulnerable (...). El segundo mecanismo es de objetivos, se trata de metas esperadas para alcanzar, por lo general referidos a cambios estructurales para lograr el cambio, en este caso la igualdad de condiciones y oportunidades que deriva de una sociedad más justa²³».

²¹ NAVARRO BARAHONA (Laura), «Acción positiva y principio de igualdad», *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 122, de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica, República de Costa Rica, 2007, pp. 107-122.

²² Ibid.

²³ Ibid.

En palabras de Paloma DURÁN Y LALAGUNA, las ‘acciones positivas’ se refieren a acciones y medidas correctoras que son necesarias para asegurar y garantizar la igualdad y la no discriminación partiendo de dos ejes que considera fundamentales, que son «remediar cualquier tipo de desigualdad y avanzar en el desarrollo²⁴». Por ende, destaca que las acciones positivas comprenden lo siguiente:

«Las acciones dirigidas a favorecer el acceso de mujeres a aquellos derechos que les están garantizados, en los mismos términos y con la misma extensión que a los hombres. Aunque de *iure* se garantiza la igualdad, hay que garantizarla también de *facto*. Por ello con las acciones positivas se pretende tanto sensibilizar y avisar, como resolver las normas legales²⁵».

DURÁN Y LALAGUNA establece distintos tipos de acciones positivas, cuya lista indicamos a continuación, que cabe precisar no es limitativa:

- «1) Acciones dirigidas a alcanzar una cuota para un determinado grupo, buscando una proporción en la representación de ese grupo dentro de la sociedad;
- 2) Acciones orientadas a conceder a un grupo un acceso prioritario a cierto tipo de ventaja, por ejemplo, a un puesto laboral;
- 3) Acciones que incluyen una consideración preferencial o exclusiva, según los casos, a los miembros de un determinado grupo para medios y recursos disponibles en términos de aprendizaje, formación, orientación o ayuda, por ejemplo en la búsqueda de empleo;
- 4) Acciones que precisan reuniones regulares o específicas entre todas las partes involucradas, así como negociaciones para fomentar la representación equilibrada o una mejor distribución de ventajas entre miembros de diferentes grupos²⁶».

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1979, define las acciones positivas en su artículo 4 como aquellas medidas de carácter temporal adoptadas

²⁴ Ibid, pp. 284-285.

²⁵ Ibid. p. 284.

²⁶ Ibid, p. 285-286.

para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres y al efecto señala textualmente lo siguiente:

- «1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria²⁷».

Francisco EGUIGUREN PRAELI, al aproximarse al concepto de acciones positivas, las define como aquellas medidas que establecen un trato de carácter diferenciado en favor de grupos o sectores que se encuentran en una situación social de marginación, con el objetivo de otorgarles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos que han sido formalmente consagrados en el ámbito constitucional²⁸.

En el ámbito dominicano, desde el punto de vista legislativo como señalamos en el apartado anterior, la República Dominicana cuenta con leyes fundadas en acciones positivas afirmativas que persiguen remover esos obstáculos y limitaciones al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Pero tales acciones no solo se enmarcan desde el punto de vista legislativo, sino también a través de la jurisprudencia constitucional, que emana del Tribunal Constitucional dotada de carácter de precedente vinculante, y a través de políticas públicas en ese sentido, de modo que el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres no es tarea de un solo sector.

La adopción acciones positivas o de medidas de carácter correctivo, mediante las cuales se persigue realizar ajustes para el ejercicio equitativo e igualitario de los derechos no representa una discusión del todo pacífica pues, algunos autores entienden que con las acciones positivas «se puede dar el caso de adoptar

²⁷ Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1979.

²⁸ EGUIGUREN PRAELI (Francisco), *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*, Estudios Constitucionales, Lima, ARA Editores, pp. 93-115.

una medida, en procura de proteger a un colectivo objeto de discriminación y terminar siendo la propia medida el obstáculo para materializar las condiciones de igualdad respecto del ejercicio de los derechos²⁹».

V. LEGITIMIDAD DE LAS ACCIONES POSITIVAS

Las acciones positivas constituyen una garantía de la efectividad de la igualdad. Tales acciones lejos de ser concebidas para la perpetuarse en el tiempo, son adoptadas para el cumplimiento de un propósito o fin en particular, por lo que, una vez estas hayan cumplido su cometido, deberán ser derogadas o revocadas. De manera particular el objetivo que se persigue con las mismas es superar barreras históricas y reducir las brechas de desigualdad.

La legitimidad de las acciones positivas plantea una serie de interrogantes, pues como bien afirma María de la Macarena IRIBARNE GONZÁLEZ: «No hay criterios absolutos para determinar cuándo una medida de acción positiva será calificada por un tribunal como legítima o ilegítima, ya que esta decisión dependerá mucho del momento sociopolítico e incluso de la configuración del tribunal³⁰».

En contraste con IRIBARNE GONZÁLEZ, María Elena ROCCA, al referirse a la legitimidad de tales acciones, señala que: «ellas no configuran violaciones al principio de igualdad en la medida en que se inscriban dentro de las realizaciones de justicia e igualdad propias del Estado Social de Derecho, esto es, que sirvan de instrumentos de promoción de la igualdad material dirigidos a colectivos que la Constitución establece como susceptibles de especial protección³¹». Y es que, «cuando a través de estas acciones se busca promover o favorecer la situación de esos grupos para llegar a la igualdad de oportunidades en el punto de partida, su legitimidad no ha sido cuestionada³²».

De acuerdo con ROCCA, en general se admite la constitucionalidad de las acciones positivas, porque se trata de medidas compensatorias de carácter transitorio, no permanente, que suponen desarrollo para alcanzar una mayor igualdad

²⁹ LIRANZO MONTERO (Chanel), *Test de Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 154.

³⁰ IRIBARNE GONZÁLEZ (María de la Macarena), «Acción positiva», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, pp. 211-216, disponible en línea <https://e-revistas.uc3m.es> [Consulta 13 de julio de 2025].

³¹ ROCCA (María Elena), «Las acciones positivas», *Revista de Derecho Público*, p. 73, disponible en línea <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta 15 de julio de 2025].

³² *Ibid.* p. 74.

real; y es que, si bien es cierto que la finalidad es tratar de alcanzar o equiparar las mujeres con los hombres en los términos expuestos, es indudable que siempre existirán entre ambos grupos, tensiones difíciles de disipar.

Tal y como ha esbozado el propio Tribunal Constitucional dominicano, a pesar de los esfuerzos tanto del legislador constituyente como del ordinario por consignar la igualdad de género, no ha sido suficiente, pues «las dificultades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de la misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina³³».

VI. ACCIONES POSITIVAS COMO GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERÍODO 2012-2024

Desde sus inicios, el Tribunal Constitucional afirmó que «toda situación desigual, sin causa justificada razonablemente, resulta incongruente con el ordenamiento constitucional³⁴» pues nuestra Carta Magna concibe la igualdad como uno de los valores supremos y principios fundamentales de nuestro ordenamiento.

En ese sentido, en las ocasiones que ha tenido la oportunidad, ha justificado la aplicación de acciones positivas o discriminación positiva para conceder «un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación³⁵».

El Pleno de jueces del Tribunal Constitucional ha adoptado acciones positivas en numerosas ocasiones, en procura de reivindicar los derechos de las mujeres, así como de otros grupos o minorías. Las mujeres, de forma concreta, aún atraviesan el largo trecho hacia la igualdad, enfrentando desde distintas aristas la discriminación, a pesar de que por mandato constitucional se les reconoce a hombres y mujeres igualdad ante la ley.

Por medio de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional a lo largo de estos trece años de labor jurisdiccional, se han ido estructurando las líneas jurisprudenciales³⁶ de dicho Colegiado, es decir, aquellas «que responden una

³³ TC/0028/12 de 3 de agosto de 2012.

³⁴ TC/0159/13 de 12 de septiembre de 2013.

³⁵ Ibid.

³⁶ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, Santo Domingo, República Dominicana, Jurídica Internacional, Vol. I, p. 449.

pregunta o un problema» de índole jurídico-normativo, las cuales han constituido verdaderos hitos para la jurisprudencia constitucional dominicana.

Es por tanto de vital importancia recopilar y examinar las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional por medio de las cuales ha ido estructurando una línea jurisprudencial y perfilando el criterio respecto a la adopción de acciones positivas tendentes a la protección de las garantías de los derechos de las mujeres, como veremos a continuación.

Las decisiones que citamos a continuación han sido recopiladas y analizadas con el objetivo de conocer la trayectoria que ha seguido esta línea jurisprudencial y por la importancia que revisten sobre el tema, enfatizando que estas constituyen verdaderos hitos en la construcción de una jurisprudencia constitucional desde la cual se fomenta la igualdad de género en la participación política y en los distintos estamentos de la sociedad.

A) SENTENCIA TC/0028/12

Mediante la cual el Tribunal Constitucional conoció de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949 y modificado por la Ley núm. 112 del 23 de marzo de 1967, que dispone que a la mujer se le notifique en su propia persona en el marco de los procesos de divorcio.

El Pleno de jueces en sus motivaciones estableció categóricamente que el referido artículo prevé una acción positiva tendente a re establecer el principio de igualdad en situaciones de divorcio, pues comúnmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiene a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer y al efecto precisó que:

«Contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado busca garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges buscar defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían³⁷».

La intención del legislador se enmarca en una acción positiva que es reforzada de la mano de la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional, pero que

³⁷ TC/0028/12 de 3 de agosto de 2012.

además responde positivamente a las disposiciones adoptadas por convenciones internacionales que también contribuyen a la eliminación de toda barrera o discriminación contra la mujer, entre las que podemos citar las siguientes de las cuales la República Dominicana es signataria:

- (i) **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1979 y ratificada por el Estado Dominicano en el año 1982, que además se conoce comúnmente como la Carta Internacional de los derechos de las Mujeres, porque no solo alienta la promoción de políticas públicas para crear oportunidades de igualdad, sino que aboga por la eliminación y erradicación de toda forma de discriminación contra las mujeres. Su Protocolo Facultativo³⁸ entró en vigor en el mes de junio del año 2002;
- (ii) **Convención de Belem Do Para, conocida como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer**, de fecha 9 de junio de 1994, ratificada por el Estado dominicano mediante la Resolución No. 14-95, promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de noviembre de 1995³⁹, mediante la cual se definen las prerrogativas de la mujer con énfasis en su protección y dirigida contra todo tipo de violencia que le impida el ejercicio y desarrollo de sus actividades dentro de la sociedad, abogando por el compromiso de cada uno de los Estados adscritos y la sociedad civil de preservar la dignidad de la mujer como ciudadana y madre.

El Tribunal Constitucional mediante esta decisión estableció que la disposición atacada contiene un mandato que persigue garantizar el equilibrio aún en los procesos de divorcio. Conviene enfatizar en estos aspectos de protección pues aún persisten actuaciones lesivas en contra de las mujeres las cuales comúnmente encuentran su ámbito de acción en los procesos de divorcio, ante la posibilidad de que el cónyuge pudiera prevaliéndose de subterfugios defraudar al otro y procurar en su beneficio ventajas vinculadas a los bienes que originalmente formaron parte de la comunidad.

³⁸ Publicada en la Gaceta Oficial 10091.

³⁹ Publicada en la Gaceta Oficial 9915.

En esta Sentencia el Tribunal declaró la disposición legal atacada conforme con el texto de la carta magna. Sin embargo, la misma contiene un voto particular disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

A.1. VOTO PARTICULAR: DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

El magistrado Idelfonso REYES, contrario al criterio mayoritario adoptado por el Pleno de Jueces, plantea en su voto disidente una solución distinta fundada en que en lugar de declarar conforme con la Constitución la disposición legal atacada, el Tribunal Constitucional debió, mediante una sentencia del tipo interpretativa, realizar una interpretación distinta del artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, lo cual, según su criterio, era cónsono con las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de las cuales el país es signatario.

B. SENTENCIA TC/0159/13

Mediante la cual el Tribunal Constitucional conoció una acción directa que perseguía la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00 de fecha 2 de marzo de 2000, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, que dispone de una cuota del 33% reservada a la mujer, que reza de la siguiente manera:

«En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda

propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral».

En sus motivaciones, el Pleno del Tribunal Constitucional precisó que:

«El ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley y en instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación».

«Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circumscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. (...)»⁴⁰.

La cuota mínima de candidatura femenina prevista en la Ley 12-00, constituye una acción positiva cuyo propósito y fin en sí mismo es el de equiparar real y efectivamente la participación femenina en las lides políticas, lo cual ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia analizada que rechazó la acción directa de inconstitucionalidad y reafirmó el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre, justificando así la legalidad de la referida norma que dispone de una cuota del 33% reservada a la mujer.

El Tribunal Constitucional dominicano ha jugado un papel clave en la interpretación y garantía de dichas acciones positivas en beneficio de la mujer que persiguen la igualdad entre hombres y mujeres en las candidaturas electorales y que buscan imponer a los partidos y agrupaciones políticas el respeto de dicha cuota para la representación femenina y así asegurar su participación en todas las demarcaciones.

C. SENTENCIA TC/0014/14

Esta sentencia conoce del control preventivo de constitucionalidad del 'Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)',

⁴⁰ TC/0159/13 de 12 de septiembre de 2013.

suscrito en fecha 11 de agosto de 2005, que promueve la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de todo tipo de violencia y la trata de personas para explotación sexual.

El referido Convenio fue declarado conforme con la Constitución dominicana por considerar dicho Tribunal que sus disposiciones son compatibles con la carta magna y que a través del mismo se instauran acciones positivas tendentes a cuidar el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación; y que además dispone de un conjunto de acciones que privilegia la equidad de género en el marco de las políticas públicas en interés de promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas⁴¹.

En efecto, el Colegiado en sus motivaciones estableció que los objetivos del referido Convenio orientados hacia la promoción «de la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar y la trata de personas para explotación sexual», era cónsono con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 39 y el numeral 2, del artículo 42 de la Constitución dominicana y, por tanto, compatible con el ordenamiento interno.

El Tribunal Constitucional en su rol de órgano competente para ejercer del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales examina minuciosa y cuidadosamente que los acuerdos que son sometidos a su control se encuentren enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y de no intervención, reivindicando de este modo el principio de supremacía constitucional de nuestra Carta Política y en esta oportunidad, como hemos reiterado, pudo establecer que el instrumento internacional permite impulsar políticas públicas con enfoque de género en toda la región, lo que lejos de entrar en conflicto con el ordenamiento interno promueve y permite el empoderamiento de las mujeres.

D. SENTENCIA TC/0266/14

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional conoció de un control preventivo de constitucionalidad del 'Acuerdo entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres (ONU

⁴¹ TC/0014/14 de 14 de enero de 2014

Mujeres) y el Gobierno de la República Dominicana, relativo al establecimiento de la oficina ONU Mujeres', firmado el 14 de octubre de 2013.

Mediante dicho instrumento internacional han sido diseñadas acciones positivas tendentes a «contribuir con la igualdad de género, participar en investigaciones orientadas a la acción desde una perspectiva de género que tengan un impacto concreto sobre las políticas, los programas y los proyectos⁴² (...)», lo cual, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, se ajusta a los preceptos de la Carta Política de la Nación.

Para arribar a tales conclusiones, el Tribunal Constitucional, al examinar el contenido de dicho instrumento internacional, estableció entre sus motivaciones que:

«Los objetivos encuentran correspondencia normativa en el artículo 39 de la Constitución, el cual dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, razón por la cual les corresponde recibir la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y personas, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal».

Conviene resaltar que las acciones positivas repercuten de manera afirmativa para corregir y atender situaciones de desigualdad. En este caso, desde de la Oficina ONU Mujeres en el país se realizan muchos esfuerzos que abarcan, entre otros, lo siguiente: (i) La transversalización de género en la planificación y la formulación de políticas a través de la asistencia, apoyo y asesoramiento al Estado dominicano para desarrollar estrategias e instrumentos, así como adaptar y ajustar las disposiciones legales vigentes; (ii) El abordaje de las desigualdades para coadyuvar en la disminución de las brechas de género en la protección social y la seguridad; (iii) La colaboración en conjunto con los actores gubernamentales y la sociedad para promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres⁴³.

E. SENTENCIA TC/0672/18

Esta sentencia conoce de un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta contra una sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

⁴² TC/0266/14 de 6 de noviembre de 2014.

⁴³ A través del portal web de la Oficina ONU Mujeres en la República Dominicana. Disponible en línea: <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/republica-dominicana> [Consulta 13 de agosto de 2025].

Administrativo que rechazó una acción de amparo mediante la cual el accionante procuraba la actualización de sus datos en el Registro de Proveedores del Estado con la descripción de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) de mujeres y proveedor único de producción nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con la tecnología L.E.D.

El Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia recovó la decisión impugnada y declaró procedente el amparo de cumplimiento ordenando en consecuencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas la actualización del Registro de Proveedor del Estado como procuraba el accionante. Dicha sentencia permitió al Tribunal Constitucional reforzar el criterio de que «la igualdad de género es una alta prioridad del Estado dominicano, el cual está obligado a erradicar la discriminación de la mujer⁴⁴», fundando además sus motivaciones en el precedente de la Sentencia TC/0028/12 que reconoce la obligación de todas las instituciones del Estado dominicano de garantizar a la mujer la plena igualdad de género.

Esta Sentencia pone de manifiesto el rol del Tribunal Constitucional de coadyuvar con la erradicación de la desigualdad de género, en este caso en el sector de las MIPYMES lideradas por mujeres, pues en ocasiones desde el mismo Estado o desde sus dependencias se realizan actuaciones que laceran el derecho fundamental a la libertad de empresa y dejó claramente establecido el criterio de que la igualdad de género debe ser una alta prioridad del Estado conforme la Constitución y los instrumentos internacionales suscrito por el Estado Dominicano.

Esta sentencia posee incorporado un voto particular salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, cuyas motivaciones no examinaremos por no estar vinculadas al eje nodal analizado por la sentencia relativo a la igualdad de género y a la adopción de acciones positivas para su garantía efectiva.

F. SENTENCIA TC/0156/21

La Sentencia TC/0156/21 conoció de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 86-99, orgánica que crea el Ministerio de la Mujer, de fecha 11 de agosto de 1999, mediante la cual el accionante pretendía su expulsión del ordenamiento por considerar que la misma era violatoria de la carta magna y

⁴⁴ TC/0672/18 de 10 de diciembre de 2018.

que crea un privilegio a favor de la mujer como un solo segmento de la sociedad, ante la inexistencia de un Ministerio del Hombre.

Mediante la referida sentencia el Tribunal Constitucional declaró inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la referida Ley núm. 86-99, y entre otros argumentos dicho Colegiado sostuvo que el Tribunal Constitucional advirtió que el accionante no presentó argumentos jurídicos que permitieran justificar la declaratoria de inconstitucionalidad y aprovechó la oportunidad para referirse a la 'discriminación procesal positiva' que supone la creación del Ministerio de la Mujer que como objetivo «busca establecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente de entre el hombre y la mujer, para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental⁴⁵».

El precedente analizado pone de manifiesto uno de los aspectos más sensibles que suponen las acciones positivas, la de garantizar un equilibrio, que en sociedades como la nuestra se resquebraja por la desigualdad latente que se manifiesta en los distintos segmentos de la sociedad.

Dicha sentencia cuenta con votos particulares salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez. No obstante, en el presente apartado no profundizaremos respecto a las motivaciones de los referidos votos por no estar vinculados al eje nodal analizado por la sentencia respecto a la igualdad de género y la adopción de acciones positivas para su garantía efectiva.

G. SENTENCIA TC/0206/24

La Sentencia TC/0206/24 constituye la más reciente dictada respecto a la línea jurisprudencial en materia de género e igualdad de los derechos de la mujer. Esta consolida el criterio reiterado del Tribunal Constitucional.

Dicha sentencia conoce una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 86-99, orgánica que crea el Ministerio de la Mujer del 11 de agosto de 1999, misma norma que anteriormente había sido impugnada insatisfactoriamente mediante otra acción directa de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0156/21).

⁴⁵ TC/0156/21 de 20 de enero de 2021.

Los motivos sobre los cuales el accionante fundaba su acción directa de inconstitucionalidad apuntaban a que la existencia de un Ministerio de la Mujer violentaba el derecho de igualdad al no existir un equivalente masculino con las mismas funciones ocasionando un conflicto contra la carta magna.

El Tribunal Constitucional con anterioridad a la Sentencia TC/0206/24, se refirió a la legitimación de la discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer (TC/0028/12 y TC/0159/13), pero en esta ocasión al tener la oportunidad de conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad abordó dicha acción positiva desde la perspectiva de género dando respuesta en los términos indicados a continuación:

«(...) Con la promulgación de la Ley No. 86-99, el legislador dominicano no ha promovido un trato especial o privilegiado a favor de la mujer. Por el contrario, se ha dado paso a la creación de una institución y su consecuente organigrama, cuya encomienda y propósito es el planeamiento y coordinación de una política orientada a la programación de proyectos encaminados no a beneficiar a la mujer por encima del hombre, sino a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer, todo esto en consonancia con el artículo 39, numeral 4, parte *in fine* de la Constitución dominicana en donde se consagra lo siguiente: Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género».

«La creación de un ministerio de la mujer a través de la promulgación de la Ley núm. 86-99, atacada mediante la presente acción directa, no se trata de un hecho jurídicamente aislado, sino que es parte de una tendencia internacional a disminuir el estado de desventaja sociocultural que padecen sectores en estado de vulnerabilidad, en el caso de la mujer frente al hombre ⁴⁶(...)».

De lo anterior claramente se infiere que la protección y garantía de los derechos de la mujer no es suficiente desde el ordenamiento legislativo, sino que debe ser también impulsada y acompañada por cambios sociales, políticos y también por la jurisprudencia constitucional, es decir, que debe gestarse una verdadera

⁴⁶ TC/0206/24 de 11 de julio de 2024.

revolución y en tal sentido las acciones positivas juegan un rol preponderante para fortalecer la erradicación de las desigualdades y generar un balance entre los derechos de los hombres y mujeres tendente a la equidad.

Esto es cómodo con lo que afirma Patricia SANTANA NINA⁴⁷ al precisar que: «La palabra “mujer” aparece 8 veces en el texto constitucional y siempre lo hace de la mano de los conceptos de igualdad, dignidad, libertad, respeto y protección», sin embargo, «nuestra “Ley Fundamental” contiene los mandatos -no cumplidos por falta de voluntad de las fuerzas políticas masculinas- para garantizar acceso igualitario a puestos de elección popular, de toma de decisiones, a cargos públicos, al trabajo, a la educación, a la salud sexual y reproductiva y a una vida libre de violencia».

Los avances logrados por dicha Alta Corte a través de sus decisiones han ido sentando las bases para el fortalecimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho en el que se permita a hombres y mujeres perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la carta magna. Además, han permitido al Tribunal Constitucional ir consolidando y perfeccionando su criterio en torno a la protección que reviste el establecimiento de acciones positivas para los derechos de las mujeres y que han permitido sentar una línea jurisprudencial en torno a la perspectiva de género.

Esta sentencia cuenta con un voto particular salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

A. VOTO PARTICULAR: SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

La Sentencia TC/0206/24 se acompaña de un voto particular salvado, de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, quien a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Pleno formuló su voto salvado con el interés de dejar constancia de su postura en torno a la recomendación de que en un futuro se discutan las ventajas y beneficios que implicaría la transformación del hoy Ministerio de la Mujer en un Ministerio de la Familia.

⁴⁷ SANTANA NINA (Patricia), «Sentencia TC/0206/24: Una Constitución con perspectiva de género», diario *Acento*, Santo Domingo, República Dominicana, periódico digital, 20 de septiembre de 2024, disponible en línea, <https://acento.com.do/opinion/sentencia-tc-0206-24-una-constitucion-con-perspectiva-de-genero-9397049.html> [Consulta 15 de julio de 2025].

La magistrada Beard Marcos considera que dicha transformación constituiría un medio idóneo para la realización efectiva del principio constitucional de igualdad en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y que, además, no solo velaría por la equidad entre hombres y mujeres, sino que podrían ser tomados en consideración todos los componentes del núcleo familiar que ameriten una diferenciación en caso de presentarse alguna condición de vulnerabilidad.

El voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos plantea desde una óptica interesante una visión trasversal del propósito al que debe servir dicho Ministerio, no descartamos que en lo adelante, la postura de la magistrada Beard Marcos pueda ser tomada en cuenta por el legislador en caso de considerar una eventual transformación del Ministerio de la Mujer en un Ministerio de la Familia como existe en otras jurisdicciones.

VII. CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha desempeñado un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos de las mujeres a través de su labor jurisprudencial, impulsando cambios legislativos y la incorporación de nuevos derechos fundamentales. A pesar de que la Constitución dominicana establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, persisten desigualdades fácticas que requieren de acciones positivas para su corrección.

Las acciones positivas, también conocidas como discriminación positiva, son medidas temporales destinadas a superar obstáculos y condiciones que impiden la igualdad efectiva, otorgando beneficios a personas que han sido históricamente desfavorecidas. Estas medidas buscan remediar desigualdades y fomentar el desarrollo, asegurando que los derechos garantizados legalmente se materialicen en la práctica. En el contexto latinoamericano, las acciones positivas, particularmente las cuotas para mujeres han sido un motor importante para su participación en diversos ámbitos de la sociedad.

La legitimidad de las acciones positivas radica en su naturaleza compensatoria y temporal, buscando promover la igualdad material y corregir desequilibrios históricos. Si bien algunos autores cuestionan si estas medidas pueden convertirse en un obstáculo para la igualdad, en general se acepta su constitucionalidad cuando sirven como instrumentos para la promoción de la igualdad real de

grupos que la Constitución establece como susceptibles de especial protección. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha reconocido que las dificultades fácticas que afectan a las mujeres, a pesar de los mandatos de igualdad, obligan a su protección en una sociedad donde aún prevalece la hegemonía masculina.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha sentado importantes precedentes en la aplicación de acciones positivas para garantizar los derechos de las mujeres:

- **Reconocimiento de la pensión de sobrevivencia para la concubina en una unión de hecho (Sentencia TC/0012/12):** Esta decisión amplió el beneficio de la pensión a las uniones de hecho o concubinato, en consonancia con la realidad social del país y el artículo 55.5 de la Constitución.
- **Anulación de la prohibición de nuevas nupcias para mujeres divorciadas (Sentencia TC/0070/15):** El Tribunal declaró nulo el artículo 35 de la Ley 1306-Bis sobre divorcio, que impedía a las mujeres divorciadas contraer matrimonio antes de diez meses, al considerarlo una desconsideración e irrespeto a su dignidad, y una presunción de dolo. Esta sentencia destaca que las acciones positivas buscan garantizar la igualdad *de facto*, no solo *de iure*.
- **Acceso igualitario a información sobre bienes matrimoniales (Sentencia TC/0278/15):** Se estableció el derecho de ambos cónyuges a acceder a la información sobre los bienes de la comunidad matrimonial, abordando la situación de desventaja histórica de la esposa en la administración de bienes.
- **Cuota de participación política de la mujer (Sentencias TC/0104/20 y TC/0620/23):** El Tribunal ha establecido que la inscripción de candidaturas femeninas debe realizarse según criterios igualitarios, equitativos y progresivos, y que la cuota del 40%-60% por demarcación electoral busca la plena igualdad en el ejercicio del derecho de participación política. La Sentencia TC/0620/23 declaró la inconstitucionalidad del artículo 142 de la Ley 20-23 sobre el Régimen Electoral, reforzando la necesidad de mecanismos para la incursión de las mujeres en la política frente a la discriminación estructural. El sistema de cuotas se considera una acción positiva del legislador para propiciar mayores niveles de inclusión y participación de las mujeres.

- **Notificación personal a la mujer en procesos de divorcio (Sentencia TC/0028/12):** El Tribunal Constitucional validó el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, que exige la notificación personal a la mujer en procesos de divorcio, al considerarla una acción positiva para restablecer el equilibrio ante la posible disipación de bienes comunes por parte del cónyuge.
- **Cuota mínima de candidaturas femeninas (Sentencia TC/0159/13):** Se reafirmó la constitucionalidad de la Ley núm. 12-00 que reserva una cuota del 33% para la mujer en las candidaturas, como una acción positiva para equiparar la participación femenina en la política.
- **Promoción de la igualdad de género a través de convenios internacionales (Sentencias TC/0014/14 y TC/0266/14):** El Tribunal declaró constitucionales convenios como el del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y el de ONU Mujeres, reconociendo que instauran acciones positivas para la no discriminación y la equidad de género.
- **Eradicación de la desigualdad de género en microempresas (Sentencia TC/0672/18):** Se reforzó la obligación del Estado dominicano de erradicar la discriminación de la mujer y garantizar la plena igualdad de género en todos los sectores.
- **Constitucionalidad de la Ley que crea el Ministerio de la Mujer (Sentencia TC/0156/21 y TC/0206/24):** El Tribunal ha respaldado la constitucionalidad de la Ley núm. 86-99 que crea el Ministerio de la Mujer, considerándolo una acción positiva que busca corregir el desequilibrio entre hombres y mujeres y promover la equidad de género, la igualdad de derechos y la eliminación de toda forma de discriminación. La creación de este ministerio se enmarca en una tendencia internacional para disminuir la desventaja sociocultural de las mujeres.

En conclusión, la protección y garantía de los derechos de la mujer en la República Dominicana no se limita al ordenamiento legislativo, sino que es impulsada y complementada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la adopción de políticas públicas. Aunque la Constitución consagra la igualdad, la persistencia de desigualdades fácticas hace que las acciones positivas sean necesarias y legítimas para alcanzar una igualdad real y efectiva. Los avances logrados por el Tribunal Constitucional a través de sus decisiones son

fundamentales para el fortalecimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho que permita a hombres y mujeres perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones:

- DÍAZ INOA (Sonia) et al. «La cuestión de la perspectiva de género en el Estado Social y Democrático de Derecho: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano», en Anuario 2023 del Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024.
- DURÁN Y LALAGUNA (Paloma), «Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina», Anales de la Cátedra Francisco Suárez, pp. 280-281, disponible en línea: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/13555>. [Consulta 13 de julio de 2025].
- EGUILUREN PRAELI (Francisco), Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación, Estudios Constitucionales, Lima, ARA Editores.
- IRIBARNE GONZÁLEZ (María de la Macarena), «Acción positiva», Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, disponible en línea <https://e-revistas.uc3m.es> [Consulta 13 de julio de 2025]
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ (Katia Miguelina), Guía para informar con perspectiva de género, Primera edición, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2017.
- LIRANZO MONTERO (Chanel), Test de Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.
- NAVARRO BARAHONA (Laura), «Acción positiva y principio de igualdad», Revista de Ciencias Jurídicas No. 122, de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica, República de Costa Rica, 2007.
- ROCCA (María Elena), «Las acciones positivas», Revista de Derecho Público, p. 73, disponible en línea <https://dialnet.uniroja.es> [Consulta 15 de julio de 2025].
- SANTANA NINA (Patricia), «Sentencia TC/0206/24: Una Constitución con perspectiva de género», diario Acento, Santo Domingo, República Dominicana, periódico digital, 20 de septiembre de 2024, disponible en línea, <https://acento.com.do/opinion/sentencia-tc-0206-24-una-constitucion-con-perspectiva-de-genero-9397049.html> [Consulta 15 de julio de 2025].

Normas:

- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
- Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992. Publicada en la Gaceta Oficial No. 9835.
- Ley núm. 61-93 que declara el 25 de noviembre de cada año como Día de la NO violencia contra la mujer. Publicada en la Gaceta Oficial No. 9876.
- Ley núm. 24-97, que versa sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en la Gaceta Oficial No. 9945.
- Ley núm. 86-99, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, de fecha 11 de agosto de 1999, que define y articula las normas y políticas públicas, así como los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de criterios de equidad de género con miras a erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10022.
- Ley núm. 189-01, que modifica y deroga varios artículos del Código Civil, así como también establece la administración compartida de los esposos de los bienes que integran la comunidad matrimonial, de fecha 22 de noviembre de 2001. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10115.
- Decreto No. 56-10, de fecha 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios. Publicado en la Gaceta Oficial No. 10564.
- Decreto No. 134-14, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, que promueve la transversalidad de la perspectiva de género en la estrategia nacional, procurando la igualdad entre hombres y mujeres en todas las áreas de desarrollo. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10753.
- Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, que establece cuotas de género en candidaturas con miras a establecer la igualdad y equidad de género en la competencia partidaria en todos los niveles de las estructuras organizativas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10917.
- Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 21 de febrero de 2023, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 11100.

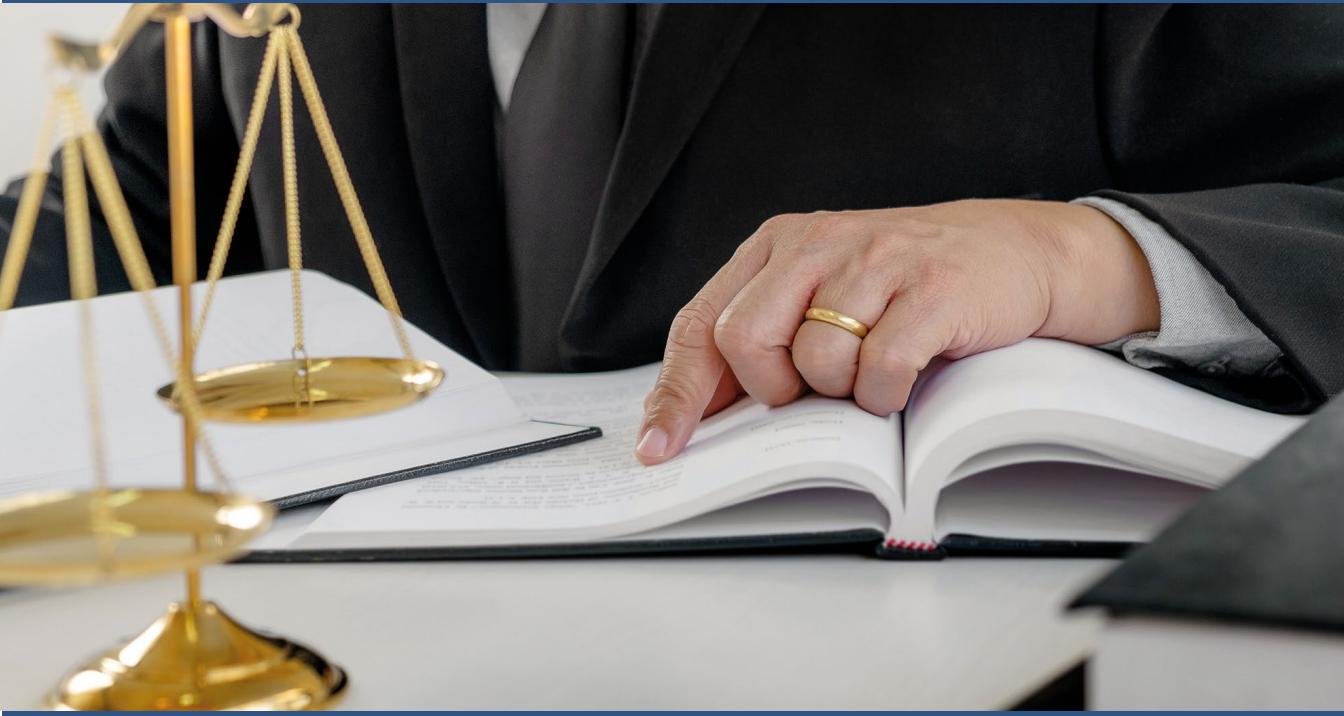
Instrumentos internacionales

- Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificada por el Estado Dominicano en el año 1982.
- Resolución No. 14-95, promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de noviembre de 1995, mediante la cual fue ratificada la Convención de Belem Do Para, conocida como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, de fecha 9 de junio de 1994. Publicada en la Gaceta Oficial No. 9915.
- Resolución No. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4 aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10091.

Sentencias del Tribunal Constitucional dominicano

- Sentencia TC/0012/12 de 9 de mayo de 2012.
- Sentencia TC/0028/12 de 3 de agosto de 2012.
- Sentencia TC/0159/13 de 12 de septiembre de 2013.
- Sentencia TC/0014/14 de 14 de enero de 2014
- Sentencia TC/0266/14 de 6 de noviembre de 2014.
- Sentencia TC/0070/15 de 16 de abril de 2015.
- Sentencia TC/0278/15 de 18 de septiembre de 2015.
- Sentencia TC/0672/18 de 10 de diciembre de 2018.
- Sentencia TC/0104/20 de 12 de mayo de 2020.
- Sentencia TC/0156/21 de 20 de enero de 2021.
- Sentencia TC/0620/23 de 6 de octubre de 2023.
- Sentencia TC/0206/24 de 11 de julio de 2024.

Análisis de sentencias de 2024



Efectos de la Sentencia TC/0765/24: ¿el mea culpa congresual que reeditaría su rol?

Víctor Eddy Mateo Vásquez

2024: Un año de jurisprudencia constitucional electoral

Aldo Mercedes Medrano

Las candidaturas independientes: los entresijos del precedente constitucional para el diálogo legislativo

Nikauris Báez Ramírez

Redefinición constitucional de las candidaturas independientes: comentario a la Sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Claudio Di Maio



VÍCTOR EDDY MATEO VÁSQUEZ

Doctor en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social

Doctor en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social por la Universidad de Salamanca, España. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Posee un máster en Derecho de la Administración del Estado, de la Universidad de Salamanca (USAL), máster en Derecho Internacional de la Empresa (OBS-Universidad de Barcelona), máster en Defensa y Seguridad Nacional, del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), máster en Estudios Políticos Electorales, doble titulación de la Universidad de Granada, conjuntamente con la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), así como otro máster en Derecho Administrativo y Gestión Municipal en la Universidad de Castilla la Mancha, España. También es egresado de la especialidad en Geopolítica del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE).

Profesor de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Abogado, investigador y consultor. Su línea de investigación comprende el Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario, Laboral, de Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia. Fue coeditor de la primera edición del *Anuario dominicano de Propiedad Intelectual*. Autor de las obras "Descentralización del Estado dominicano y Función electoral a partir de la Constitución del 2010", "Realidad Sociopolítica Dominicana y Reflexiones Diversas", "Reflexiones sobre Propiedad Intelectual, Competencia y Consumo", siendo la más reciente: *Efectos de la ley 42-08 de defensa de la competencia en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana*.

Fue subdirector de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), asesor del Poder Ejecutivo en materia de Propiedad Intelectual y miembro del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA).

Efectos de la Sentencia TC/0765/24: ¿el mea culpa congresual que reeditaría su rol?

VÍCTOR EDDY MATEO VÁSQUEZ

Doctor en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social

SUMARIO: I. PREÁMBULO. 1.1. Intervinientes oficiales. 1.2. Fundamentos y consideraciones del Tribunal Constitucional. 1.3. Infracciones o vicios de constitucionalidad. II. ¿POR QUÉ UNA LEY ORGÁNICA? III. EFECTOS DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA. IV. CONSECUENCIAS A POSTERIORI

Resumen: este documento es un estudio doctrinal en torno a la Sentencia TC/0765/24, dictada por el Tribunal Constitucional el 29 de noviembre de 2024, que declaró inconstitucional por conexidad la Ley núm. 10-15, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 76-02, que constituye el Código Procesal Penal dominicano. Inicia con un preámbulo que esboza el contenido del fallo, considerando posturas doctrinales locales e internacionales, así como criterios jurisprudenciales del propio Tribunal Constitucional.

Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano dominicano que alegó vicios de forma al momento de aprobar la Ley núm. 10-15. El accionante afirma que fue aprobada solo por el Senado de la República, lo que vulnera el principio democrático (art. 76 constitucional), el cual exige que las normas sean legitimadas mediante el cumplimiento estricto de los procedimientos constitucionalmente establecidos. Para fundamentar su decisión, el colegiado adoptó criterios del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Constitucional colombiana.

Se advierte que una vez llegado el plazo fijado por el Tribunal Constitucional, la norma jurídica atacada en inconstitucionalidad —y declarada como tal— queda expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico; en consecuencia, el Código Procesal Penal instituido a partir de la Ley núm. 76-02 quedaría en vigor tal y como fue pronunciado en sus inicios. Esto deja en claro que la inactividad legislativa respecto de los señalamientos hechos por el TC en la sentencia que se analiza implicaría la regresión al texto anterior.

Palabras clave: estado, derechos, omisión, inconstitucionalidad, ley.

Summary: this document is a doctrinal study of Judgment TC/0765/24, issued by the Constitutional Court on November 29, 2024, which declared Law No. 10-15, which amended certain articles of Law No. 76-02, the Dominican Code of Criminal Procedure, unconstitutional due to its connection with the Constitutional Court. It begins with a preamble outlining the content of the ruling, considering local and international doctrinal positions, as well as the jurisprudential criteria of the Constitutional Court itself.

This is a direct action of unconstitutionality filed by a Dominican citizen who alleged procedural defects in the approval of Law No. 10-15. The plaintiff claims that it was approved only by the Senate of the Republic, which violates the democratic principle (Article 76 of the Constitution), which requires that norms be legitimized through strict compliance with constitutionally established procedures. To support its decision, the court adopted criteria from the Peruvian Constitutional Court and the Colombian Constitutional Court.

It should be noted that once the deadline set by the Constitutional Court has expired, the legal provision challenged as unconstitutional—and declared as such—is automatically removed from the legal system; consequently, the Code of Criminal Procedure established by Law No. 76-02 would remain in force as originally stated. This makes it clear that legislative inaction regarding the observations made by the Constitutional Court in the ruling under analysis would imply a reversion to the previous text.

Keywords: State, rights, omission, unconstitutionality, law.

I. PREÁMBULO

La Sentencia TC/0765/24 del Tribunal Constitucional (TC) inquietó a la comunidad jurídica al final del año 2024. Se trata del expediente núm. TC-01-2024-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad (ADI) interpuesta por el señor Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 76-02, que estableció el Código Procesal Penal dominicano.

El artículo impugnado establece:

Se modifica el artículo 85 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 85. Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con

el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades.

La solicitud de la declaración de inconstitucionalidad del texto referido se hizo en virtud de la presunta vulneración de los artículos 76, 93.1.b, 102 y 103 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 76. Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: [...] [...] b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes.

Artículo 102. Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura.

Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprueben de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprueba por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103. Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

El accionante consideró que el proceso que culminó con la aprobación de la Ley núm. 10-15 constituye un vicio de procedimiento legislativo y de observación que compromete de forma «fatal» el principio democrático señalado en el artículo 76 de la carta magna. Destacó la relevancia y el impacto jurídico de la ausencia de redacción alternativa propuesta en las observaciones al artículo que modifica las disposiciones del artículo 85 de la Ley núm. 76-02.

De forma más específica, el accionante consideró la línea argumentativa desarrollada de la siguiente forma:

- 1) El Poder Ejecutivo realizó una observación a la modificación de la Ley núm. 76-02 en lo relativo a la posibilidad de entidades públicas de querellarse sin establecer una redacción alternativa.
- 2) [El Senado de la República] aprobó tácitamente las observaciones en virtud del art. 103 de la Constitución y en el artículo 24 del texto que envió para promulgación formuló una redacción propia que acogía las observaciones del Ejecutivo en lo relativo al tópico previamente establecido.
- 3) Dicha redacción propia ni fue aprobada en sesión por el [Senado de la República] porque no sesionó la fecha en la que se establece el expediente del proyecto que se aprobó tácitamente; ni fue aprobada la misma por la Cámara de Diputados.
- 4) Todo cambio de redacción realizado por una cámara debe ser conocido por la otra, so pena de que se quebrante el principio democrático.
- 5) La Ley núm. 10-15 violó, en lo relativo a su artículo 85, el principio democrático, los artículos 76, 93.b, 102 103 de la Constitución, porque bajo una supuesta aprobación tácita introdujo una modificación a la Ley núm. 76-02

que no fue conocida por la otra cámara y que pretende introducir como tácitamente aprobada una redacción no formulada por el presidente.

1. Intervinientes oficiales

La Procuraduría General de la República (PGR), la Cámara de Diputados (CD) y el Senado de la República participaron y emitieron sus puntos de vista respecto de la ADI en cuestión.

La PGR señaló, en resumen, que «no existen motivos valederos para sustentar que la aprobación del artículo 24 de la Ley núm. 10-15 es fruto de una doble usurpación de funciones, como peregrinamente alega el accionante».

Por tanto, considera que no se configura el vicio de procedimiento que alega el accionante, pues la observación realizada por el Poder Ejecutivo al texto legal que modificaba el artículo 85 del Código Procesal Penal cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Constitución «y al haber transcurrido el plazo de dos legislaturas ordinarias sin que el Congreso Nacional conociera las observaciones, como indica el artículo 103 de la Constitución, se impone concluir [...] que “las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la impugnada ley núm. 10-15 son el resultado del cumplimiento de la normativa constitucional para la aprobación de las modificaciones y para la inclusión de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo”¹».

Por su parte, la Cámara de Diputados solicitó el rechazo de las pretensiones del accionante sobre la base de que no se observa que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, [cuyos argumentos] son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. Según dicha cámara, el trámite legislativo fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la norma sustantiva vigente entonces.

El Senado de la República fundamentó su rechazo planteando que de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, vigente cuando se sometió el proyecto que creaba la Ley núm. 10-15, los senadores, los diputados y el presidente de la República tenían iniciativa de ley, así como la Suprema Corte de Justicia en temas judiciales y la Junta Central Electoral en temas electorales.

¹ Cita omitida.

2. Fundamentos y consideraciones del Tribunal Constitucional

Como es de rigor, el TC conoció su competencia y se declaró habilitado para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

También ponderó la legitimación activa del accionante, basándose en criterios establecidos desde su sentencia TC/0047/12, en la cual se dictaminó que «una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios».

3. Infracciones o vicios de constitucionalidad

La clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad que han sido enunciados y definidos por las sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/1923, TC/0445/1924, TC/0560/1925 y TC/0291/2226, fueron reiterados por el Tribunal Constitucional. Al respecto, se plantean los siguientes:

- a) Vicios de forma o de procedimiento, generados al momento de la formación de la norma o acto estatal (decreto, reglamento, resolución u ordenanza), a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Constitución, los cuales causan una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del precepto cuestionado;
- b) vicios de fondo, que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva;
- c) vicios de competencia, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

El TC constató que el accionante invocó los denominados vicios de forma al sostener que la redacción del citado artículo 24 de la Ley núm. 10-15 vulnera el principio democrático, por lo que planteó que la referida disposición modificó el artículo 85 de la Ley núm. 76-02 sin aprobación del Congreso Nacional. De manera específica, indica que el Senado de la República hizo modificaciones al margen de la Cámara de Diputados.

A lo anterior se suman vulneraciones a los principios de sistema bicameral, de deliberación conjunta (artículos 76, 93.1 b), 102 y 103 de la Constitución dominicana de 2015), así como el procedimiento legislativo establecido para la revisión y aprobación de leyes en República Dominicana.

Al respecto, cabe destacar que a partir de la Constitución del 26 de enero de 2010, República Dominicana se adhirió al constitucionalismo contemporáneo, es decir, se convirtió en un Estado social y democrático de derecho, tres cláusulas en una, principios estructurales que sirven de base fundamental.

GARCÍA CAMPERO y MORET MILLÁS sostienen que el sistema bicameral es característico del norte y sur del continente americano, a excepción de Centroamérica, que ha optado por el unicameralismo. Agregan que algo peculiar del bicameralismo es que cada una de las cámaras responde a un principio representativo diferente. En la mayor parte de los casos se traduce en una diferente representación territorial de la población del Estado.²

En torno a los alegatos del accionante, ponderando el derecho comparado, el TC citó la Sentencia núm. 0030-2005-PI/TC, del Tribunal Constitucional del Perú, el cual consideró que «dicho precepto no solo se sustenta en la soberanía popular, sino también en la supremacía constitucional, requiriendo una participación activa de las personas en la vida política, económica, social y cultural del Estado».

También planteó el fallo C-141/10 de la Corte Constitucional de Colombia, en el que sostuvo que «el Congreso, como órgano representativo del principio democrático, debe su legitimidad a un proceso electoral pluralista que garantiza la representación de diversas fuerzas políticas. “La validez de las leyes y reformas constitucionales depende, por tanto, de su adecuación a los procedimientos democráticos establecidos”, lo que refuerza la necesidad de respetar los principios de pluralismo, mayoría y publicidad en el proceso legislativo».

Ahora bien, luego de analizar las doctrinas jurisprudenciales precitadas, así como su sentencia TC/0508/21, el TC reafirmó que el principio democrático «exige que las normas sean legitimadas mediante el cumplimiento estricto de los procedimientos constitucionalmente establecidos, lo que garantiza su validez y aplicabilidad general». Señaló que «la interacción entre el principio democrático y el Poder Legislativo se refleja no solo en la composición y funciones del Congreso Nacional, sino también en la necesidad de adoptar procesos legislativos que

² DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO (Manuel) y MORET MILLÁS (Vicente), *El Congreso Nacional*, 1.^{era} edición, Editorial La Ley, España, 2012, p. 506.

fomenten la deliberación y el consenso, elementos esenciales en los cuales se fundamental el sistema bicameral dominicano».

Es preciso decir que el TC, a partir del análisis exhaustivo de las consideraciones del accionante y de los criterios jurisprudenciales internacionales, así como de sus propias decisiones anteriores, extendió las pretensiones iniciales del impugnante al contenido íntegro de la citada norma legal. Su decisión se debió a que «cuando una disposición normativa es aprobada mediante un procedimiento legislativo que viola el principio democrático, así como los principios de bicameralidad y deliberación conjunta en el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, la infracción no puede circunscribirse a un solo artículo de la ley impugnada».

En tal sentido, hay que señalar que en la TC/0599/15, el TC denominó indistintamente entre procedimiento y trámite legislativo. FÉLIZ asume la doctrina que considera las técnicas legislativas como un término cuyo alcance es exclusivo a la redacción de las leyes y las resoluciones congresuales.³

Respecto a la alegada vulneración del artículo 93.1, literal b) de la carta magna, en cuanto a haberse infringido la facultad exclusiva del Congreso Nacional de conocer y decidir sobre las observaciones del Poder Ejecutivo, el TC comprobó que tal atribución no se satisfizo, ya que —según mencionó— «el Senado asumió la función de introducir modificaciones a la ley observada sin que estas fueran conocidas o debatidas por la Cámara de Diputados, lo que quebrantó el proceso legislativo previsto en nuestra carta magna, que exige la deliberación conjunta de ambas cámaras legislativas».

Cabe resaltar el contenido del artículo 73 de la Constitución: «Son nulos de pleno de derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subvientan el orden constitucional y toda decisión o requisición de fuerza armada». El propio TC considera que este «resulta ser consecuencia del principio de separación de los poderes del Estado, que busca someter la actuación de los mismos a los principios, normas y valores de la Constitución y las leyes, garantizando así la preservación del Estado de derecho frente a cualquier tentativa de lesionarlo o desconocerlo», lo cual sostuvo en la sentencia de marras, así como en sus sentencias TC/0205/2040 y TC/0402/23.

Lo anterior quiere decir que el accionante consideró que no solo se contravino el artículo 93.1, literal b) de la Constitución, sino también el «principio de

³ FÉLIZ (Wenel Darío), *Técnicas legislativas en la República Dominicana*, 1^{era} edición, Editora Manatí, República Dominicana, 2019, p. 31.

separación de poderes», aquel que procura independencia entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, opuesto a la concentración de poder. Claro está, lo anterior no supone que no existan vínculos de cooperación entre ellos.

En torno a las violaciones de los artículos 102 y 103 constitucionales, el TC observó la omisión de su agotamiento, por lo que ponderó que «(...) la falta de cumplimiento de estos requerimientos constitucionales mina la legitimidad de la ley en su totalidad, afectando adversamente no solo “el principio democrático y los principios de bicameralidad, deliberación conjunta y separación de poderes”, sino también “el principio de supremacía constitucional”, al comprometer el equilibrio institucional y la correcta función legislativa que la Constitución salvaguarda».

En cuanto al recién citado principio, el órgano extrapoder agrega que «este mandato constitucional exige que cualquier procedimiento legislativo que resulta contrario a la Constitución sea rectificado para restituir la coherencia y respeto hacia el orden constitucional, reafirmando así su integridad y su primacía sobre cualquier otra disposición legal».

Ahora bien, la Cámara de Diputados opinó que se trató de una «aprobación tácita», sobre lo que el TC —como garante constitucional— observó que dicha figura no se encuentra contemplada explícitamente en la Constitución dominicana. Adicionó que «mientras el Congreso Nacional, en su estructura bicameral no se pronuncie sobre las observaciones realizadas o, en su defecto, no transcurran las dos (2) legislaturas ordinarias constitucionalmente exigidas antes de la remisión del proyecto al Ejecutivo –para su posterior promulgación–, no puede considerarse que la ley impugnada haya sido aprobada, ni de manera expresa ni tácitamente».

II. ¿POR QUÉ UNA LEY ORGÁNICA?

PRATS plantea que no toda norma de carácter general permanente y obligatorio constituye una ley. La ley es obra del Poder Legislativo, del Congreso Nacional, la cual es votada conforme a un determinado procedimiento legislativo que busca asegurar la debida discusión y publicidad de esta durante su aprobación, previo a su promulgación y publicación.⁴

La Sentencia TC/0765/24 fue enfática al destacar que la Ley núm. 10-15 es orgánica, por tanto, requiere de un tratamiento especial, por su relevancia en la

⁴ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, 5^{ta} edición, Editora Jurídica Internacional, República Dominicana, 2024, p. 391.

regulación de derechos fundamentales y estructuras del Estado, tal como lo establece el artículo 112 de la Constitución y la doctrina jurisprudencial a partir de las sentencias TC/0820/18, TC/0441/21 y TC/0143/22, razón por la que se procura una mayoría calificada para su aprobación, modificación o derogación.

GARCÍA MARTÍNEZ sostiene que la regla de la mayoría se proyecta en dos planos en el mundo parlamentario. El primero es la exigencia del cuórum; el segundo, la toma de decisiones. La ley es el resultado de la actualización de una función estatal concreta, la legislativa, que asume un órgano concreto, el Congreso Nacional, por medio de una actividad específica, el procedimiento legislativo, y que por ello está revestida de unas características propias de las que se deducen sus efectos.⁵

El artículo 31 de la Ley núm. 137-11 señala, en cuanto a las decisiones y los precedentes: «Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar, en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, las razones por las cuales ha variado su criterio».

Partiendo del artículo anterior, el TC rectificó el criterio jurisprudencial antes mencionado, en el entendido de que «las observaciones del Poder Ejecutivo podían considerarse aceptadas tácitamente luego del vencimiento del plazo de dos (2) legislaturas ordinarias, sin que en aquel caso se verificara si dicha aprobación se realizó de manera unilateral por parte de una de las cámaras legislativas; y si la pieza legislativa en cuestión tenía un carácter ordinario u orgánico».

Asimismo, es importante señalar que según el TC, la «omisión resulta incompatible con los principios constitucionales de bicameralidad, deliberación conjunta y voto calificado, indispensables para garantizar la validez del proceso legislativo. En particular, tratándose de una ley orgánica, como lo es la Ley núm. 10-15, el cumplimiento riguroso de dichos principios constituye una exigencia ineludible, conforme lo exigen los artículos 112 y 74.2 de la Constitución».

Por consiguiente, la sede constitucional estableció que, en dicho caso, «la figura de la aprobación tácita no resultó aplicable, debido a la inobservancia de los procedimientos legislativos establecidos en la Constitución, además de la necesaria aprobación del Congreso Nacional, en su estructura bicameral, y el voto de

⁵ GARCÍA MARTÍNEZ (María Asunción), *Formación y efectos de las leyes*, 1^{era} edición, editorial La Ley, España, 2012, p. 572.

una mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los legisladores presentes en ambas cámaras, al tratarse de una ley orgánica».

Según el TC, «este nuevo criterio reafirma la supremacía constitucional y asegura que el Congreso Nacional actúe en pleno respeto de los principios democráticos y de la separación de poderes, salvaguardando la integridad del ordenamiento jurídico en la aprobación de normativas de la trascendencia de la Ley núm. 10-15».

No obstante, el referido fallo reiteró que «(...) a diferencia de las leyes ordinarias, las leyes orgánicas no pueden ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría simple de los presentes en ambas cámaras. En efecto, las observaciones del Ejecutivo a un proyecto de ley orgánica deben ser aprobadas por una mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los votos de los presentes en ambas cámaras legislativas».

Por todo lo anterior, el TC estableció: «Al haberse comprobado en la especie las violaciones planteadas por el accionante, relativas a los artículos 76 (principio democrático, bicameralidad y deliberación conjunta); el literal b) del artículo 93.1 (principio de separación de poderes), así como los artículos 102 y 103 de la Constitución y el principio de supremacía constitucional, anteriormente analizados, el Tribunal Constitucional concluye que la Ley núm. 10-15 adolece de un vicio de forma, detectable en su proceso de elaboración y posterior promulgación».

Es por ello que la referida «irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la totalidad del contenido de la ley impugnada, por conexión, lo que justificaría su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico».

Empero, el Tribunal ponderó y decidió que al tratarse de una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos, esta podría impactar de forma negativa en la sociedad, por lo que postergó en el tiempo dichos efectos, bajo la premisa de «preservación de la seguridad jurídica y prevención de un vacío normativo que podría perjudicar gravemente la administración de justicia penal y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos».

En torno al principio de seguridad jurídica, PRATS sostiene que «(...) para que exista un verdadero ordenamiento se requiere que esa multiplicidad de normas diversas sea reconducida a un sistema de normas coherente, que sean eliminadas esas antinomias, esos conflictos normativos. Señala que el TC lo ha concebido como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley».⁶

⁶ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, 5^{ta}. edición, Editora Jurídica Internacional, República Dominicana, 2024, p. 3.

Ahora bien, respecto de la doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias constitucionales, el TC se pronunció a través de la Sentencia TC/0274/13, en la que señaló que esta doctrina «ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, especialmente en casos relacionados con el respeto del principio de separación de poderes» y en situaciones en que la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada podría generar efectos más perjudiciales que su mantenimiento temporal en el ordenamiento.

No obstante, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, que regula los efectos que producen en el tiempo las decisiones relativas a la inconstitucionalidad de alguna norma, establece que «la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones, de acuerdo a las exigencias del caso».

En virtud de lo anterior, el TC consideró que el citado texto legal le otorga facultad «(...) para, de manera discrecional y según las particularidades de cada caso, determinar si sus decisiones producirán efectos retroactivos (o *ex tunc*) o efectos futuros (o *ex nunc*), con el fin de asegurar la supremacía jurídica de la Constitución, sin desmedro de garantizar la seguridad jurídica derivada de las situaciones jurídicas ya consolidadas y en las que ya se ha aplicado la norma cuestionada y estimada, por este colegiado, como contraria a la Constitución».

Coherente con lo anterior, y consecuente con la discreción mencionada, en una sentencia posterior a la objeto del presente análisis, específicamente, la TC/0767/24, el TC decidió «Anular la Ley núm. 1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), por ser no conforme con la Constitución» (apartado cuarto).

III. EFECTOS DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA

VELOZ ROMO, citando a CARBONELL, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y VILLAVERDE, plantea que la omisión considerada en el ámbito penal fue la que influyó en el derecho constitucional para crear la figura denominada *omisión legislativa*, como una forma de reconocimiento de la falta de cumplimiento de los deberes establecidos para la creación de normas jurídicas⁷. Resulta ser una conquista de todo

⁷ VELOZ ROMO (Miguel Ángel), «La omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, en México: Análisis del derecho a una indemnización a través del juicio de amparo, *De Jure: Revista de investigación y análisis*, p. 98, disponible en línea, <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1957/2068> [consulta 8 julio 2025].

Estado de derecho, aquello de que el daño causado por las instituciones estatales a un particular debe ser indemnizado, siempre que se constate negligencia e imprudencia por una acción antijurídica.

Ahora bien, la Sentencia TC/0765/24 coloca al Estado, y de manera específica, al Poder Legislativo (Congreso Nacional), en un posición difícil. Al tratarse de la declaratoria de inconstitucionalidad, parte de la comunidad jurídica ha cuestionado una de las modificaciones que la Ley núm. 10-15 introdujo a la núm. 76-02, en cuanto al tiempo de duración del proceso penal. En tal sentido, el artículo 42 de la referida norma impugnada señala:

Se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La decisión del Tribunal Constitucional se basa en «que la intervención unilateral del Senado y el incumplimiento del requisito de la mayoría calificada que constitucionalmente se requiere para la aprobación de una ley orgánica, impiden que se configure la aprobación tácita» (p. 47).

Asimismo, sostuvo que «al haberse comprobado las violaciones planteadas por el accionante relativas a los artículos 76 (principio democrático, bicameralidad y deliberación conjunta); el literal b) del artículo 93.1 (principio de separación de poderes), así como los artículos 102 y 103 de la Constitución y el principio de supremacía constitucional la Ley núm. 10-15 adolece de un vicio de forma, detectable en su proceso de elaboración y posterior promulgación». Según sostuvo el TC, «esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la totalidad del contenido de la ley impugnada, por conexidad, lo que justificaría su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico» (p. 47).

Como remedio jurídico, la propia alta corte consideró que «una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un impacto negativo en la sociedad, razón por la cual justificó diferir en el tiempo los efectos de la precitada decisión». Basado en su propio criterio jurisprudencial, desarrollado en la Sentencia TC/0100/13, respecto a la preservación de la seguridad jurídica, concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, asumió la doctrina del diferimiento temporal.

También sostuvo, en su sentencia TC/0489/15, que «... la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría...».

Por consiguiente, es primordial citar el fundamento de la anterior doctrina, en virtud de la decisión constitucional TC/0274/13: «La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, especialmente en casos relacionados con el respeto del principio de separación de poderes y en situaciones en que la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada podría generar efectos más perjudiciales que su mantenimiento temporal en el ordenamiento».

Empero, el TC dispuso que, al constatarse la inconstitucionalidad de una norma, puede optarse por una sentencia exhortativa con efectos diferidos en el tiempo, otorgando al órgano correspondiente la oportunidad de corregir la irregularidad detectada, con el fin de evitar un vacío normativo que pueda causar mayores perjuicios a los ciudadanos. Según el alto tribunal, este enfoque asegura que la transición hacia un marco legal ajustado a la Constitución ocurra de manera cuidadosa y previsible, evitando así consecuencias disruptivas que podrían surgir de la anulación inmediata de la ley.

También lo propio sostuvo el precitado tribunal, respecto a los efectos de la Sentencia TC/766/24: «(...) tomando en cuenta la importancia del aspecto decidido mediante esta sentencia, este tribunal estima no conveniente conferir a la misma efectos inmediatos a la decisión, ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de esta normativa, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión».

Además, distintos precedentes han servido como soporte en el tiempo para fundamentar este tipo de medidas asumidas por el Tribunal Constitucional. En ese

sentido, en TC/0110/13, TC/0234/14, TC/0489/15 y TC/0286/21 se establecieron efectos de igual naturaleza.

Ahora bien, ¿qué podría suceder si el Congreso Nacional no elabora una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia?

La respuesta se encuentra en el cuarto apartado del fallo de la sentencia de marras: «Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal».

En ese tenor, ¿podría esto comprometer la responsabilidad por omisión legislativa del Congreso Nacional? La respuesta es sí. ¿Por qué? Porque, aunque el principio de separación de poderes se impone en un Estado Social y Democrático de Derecho, y la propia Constitución otorga la facultad y rol de cada poder del Estado, la propia ley núm. 137-11 señala que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, establece que la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto a dicha alta corte como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso. También, que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

Por consiguiente, el TC cumple su rol para el cual fue concebido constitucionalmente como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, en el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional solo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a su ley orgánica y a sus reglamentos. Es por ello que el Congreso Nacional debe actuar conforme a sus atribuciones y hacer valer las decisiones del TC como guardián de la carta magna dominicana, para bien de la seguridad jurídica de República Dominicana.

De manera que, según contempla el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, «(...) se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por República Dominicana o cuando estos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos».

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra omisión puede tener tres acepciones: 1) abstención de hacer o decir; 2) falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; 3) flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

Veloz contempla que «(...) la omisión como figura jurídica llevada al ámbito de la autoridad, puede recaer en la no realización de un acto de carácter administrativo, legislativo o judicial, atendiendo a las facultades propias de cada autoridad, y en atención a los deberes que le son impuestos por la Constitución...».⁸

Por su parte, BÁEZ SILVA indica que la figura está relacionada con la omisión que comete el legislador, de reglamentar en concreto, cuando le ha sido encargado por el constituyente el desarrollo de una norma constitucional de eficacia limitada, ya que requiere de la intervención del legislador para adquirir la eficacia plena.⁹

Además, cita dos (2) tipos de omisiones legislativas:

- a) Absolutas o totales: que implica la ausencia total de una ley cuya emisión está prevista o autorizada en la Constitución.
- b) Relativas o parciales: que se acerca un poco a lo que tradicionalmente se conoce como «laguna de la ley», es decir, el legislador crea una ley, con lo que ejerce su facultad constitucional e incluso desarrolla algún precepto de la propia Constitución, sin embargo en tal ejercicio, el legislador viola, por así decirlo, el principio de igualdad, no contemplando en los supuestos de aplicación de la norma expedida a sujetos o casos en los que también podría o debería ser aplicada la ley creada, por lo que los aplicadores e intérpretes la aplican extensivamente, utilizando argumentos de *mayoría de razón* o de *analogía*.

⁸ VELOZ ROMO (Miguel Ángel), «La omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, en México: Análisis del derecho a una indemnización a través del juicio de amparo», *De Jure: Revista de investigación y análisis*, p. 98, disponible en línea, <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1957/2068> [consulta 8 julio 2025].

⁹ BÁEZ SILVA (Carlos). *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2009, p. 33.

PRATS sostiene que «(...) Dado que el instituto de la inconstitucionalidad por omisión se ha desarrollado a partir de las omisiones del legislador, al ser el legislativo el poder público apoderado generalmente por la Constitución para desarrollar y concretar los mandatos constitucionales, una parte de la doctrina ha sido renuente a considerar como omisión inconstitucional las derivadas de la inacción de otros poderes públicos»¹⁰.

Asimismo, PRATS plantea que la jurisprudencia constitucional comparada ha ido afinando tests para determinar la existencia por omisiones inconstitucionales, en particular omisiones relativas, cuestión que interesa en el presente escrito.

En consecuencia, vale citar que la Corte Constitucional colombiana pondera que hay omisión inconstitucional relativa en los casos en los que:

a) exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; b) la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta ser esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; c) la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; d) la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; e) la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador (Sentencia C-427/00).

Sin lugar a duda, de los cinco (5) supuestos previamente mencionados, los literales b) y e) son los que aplican para el caso de la sentencia analizada en el presente texto. La razón fundamental reside en que el mandato constitucional que concierne al legislador establece que este debe distinguir entre la categoría de leyes. Es deber del legislador comprender la naturaleza del procedimiento o trámite legislativo, así como observar y respetar el artículo 112 de la carta sustantiva respecto a las leyes orgánicas.

¹⁰ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, 5^{ta} edición, Editora Jurídica Internacional, República Dominicana, 2024, p. 683.

IV. CONSECUENCIAS A POSTERIORI

La Ley núm. 10-15 configura un vicio de forma que la convierte en inconstitucional en su totalidad. Las razones por las que el Tribunal Constitucional, a causa de los eventuales efectos de la expulsión inmediata de la norma decidió diferir su inconstitucionalidad por un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, han sido expuestas.

Es primordial reiterar que, una vez cumplido el plazo, el texto original de la Ley núm. 76-02 entrará en vigor, por lo que todas las modificaciones introducidas a dicha ley por la núm. 10-15 serán eliminadas definitivamente del ordenamiento jurídico dominicano. Tal situación podría traducirse en un serio entorpecimiento y ralentización de la justicia penal dominicana, así como un incremento en la mora judicial.

De igual forma, la entrada en vigor de la Ley núm. 76-02 podría beneficiar a personas actualmente envueltas en procesos punitivos, por ejemplo, respecto de la duración máxima del proceso, que volvería a tres (3) años, no los cuatro (4) establecidos en virtud de la Ley núm. 10-15. Con ello, una serie de expedientes serían declarados extintos, lo que beneficiaría a aquellos que se encuentran en las condiciones descritas por el artículo 110 de la Constitución, respecto a la irretroactividad de la ley, esto es, «subjúdice», sin descontar la carga que se generará en los tribunales ordinarios respecto de las solicitudes de extinción que podrían presentarse.

Según lo anterior, se manifestaría a la vez lo contenido en el artículo 74.4 de la ley de leyes dominicana, en cuanto a que «los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

Para concluir, la sentencia que se analiza en este documento dejó claro que hubo una violación al debido proceso legislativo, lo que resultó en que, un año después de su notificación, muchas normativas clave quedarán invalidadas. Además, esto sirve como un llamado de atención al Congreso Nacional sobre la importancia de seguir los procedimientos constitucionales establecidos para la creación de leyes.

En este contexto, la exhortación del Tribunal Constitucional podría —y debería, más allá de simplemente cumplir con la obligatoriedad de las decisiones constitucionales para todos los poderes del Estado— fomentar una reflexión interna que lleve a un *mea culpa* y, por ende, abra la puerta a la reivindicación

de su papel como primer poder del Estado, defensor del orden constitucional y promotor de un marco legal coherente y legítimo.

La posibilidad de que el Congreso Nacional, especialmente el Senado de la República, acepte la decisión del Tribunal Constitucional y reconozca el error cometido al aprobar unilateralmente la Ley núm. 10-15 es un paso positivo para reparar la violación a los artículos constitucionales mencionados. En este sentido, acoger la exhortación presente en la decisión de la sentencia analizada y legislar en la dirección indicada brinda una oportunidad para que ambas cámaras trabajen juntas, respetando el debido proceso legislativo, y emitan —antes de que se cumpla el plazo establecido— una normativa que evite que se materialicen los temores de la comunidad jurídica nacional. Esta acción no solo corregiría el vicio señalado por el Tribunal Constitucional, sino que también reafirmaría el compromiso del legislador con la seguridad jurídica y la institucionalidad democrática.

Por lo tanto, es urgente una respuesta legislativa que asuma la responsabilidad histórica y constitucional que le corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁEZ SILVA (Carlos). *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2009, p. 33.
- DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO (Manuel) y MORET MILLÁS (Vicente), *El Congreso Nacional*, 1.^{era} edición, Editorial La Ley, España, 2012, p. 506.
- FÉLIZ (Welnel Darío), *Técnicas legislativas en la República Dominicana*, 1.^{era} edición, Editora Manatí, República Dominicana, 2019, p. 31.
- GARCÍA MARTÍNEZ (María Asunción), *Formación y efectos de las leyes*, 1.^{era} edición, Editorial La Ley, España, 2012, p. 572.
- JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, 5.^{ta} edición, Editora Jurídica Internacional, República Dominicana, 2024, p. 3.
- VELOZ ROMO (Miguel Ángel), «La omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, en México: Análisis del derecho a una indemnización a través del juicio de amparo, *De Jure: Revista de investigación y análisis*, p. 98, disponible en línea, <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1957/2068> [consulta 8 julio 2025].



ALDO R. MERCEDES MEDRANO

Docente universitario y servidor del Tribunal Superior Electoral (TSE)

Es abogado, profesor universitario y servidor público, vinculado al sector judicial y a la educación superior desde el año 2010. Posee formación especializada en redacción, interpretación y análisis de textos jurídicos, así como en formulación, implementación y evaluación de proyectos educativos, gestión docente y docencia universitaria.

Es licenciado en Derecho *cum laude* por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde también cursó maestrías en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, y en Derecho Electoral y Procesal Electoral. Cuenta con una maestría en Ciencias de la Educación por la Universidad Paris-Est Créteil (UPEC), una especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Derechos Fundamentales por la Universidad Castilla-La Mancha (UCLM), y un diplomado en investigación por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC).

Actualmente se desempeña como Asistente Ejecutivo del Tribunal Superior Electoral (TSE) y Director Ejecutivo de su Mesa Académica. Es profesor y asesor de investigación en niveles de grado y postgrado en diversas instituciones, incluyendo la UNPHU, UFHEC, UNEFA, UTECO, UASD y la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), en áreas como Derecho Constitucional, Electoral, Procesal Constitucional, Metodología de la Investigación y Derechos Políticos. Ha publicado artículos en medios académicos y digitales, y ha colaborado como docente en programas de formación organizados por entidades judiciales y académicas del país.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5703-1228>

2024: Un año de jurisprudencia constitucional electoral

ALDO RAFAEL MERCEDES MEDRANO

Docente de las universidades Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), Félix Adam (UNEFA) y Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO). Servidor del Tribunal Superior Electoral (TSE)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. 1.1 Principio de igualdad. 1.2 Valoración probatoria y no subsanación de requisitos en sede jurisdiccional. II. RECURSOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO ELECTORAL. 2.1 Notoria improcedencia y control abstracto de constitucionalidad. 2.2 Principio de efectividad y tutela judicial diferenciada. 2.3 Notoria improcedencia y legalidad ordinaria en materia electoral. 2.4 Notoria improcedencia por motivos distintos y notas sobre la falta de objeto. III. FALTA DE OBJETO POR CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL: EXCEPCIONES. IV. OTRAS CUESTIONES ELECTORALES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. CONCLUSIONES

Resumen: en 2024, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó 32 sentencias en materia de justicia constitucional electoral. Este comentario jurisprudencial examina algunos de sus principales criterios, en especial aquellos vinculados a recursos de revisión constitucional contra decisiones del Tribunal Superior Electoral. Se destaca la tutela del principio de igualdad para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, avances respecto a la protección reforzada de derechos fundamentales durante el período electoral, afianzamiento de la facultad del juez constitucional para recalificar acciones de amparo conforme a los principios de efectividad y oficiosidad, así como el uso de la técnica del *distinguishing*, cuando se amerita una tutela judicial diferenciada. La crónica hace puntualizaciones sobre la evolución del criterio sobre la carencia de objeto y la posibilidad de excepcionar la inadmisibilidad por esta causa, tras la consolidación del proceso electoral, y resalta una jurisprudencia que tiende a garantizar una tutela judicial efectiva, adaptada a la naturaleza y urgencia de los procesos electorales, con una visión garantista de los derechos fundamentales y del fortalecimiento del sistema democrático dominicano.

Palabras clave: elecciones, partido político, agrupaciones políticas, igualdad de oportunidades, administración de justicia.

Abstract: in 2024, the Constitutional Court of the Dominican Republic issued 32 rulings on matters of electoral constitutional justice. This jurisprudential commentary examines some of its main doctrines, particularly those related to constitutional review actions against decisions of the Superior Electoral Court. It highlights the protection of the principle of equality in the recognition of political parties, groups, and movements; advances in the enhanced protection of fundamental rights during the electoral period; the strengthening of the constitutional judge's power to reclassify amparo actions in accordance with the principles of effectiveness and judicial initiative (*oficiosidad*); and the use of the *distinguishing* technique when differentiated judicial protection is warranted. The chronicle also notes the evolution of the criterion regarding lack of object and the possibility of making exceptions to inadmissibility on that basis following the consolidation of the electoral process. It emphasizes a jurisprudence that aims to guarantee effective judicial protection, adapted to the nature and urgency of electoral proceedings, with a rights-based perspective and a commitment to strengthening the Dominican democratic system.

Keywords: elections, political parties, political groupings, equal rights, judicial procedure.

INTRODUCCIÓN

El año 2024 trajo consigo novedades, entre ellas, la reforma constitucional del 27 de octubre de 2024 y las primeras decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, tras la incorporación de cinco nuevos jueces, incluido su presidente, en diciembre del año anterior, lo que marca la culminación de un cambio generacional para esta alta corte desde su primera composición.

Durante este año, un total de 32 sentencias en materia de justicia constitucional electoral fueron emanadas por el Tribunal Constitucional de República Dominicana. Si bien, no todas ellas se refieren a aspectos sustantivos de la materia electoral, algunas plantean o reiteran interesantes criterios en términos procedimentales. En ese sentido, al utilizar la expresión 'justicia constitucional electoral' se alude al conjunto de acciones y recursos jurisdiccionales que tienen

por objeto dirimir jurídicamente los conflictos políticos electorales con base en la Constitución¹.

En lo adelante, se desarrolla una crónica jurisprudencial con la presentación de un inventario de sentencias relativas a recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo y recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales del Tribunal Superior Electoral; emitidas por el Tribunal Constitucional en el año 2024.

La metodología utilizada consistió en una fase exploratoria de recopilación de todas las decisiones que cumplen con los criterios señalados y su posterior sistematización conforme los temas abordados en cada una. Continúa con una presentación descriptiva y, en algunos casos, explicativa, crítica o propositiva, respecto a las referidas decisiones. Aunque el núcleo fundamental del análisis se concentra en algunos de los criterios sostenidos en las decisiones sobre recursos de revisión constitucional contra decisiones emitidas por el Tribunal Superior Electoral, se incluyen elementos descriptivos de acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes electorales decididas en este período; concluyendo con un balance final de lo observado.

I. RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

1.1 Principio de igualdad

Como muestra del inicio de un año en el cual priorizó la solución expedita de acciones o recursos a propósito de los conflictos suscitados durante el período electoral, la primera decisión emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana en el año 2024, la Sentencia TC/0001/24, del 9 de febrero de 2024, se refirió precisamente a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por un partido político en formación contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023, del 3 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

El conflicto surgió a raíz de la emisión de la Resolución núm. 34-2023, del 24 de julio de 2023, por parte de la Junta Central Electoral (JCE), quien rechazó la

¹ OROZCO HERNÁNDEZ (J. Jesús), «Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico», *Cuestiones Constitucionales*, p. 162, disponible en línea, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.13.5741> [consulta 14 julio 2025].

solicitud de reconocimiento hecha por el referido partido político en formación para la obtención de su personería jurídica, lo que le habilitaría para participar en las elecciones. No conforme, el referido partido en formación impugnó la señalada resolución ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), quien rechazó la impugnación y confirmó la resolución de la JCE.

El caso descrito le sirvió al Tribunal Constitucional (TC) para continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al principio de igualdad con relación a las organizaciones políticas en formación para la evaluación de su solicitud de su reconocimiento ante la Junta Central Electoral, a lo cual se hará referencia en párrafos posteriores.

No obstante, vale dejar constancia de que la parte recurrente cuestionó el alcance de la potestad de la Junta Central Electoral para reglamentar el procedimiento de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos², que el Tribunal Constitucional entendió innecesario referirse al mismo, por fundar su decisión en otros medios³. Pese a esto, en otra parte de su sentencia el TC cita argumentos de la sentencia recurrida⁴, reprochando haber hecho uso del principio de razonabilidad para justificar lo reglamentado por la JCE, sin someterlo al *test* de razonabilidad instituido en la Sentencia TC/0044/12, considerando esto un vicio de falta de motivación⁵.

Respecto a este punto, el voto mayoritario solo se refirió a la no aplicación del test de razonabilidad sin referirse a los alegatos sobre vulneración a la seguridad jurídica y la reserva de ley. Esto motivó el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, quien manifestó: «Aunque estemos de acuerdo con este planteamiento, pues el Tribunal Superior Electoral debió realizar la ponderación de la razonabilidad de las medidas adoptadas por la Junta Central Electoral a través del test, este colegiado no se refirió a la alegada violación al principio de seguridad jurídica y reserva de ley»⁶. La magistrada consideró que «este Tribunal Constitucional debió referirse de manera más específica en cuanto a la transgresión a los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, de cara a la validez de las disposiciones de la Junta Central Electoral en cuanto a la posibilidad

² TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, pp. 12-17.

³ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, p. 48.

⁴ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, pp. 56-57.

⁵ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, p. 57.

⁶ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, pp. 62-53.

de delimitar los requisitos para los locales propuestos como sede de agrupaciones políticas en proceso de reconocimiento»⁷.

En cuanto a los motivos principales de la decisión, contrario a lo juzgado inicialmente por el Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional advirtió la existencia de una vulneración al principio de igualdad, a causa de un tratamiento desigual dado a la recurrente, respecto a otras organizaciones políticas en formación que solicitaron su reconocimiento durante el mismo período.

Como es costumbre, para verificar la existencia de la vulneración al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional reiteró la utilidad de la aplicación del *test* de igualdad desarrollado en una de sus primeras decisiones, la Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, cuyos elementos fundamentales son: a) Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; y c) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

El Tribunal Constitucional estimó que, cuando se presentó solicitud reconocimiento de otro partido político en formación, la JCE o no tenía prueba de que disponía de local o la que tenía no cumplía los estándares exigidos por el reglamento, por lo que le permitió rectificar, sustituyendo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, el contrato de alquiler del local donde operaría la referida organización política. Consideró que con esta actuación se configuraba un trato desigual en el proceso de reconocimiento respecto al partido recurrente que, en circunstancias similares, no se le dio oportunidad de rectificar ni de hacer depósito después del vencimiento del plazo, para subsanar el mismo requisito.

El TC enfatizó que «se viola el principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera distinta»⁸, sin embargo, concluyó que, al no superarse el primer criterio se vulneró el derecho a la igualdad⁹. Respecto a este punto se debe advertir que, cuando no se supera el primer criterio del *test*, significa que los sujetos comparados no son iguales o las situaciones bajo revisión no son similares, en consecuencia, no podría deducirse de este primer elemento la violación al derecho a la igualdad.

⁷ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, p. 65.

⁸ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, p. 54.

⁹ TC/0001/24 del 9 de febrero de 2024, p. 56.

En este caso, los sujetos bajo revisión sí estaban en situaciones similares, ambos eran partidos políticos en formación que solicitaron su reconocimiento oportunamente a la JCE. Lo anterior permitiría avanzar al segundo elemento y analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, que consistió en que JCE no dio oportunidad al recurrente de rectificar el requisito del local después del vencimiento del plazo, habiéndoselo permitido al otro solicitante. El TC consideró que dicho trato diferenciado no se justifica. Por tanto, es en el segundo elemento del referido test donde se verifica la indicada vulneración al principio de igualdad.

De paso, la referida sentencia señaló que con esto se vulneró el artículo 216 de la Constitución, en lo relativo a la participación política, la cual debe procurar «otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo», indicando que «todo ciudadano o grupo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad»¹⁰.

En una decisión posterior, específicamente la Sentencia TC/0014/24, del 2 de mayo de 2024, que decidió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por una agrupación política en formación contra la Sentencia TSE/0144/2024, del 26 de enero de 2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral, el TC se refirió nuevamente al principio de igualdad en materia de solicitud de reconocimiento de organizaciones políticas.

En esta ocasión, la recurrente invocaba un supuesto trato discriminatorio en su perjuicio respecto a otras organizaciones políticas que fueron reconocidas por la JCE estando en igualdad de condiciones. El TC estableció que la recurrente no proporcionó documentación que le permitiera verificar tal afirmación y evaluar la equivalencia de las situaciones en comparación. Esta carencia de documentación impidió desarrollar el test de igualdad, cuyo primer elemento, como se advirtió, es verificar la similitud de las situaciones de los sujetos bajo examen.

Lo anterior pone de relieve que, la aplicación del test de igualdad es exigible a condición de que quien invoca coloque en condiciones al tribunal para hacer las comparaciones de lugar respecto al o los sujetos frente a los cuales se alega un

¹⁰ TC/0001/24 de 9 de febrero de 2024, pp. 55-56.

trato desigual estando en situaciones similares. Pese a ello, el TC pudo corroborar el examen exhaustivo realizado por el TSE, que reveló numerosas deficiencias en la solicitud del recurrente respecto al cumplimiento de requisitos y formalidades legales esenciales para el reconocimiento, lo cual no pudo ser rebatido ante la carencia probatoria.

1.2 Valoración probatoria y no subsanación de requisitos en sede jurisdiccional

Finalmente, una tercera decisión en el contexto de las solicitudes de reconocimiento de organizaciones políticas fue la Sentencia TC/0162/24, del 10 de julio de 2024, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por un movimiento político en formación contra la Sentencia TSE/0044/2023, del 11 de octubre de 2023, mediante la cual el TSE rechaza la impugnación de dicho movimiento contra la resolución de la JCE que rechazó su solicitud de reconocimiento.

En esta ocasión, el TC no se refirió al principio de igualdad, pero al igual que en el caso anterior, el recurrente tampoco puso en condiciones al tribunal para verificar la procedencia de sus alegatos, ya que no aportó los medios de prueba que pudieran establecer una situación distinta a la descrita en la sentencia recurrida, que evidenciaba el incumplimiento de requisitos esenciales para su reconocimiento. No sin dejar de resaltar la independencia de los jueces de fondo para la valoración del contenido las pruebas, reiterando que «la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción de los jueces del fondo (TC/0547/18)»¹¹.

Uno de los puntos a resaltar en esta decisión, es que la recurrente pretendió subsanar, en sede jurisdiccional, el incumplimiento de un requisito que no observó al momento de depositar su solicitud de reconocimiento ante la JCE, al respecto el TC respondió: «La recurrente no podía pretender subsanar el incumplimiento de un requisito a través de un recurso configurado legalmente para evaluar si la actuación de la Junta Central Electoral fue conforme al derecho y al incumplir con los requisitos establecidos para demostrar el alquiler del local

¹¹ TC/0162/24 de 10 de julio de 2024, p. 28.

del movimiento político, lo que procedía era someter nuevamente la solicitud de reconocimiento, no subsanar la falta de la propia recurrente a través de un recurso de impugnación»¹².

El TC consideró que lo comprobado no suponía vulneración al derecho a elegir y ser elegible, ya que el reconocimiento de un movimiento político está sujeto al cumplimiento de requisitos legales y lo reglamentado por la JCE. Pero destaca que nada impide a dicha organización someter nuevamente su solicitud una vez cumpla con tales requisitos. Naturalmente, aunque esto no se menciona, se debe agregar que, ante tal eventualidad, la nueva solicitud podría ser evaluada de cara a un nuevo período electoral, ya que la ley dispone que la solicitud de reconocimiento debe formalizarse doce meses antes de las elecciones¹³.

II. RECURSOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO ELECTORAL

En el año 2024, el Tribunal Constitucional también conoció varios recursos de revisión constitucional de sentencias de amparos electorales, con ello tuvo diversas ocasiones para referirse a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente en lo relativo al artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración, las particularidades del amparo preventivo, las pretensiones de control abstracto de constitucionalidad mediante la vía del amparo, la invocación de la legalidad ordinaria como motivo de la notoria improcedencia de esta acción y la aplicación de los principios rectores de la justicia constitucional, en especial, el principio de efectividad durante el período electoral, para el otorgamiento de una tutela judicial diferenciada y la aplicación excepcional de la técnica del *distiguing*.

2.1 Notoria improcedencia y control abstracto de constitucionalidad

En un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0108/2023, del 27 de noviembre de 2023, del Tribunal Superior Electoral; mediante Sentencia TC/0002/24, del 5 de marzo de 2024, el Tribunal

¹² TC/0162/24 de 10 de julio de 2024, p. 30.

¹³ Ley 33-18 de 13 de agosto, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (G. O. n° 10917, de 15 de agosto de 2018), artículo 16.

Constitucional revocó la referida decisión en virtud de una incongruencia motivacional. A pesar de esto, ambas coincidieron en cuanto a que la acción de amparo era inadmisible por notoriamente improcedente (artículo 70.3, Ley núm. 137-11), debido a que se utilizó «como un medio indirecto para obtener de los tribunales un pronunciamiento *abstracto* sobre la constitucionalidad del artículo 156 de la Ley núm. 20-23»¹⁴.

En este caso, el accionante había planteado una excepción de inconstitucionalidad contra el referido artículo, sobre los requisitos legales para las candidaturas independientes. La excepción fue rechazada por el TSE. Para el TC, la incongruencia motivacional consistió en rechazar dicha excepción habiendo declarado inadmisible la acción. Consideró que, la inadmisibilidad pronunciada le impedía inmiscuirse en aspectos relativos al fondo, y dicha excepción estaba vinculada al fondo del asunto. Expresó que, en este caso, el tribunal debió limitarse a indicar que no procedía examinar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Aunque la respuesta procesal surgida de esta decisión se limita a cuestiones procedimentales, impidiendo respuesta alguna al conflicto subyacente, esta sería el antecedente de la Sentencia TC/0788/24, del 13 de diciembre de 2024, que decidió la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el mismo accionante, contra los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en lo referente a las candidaturas independientes.

Se destaca que la comentada Sentencia TC/0002/24 reiteró el criterio sostenido en la Sentencia TC/0699/16, enunciando algunos supuestos en los cuales la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente. Pero, además advirtió que, tal causal de inadmisibilidad también le es aplicable al amparo preventivo en casos que se verifique «una ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente una lesión inminente de los derechos fundamentales del amparista (TC0181/17)»; también «cuando los alegatos del accionante no estén acompañados de una documentación probatoria (TC/0167/19)»; por igual cuando se pretenda «la suspensión de medidas cautelares y exclusión de pruebas en una investigación y proceso disciplinario en curso en sede administrativa (TC/0454/23)»¹⁵.

¹⁴ TC/0002/24 de 5 de marzo de 2024, p. 35.

¹⁵ TC/0002/24 de 5 de marzo de 2024, pp. 32-33.

Al margen de tales enunciaciones, indicó que para la aplicación de esta causal de inadmisibilidad deben considerarse los presupuestos de procedencia que se deducen del artículo 72 de la Constitución y del artículo 65 de la Ley núm. 137-11.

Independientemente de las disquisiciones que podrían presentarse en torno a tales escenarios¹⁶, el motivo fundamental que le llevó a considerar la inadmisibilidad de esta acción de amparo por la referida causa fue que no se configuraba ni era previsible una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria por parte de la JCE y que, el accionante no podía pretender un pronunciamiento sobre un control abstracto de constitucionalidad.

A propósito de lo comentado, el accionante había solicitado que se declare inconstitucional el artículo 156 de la Ley núm. 20-23, y para el TC «esto podría percibirse como si se tratase de un sometimiento de una acción directa de inconstitucionalidad»¹⁷ en el curso de un amparo preventivo, en virtud de que en ausencia de una actuación y omisión concreta que cuestionar, la supuesta vulneración de derechos invocada estaba presente en la propia norma cuya inconstitucionalidad se invocaba.

Pese a lo expuesto, si lo evidente es que las pretensiones del accionante debieron tramitarse mediante otra vía jurisdiccional, específicamente la acción directa de inconstitucionalidad, podría sopesarse si, en casos como este, la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva¹⁸ sería una solución procesal más acorde ante una acción de amparo que en realidad pretende un control abstracto de constitucionalidad.

2.2 Principio de efectividad y tutela judicial diferenciada

Dos decisiones fundamentales para comprender la tendencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana en cuanto a la aplicación de los principios rectores de la justicia constitucional son la Sentencia TC/0003/24, del 18 de abril de 2024, y la Sentencia TC/0004/24, del 22 de abril de 2024. Las referidas

¹⁶ MERCEDES MEDRANO (Aldo Rafael), «¿Notoria improcedencia o notoria procedencia?», *Compilación de estudios legales 2024*, pp. 73-76, disponible en línea, <https://abogadosdq.com/wp-content/uploads/2024/08/CELABOGADOSDQ-2024.pdf> [consulta 14 julio 2025].

¹⁷ TC/0002/24 de 5 de marzo de 2024, p. 30.

¹⁸ Ley 137-11 de 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G. O. n° 10622, de 15 de junio de 2011), artículo 70, numeral 1.

decisiones resolvieron sendos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral, interpuestos contra la Sentencia TSE/0087/2023, emitida el 16 de noviembre de 2023 por el Tribunal Superior Electoral.

El caso que origina ambos recursos trataba de un conflicto surgido en ocasión de un proceso de selección de candidaturas al nivel de diputaciones, mediante la implementación del método de encuestas, en el cual, la accionante en amparo había resultado favorecida siendo declarada como una de las ganadoras de la candidatura. Al ser informada verbalmente de la posible realización de nuevas encuestas, incoó una acción de amparo preventivo con el objeto de preservar sus derechos adquiridos y que su partido se abstuviera de tales acciones.

Durante la instrucción de la acción, el partido realizó una nueva encuesta y la accionante fue despojada de la candidatura obtenida en la encuesta anterior. A raíz de estos nuevos elementos, la accionante solicitó en audiencia la recalificación de su amparo preventivo a un amparo ordinario. La solicitud fue acogida por el TSE mediante sentencia *in voce*, ordenando el aplazamiento de la audiencia para la notificación de una nueva instancia de amparo con las nuevas pretensiones de la accionante, ya no para prevenir la vulneración de sus derechos ante una amenaza, sino para restaurarlos tras la materialización de los eventos que pretendía evitar. Finalmente, el TSE acogió la acción de amparo y restauró el derecho adquirido de la accionante.

La referida decisión, al ser objeto de análisis por el TC, fue confirmada al decidir ambos recursos de revisión. La Sentencia TC/0003/24 descartó la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, señalando que se respetó el derecho de defensa con la notificación de las nuevas conclusiones para que al tomar conocimiento de estas las partes pudieran presentar sus medios de defensa, como al efecto lo hicieron.

El principal punto examinado fue la supuesta violación al principio de inmutabilidad del proceso. En ese orden, el TC valoró los argumentos que motivaron la recalificación de la acción, concluyendo que la sentencia recurrida observó adecuadamente que el amparo preventivo pretendía proteger el derecho adquirido por la precandidata accionante, pero que en la instrucción del proceso el fin perseguido mutó con la emisión de dos resoluciones que le despojaban del derecho tutelado.

Como se aprecia, nuevos elementos harían variar las conclusiones, pero permanecía la tutela del mismo derecho, garantizando en todo momento el

derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El TC hizo valer los principios de informalidad y efectividad, y consideró que no hay transgresión al principio de inmutabilidad del proceso «en la medida en que el juez de amparo recalifica la acción de amparo preventivo inicial para contestar la nueva realidad sobrevenida durante la instrucción del mismo, a saber, la celebración de una nueva encuesta con posterioridad a la presentación de la acción de amparo»¹⁹.

Con la misma postura, el TC rechazó el segundo recurso mediante Sentencia TC/0004/24. En esta ocasión resaltó lo acontecido en la audiencia donde la accionante solicitó y el TSE acogió la referida recalificación, así como las motivaciones de la sentencia recurrida en lo referente a la inmutabilidad del proceso. De ello concluyó que «la recalificación realizada por el juez de amparo fue una decisión correcta, ya que, por una parte, ya no existía el riesgo o daño inminente que define al amparo preventivo al este haberse materializado y, por otra parte, dicho tribunal respetó el derecho de la parte contraria a su derecho de defensa, al otorgarle un plazo para responder a los cambios operados en la acción de amparo»²⁰.

La ocasión le permitió al TC reiterar que, en aplicación de los principios de favorabilidad y oficiosidad²¹, los jueces de amparo pueden, incluso de oficio, recalificar la acción de la que han sido apoderados. Esto aplica tanto si se trata de acciones con el mismo régimen procesal, como el *habeas data* y el amparo ordinario (TC/0388/18, TC/0250/22, TC/0318/23); como si se tratare de acciones que difieren en lo procedural, como el amparo de cumplimiento y el ordinario (TC/0179/22).

Agregó a sus consideraciones que tales precedentes aplican al caso «al haberse consumado el hecho que se quería evitar durante el conocimiento de la acción primigenia y, particularmente, en el transcurso de las audiencias, pues los pedimentos de la acción de amparo varían y, con ello, la fisonomía de amparo preventivo se modifica a uno ordinario»²².

La sentencia TC/0004/24 no solamente resalta y reitera elementos importantes respecto a la inmutabilidad del proceso y la facultad de recalificación de los jueces de amparo. Resultan particularmente relevantes las argumentaciones respecto a la figura del *distinguishing* y la posibilidad de hacer una excepción a

¹⁹ TC/0003/24 de 18 de abril de 2024, p.29.

²⁰ TC/0004/24 de 22 de abril de 2024, p. 48.

²¹ Ley 137-11 de 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G.O. N.º 10622, de 15 de junio de 2011), artículo 7, numerales 5 y 11.

²² TC/0004/24 de 22 de abril de 2024, p. 49.

la causal de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva²³, ante las particularidades de un caso que amerita una tutela judicial diferenciada, como es el caso examinado donde, como fue apreciado por el TSE y confirmado por el TC, procedía la distinción ante el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso.

El amparo analizado se introdujo como preventivo, antes de producirse las actuaciones cuya irregularidad se invocó. En ese momento la accionante estaba impedida de apoderar la vía ordinaria que permitiría la impugnación de las resoluciones que materializaron la vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior justificó un uso adecuado de la técnica del *distinguishing* «cultivando una tutela judicial diferenciada y, con ello, aplicando y ejerciendo los parámetros del principio de efectividad que consagra el artículo 7.4 de la Ley 137-11»²⁴.

Finalmente, el TC resaltó que el TSE recurrió a la producción forzosa de medios probatorios haciendo uso de las facultades concedidas al juez de amparo para recabar pruebas y establecer la veracidad de los hechos que permitan garantizar los derechos tutelados. Destaca que al hacerlo respetó el derecho de defensa de las partes sometiendo dichas pruebas al contradictorio, de conformidad con las condiciones para el ejercicio de estos amplios poderes que dispone el artículo 87 de la Ley núm. 137-11.

Posteriormente, mediante Sentencia TC/0216/24, del 11 de julio de 2024 y Sentencia TC/0653/24, del 13 de noviembre de 2024, el TC declaró inadmisibles dos solicitudes de suspensión sentencia vinculadas a este recurso, que carecían de objeto en virtud de que el mismo ya había sido rechazado por la sentencia comentada.

2.3 Notoria improcedencia y legalidad ordinaria en materia electoral

Otra decisión en la cual se abordó la notoria improcedencia del amparo fue la Sentencia TC/0005/24, del 26 de abril de 2024, relativa a un recurso de revisión constitucional de amparo electoral, interpuesta por un precandidato a senador, contra la Sentencia TSE/0151/2023, del 14 de diciembre de 2023, dictada por el TSE en ocasión de un amparo preventivo, el cual fue declarado

²³ Ley 137-11 de 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G.O. N.º 10622, de 15 de junio de 2011), artículo 70, numeral 1.

²⁴ TC/0004/24 de 22 de abril de 2024, p. 56.

inadmisible por ser notoriamente improcedente, por tratarse de una cuestión de “legalidad ordinaria”.

El TC advirtió que el referido fallo interpretó y aplicó de manera errónea la causal de inadmisión del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de las sentencias TC/0276/13 y TC/0017/13, al considerar el asunto como un conflicto de naturaleza ordinaria y que, por el contrario, se perseguía la protección del derecho fundamental de ser elegible²⁵, ignorando la naturaleza constitucional del mismo. Resalta el hecho de que, a juicio del TC, los documentos y hechos notorios permitían observar que el accionante participó como precandidato a senador de un partido y resultó ganador de la candidatura. En este caso se observó que el derecho al sufragio es especialmente susceptible a los tiempos de respuesta administrativos y jurisdiccionales durante el período electoral, por lo que requiere una protección reforzada durante el mismo.

Pese a que reconoce que el amparo es considerado subsidiario frente a las vías ordinarias especiales, advirtió que esto depende de las características de cada caso y, en este caso particular, identificó que existían factores diferenciales que justificaban admitir la acción de amparo electoral mediante la aplicación excepcional de la técnica del *distinguishing*. Tal como estableció en otras decisiones, como la Sentencia TC/0004/24, el TC consideró que en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad procedía recalificar el amparo preventivo como un amparo ordinario, ya que, tanto en este caso, como en el precedente citado, las circunstancias cambiaron durante el curso de los procedimientos jurisdiccionales.

En concordancia con estos planteamientos, rechazó la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva, estableciendo que el derecho a ser elegible «encuentra en la acción de amparo electoral una garantía ideal y efectiva, dada su naturaleza accesible, sumaria y libre de formalidades, conforme lo dispuesto por el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137- 11, especialmente en períodos electorales, en virtud de la urgencia»²⁶, esto así, tomando en consideración el principio de calendarización y la preclusión de las etapas de los procesos electorales.

²⁵ Constitución de la República Dominicana de 27 de octubre de 2024, artículo 22, numeral 1.

²⁶ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 31.

Entre sus motivos, el TC resaltó que debía «evitar que los procesos y procedimientos adjetivos en el ordenamiento jurídico se conviertan en obstáculos para la tutela judicial efectiva de los derechos»²⁷ y que

resulta esencial que la justicia constitucional implemente medidas de protección reforzada que garanticen no solo la conservación del objeto del proceso, sino también la efectividad de las decisiones judiciales correspondientes y la legítima expectativa de los ciudadanos a contar con un acceso confiable, efectivo y oportuno a la justicia constitucional; en particular, cuando por el transcurso de las formalidades y tramitaciones de los expedientes de justicia y la inminencia de la afectación de los derechos fundamentales, dichos elementos pueden verse afectados.²⁸

Cabe indicar que la sentencia retoma lo dispuesto en la TC/0002/24, que señaló tres presupuestos de admisibilidad del amparo: «(i) que el derecho que se invoca como conculado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; (ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y (iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso»²⁹. Sin embargo, en cierta forma modula la manera en que deben verificarse tales presupuestos, en especial el segundo, referente a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La modulación consiste en que la Sentencia TC/0005/24 pone de relieve que «para la admisibilidad bastaría una aparente (no manifiesta) arbitrariedad o ilegalidad»³⁰, de ese modo, la comprobación fehaciente de tal arbitrariedad o ilegalidad se haría al conocer el fondo. Expresamente, el TC estimó que, «se observa, de manera preliminar, es decir, antes de toda valoración al fondo, la existencia de una aparente transgresión a los derechos del amparista en su calidad de candidato a senador»³¹. Dicha «aparente transgresión» por parte de la organización política, que pretendía desconocer los resultados del proceso de

²⁷ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 22.

²⁸ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 23.

²⁹ TC/0002/24 de 5 de marzo de 2024, p. 34.

³⁰ MERCEDES MEDRANO (Aldo Rafael), «¿Notaría improcedencia o notaría procedencia?», *Compilación de estudios legales* 2024, p. 75, disponible en línea, <https://abogadosdq.com/wp-content/uploads/2024/08/CELABOGADOSDQ-2024.pdf> [consulta 14 julio 2025].

³¹ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 30.

selección de candidaturas, fue suficiente para superar el filtro de admisibilidad de la notoria improcedencia.

La posición aquí asumida por la alta corte es cónsona con la configuración constitucional del amparo en el artículo 72, que no exige que la acción u omisión sea manifiestamente arbitraria o ilegal, sino que se trate de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Más allá de las cuestiones formales abordadas en esta sentencia, en lo relativo al fondo del asunto el TC fue enfático respecto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas que establece el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y las regulaciones de la JCE, advirtiendo que las reservas de candidaturas y aquellas cedidas para la concertación de alianzas y coaliciones no pueden afectar las candidaturas escogidas en los procesos de selección interna que hayan ganado una nominación para una posición electiva. Resaltó la importancia de preservar los derechos adquiridos por estos candidatos, así como la voluntad de los miembros de la organización política que los eligieron.

Concretamente, el accionante resultó seleccionado como candidato a senador mediante la modalidad de encuestas, ante la amenaza de su derecho adquirido a raíz de una supuesta alianza que le despojaría de este derecho. La acción fue recalificada como amparo ordinario, como consecuencia de que durante el tránsito jurisdiccional se materializó la aprobación del referido pacto y la admisión de la propuesta de candidaturas del nivel senatorial, donde fue colocado un candidato distinto al accionante, lo que configuró la transgresión de sus derechos adquiridos.

Como consecuencia de esta actuación, el TC restituyó los derechos del accionante manifestando que «resulta constitucionalmente reprochable la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de procesos internos legítimos celebrados por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna»³².

Con esta decisión, el TC también resaltó el vínculo ineludible entre el derecho al sufragio y el derecho de acceso a los cargos electivos, expresando que: «en nuestro sistema democrático existe una relación inescindible entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegible, y entre el derecho a participar en la conformación

³² TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 40.

del poder político y el derecho a su ejercicio, como se deriva de los artículos 4, 22 y 208 de la Constitución». En este sentido estableció que «el derecho a la representación política efectiva de los ciudadanos incluye también la prerrogativa de inscribirse como candidatos»³³.

Al margen de los aspectos sustantivos sobre la democracia interna de los partidos políticos, conviene contextualizar que la sentencia del TSE fue revocada a pesar de que ante dicho tribunal no pudo ser probada la alegada amenaza que representaba la alianza, en virtud de que la misma no se materializó hasta meses después de emitida la sentencia de amparo. Es decir, al momento del TSE decidir el asunto (14 de diciembre de 2023) no se había producido el hecho que concretizaba la amenaza y no existían elementos probatorios ni hechos notorios sobre su inminente ocurrencia.

En ese escenario, aún si el TSE hubiese admitido en cuanto a la forma la acción de amparo, carecía de elementos probatorios para constatar la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. En esa línea se inscribe el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos respecto a que «la validez de una sentencia siempre se va a desprender de los hechos probados bajo la pruebas debidamente aportadas o recogidas legalmente por el juzgador»³⁴ y que «las decisiones o sentencias son el resultado del análisis probatorio del juzgador»³⁵.

No es hasta el 22 de marzo de 2024, cuando ya el TSE había decidido el asunto y el TC estaba apoderado de este recurso, que la JCE emite las resoluciones que aprobaron la alianza que cedía la candidatura del recurrente, así como la propuesta de candidatura que lo excluía³⁶, contexto que coloca al TC en un escenario de tutela distinto al que se presentó ante el TSE y con ello justificó la necesidad de una tutela especial debido a las peculiaridades del caso. Aun así, el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega considera que procedía la inadmisibilidad por existencia de otra vía (art. 70.1, Ley 137-11), en virtud de que la resolución que aprueba la alianza podría haber sido impugnada por la vía ordinaria³⁷.

³³ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 40.

³⁴ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 79.

³⁵ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 79.

³⁶ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, pp. 38-39.

³⁷ TC/0005/24 de 26 de abril de 2024, p. 94.

2.4 Notoria improcedencia por motivos distintos y notas sobre la falta de objeto

En la Sentencia TC/0013/24, del 2 de mayo de 2024, relativa a otro recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia TSE/0106/2024, del 11 de enero de 2024, el TC estableció que el TSE erró al considerar la acción como un asunto de legalidad ordinaria, debido a que la misma no se trataba de una simple aplicación de la ley, sino de la eficacia del derecho fundamental a elegir y ser elegible³⁸ y el derecho a la participación política.

A pesar de lo señalado, corroboró que el TSE hizo bien al declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, pero indicando que dicha inadmisibilidad debió fundamentarse en que ya existía otra vía apoderada de la reclamación y «mal podría apoderarse al juez de amparo para conocer del asunto estando apoderada la jurisdicción ordinaria electoral», por lo que confirmó la decisión supliendo los motivos. Del mismo modo, ante la excepción de inconstitucionalidad planteada, reiteró lo expresado en la Sentencia TC/0002/24, indicando que, como consecuencia de la inadmisibilidad el juez de amparo queda impedido de inmiscuirse en aspectos del fondo, por lo que no procedía examinar la misma, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

Más avanzado el año, en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia TSE/0264/2024, del 18 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, la misma fue confirmada mediante la Sentencia TC/0583/24, del 28 de octubre del 2024. Dicha confirmación se produjo en términos similares a la expuesta precedentemente, ya que el TC expresó que: «cuando las pretensiones de tutela presentadas a través de una acción constitucional de amparo suponen una cuestión ya ventilada ante otra vía jurisdiccional el proceso de amparo deviene en notoriamente improcedente, ya que se trata de un escenario que debe dilucidarse a través de procesos judiciales diferentes del amparo»³⁹.

De igual modo, reiteró los términos de la Sentencia TC/0013/22 y sustituyó los motivos de la inadmisibilidad, declarando que «es inviable promover una acción constitucional de amparo para hacer juzgar de otro modo aquello que ya fue resuelto ante otra vía jurisdiccional»⁴⁰.

³⁸ Constitución de la República Dominicana de 27 de octubre de 2024, artículo 22, numeral 1.

³⁹ TC/0583/24 de 28 de octubre del 2024, p. 25.

⁴⁰ TC/0583/24 de 28 de octubre del 2024, p. 29.

No obstante, la Sentencia TC/0583/24 difiere de las anteriores por una circunstancia particular, y es que su fecha de emisión es posterior a la consolidación del proceso electoral y las pretensiones del accionante implicaban modificar cuestiones propias del proceso electoral culminado, cuyas autoridades electas ya estaban ejerciendo sus funciones. Por dicho motivo, la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera emitió un voto disidente, considerando que se imponía declarar inadmisible el recurso por falta de objeto, en cumplimiento del principio de preclusión, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en numerosas oportunidades, con algunas excepciones, como se verá en lo adelante.

En ese orden, conviene señalar la Sentencia TC/0058/24, del 28 de mayo de 2024, mediante la cual el TC decidió sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia TSE/0113/2023, dictada por el TSE el 1 de diciembre de 2023. Dicho recurso fue declarado inadmisible por falta de objeto, bajo el argumento de que la sentencia recurrida había sido ejecutada en favor del recurrido, quien participó en las elecciones municipales de febrero, y que dicho certamen ya tuvo lugar. En consecuencia, la solución del fondo carecería de sentido y no surtiría ningún efecto.

Lo anterior evidencia una fase de tránsito en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a la falta de objeto en este tipo de casos, la cual fue evolucionando desde mediados hasta finales de año y que terminaría consolidándose en decisiones posteriores.

III. FALTA DE OBJETO POR CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL: EXCEPCIONES

Aunque el criterio relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto como consecuencia de la consolidación del proceso electoral no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, además de la mencionada Sentencia TC/0583/24, se presentaron otros cuatro casos donde se exceptuó la declaratoria de inadmisibilidad en este sentido y, por el contrario, se conoció el fondo de estos recursos.

Este es el caso de la Sentencia TC/0729/24, del 29 de noviembre de 2024, que admitió un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE/0223/2024, del 6 de marzo de 2024. A pesar de que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, la misma versaba sobre los resultados del proceso electoral que había culminado. Aunque no se hace referencia al tratamiento excepcional respecto

al criterio de la falta de objeto que había primado en tales circunstancias, en su voto salvado el magistrado Amaury A. Reyes Torres advierte que «la mayoría debió motivar por qué en el presente caso no aplica la carencia o perdida de objeto, ya que la misma no conlleva necesariamente a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso o de la acción, específicamente en los casos donde es más rápido la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo»⁴¹. En tal sentido, consideró que, por el efecto de irradiación de la Constitución y la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, «se impone un pronunciamiento declarativo a futuro con la finalidad de que no vuelva a producirse el mismo asunto»⁴².

De igual modo, mediante Sentencia TC/1060/24, del 30 de diciembre de 2024, el TC admitió un recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0225/2024, del 11 de marzo de 2024. En esta ocasión el magistrado Reyes-Torres reiteró su voto salvado, en los mismos términos que lo hizo en la decisión anterior. No obstante, el caso tiene matices distintos, porque más allá de un pronunciamiento declarativo a futuro, la sentencia acogió el recurso, anuló la sentencia recurrida y dispuso el envío del expediente al TSE, a fin de que conociera nuevamente el caso.

Sin embargo, no sería la primera vez que el TC decide un asunto de naturaleza electoral en estas condiciones. En la Sentencia TC/0371/21, del 12 de noviembre de 2021, decidió un recurso que revocó la Sentencia TSE-564-2020, del 20 de abril de 2020 y ordenó la anulación de un certificado de elección emitido el 11 de junio de 2020, en ejecución de la sentencia revocada. La misma decisión ordenó la restitución del certificado de elección emitido a favor del recurrente como regidor electo, entregado el 17 de abril de 2020, que había sido anulado por la sentencia revocada. En esa ocasión, tanto la sentencia revocada del TSE, como la sentencia del TC, se produjeron después de la consolidación del proceso electoral, sin que se advirtiera formalmente un cambio de precedente en cuanto a la falta de objeto en estos casos.

Retomando la comentada Sentencia TC/1060/24, en la referida decisión, la magistrada María del Carmen Santana emitió un voto disidente, apegado al criterio tradicional de esa Corte, indicando que, por seguridad jurídica y el principio de preclusión, se debió declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, sin examinar el fondo, por tratarse de contestaciones sobre resultados de las elecciones municipales de febrero de 2024, lo cual era un hecho consumado.

⁴¹ TC/0729/24 de 29 de noviembre de 2024, pp. 31-32.

⁴² TC/0729/24 de 29 de noviembre de 2024, p. 32.

En la Sentencia TC/1066/24, del 30 de diciembre de 2024, el TC continuó en la misma dirección, al admitir un recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0336/2024, del 30 de abril de 2024, el cual fue rechazado, confirmando la referida decisión. Tanto el magistrado Reyes Torres, como la magistrada María del Carmen Santana, reiteraron sus respectivos votos con los criterios manifestados anteriormente.

Finalmente, en este renglón, la Sentencia TC/1134/24, del 30 de diciembre de 2024, admitió el recurso de revisión contra la Sentencia TSE/0203/2023, del 22 de diciembre de 2023, rechazándolo y confirmando la decisión recurrida. Aunque en la versión analizada de esta sentencia no figuran incorporados, se hacen constar en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Por ser de la misma fecha, se deduce que los mismos reiteran las posiciones manifestadas en las decisiones anteriores.

Lo descrito pone de manifiesto la línea jurisprudencial que desarrollaría el TC, al aplicar la técnica del *distinguishing* respecto a la inadmisibilidad por falta de objeto por consolidación del proceso electoral, bajo determinadas circunstancias. Así, al año siguiente, la Sentencia TC/0097/25, del 2 de abril de 2025, estableció:

La simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implica la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia, y que, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, amerita un pronunciamiento declarativo a futuro para que los actores no incurran en la misma conducta que pudiera ser reprochada por ser de previsible repetición, lo cual debe evaluarse caso por caso y, si aplica, por medio de la distinción (*distinguishing*) diferenciar nuestros precedentes sobre la falta de objeto en materia electoral.⁴³

IV. OTRAS CUESTIONES ELECTORALES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Como se advirtió al inicio, los comentarios jurisprudenciales expuestos abordan algunos de los criterios sostenidos en las decisiones sobre recursos de revisión constitucional contra sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral.

⁴³ TC/0097/25, del 2 de abril de 2025, p. 17.

Incorporar otros puntos de análisis, que los hay, ameritaría una mayor extensión incompatible con la naturaleza de este trabajo. Sin embargo, debo dejar constancia sobre otras cuestiones electorales y de partidos políticos que se presentaron en este período.

Una de estas cuestiones fue lo juzgado con relación a la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos sobre elecciones de colegios profesionales. La Sentencia TC/0164/24, del 10 de julio de 2024, que revocó la Sentencia TSE/0108/2024, del 12 de enero de 2024, descartó la posibilidad de que el TSE conozca este tipo de procesos, al menos con la legislación vigente. Esta decisión fue la antesala de la acción directa de inconstitucionalidad que mediante Sentencia TC/0515/24, del 9 de octubre de 2024, anularía el párrafo II, del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y determinaría con ello la inconstitucionalidad de la competencia del TSE para conocer amparos electorales que versen sobre conflictos electorales gremiales.

Resulta particularmente relevante la Sentencia TC/0788/24, del 13 de diciembre de 2024, la cual reconfiguró el panorama electoral en lo referente a la posibilidad material de presentación de candidaturas independientes. Sin tetizando su contenido, el TC consideró que los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, no superan el *test* de razonabilidad en virtud de que las exigencias para presentar candidaturas independientes son excesivas y desnaturalizan la figura frustrando su eficacia. Mediante una sentencia interpretativa sustitutiva reconstruyó las referidas disposiciones conforme a la Constitución. No obstante, indicó que nada impide que sean reguladas mediante ley con requisitos mí- nimos, razonables, inclusivos y proporcionales, ni que estén fuera del alcance de la potestad reglamentaria de la JCE, mientras esa regulación conforme a la Constitución y a la ley.

También merece mención la Sentencia TC/1019/24, del 30 de diciembre de 2024, relativa a un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE/0007/2022, del 27 de abril de 2022, que al rechazar y confirmar la sentencia recurrida desarrolla consideraciones respecto a la democracia interna, autorregu- lación y autodeterminación de las organizaciones políticas.

Aunque no directamente en materia electoral, la Sentencia TC/0460/24, del 23 de septiembre de 2024, se refirió a la distinción de las relaciones entre la militancia política y los partidos y entre estos y los trabajadores. Como punto a destacar, el TC expuso que la relación entre militante y partido; que se rige por los

preceptos que derivan del derecho de asociación política; no elimina las calidades de trabajador y empleador surgidas del vínculo formado a partir de un contrato de trabajo, en el cual una persona (militante o no) se obliga a prestar un servicio personal a otra, subordinándose a ella a cambio de una retribución.

Algunas acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes electorales fueron declaradas inadmisibles o rechazadas por diversos motivos, en las sentencias TC/0273/24, TC/0924/24 y TC/1249/24. Otro conjunto de sentencias se limitó a declarar inadmisibles recursos cuyas instancias se presentaron desprovistas de argumentos (TC/0012/24, TC/0034/24, TC/0035/24, TC/0396/24y TC/0595/24); y otras se refirieron a inadmisibilidades por extemporaneidad (TC/0036/24, TC/0037/24 y TC/0070/24).

CONCLUSIONES

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante el año 2024 reflejan una evolución significativa en la jurisprudencia constitucional electoral dominicana. Dichas decisiones muestran un enfoque garantista que toma en consideración la dinámica propia de los procesos electorales, fortaleciendo el acceso a la justicia electoral como garantía del sistema democrático y el fortalecimiento del respeto a la democracia interna de las organizaciones políticas. Se destacan criterios tendentes a garantizar el principio de igualdad en los procedimientos de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, exigiendo un trato equitativo y razonable ante la Junta Central Electoral, como forma de garantizar el derecho a la participación política en igualdad de condiciones.

El Tribunal Constitucional reafirmó la inadmisibilidad del amparo como vía para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, pero flexibilizó su interpretación de las causas de inadmisibilidad fundamentándose en el principio de efectividad de la justicia constitucional. En ese orden, validó la facultad de recalificación de la acción por parte de los jueces de amparo, la aplicación de la técnica del *distinguishing* y el ejercicio de una tutela judicial diferenciada, tomando en cuenta sus peculiaridades, por circunstancias sobrevenidas en el curso del proceso, o cuando el derecho fundamental a elegir y ser elegido amerita una protección reforzada por su susceptibilidad ante los tiempos de respuesta administrativos y jurisdiccionales durante el período electoral.

Durante este año también se pone de manifiesto una fase de tránsito en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a la inadmisibilidad por falta de objeto, como consecuencia de la consolidación del proceso electoral, la cual fue evolucionando desde mediados hasta finales de año y que terminaría consolidándose al año siguiente con la Sentencia TC/0097/25, del 2 de abril de 2025. Lo anterior permitirá al TC referirse a cuestiones de fondo en casos donde se requiere un pronunciamiento de esta Corte, pero la pérdida de objeto se produce antes que el trámite de deliberación y decisión.

Se observó que se presentaron otras cuestiones electorales y de partidos políticos que se presentaron en este período que ameritan un análisis más extenso, entre ellas lo juzgado con relación a la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos sobre elecciones de colegios profesionales; la reconstrucción las disposiciones que regulan las candidaturas independientes mediante sentencia interpretativa sustitutiva, por considerar que las exigencias para su presentación eran excesivas e irrazonables; y consideraciones respecto a la democracia interna, autorregulación y autodeterminación de las organizaciones políticas.

De esta manera, el Tribunal Constitucional reafirma su rol de garante del orden constitucional en los procesos democráticos, promoviendo así un sistema de justicia constitucional sensible al calendario electoral y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

MERCEDES MEDRANO (Aldo Rafael), «*¿Notoria improcedencia o notoria procedencia?*», *Compilación de estudios legales 2024*, pp. 73-76, disponible en línea, <https://abogadosdq.com/wp-content/uploads/2024/08/CELABOGADOSDQ-2024.pdf> [consulta 14 julio 2025].

OROZCO HERNÁNDEZ (J. Jesús), «*Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico*», *Cuestiones Constitucionales*, pp. 151-203, disponible en línea, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.13.5741> [consulta 14 julio 2025].

Referencias normativas

Constitución de la República Dominicana de 27 de octubre de 2024.

Ley 137-11 de 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G. O. n.º 10622, de 15 de junio de 2011).

Ley 33-18 de 13 de agosto, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (G. O. nº 10917, de 15 de agosto de 2018).

Referencias jurisprudenciales

TC/0001/24 de 9 de febrero de 2024.
TC/0002/24 de 5 de marzo de 2024.
TC/0003/24 de 18 de abril de 2024.
TC/0005/24 de 26 de abril de 2024.
TC/0004/24 de 22 de abril de 2024.
TC/0012/24 de 2 de mayo de 2024.
TC/0013/24 de 2 de mayo de 2024
TC/0033/12 de 15 de agosto de 2012.
TC/0014/24 de 2 de mayo de 2024.
TC/0034/24 de 9 de mayo de 2024.
TC/0035/24 de 9 de mayo de 2024.
TC/0036/24 de 9 de mayo de 2024.
TC/0037/24 de 9 de mayo de 2024.
TC/0058/24 de 28 de mayo de 2024.
TC/0070/24 de 27 de junio de 2024.
TC/0097/25 de 2 de abril de 2025.
TC/0162/24 de 10 de julio de 2024.
TC/0164/24 de 10 de julio de 2024.
TC/0216/24 de 11 de julio de 2024.
TC/0273/24 de 15 de agosto de 2024.
TC/0371/21 de 12 de noviembre de 2021.
TC/0396/24 de 6 de septiembre de 2024.
TC/0460/24 de 23 de septiembre de 2024.
TC/0515/24 de 9 de octubre de 2024.
TC/0583/24 de 28 de octubre de 2024.
TC/0595/24 de 31 de octubre de 2024.
TC/0653/24 de 13 de noviembre de 2024.
TC/0729/24 de 29 de noviembre de 2024.
TC/0788/24 de 13 de diciembre de 2024.
TC/0924/24 de 26 de diciembre de 2024.
TC/1019/24 de 30 de diciembre de 2024.
TC/1060/24 de 30 de diciembre de 2024.
TC/1066/24 de 30 de diciembre de 2024.
TC/1134/24 de 30 de diciembre de 2024.
TC/1249/24 de 30 de diciembre de 2024.



NIKAURIS BÁEZ RAMÍREZ

Docente de las universidades Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), Félix Adam (UNEFA) y Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO). Servidora del Tribunal Constitucional (TC)

Nikauris Báez Ramírez es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), donde obtuvo la mención *summa cum laude*, y se especializó con una maestría en Alta Gerencia en Partidos Políticos en la misma institución. Además, cursó el máster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Su trayectoria profesional comenzó en *Martínez, Peña y Fernández*, firma donde ejerció como abogada litigante en materia bancaria, civil y de gobierno corporativo. Acumula más de seis años de experiencia en Derecho Electoral: se desempeñó como abogada en la Dirección Contenciosa del Tribunal Superior Electoral y como abogada de la Presidencia de la Junta Central Electoral.

Sus temas de investigación se inscriben en el debido procedimiento reglamentario, financiamiento político, mecanismos de vinculación partidista y derechos fundamentales. Es impulsora de la pedagogía del Derecho Electoral, autora de materiales didácticos como “Reconocimiento de la Personalidad Jurídica a Organizaciones Políticas” y las “Innovaciones de la Ley 2023, Orgánica del Régimen Electoral”, bajo coordinación académica de *Electoral Focus*.

Ha sido observadora electoral internacional en México, Colombia y Brasil. Integró la comisión de reforma electoral para adaptar las Leyes 3318 (Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos) y 1519 (Orgánica de Régimen Electoral), así como la comisión para el Proyecto de Candidaturas Independientes. Es autora del *Compendio Jurisprudencial Sistematizado: Derecho Electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano* (2012–2022). Actualmente se desempeña como directora para la República Dominicana de la Red Internacional “La Política es Asunto de Mujeres; Politics is for Women”.

Las candidaturas independientes: los entresijos del precedente constitucional para el diálogo legislativo

NIKAURIS BÁEZ RAMÍREZ

Docente de las universidades Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), Félix Adam (UNEFA) y Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO). Servidora del Tribunal Constitucional (TC)

SUMARIO: I. EXORDIO. II. ORIGEN Y CONTEXTO. 2.1. La norma en proyección: la incongruencia manifiesta. 2.2. La sentencia del Tribunal Constitucional: la razonabilidad y el anclaje constitucional. 2.3. Ejecución de la sentencia e iniciativas legislativas: proyección de los desacuerdos políticos. III. REPAROS A LA SENTENCIA. 3.1. Divergencias en torno a la decisión: competencia, alcance y legitimidad. 3.2. Reparos. 3.2.1. Vacíos constitucionales: representación, sucesión y vacancia. 3.2.1.1. Sobre las vacancias en el legislativo y la sucesión presidencial. 3.2.1.2. Sobre la segunda mayoría y la composición del Consejo Nacional de la Magistratura. 3.2.2. Inobservancia de la jurisprudencia previa (Sentencia TC/0050/13). 3.2.3. La denominación introducida: "agrupaciones cívicas y sociales". 3.2.4. Riesgos de desigualdad estructural en la competencia electoral. IV. ENTRESIJOS DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: ENTRE LA COSA JUZGADA Y EL DIÁLOGO LEGISLATIVO. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

Resumen: el presente estudio analiza la sentencia TC/0788/24 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en la que, mediante la utilización de la técnica interpretativa aditiva y reductora, modifica la morfología de un precepto legal: elimina del ordenamiento jurídico la supeditación de la postulación de candidaturas independientes a estructuras de cuadros análogas a las de los partidos políticos, instituyendo en su lugar a las agrupaciones cívicas y sociales como vehículos para apalancarlas. Se examina si la decisión fue adoptada en correspondencia con el tejido constitucional en su integralidad, en particular respecto de los elementos de postulación, representación e integración, así como con la coherencia sistemática del andamiaje electoral. El trabajo concluye delineando alternativas de actuación legislativa frente al precedente y discutiendo si, desde el prisma del carácter vinculante y *erga omnes* que se predica de las decisiones constitucionales, y de la infranqueabilidad de la barrera de la cosa juzgada como garantía de la seguridad jurídica, resulta posible reconocer un eximiente del voto legislativo que permita un auténtico diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Poder Legislativo.

Palabras clave: candidaturas independientes, precedente constitucional, cosa juzgada, sistema electoral, diálogo legislativo.

Abstract: this study analyzes ruling TC/0788/24, issued by the Dominican Constitutional Court, in which, through the use of additive and reductive interpretative techniques, the morphology of a legal provision is modified: it eliminates from the legal system the subordination of the nomination of independent candidacies to organizational structures analogous to those of political parties, and instead establishes civic and social associations as vehicles to support them. The analysis explores whether the decision was adopted in accordance with the constitutional framework, particularly with regard to the elements of nomination, representation, and integration, as well as with the systemic coherence of the electoral framework. The paper concludes by outlining legislative alternatives in response to this precedent and by discussing whether, from the perspective of the binding and *erga omnes* nature attributed to constitutional decisions, and the inviolability of *res judicata* as a guarantee of legal certainty, it is possible to recognize an exception to the legislative veto that would allow for a genuine dialogue between the Constitutional Court and the Legislative Power.

Keywords: independent candidacies, constitutional precedent, *res judicata*, electoral system, legislative dialogue.

I. EXORDIO

El fortalecimiento de la democracia representativa y participativa¹ requiere que el ordenamiento jurídico garantice mecanismos efectivos para el ejercicio de los derechos políticos-electORALES en condiciones de igualdad². La tendencia por un mayor control directo de la sociedad sobre el ejercicio del poder político se ha popularizado en años recientes, en contraposición al monopolio de los partidos sobre las candidaturas a los puestos de elección³. Así, uno de los elementos principales

¹ El Artículo 2 de la Constitución dominicana explicita que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes. De conformidad con el artículo 4 constitucional, el gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

² Artículo 22 de la Constitución dominicana de 2024.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; (...)

³ MUÑOZ POGOSSIAN (Betilde), «Las Candidaturas Independientes en América Latina: Repasando las Reformas, sus Ventajas y los Retos pendientes», colaboración de Reformas Políticas, Organización de los Estados Americanos, National Endowment For Democracy, UNAM, disponible en línea, Betilde Muñoz, Las Candidaturas Independientes en América Latina [consulta: 17 mayo 2025].

de cualquier sistema electoral es el relativo a la *definición* de los mecanismos de postulación y elección de las candidaturas a los puestos de elección popular⁴.

En República Dominicana, la sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional ha reabierto esta discusión, al declarar inconstitucional que las *estructuras instrumentales* para la postulación de candidaturas independientes sean *organizaciones con cuadros directivos similares a los de los partidos políticos*, como disponían los artículos 156 y 157 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En su lugar, instituyó —por vía interpretativa— que el vehículo para apalancar estas postulaciones independientes son organizaciones cívicas y sociales de carácter accidental. Adicionalmente —en apretada síntesis— puntualizó que tal examen debe llevarse a efecto *«sin ningún requisito previo de registro»*; que las candidaturas independientes deben ser inscritas en un plazo no menor de 75 días previos a las elecciones; y, que la recolección de firmas debe realizarse con base en el 2 % del padrón electoral.

Esta decisión ha generado reacciones diversas. Mientras algunos sectores la consideran un avance hacia una democracia más abierta, plural y participativa, otros la interpretan como una interferencia indebida del poder de la jurisdicción constitucional en la esfera del legislador e, incluso, como una afectación al tejido constitucional⁵, cuyos enunciados orgánicos parecerían organizarse y articularse en favor exclusivo y excluyente de las estructuras partidarias. Asimismo, se ha cuestionado la técnica interpretativa utilizada por el Tribunal —la llamada “interpretación aditiva”— por su potencial efecto creador o innovador en el sistema normativo y su impacto en el equilibrio entre poderes.

Las objeciones no encuentran un punto de conexión, sino que suponen opciones mutuamente excluyentes por las que se podría decantar el legislador: *i)* el desechamiento del precedente y, por tanto, la extirpación legislativa de las candidaturas independientes; *ii)* como extremo opuesto y diferenciado, regular las candidaturas, de modo que compitan en condiciones de igualdad y equidad con las organizaciones políticas; y, *iii)* en un extremo más laxo, los que consideran que el fallo se basta en sí mismo, y que para la efectividad de las candidaturas

⁴ TEMORES OROZCO (Christian), «Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas», Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en línea, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/viewFile/34200/31171> [consulta: 28 mayo 2025].

⁵ Para Manuel GARCÍA PELAYO, la Constitución forma parte integrante del orden estatal, pues el Estado es una unidad de poder que actúa mediante despliegue de tal poder. Mas, para la existencia de dicha unidad, y para hacerla actuante se precisa una organización, y esta organización de los poderes públicos es precisamente la Constitución. En verdad que ni la organización del Estado se agota en la Constitución, ni esta se agota en la organización del Estado; pero sí es, en una u otra forma, parte integrante y supuesto de la existencia de esta.

independientes no hace falta una intervención legislativa ni reglamentaria que pormenorice la forma de postulación, los plazos de inscripción ni cualquier otro aspecto que le fuera inherente.

El presente ensayo tiene como objetivo analizar la sentencia TC/0788/24 desde un enfoque constitucional y político, partiendo de la premisa de que la Constitución no puede entenderse al margen de lo político y lo social, del mismo modo que lo político y lo social no puede —o no debe— desarrollarse al margen de la Constitución. Para ello, se abordará el contexto normativo y político previo al fallo, se estudiará el contenido sustantivo de la decisión y sus fundamentos, así como las consecuencias que se derivan de su ejecución, y se concluirá con las opciones del legislador ante el fallo, especialmente a propósito del Informe No Favorable emitido en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025) por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la República Dominicana emitido como consecuencia de los proyectos de ley para regular todo lo concerniente a las candidaturas independientes.

II. ORIGEN Y CONTEXTO

El ordenamiento jurídico dominicano reconoce la figura de las candidaturas independientes desde 1923⁶, es decir, que a la fecha tiene más de cien años —más de un siglo— pululando en la esfera política y jurídica nacional. Se han dispuesto desde entonces diversas estructuras para su presentación a través de distintas nominaciones legales: desde su *postulación completamente autónoma*, solo con la previsión del requerimiento de un mínimo de firmas que la respalde; luego, pasando por las denominadas *organizaciones accidentales* hasta la más reciente,

⁶ Para consulta, refiérase al artículo 82 de la Ley 35 del 8 de marzo de 1923 que dispuso que habrá dos clases de candidatos: 1.-De los partidos; 2.- Independientes. De conformidad con el artículo 85 de la misma Ley, los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1,000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el presidente y secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes. La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Comuna. En este caso, las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados. La propuesta contendrá: 1. Nombre simbólico de la candidatura; 2. Una enseña o emblema que no podrá ser escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen del emblema religioso; 3. Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos; 4. Cargo y duración del mismo; 5. Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un presidente y cuatro vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral de superior jerarquía, para la elección; 6. La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes; 7- Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar, lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder. Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; por 300 sufragantes en cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

organizaciones de cuadros establecida en la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, pero con una confección previa en idénticos términos en la derogada Ley 15-19, también Orgánica del Régimen Electoral.

La Ley 20-23, en sus artículos 156 al 158⁷, ambos inclusive, denominaba dichos vehículos como *estructuras con cuadros directivos similares a los de las organizaciones políticas*, en relación del nivel de elección al que aspire a postularse la candidatura independiente respectiva. Bajo ese paraguas normativo, para el nivel presidencial se requería una estructura equiparable a la de un partido político; para los niveles senatoriales y de diputaciones, una análoga a una agrupación; y para una única candidatura en los niveles municipales (alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías), una comparable con un movimiento.

2.1. La norma en proyección: la incongruencia manifiesta

La diferencia respecto a la estructura de cuadros que exigía la Ley 20-23, responde al alcance electoral que, en el sistema tradicional de organizaciones partidarias, posee cada tipo de *instituto político*. Así, la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, prevé que un partido político tiene alcance nacional⁸, por lo que tiene derecho a postular el universo de candidaturas que

⁷ Artículo 156.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección. Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse. Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva. Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos. Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral. Artículo 158.- Candidaturas municipales en elecciones sucesivas. Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

⁸ **Artículo 3.-Definiciones.** Para los fines de aplicación de esta ley se entenderá por: 1) **Partidos, agrupaciones, movimientos políticos:** los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de

se someten al escrutinio del electorado en cada nivel de elección y demarcación electoral incluyendo, naturalmente, la candidatura presidencial⁹. Por lo tanto, solo los *partidos* tienen derecho a postular candidaturas en ese nivel de elección. En esa lógica, la Ley exigía que la organización de cuadros que postulara la *candidatura independiente* en ese nivel de elección tuviese una morfología jurídica similar a la de los partidos, equiparando las condiciones de registro.

Tal confección se extiende, *mutatis mutandis*, a los requerimientos respecto al tipo de organización de cuadros que se exigía para la postulación de independientes en los demás niveles de elección. En concreto, la agrupación¹⁰ solo puede postular candidaturas en el nivel de senadurías¹¹ y diputaciones¹² y, además, en los niveles municipales de la demarcación a la que se extiende su alcance electoral, de conformidad con su registro. Por extensión —en la lógica del legislador— un candidato independiente para la *senaduría* o *diputación* debía contar con una dirección de cuadros con estructura similar a ella [a la agrupación].

Para cualesquiera de los cargos municipales (alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías¹³) se exigía la creación de un movimiento político¹⁴, el

contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.

⁹ De conformidad con el artículo 96.1 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

¹⁰ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. **Agrupaciones Políticas:** Las agrupaciones políticas son de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. Las agrupaciones políticas provinciales, además de presentar candidaturas congresuales podrán presentar candidaturas municipales, en todos los municipios de la provincia. Estas agrupaciones políticas tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el numeral 1) de este artículo, en el artículo 10 de esta ley y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.

¹¹ De conformidad con el artículo 96.2 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el nivel senatorial se refiere a la elección de senadores.

¹² De conformidad con el artículo 96.3 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el nivel de diputaciones se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior

¹³ Artículo 96 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.- Niveles de elección. Se denomina niveles de elección los que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificarán en los siguientes niveles (...) 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes; 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes; 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

¹⁴ Numeral 4 del artículo 3 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. **Agrupaciones Políticas:** 4) Movimientos Políticos: Los movimientos políticos son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) de este artículo y en el artículo 10 de esta ley y están igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.

cual, como estructura política, solo tiene alcance electoral dentro del municipio y demarcación a la que se circscribe su registro.

Lo expuesto autoriza a concluir que la *naturaleza normativa* de las candidaturas independientes quedaba sujeta a canales de presentación similares a los establecidos para las organizaciones políticas. Para ilustrarlo, antes de la sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional, un ciudadano que deseaba presentar su candidatura independiente para la *alcaldía* del municipio de *Azua de Compostela* debía constituir una estructura similar a la de un *movimiento político*. Sin embargo, ese ciudadano se postulaba de manera individual, autónoma, como una candidatura exclusiva a un cargo específico, a diferencia de un movimiento político que, al recibir personería jurídica, puede postular *múltiples candidaturas* dentro del nivel municipal al que se circscribe su alcance electoral. Es decir, un movimiento reconocido en el municipio de *Azua de Compostela* puede presentar candidaturas a la *alcaldía*, a *las direcciones de distritos municipales*, así como a *vocalías y regidurías*. En cambio, un movimiento que nazca con la intención de respaldar la postulación de una candidatura independiente solo podría postular a *una persona a un cargo* dentro de ese mismo ámbito territorial: la *alcaldía* referida.

A nivel presidencial ocurre algo aún más grave, que agudiza la *contradicción o antinomia* normativa que intento poner de relieve: una candidatura independiente estaba obligada a contar con una estructura operativa casi idéntica a la de un *partido político*, aunque solo aspirase a una única postulación. En contraste, los partidos, como se ha dicho y se reitera —por su naturaleza y alcance electoral— tienen derecho a postular candidaturas en todos los niveles, en cada rincón del territorio nacional e incluso para los puestos de representación de los dominicanos en el exterior.

Lo anterior evidencia que la incongruencia normativa no solo pivotaba en el núcleo de la objeción —denominar la postulación como “independiente”, lo que supone o implica que se realice sin el concurso de una estructura partidaria— sino que, además, implicaba que dichas candidaturas no se beneficiarían del régimen electoral propio de los institutos partidarios, aunque se les exigiera una estructura similar a la de estos.

Por tanto, ello pone de relieve dos aspectos, cuando menos, llamativos: *i)* el camuflaje normativo de la independencia; y *ii)* la incompatibilidad de requisitos que, por la naturaleza de las candidaturas sin partidos y el gobierno de estos, no podían ser extensibles ni oponibles en iguales términos a ambos modelos, sin

evaluar las diferencias que están llamadas a representar cada forma de postulación en el régimen de elección y representación política.

A estos elementos se suman factores legales estructurales: 1. La falta de armonización entre los plazos para la recolección de firmas y el calendario electoral; 2. La indefinición sobre el orden en la boleta; 3. La inexistencia de reglas sobre el régimen de las alianzas y coaliciones electorales¹⁵; 4. La falta de previsión actual¹⁶ sobre la erogación de financiamiento político público¹⁷: directo ni indirecto¹⁸; 5. Las formas de inversión del financiamiento público solo aluden a estructuras

¹⁵ El ordenamiento jurídico no prevé si las candidaturas independientes pueden aliarse entre sí para niveles plurinominales o si, para cualesquiera de los niveles de elección pueden aliarse con partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Al respecto, hay ordenamientos jurídicos en Latinoamérica que lo autorizan, mientras que en otros se considera que ello vulnera el sentido de su autorización en el ordenamiento; de ahí que se concluya que esté vedado, en tanto supone que ese ciudadano recibe el apoyo ciudadano con el que resultaría electo por la ciudadanía de forma independiente.

¹⁶ En el artículo 50 de la Ley 275-97, que contemplaba una distribución de fondos públicos para las candidaturas independientes. Dicha norma disponía:

Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:
a) En los años de elecciones generales, el veinticinco por ciento (25 %) se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes, a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas.
b) El restante setenta y cinco por ciento (75 %) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: las presidenciales y las congresionales y municipales.

Sin embargo, en la actualidad, la distribución del financiamiento político público establecida en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se basa exclusivamente en la fuerza electoral de las organizaciones. Esto implica que, para que el Estado otorgue fondos, debe necesariamente transcurrir un proceso electoral previo, que permita clasificar a cada organización en una categoría determinada, y a partir de ahí, asignarle un porcentaje correspondiente del financiamiento. Este diseño no solo excluye de forma directa a las candidaturas independientes, sino que también perjudica a las organizaciones de nuevo reconocimiento, así como a las agrupaciones y movimientos políticos que participaron en las elecciones previas, es decir, que ya contaban con personería jurídica (aunque este es un tema que merece un análisis aparte).

¹⁷ Artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos se hará conforme al siguiente criterio: 1) Un ochenta por ciento (80 %), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5 %) de los votos válidos emitidos en la última elección. 2) Un doce por ciento (12 %), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1 %) y menos del cinco por ciento (5 %) de los votos válidos emitidos en la última elección. 3) Un ocho por ciento (8 %), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto uno por ciento (0.01 %) y uno por ciento (1 %) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

¹⁸ Artículo 212 de la Constitución dominicana de 2024.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia. (...) Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

partidarias¹⁹; 6. Se encuentran exceptuadas del régimen de infracciones administrativas y penales electorales, en tanto tales hacen referencia a precandidaturas y candidaturas, sin pormenorizar los tipos que atañen a las candidaturas independientes, lo que pudiera traducirse en una afectación al principio de tipicidad estricta o taxatividad²⁰; 7. Reglas sobre el financiamiento privado. 8. Límites al financiamiento en la campaña; 9. Ausencia de un régimen propio de fiscalización y control; 10. Inexistencia de especificaciones sobre la constitución del patrimonio: contribuciones lícitas e ilícitas; 11. Momento del período electoral en el que pueden iniciar sus actividades proselitistas para la presentación de su programa político a la ciudadanía, la proyección de su proyecto y la organización de actividades para obtener el voto; 12. Reglas de competencia frente a las organizaciones políticas, de modo que no se participe en condiciones de desigualdad, pero tampoco bajo un régimen de privilegios que suponga competir con ventajas frente al sistema tradicional; 13. La forma de postulación para los cargos plurinominales, considerando que la asignación de escaños se efectúa mediante la fórmula proporcional *D'Hondt*; y, 14. La proscripción de postulación de candidaturas a las diputaciones nacionales por acumulación de votos y representantes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN)²¹.

2.2. La sentencia del Tribunal Constitucional: la razonabilidad y el anclaje constitucional

Este contexto —evidentemente anterior a la sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional— fue recientemente reconfigurado por dicha decisión, la cual introduce una interpretación de tipo manipulativa, tanto aditiva como

¹⁹ Artículo 62 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera: 1) No menos de un diez ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley. 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros). 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional. Párrafo I.- En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elección popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido. Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, contenido los programas a desarrollar en el año de que se trate.

²⁰ Véase Título XIV De las medidas cautelares, las sanciones administrativas electorales y las infracciones jurisdiccionales electorales de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

²¹ Ello, en tanto estas candidaturas resultan electas a partir del total de votos obtenidos por el partido político en el nivel de diputaciones (diputaciones nacionales por acumulación de votos) o del total de votos a nivel nacional en el nivel de senadurías (escaños correspondientes al Parlamento Centroamericano – PARLACEN).

reductora. En efecto, el Tribunal califica estas estructuras como “agrupaciones cívicas y sociales” (manipulación aditiva), reemplazando la denominación instituida por el legislador: la de *estructuras de cuadros directivos análogos a los de los partidos políticos* (manipulación reductora). El argumento central del Colegiado constitucional estriba en que no resulta jurídicamente viable atribuir la naturaleza de independencia a candidaturas que, en el andamiaje normativo, se subordinan a estructuras de carácter casi semejante al partidario, desdibujando y mimetizando lo que es —o debería ser— su naturaleza orgánica electoral.

Para el Tribunal Constitucional, haciendo eco del pensamiento de Raúl FERRÉYRA, «la candidatura independiente es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político»²². A seguidas, sostiene que el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos²³ define al candidato independiente como «un aspirante a un cargo de elección popular que no esté afiliado a un partido político». A su vez, alude a que en la doctrina clásica de DUVERGER²⁴ se define la indicada figura como la posibilidad de que un ciudadano se postule para un cargo público sin necesidad de estar afiliado a un partido político, siendo esta una expresión de los derechos fundamentales de participación política y pluralismo; estas candidaturas, al no representar una organización partidista, se colocan en una posición de autonomía política, ofreciendo una alternativa al electorado que busca opciones fuera del esquema partidista.

La alta corte sostuvo que, a partir de la definición intrínseca, al someter las normas cuestionadas al primer criterio del *test de razonabilidad*, que evalúa el fin buscado por la medida, deviene palpable que la norma impugnada no lo supera. Ello en tanto que, aunque los artículos están enmarcados bajo el título de «candidaturas independientes», su contenido impone cargas “desproporcionadas” y “restrictivas” para presentar este tipo de candidaturas, condicionando la posibilidad de participar a la creación de una quasi organización política, lo que demuestra una

²² Citado en la sentencia TC/0788/24 - FERREYRA, R. (2002), “Sobre las candidaturas electorales independientes de los partidos políticos”, Exposición presentada en las Jornadas sobre reforma política y constitucional, Comisión de Asuntos Constitucionales, Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, p. 7, 5 de agosto de 2002, en ZOVATTO (D.) (2008), Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina, p. 138.

²³ Citado en la sentencia TC/0788/24 MARTÍNEZ SILVA, M. SALCEDO AQUINO, R. (1999). Diccionario electoral 2000. Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 1999.

²⁴ Citado en la sentencia TC/0788/24 DUVERGER (M.) (1951), Los partidos políticos.

*desconexión entre el título y el contenido de los artículos*²⁵. Concluye a ese respecto que, aunque la legislación contempla esta figura, su implementación práctica resulta *extremadamente difícil y contraria a la esencia misma de las candidaturas independientes*.

El colegiado constitucional prosiguió con su desarrollo argumentativo, indicando que el *medio empleado y la relación entre este y el fin buscado* no cumple con los “criterios establecidos”, en tanto el mecanismo previsto para la presentación de candidaturas independientes requiere la creación de agrupaciones políticas accidentales, estructuradas de manera similar a los partidos políticos tradicionales. Esto, agrega, desnaturaliza la figura de las candidaturas independientes y limita su accesibilidad para quienes deseen optar por esta vía²⁶.

Por último, puntualiza que la relación entre el medio —candidaturas independientes— y el fin perseguido —fomentar el *pluralismo político y ofrecer opciones más sencillas para acceder a cargos de elección popular*—, tampoco se verifica. Objeta que, en lugar de crear una figura genuinamente independiente, la legislación introduce una nueva categoría de organización política, *la accidental*, que termina siendo indistinguible en esencia de las estructuras partidarias tradicionales. Sostiene que si se trata de diferenciar entre candidaturas independientes y las candidaturas por medio de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la legislación no logra ese cometido, al someter las candidaturas independientes a las mismas condiciones que los partidos y agrupaciones, convirtiéndose —*de facto*— en una candidatura partidaria tradicional. De ahí que, concluye, *el medio es insuficiente para poder alcanzar el fin que es permitir la participación plural de las personas*²⁷.

De los argumentos del Tribunal Constitucional se advierte, esencialmente, que en su análisis: *i) la postulación de candidaturas independientes resulta extremadamente difícil; ii) su configuración legal desnaturaliza su naturaleza político-electoral; y, iii) el fin que se procura —fomentar el *pluralismo político y ofrecer opciones más accesibles para aspirar a cargos de elección popular*— no puede cumplirse, nuevamente, por su incongruencia legal, lo que impediría superar la barrera *infranqueable de la razonabilidad*.*

²⁵ Refiérase al párrafo 10.20 de la sentencia TC/0788/24.

²⁶ Refiérase al párrafo 10.21 de la sentencia TC/0788/24.

²⁷ Refiérase al párrafo 10.22 de la sentencia TC/0788/24.

Respecto de los dos primeros puntos, poco cabe agregar, toda vez que he señalado la incongruencia manifiesta entre la norma y los argumentos del Tribunal Constitucional a ese respecto, con los cuales concuerdo. En esencia, no puede afirmarse la *existencia* de candidaturas independientes cuando su postulación se asimila o supedita a estructuras propias del ecosistema partidario tradicional, lo cual representa una contradicción insalvable. Empero, en cuanto al tercer punto, la determinación del *fin perseguido por la norma* —esto es, “fomentar el pluralismo político”— no debe examinarse desde una interpretación reduccionista. Atribuir dicho propósito en el ejercicio hermenéutico exige al juzgador considerar integralmente el diseño constitucional de representación. No se trata, pues, de una interpretación *literal* u *originaria*, sino de dotar a la disposición legal de un *sentido teleológico*, que demanda del juzgador un análisis más robusto y ponderado.

De ahí que, al analizar la sentencia TC/0788/24 la pregunta que subyace es: ¿la colisión sobre la naturaleza de la postulación de independientes es de carácter legal (¿incluso intranorma, pues el resto del andamiaje legal da la impresión de no prohijar las candidaturas independientes?) o, ¿supone una confrontación con el tejido constitucional? Me permito afirmar que esta decisión solo aborda una contradicción de carácter legal, supeditada a la norma, y que a ello se redujo —al menos en apariencia— el análisis del Tribunal Constitucional. Este realizó una interpretación literalista y circunscrita al enunciado normativo y a la configuración formal de la postulación: al atribuirle un sentido teleológico no evaluó su dimensión constitucional; no efectuó un análisis de su fisionomía jurídica dentro del sistema electoral en su conjunto y, con mayor razón, un examen desde una perspectiva constitucional ampliada, como se verá *en el título III sobre los reparos*.

Lo anterior manifiesta entresijos y da paso a interrogantes de raigambre constitucional: ¿Sería deseable una discusión constitucional sobre las candidaturas independientes como mecanismo de participación política?; ¿El artículo 216²⁸ constitucional reserva a los partidos el monopolio de la representación?; ¿Cuáles vacíos podría generar la elección de un representante sin el respaldo

²⁸ Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

de una estructura partidaria?; ¿Qué tipo de normas complementarias podrían establecerse para manejar las vacantes de estos representantes independientes, legales o necesariamente constitucionales²⁹?; ¿Qué implica y cómo impacta la integración de bloques legislativos cuando existen legisladores electos sin afiliación partidaria?; ¿Cómo podría definirse la segunda mayoría congresual en un escenario con presencia de candidaturas independientes?; ¿Cuáles implicaciones tendría la participación de candidaturas independientes en la composición de órganos como el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)?³⁰; ¿Cuáles criterios podrían considerarse para garantizar una competencia equitativa entre partidos y candidaturas independientes?; y, ¿Es viable mantener la lógica actual de representación legislativa si se permite la participación de candidaturas sin estructuras partidarias?

Estas interrogantes, fundamentales para la arquitectura constitucional del sistema representativo, ponen de manifiesto que el anclaje constitucional de las candidaturas independientes no está del todo amparado por el constituyente dominicano o, al menos, que no existe meridiana certidumbre sobre la voluntad de este para la postulación de candidaturas a través de estructuras distintas a las de los partidos. Aunque la sentencia TC/0788/24 no aborda todas estas aristas, sí reconoce, en su párrafo 10.23, que:

«(...) la Constitución, en particular su artículo 216, no monopoliza en manos de los partidos políticos la presentación de toda candidatura a puestos de elección nacional, ni que debe realizarse a través de aquellos. No solo fue una protección insuficiente para las candidaturas independientes, por igual una regulación excesiva que frustra la eficacia de este tipo de candi-

²⁹ Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

³⁰ Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por: 1) El presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el vicepresidente de la República; 2) El presidente del Senado de la República; 3) Un senador o senadora escogido por el Senado de la República que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; 4) El presidente de la Cámara de Diputados; 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría; 6) El presidente de la Suprema Corte de Justicia; 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por su Pleno, quien fungirá de secretario; 8) El presidente del Tribunal Constitucional.

daturas. Por lo que los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23 son inconstitucionales por violación al principio de razonabilidad».

Esto implica que para la jurisdicción de lo constitucional el artículo 216 de la Constitución no supone una proscripción de las candidaturas independientes, pues no implica que los partidos tienen el *monopolio de la representación* [cuestión que será desarrollada, *grosso modo*, en el título III sobre los reparos]. De ahí que exhortara al *Congreso, en ejercicio de sus competencias constitucionales, para que regule las candidaturas independientes en un sentido compatible con lo decidido en la sentencia, conforme al artículo 93.1, literal q*).

2.3. Ejecución de la sentencia e iniciativas legislativas: proyección de los desacuerdos políticos

Haciendo acopio de este mandato, se presentaron tres proyectos: *primero*, un proyecto de ley del senador Ramón Rogelio Genao, destinado a eliminar los artículos que instituyen y, aunque someramente, regulan las candidaturas independientes, con el propósito de abrogar su existencia³¹; *segundo*, un proyecto presentado por la Junta Central Electoral, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, que propone una regulación particularizada de las candidaturas independientes. Este último contempla la creación de un tipo de *asociación específica*, limitada en su naturaleza jurídica al ámbito electoral, denominadas asociaciones civiles. Conforme al proyecto, su registro se llevaría a cabo, de manera obligatoria, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción territorialmente competente y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)³².

A la par, se establece que, una vez obtenida la personería jurídica —y dentro de los plazos señalados en ese proyecto—, la asociación civil deberá presentar una sola candidatura, lo cual fija su objeto como asociación. Es decir, que no puede postular una pluralidad de candidaturas, aun en los cargos plurinominales (diputaciones, regidurías y vocalías), sino que, en el marco de los distintos niveles electorales, está obligado a postular un solo candidato.

³¹ Rogelio Genao: [senado.gov.do/mlx/DOCS/1C/2/...](http://senado.gov.do/mlx/DOCS/1C/2/)

³² Junta Central Electoral (JCE): s-sil.camaradediputados.gob.do:8095/ReportesGenera...

Asimismo, fija límites para la postulación de candidaturas por nivel de elección y demarcación electoral, al igual que las causas de pérdida de la personalidad jurídica y el procedimiento para la emisión de la certificación de *cese de función electoral*, a cargo de la Junta Central Electoral. Se incluyen disposiciones relativas a las alianzas, al transfuguismo preelectoral y electoral, al proceso de recolección de firmas, al orden en la boleta electoral, a la jurisdicción competente para conocer y decidir los conflictos contenciosos o de naturaleza civil, así como la inclusión de sujetos punibles en caso de infracciones de carácter administrativo o penal; y *tercero*, un proyecto de ley presentado por el diputado Elías Wessin Chávez³³. Sobre tales iniciativas, una *Comisión Especial de la Cámara de Diputados presentó un Informe No Favorable*, concluyendo que las candidaturas independientes carecen de respaldo en el texto constitucional.

Lo anterior autoriza a concluir que coexisten múltiples visiones en torno a la posible regulación de las candidaturas independientes y, en el extremo opuesto, una aparente imposibilidad normativa de desarrollarlas, derivada —según la Cámara de Diputados— de la ausencia de *anclaje constitucional* que sustente su viabilidad. Ello permite aseverar que la evolución normativa de las candidaturas independientes en la República Dominicana se ha caracterizado por un *reconocimiento formal, mas no material*: en unos contextos normativos, por ausencia de normas integrales, y en otros, por el condicionamiento a estructuras organizativas análogas a las de los partidos políticos; es decir, con poca —o ninguna— voluntad política de efectividad.

El señalamiento de *responsabilidad por la existencia de una norma amorfa* —si hubiese que *endilgar* alguno— recae, de forma primigenia, en el legislador, a quien corresponde evitar legislar en el vacío constitucional. No puede hacerse resonar una disposición cuyo eco de percusión no encuentra correspondencia en las teclas del piano constitucional, pues ello implica proyectar normativamente una voluntad sin anclaje en el orden superior que estructura y condiciona la validez del sistema jurídico. Esta disonancia condujo a una hermenéutica compleja, en la que, observando más de cien años de regulación legislativa de las candidaturas independientes, nadie inquirió su viabilidad constitucional. La respuesta, incluso para los entendidos en la materia, era obvia,

³³ Elías Wezsin Chávez: s-sil.camaradediputados.gob.do:8095/ReportesGenera...

cristalina, evidente: hay incongruencia en la norma que debe ser subsanada³⁴. Sin embargo, la verdadera cuestión no era su razonabilidad sino —primero— su confrontación con el andamiaje constitucional.

Por ello, con la sentencia TC/0788/24 se ha abierto la discusión desde otras perspectivas y ello —bueno o malo— siempre pivota en ampliar la radiografía del análisis, es decir, en extender el espectro del debate jurídico, político y social. *Y eso, también, es democracia.* Al redefinir parcialmente el marco de participación y representación, y en ausencia de un consenso legislativo, sumado a las tensiones constitucionales y legales aún no resueltas, salta a la vista que la discusión sobre la plena viabilidad jurídica y política de las candidaturas independientes sigue abierta y lejos de clausurarse sin aparejar un costo político: la pregunta es, *¿quién cargaría con él?*

A seguidas, en el *Título III*, relativo a *los reparos*, se abordarán las observaciones jurídicas formuladas en torno a la sentencia analizada, el espectro de los temas discutidos y se puntualizarán los aspectos desarrollados en este acápite, a saber: *i)* la apariencia de un análisis centrado exclusivamente en la legalidad; *ii)* la inviabilidad normativa desde la perspectiva de la integralidad del sistema electoral; y, *iii)* los reparos relacionados con el andamiaje constitucional. Todo ello será articulado con las contradicciones que se pretenden evidenciar. Veamos.

III. REPAROS A LA SENTENCIA

3.1. Divergencias en torno a la decisión: competencia, alcance y legitimidad

El vicepresidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Eddy Olivares, manifestó que la nueva redacción a los artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, significa una *desconsideración* y *desconfianza* al Poder Legislativo, proferida por el Tribunal Constitucional³⁵. Esta posición fue compartida por Participación Ciudadana, concluyendo que el Tribunal Constitucional se atribuye una función que es del Congreso al modificar los

³⁴ ALCANTARA OSSER (Stalin), «Candidaturas independientes sin respaldo normativo», disponible en línea, https://abogadosdq.com/candidaturas-independientes-sin-respaldo-normativo/#google_vignette [consulta: 30 mayo 2025].

³⁵ «Eddy Olivares critica sentencia del TC de candidatos independientes», periódico digital diariolibre.com, 23 diciembre 2024, disponible en línea, Eddy Olivares critica sentencia del TC de candidatos independientes - Diario Libre [consulta: 11 junio 2025].

artículos 156 y 157 de la Ley 20-23 y establecer nuevas modalidades para candidaturas independientes³⁶.

En contraste, Rafael Augusto SÁNCHEZ sostiene que con esta decisión el sistema político dominicano se acerca a la verdadera representación democrática, donde el *poder* no es *monopolio* de los partidos, sino una expresión genuina de la voluntad ciudadana. A su decir, este nuevo panorama trae consigo retos importantes, como garantizar la transparencia en el financiamiento de las candidaturas independientes y establecer reglas claras que fomenten la equidad en la competencia electoral³⁷.

En esa misma línea, el profesor Eduardo JORGE PRATS y los juristas Luis SOUSA DUVERGÉ, Roberto MEDINA REYES y Pedro Justo CASTELLANOS HERNÁNDEZ³⁸ consideran que la sentencia revitaliza la figura de las candidaturas independientes, permitiendo una mayor participación de ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos tradicionales, en la medida en que tales disposiciones resultan *plenamente conformes con el ordenamiento constitucional y robustecen los derechos de ciudadanía*³⁹. De su lado, el abogado y político Alberto FIALLO enfatizó que esta decisión beneficiaría especialmente a las mujeres. Desde su perspectiva, las *mujeres que son lideresas naturales en los barrios y comunidades podrán participar directamente para ser regidoras, alcaldesas, diputadas y senadoras, sin tener que ingresar a un partido político y enfrentarse a sus estructuras internas*, marcadas por una cultura “masculina y tóxica”⁴⁰.

La politóloga Rosario ESPINAL⁴¹ exhortó a los partidos políticos con representación congresual a que revisen las posiciones sobre candidaturas independientes, y a que sus congresistas legislen con claridad, para evitar *interpretaciones*

³⁶ «Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes», periódico digital elCaribe.com, 20 diciembre 2024, disponible en línea Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes - Periódico El Caribe, [consulta: 11 junio 2025].

³⁷ «Candidaturas independientes: Un paso hacia la verdadera democracia y el fin del monopolio partidario», periódico digital acento.com, 30 diciembre 2024, disponible en línea Candidaturas independientes: Un paso hacia la verdadera democracia y el fin del monopolio partidario | Acento, [consulta: 11 junio 2025].

³⁸ «Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes», periódico digital elCaribe.com, 20 diciembre 2024, disponible en línea Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes - Periódico El Caribe, [consulta: 11 junio 2025].

³⁹ Artículo 22 de la Constitución dominicana. - Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.

⁴⁰ «Alberto Fiallo dice candidaturas independientes beneficiarán a las mujeres», periódico digital elnuevodiario.com, 29 enero 2025, disponible en línea Alberto Fiallo dice candidaturas independientes beneficiarán a las mujeres – El Nuevo Diario (República Dominicana), [consulta: 11 junio 2025].

⁴¹ «Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes», periódico digital elCaribe.com, 20 diciembre 2024, disponible en línea Opiniones encontradas sobre las candidaturas independientes - Periódico El Caribe, [consulta: 11 junio 2025].

o *derogaciones*^(SIC) del Tribunal Constitucional. A su juicio⁴², el derecho a elegir y ser elegible es fundamental, pero no constituye el único referente para estructurar los sistemas electorales. ESPINAL puntualiza que, una función esencial de los *partidos* en la *democracia liberal* es presentar las candidaturas para las posiciones electivas de gobierno y, con precisión quirúrgica subraya que esa no atribución de los movimientos políticos ni de las organizaciones cívicas y sociales, ni de la ciudadanía como entes individuales. Finalmente, indica que en la Junta Central Electoral existen 34 partidos registrados —una cifra que considera excesiva— suficientes para que quienes aspiren a un cargo puedan encontrar una nominación.

El profesor Cristóbal RODRÍGUEZ⁴³ sostiene que el Tribunal realizó una “*lectura inadecuada*” de la Constitución, al interpretar la viabilidad de las candidaturas independientes. A su juicio, la Constitución establece de manera inequívoca que la participación política debe canalizarse a través de organizaciones políticas, por lo que, según su criterio, la introducción de candidaturas independientes podría contravenir dicho principio. Así, la cuestión relativa a la eventual confrontación normativa con el orden constitucional no debía plantearse en términos de si la disposición garantizaba o no la postulación independiente, sino que, con carácter previo, era necesario inquirir sobre su fundamento de origen: ¿se encuentran dichas estructuras previstas en el texto constitucional? Esa visión es igualmente compartida por el expresidente del Tribunal Constitucional, Milton RAY GUEVARA⁴⁴, quien ha subrayado que puede flexibilizarse por ley la inscripción de candidaturas independientes, pero únicamente en la forma de partidos [*Esta es la conclusión a la que había arribado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0050/13, que declaró constitucional la exigencia de estas estructuras*], agrupaciones o movimientos políticos, nunca como *grupos sociales* o cívicos. Para Ray Guevara, si se pretende incorporar a estos últimos dentro del esquema constitucional vigente, sería necesario realizar un *referendo aprobatorio* que sustituya el modelo actual e instaure un nuevo modelo de representación.

Las posiciones se dividen entre quienes entienden que la decisión del Tribunal Constitucional constituye una extralimitación de sus atribuciones al modificar

⁴² «Las llamadas candidaturas independientes», periódico digital acento.com, 08 enero 2025, disponible en línea Las llamadas candidaturas independientes | Acento, [consulta: 11 junio 2025].

⁴³ «Rodríguez: TC hizo una lectura “inadecuada” de la Constitución sobre candidaturas independientes», 19 enero 2025, disponible en línea Rodríguez: TC hizo una lectura “inadecuada” de la Constitución sobre candidaturas independientes – El Nuevo Diario (República Dominicana), [consulta: 11 junio 2025].

⁴⁴ «Constitución y partidos políticos».

disposiciones que competen al Congreso, debilitando el papel del Poder Legislativo y desnaturalizando el diseño constitucional de canalización de la participación política a través de los partidos; y, por otro lado, quienes valoran que la sentencia fortalece la democracia representativa, al revitalizar las candidaturas independientes como un mecanismo que amplifica el espectro de los derechos de ciudadanía, permitiendo una mayor inclusión de sectores tradicionalmente marginados — como las mujeres⁴⁵ y los liderazgos comunitarios — y fomentando la pluralidad política, aunque reconocen que ello representa retos importantes en materia de financiamiento, transparencia y equidad electoral. Otros sostienen que, si bien el derecho a elegir y ser elegible es fundamental, no puede desconocerse que en la *democracia liberal* los partidos cumplen la función central de presentar candidaturas, por lo que incorporar movimientos sociales o grupos cívicos al esquema vigente exigiría una reforma constitucional aprobada mediante referendo.

En concreto, de lo expuesto se desprende: *primero*) la objeción por posible usurpación de la función legislativa; *segundo*) la postura según la que ni siquiera el legislador puede habilitar esos mecanismos de participación, por corresponder en forma exclusiva al Poder Constituyente, lo que exigiría una reforma constitucional; *tercero*) la posición que entiende que la decisión amplifica derechos fundamentales de participación y, en sentido contrario, quienes sostienen que existen suficientes partidos a través de los cuales canalizar cualquier nominación a un cargo de elección popular; y, *cuarto*) la tesis de que la medida presumiblemente favorecería la representación de las mujeres —afirmación que amerita un análisis aparte, ajeno al objeto de este ensayo—, pues podría, en cambio, introducir mayores escollos estructurales vinculados a reglas electorales y a patrones de cultura política; pero eso es tema aparte.

3.2. Reparos

Mis reparos principales se concentran en cinco ejes fundamentales: a. el conflicto con el diseño constitucional de representación y sucesión política; b. la separación no justificada del precedente del Tribunal Constitucional respecto de

⁴⁵ Aunque utilice la expresión “sectores tradicionalmente marginados” por ser la empleada por la doctrina política clásica para aludir a la exclusión sistemática e histórica de las mujeres en espacios de poder, considero que las mujeres no constituyen un simple grupo o sector, sino más de la mitad de la población. Por tanto, no se trata de la exclusión de un grupo determinado, sino —se insiste— de la exclusión de más de la mitad del cuerpo social.

la exequibilidad constitucional del régimen de candidaturas independientes; c. el vacío normativo generado por la introducción de la nominación de las “*agrupaciones cívicas y sociales*”; y, d. la desigualdad estructural en el régimen de participación política que podría derivarse de su ejecución literal.

3.2.1. Vacíos constitucionales: representación, sucesión y vacancia

Una norma no debe ser interpretada en forma aislada porque la Constitución es una unidad⁴⁶. Para Konrad HESSE, la relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos normativos de la Constitución obligan a no contemplar, en ningún caso, solo la norma aislada, sino siempre en el conjunto en que debe ser situada. La única solución del problema coherente con este principio es la que está en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evita su limitación unilateral a aspectos parciales. Así, se deben identificar los principios fundamentales de la parte dogmática, orgánica y económica de la Constitución⁴⁷. Este principio de *unidad en la interpretación constitucional* exige interpretar la Constitución como un todo armónico y coherente⁴⁸.

3.2.1.1. Sobre las vacancias en el legislativo y la sucesión presidencial

Por tanto, la respuesta sobre la constitucionalidad o no de las candidaturas independientes no se ubica únicamente en una interpretación extensiva del artículo 216 de la Constitución, relativo a los partidos políticos. El Tribunal, de manera reduccionista —a mi juicio—, aludió a que, si bien el Constituyente los perfiló como las estructuras de representación política, no dispuso que fueran las únicas, concluyendo así que no existe un ‘monopolio’. Este razonamiento, sin embargo, implicó una limitación unilateral y parcial del análisis, desconociendo el impacto sistémico de la decisión.

Si se examina el asunto en el conjunto normativo en el que corresponde situarlo, se advertirá —como lo señaló el profesor Cristóbal RODRÍGUEZ y lo concluyó el Informe No Favorable de una Comisión Especial de la Cámara de

⁴⁶ Sentencia C-444/95- Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷ HESSE (Konrad) en OLANO GARCÍA (Hernán Alejandro), *Hermenéutica Constitucional*, grupo editorial Ibáñez.

⁴⁸ Sentencia T-575/95 de la Corte Constitucional de Colombia.

Diputados—que se está ante una lectura que no evaluó de forma holística e integradora la disposición concernida, particularmente en relación con los artículos relativos a las vacantes legislativas (art. 77), la sucesión presidencial (art. 129) y la segunda mayoría para la integración del Consejo Nacional de la Magistratura (art. 178). Rodríguez también aludió a que colide con el artículo 214, que refiere la competencia del Tribunal Superior Electoral, supeditando su competencia funcional a dirimir conflictos de naturaleza partidaria: entre partidos o a lo interno de estos, es decir, con su militancia.

Ilustrativamente, la sustitución de senadurías y diputaciones en caso de vacancia requiere, conforme al artículo 77 de la Constitución, que el partido político que las hubiese postulado presente una terna. La ausencia de partidos en las candidaturas independientes deja sin un vehículo definido este mecanismo, ¿Quién presentará tal terna? Ello se agrava si se considera que la estructura que respalda a un candidato independiente, por el carácter espontáneo atribuido por el propio Tribunal Constitucional, pierde automáticamente su registro, una vez concluido el proceso electoral y, además, nace con el propósito exclusivo de postular a dicho candidato. Por tanto, es dable inquirir: ¿cómo se llenaría la vacante cuando estas candidaturas carecen de suplencias?

La respuesta parece conducir a la necesidad de elecciones extraordinarias, lo cual implicaría un rediseño normativo integral. Supone, pues, una cuestión de fondo: ¿puede el legislador ordinario instituir dicho rediseño o se trata de una tarea exclusiva del Poder Constituyente? Si bien la Constitución posee un contenido orgánico y no debe entenderse como un instrumento de desarrollo normativo exhaustivo—pues su finalidad es estructurar el Estado y no pormenorizarlo, tarea propia del legislador—, resulta difícil sostener que las reglas de representación política, diseñadas de manera quirúrgica por el constituyente, puedan ser ampliadas por el legislador. Ello no se trataría de un mero desarrollo o pormenorizado, sino de la creación de una figura que el constituyente no previó, modificando con ello el sentido constitucional de la *participación y representación* política. Más concretamente, no solo se trataría de consignar una figura que no contempla la Constitución a través de la ley —a pesar de que, paradójicamente, las candidaturas independientes han sido legalmente reconocidas por más de un siglo—, sino de cambiar el sentido estructural de la representación constitucional.

Ello se replica *mutatis mutandis* al escenario de la sucesión presidencial. El artículo 129 constitucional prevé que, en caso de vacancia definitiva del presidente

y del vicepresidente, la Asamblea Nacional debe elegir sustitutos a partir de ternas presentadas por el partido que los postuló. Si se permite una candidatura presidencial independiente sin partido, ¿cómo se supliría esa vacante?

A nuestro juicio, el Tribunal Constitucional terminó realizando un análisis de legalidad *intranorma*, limitándose a ponderar la literalidad de las disposiciones concernidas y dejando en evidencia una incoherencia manifiesta: se denominó “independientes” a candidaturas que, en la práctica, reproducen una estructura partidaria. No obstante, de ello no podía derivarse la conclusión de que el artículo 216 constitucional no supedita la postulación a los partidos políticos, pues el andamiaje normativo, considerado en su integridad, así lo demuestra. El sistema está diseñado para que la configuración de las postulaciones esté, necesariamente, condicionada a las estructuras partidarias de ahí que la participación política se dé a través de esos canales.

Huelga decir que, en el marco del diseño normativo vigente, las *candidaturas extrapartidarias* constituyen una excepción a la *regla general de afiliación*, en virtud de la cual la postulación a cargos de elección popular se realiza a través de partidos políticos. Esta figura permite que una persona *no inscrita como miembro* de una organización política pueda ser presentada como candidata por dicha organización, siempre que así lo autoricen sus estatutos internos⁴⁹.

Si bien se mantiene la mediación partidaria —lo que impide calificarla como una candidatura independiente en sentido estricto—, esta modalidad representa una alternativa más flexible y pragmática *frente a la exclusión absoluta de las postulaciones no partidarias*. En efecto, conserva un componente político-electoral claro, al requerir el respaldo formal de una estructura partidaria, pero introduce un margen de apertura en el *régimen de participación*, que en cierta medida atenúa las restricciones del modelo de representación vigente.

3.2.2. Sobre la segunda mayoría y la composición del Consejo Nacional de la Magistratura

Los reparos respecto del andamiaje constitucional no se agotan en ese punto. La existencia de *candidaturas independientes*, en el marco de la conformación de los *bloques legislativos* y la *determinación de la segunda mayoría* —aun cuando

⁴⁹ Refiérase a la sentencia TSE-123-2019 del Tribunal Superior Electoral dominicano.

el propio concepto de “segunda mayoría” permanece en una zona de *indefinición*— supone implicaciones sustantivas en la integración de órganos constitucionales autónomos, como el Consejo Nacional de la Magistratura (art. 178). Existe, al menos, claridad en que cualquiera que sea la interpretación que se asuma para atribuirle contenido al vocablo “segunda mayoría”, su naturaleza es esencialmente *partidaria*. La eventual participación de legisladores independientes rompe con esa lógica: ¿puede formarse una “segunda mayoría” integrada por independientes? ¿Puede un legislador independiente integrar el CNM? La Constitución parecería cerrar esa posibilidad, pues alude de manera expresa a *bloques partidarios*.

Esta no es una cuestión meramente semántica. La sola definición de la *segunda mayoría* ha aparejado vacilaciones que abarcan aspectos de *i) alianzas y la extensión de sus efectos*; *ii) si la representación debe entenderse por porcentaje de votación o por número de escaños agenciados por la organización política*; y, *iii) el cambio de un legislador electo hacia otro bloque legislativo, con la consecuente renuncia al partido político por el cual obtuvo la curul*. Esto último ha tenido manifestación concreta en procesos electorales dominicanos, generando una amplia discusión académica y política respecto a cómo debía definirse la segunda mayoría en esa circunstancia, si a partir de los bloques legislativos o sobre la base de los resultados electorales, prevaleciendo la primera hipótesis.

Todos esos aspectos exigen precisar si deben excluirse los partidos aliados al que obtuvo la *primera mayoría*, o si las alianzas deben entenderse como meramente instrumentales y de carácter temporal, vinculadas exclusivamente al proceso electoral. De ser así, sus efectos no subsistirían con posterioridad a dicho proceso y, por ende, los partidos aliados a la primera mayoría no podrían ostentar la condición de *segunda mayoría*, al no representar la *otredad política* que la Constitución busca garantizar. A partir de los resultados electorales de las elecciones dominicanas del 2024 y la conformación de las alianzas concertadas por el partido que obtuvo la mayoría de los votos, esto pudo haber generado una crisis con el partido de oposición que reclamaba ser considerado como la segunda mayoría, al haber sido el segundo en votación. El conflicto no surgió por el consenso político mayoritario de compartir la tesis de que dicho partido era quien debía ser reconocido como segunda mayoría, por lo que hoy tiene dos asientos en la composición del Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, en el deslinde conceptual del término se ha discutido la necesidad de determinar si la calificación de segunda mayoría debe depender del

porcentaje de votos válidos obtenidos por el partido a nivel nacional en las diputaciones o senadurías —según la cámara de que se trate—, o si, en cambio, debe partirse del número de representantes electos. También, si deben contabilizarse los escaños obtenidos por una organización política cuando el legislador electo renuncia al partido que lo postuló y pasa a integrar otro bloque legislativo, o si, por el contrario, dicho legislador se suma a un nuevo bloque y con ello endosa que pueda tener vocación para ser considerado segunda mayoría.

Todos estos aspectos se complejizan aún más si se tiene en cuenta que, conforme a la sentencia TC/0216/22, el acto político emitido por cualquiera de las cámaras legislativas con el objeto de fijar la segunda mayoría no puede ser objeto de control constitucional directo. Ello evidencia que todo el esquema pivota sobre una deferencia al poder político para definir sus efectos y concretar qué es la segunda mayoría, la cual —se insiste—, sea cual sea el criterio que se adopte, está diseñada en clave estrictamente partidaria.

En consecuencia, se pone de manifiesto no solo la existencia de dificultades normativas que afectan la coherencia del régimen vigente —dificultades que, como he señalado en líneas anteriores, se han evidenciado en la práctica tras los torneos electorales de 2010, 2016, 2020 y 2024—, lo cual amerita un análisis aparte, sino también que el andamiaje constitucional actual ha dejado fuera de consideración las candidaturas independientes, al no contemplar el porcentaje de votación, ni la configuración de los bloques legislativos, ni el cambio de adscripción partidaria de un legislador electo, ni los efectos jurídicos de las alianzas contemplan la variable de independencia del dignatario que ocupe una curul en las cámaras legislativas, ya sea en las diputaciones o en las senadurías.

3.2.3. Inobservancia de la jurisprudencia previa (Sentencia TC/0050/13)

Otro elemento cuestionable es que el Tribunal Constitucional no abordó ni distinguió la doctrina sentada en la sentencia TC/0050/13. En ella se declaró conforme con la Constitución las disposiciones de los artículos 76⁵⁰ y

⁵⁰ Artículo 76.- DECLARACION. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentes (sic) en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección. Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos

77⁵¹ de Ley 275-97, que reconocía la posibilidad de candidaturas independientes a través de agrupaciones políticas accidentales, siempre que tuvieran una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y que dispongan de un programa de gobierno definido para el período en el que hayan de presentarse.

Para el Tribunal, esa forma de postulación no vulneraba el derecho de elegir y ser elegible ni suponía una vulneración a los estándares internacionales, pues la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵² había señalado que tales derechos no son absolutos, y que la postulación de candidaturas independientes no constituye la única vía para garantizar una competencia conforme al principio de integridad electoral. Existen Estados en los que, aun autorizando formalmente la postulación de candidaturas independientes, en los hechos se erigen mayores obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos políticos. De ahí que la *verdadera garantía no radique exclusivamente en los mecanismos de postulación*, sino en la viabilidad real de la *asociación, la participación y la representación* política.

Por otro lado, en la citada sentencia, el Colegiado constitucional puntualizó al respecto que no se deben confundir las *condiciones de elegibilidad* para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las *formalidades de inscripción de una candidatura*, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (*entre estas últimas las accidentales*) para formalizar la postulación de sus candidaturas a participar en un certamen electoral. Como corolario preceptuó que:

en el Registro Electoral: Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 o menos..... 20 % Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000..... 15 % Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000..... 12 % Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60,000.....

⁵¹ Artículo 77.- REQUISITOS. Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitadas a la demarcación electoral respectiva. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos. Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

⁵² Refirió al respecto el Caso Castañeda Gutman Vs. México; Sentencia del 6 de agosto del 2008; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral establecen los requisitos para formalizar una candidatura independiente, mediante una agrupación política accidental, esto es, una corporación que a diferencia de los partidos políticos, sólo posee personería jurídica para los fines y propósitos exclusivos de un proceso electoral determinado. Por tanto, dichos requisitos no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales a las prescritas por el texto constitucional, pues no se refieren a cualidades de aptitud o idoneidad para un cargo electivo, sino a formalidades jurídicas que deben ser observadas para la postulación de una candidatura.

Argumentando lo transscrito, realizó un *test*, determinando que la norma lo superaba en tanto cumplía con el *criterio de legalidad* en razón de que estaba instituido en *una norma de rango legal* emitida por el Congreso Nacional. Sobre la *finalidad legítima* aseguró que la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales que, sin embargo, deben cumplir con unos requisitos mínimos que permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la Constitución, como son: *garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos* (al permitir la postulación mediante agrupaciones accidentales y no necesariamente a través de partidos); *contribuir a la formación y la voluntad ciudadana* (mediante una organización de cuadros igual a la de los partidos, lo que implica la existencia de directivas, comités locales, departamentos de educación política y asambleas de delegados) y *servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad dominicana* (al exigirle un programa de gobierno donde se puedan establecer líneas de acción en ese sentido).

Por último, que la norma cumple con el elemento de *proporcionalidad*, en tanto: al exigirles el artículo 77 de la Ley Electoral a las agrupaciones políticas accidentales para postular una candidatura nacional independiente, una organización de cuadros igual a la de los partidos políticos, se garantizan los principios de la democracia representativa como son: la elección de representantes periódicamente; la independencia de los mismos; la libertad de opinión pública a lo interno de las agrupaciones y la toma de decisiones después de un proceso de discusión y deliberación en los órganos partidarios; requerimientos todos que deben cumplirse a lo interno de los partidos políticos, por lo que al exigirles la ley a las

agrupaciones políticas accidentales una organización similar a la de los partidos, *está resguardando, de este modo, el reconocimiento de esos principios de la democracia representativa.*

Este fallo (TC/0050/13), abordó cuestiones que no fueron analizadas en la sentencia TC/0788/24, tales como: *i)* la necesidad de que las candidaturas independientes se postulen en condiciones de igualdad y equidad respecto de los partidos políticos; *ii)* el examen de si estas cumplen con los mismos fines constitucionales vinculados a la representación política; y, *iii)* la conclusión, de carácter indefectible, de que su postulación solo puede materializarse a través de organizaciones de cuadros estructuralmente similares a las organizaciones políticas. Lo expuesto evidencia que hay elementos que, a la luz de la doctrina del precedente, debieron ser observados y expresamente abordados por el Tribunal Constitucional. Es cierto que, como se verá en el último título relativo a la *cosa juzgada*, existe *cosa juzgada aparente*: esto es, que, tras una declaración previa de constitucionalidad, la Corte puede en un ejercicio de control posterior declarar la inconstitucionalidad de la misma disposición, pero ello, a mi modo de ver, obliga al Tribunal a referirse a la primera declaratoria de conformidad, por *unidad, coherencia, congruencia* y, como garantía de la *supremacía de la interpretación constitucional*.

Podrá alegarse que no se trató de la “misma disposición” por estar derogada. En efecto, el Tribunal ha sostenido que cuando, por modificación o derogación, la infracción constitucional ya no subsiste en el ordenamiento, la acción carece de objeto (v. gr., TC/0126/13, 2 de agosto de 2013, y TC/0153/14). Si se extendiera estrictamente este criterio, podría entenderse que carece de interés jurídico referirse a un precedente que examinó una norma ya derogada, lo que llevaría a cuestionar —no sin ironía— si también se ‘deroga’ el precedente. Sin embargo, lo verdaderamente decisivo en este caso no es el rótulo formal del precepto normativo, sino su contenido sustantivo: si el enunciado normativo impugnado se replica materialmente —aunque cambie su ubicación o numeración—, el Tribunal debe verificar esa identidad sustancial y pronunciarse al respecto. No bastaba, por tanto, con invocar la derogación para desvincularse del precedente.

Cierto es que en República Dominicana no se exige, como regla, parámetros adicionales para conocer una nueva acción directa de inconstitucionalidad contra “las mismas disposiciones normativas” entendidas en sentido material y no meramente nominal, que previamente resultaran constitucionales a la luz de su decisión. Ahora bien, si el Tribunal va a declarar inexistente una norma a la que

antes tuvo por conforme, se impone, —a mi juicio—, un deber de motivación reforzada: o bien justificar que concurren cuestiones no examinadas previamente, o bien explicar que, aun tratándose de materias ya consideradas, éstas han adquirido una nueva dimensión constitucional —dado el carácter viviente del texto constitucional— por variación o mutación social que autoriza una conclusión distinta. Nada de ello aconteció en el caso.

Tal déficit de motivación y de consistencia con el precedente vulnera principios elementales del Estado de Derecho —en particular, la seguridad jurídica, la igualdad y la autovinculación del Tribunal a su propio precedente— y trasciende la esfera de las partes. En el control concentrado de constitucionalidad, la sentencia tiene naturaleza de orden público y efectos proyectados sobre la generalidad, de modo que su afectación incide en el colectivo.

3.2.4. La denominación introducida: “agrupaciones cívicas y sociales”

La indefinición del término “*agrupaciones cívicas y sociales*”, introducido precisamente por el Tribunal Constitucional, unida a la previsión de su carácter simultáneo, sin exigir ningún requisito previo de inscripción, genera una indeterminación respecto de cuál es exactamente la *estructura habilitada para apalancar estas candidaturas*. Esta ambigüedad condujo, en la práctica, a que se considerara su postulación a través de asociaciones sin fines de lucro, lo que no se compadece con la fisonomía propia de una organización electoral. Dichas entidades funcionarían normalmente fuera del espectro político —cumpliendo su objeto estatutario— y, únicamente durante el período electoral activarían una especie de “*personería electoral*” que les permitiría postular un universo de candidaturas en todos los niveles y demarcaciones electorales. Esto, en los hechos, equivaldría a un partido político, con la particularidad de competir en evidente condición de privilegio: *ser y no ser, actuar y no actuar*. Un *harakiri* para las organizaciones políticas.

Posteriormente, el proyecto de ley de la Junta Central Electoral procuró dotar de mayor precisión a dicha nomenclatura mediante la creación de la figura de la “*asociación cívica*” (AC), cuyo objeto sería exclusivamente electoral. Estas AC nacerían con el propósito único de postular una sola candidatura para un cargo de elección popular en una demarcación determinada, quedando expresamente

prohibida la postulación de más de una candidatura. Asimismo, se exigiría la recolección de firmas con constancia expresa de que el respaldo ciudadano se endilgaba a la autorización del registro de esa persona en particular; de manera que, en caso de desistimiento, fallecimiento o cualquier otra causa de inhabilitación del candidato, la postulación carecería de objeto y, con ello, se extinguiría también la finalidad electoral de la AC, la cual no podría sustituirlo ni postular a otro aspirante. Adicionalmente, se establecía un límite máximo de tres AC por demarcación y nivel de elección.

Lo anterior ilustra la multiplicidad de fisionomías jurídicas a las que es susceptible el término *“agrupaciones cívicas y sociales”*, cuya ausencia de definición concreta por parte del Tribunal Constitucional ha suscitado muchas objeciones frente a cualquier intento de precisarlo, bajo la alegación de una eventual *“vulneración del precedente”*. De este vacío de concreción nace *el tercer reparo*: la introducción de dicha nominación constituye el núcleo mismo de la decisión y, por ello, la *ratio a la que* el Tribunal se encontraba vinculado debía, por definición, dotar de contenido al enunciado que él mismo había introducido.

3.2.5. Riesgos de desigualdad estructural en la competencia electoral

A los elementos previamente examinados se suman factores de carácter estructural, que impactan directamente en condiciones de igualdad en la competencia electoral. Entre estos pueden destacarse: la falta de armonización entre los plazos para la recolección de firmas y el calendario electoral. La indefinición sobre el orden en la boleta. Ninguna regla sobre el régimen de las alianzas. Ninguna previsión actual sobre la erogación de financiamiento político público: directo ni indirecto: las formas de inversión aluden a estructuras partidarias.

Que las candidaturas independientes están exceptuadas del régimen de infracciones administrativas y penales electorales, en tanto estas hacen referencia a precandidaturas y candidaturas, sin incluir los tipos que atañen a las candidaturas independientes, lo que pudiera traducirse en una afectación al principio de tipicidad estricta o taxatividad. No existen respecto a ellas reglas sobre el financiamiento privado ni límites al financiamiento en la campaña.

Hay ausencia de un régimen propio de fiscalización y control e inexistencia de especificaciones sobre la constitución del patrimonio: contribuciones lícitas

e ilícitas. No se establece el momento del período electoral en el que pueden iniciar sus actividades proselitistas para la presentación de su programa político a la ciudadanía, la promoción de su proyecto y la organización de actividades para obtener el voto. No hay previsiones sobre reglas de competencia frente a las organizaciones políticas, de modo que no se participe en condiciones de desigualdad, pero tampoco bajo un régimen de privilegios que suponga competir con ventajas frente al sistema tradicional.

No hay ninguna salvedad de la postulación única o en lista, es decir, cuál sería la forma de postulación para los cargos plurinominales, considerando que la asignación de escaños se efectúa mediante la fórmula proporcional *D'Hondt*, así como la consiguiente proscripción de postulación de candidaturas a las diputaciones nacionales por acumulación de votos y representantes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Precisamente, el análisis de los resultados de las elecciones congresuales de 2024 sustentado en el método *D'Hondt* permite dimensionar estas dificultades. Este examen se realizó con base en los resultados de las elecciones congresuales del año 2024 en cuarenta y cinco (45) demarcaciones territoriales, excluyendo los cinco (5) escaños correspondientes a las diputaciones nacionales por acumulación de votos y los siete (7) de las tres circunscripciones del exterior en las que, ultimas en las que, huelga decir, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) obtuvo la totalidad de los escaños. En consecuencia, se evaluaron ciento setenta y ocho (178) escaños, distribuidos en demarcaciones de distintos tamaños. A efectos metodológicos, estas se clasifican en pequeñas, medianas y grandes, según el número de escaños asignados: *pequeñas*, aquellas que van de 2 a 5 escaños; *medianas*, las que tienen entre 6 y 10; y *grandes*, las que superan los 10 escaños. Sin embargo, en la Tabla₁, se ilustra la distribución de la geografía electoral considerando todas las demarcaciones. En la Tabla₂, la representación por organización política.

Tabla 1

| GEOGRAFÍA ELECTORAL – DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR TIPO DE DEMARCACIÓN, 2024 | | |
|--|--|----------------|
| Tipo de circunscripción por número de escaños | Cantidad de circunscripciones por número de escaños | Escaños |
| Pequeñas | | |
| Dos escaños | 16 | 32 |
| Tres escaños | 10 | 30 |
| Cuatro escaños | 8 | 32 |
| Cinco escaños | 6 | 30 |
| Totales pequeñas | 40 | 124 |
| Medianas | | |
| Seis escaños | 4 | 24 |
| Siete escaños | 2 | 14 |
| Ocho escaños | 1 | 8 |
| Nueve escaños | 1 | 9 |
| Totales medianas | 8 | 55 |
| Grandes | | |
| Once escaños | 1 | 11 |
| Totales grandes | 1 | 11 |
| Totales | 49* | 190** |

* Se incluyen las circunscripciones territoriales nacionales del Distrito Nacional y las provincias; la única circunscripción plurinominal nacional del nivel de diputados por acumulación de votos; y las tres circunscripciones del exterior.

** Se eligieron 190 diputaciones: se incluyen los 178 diputados o diputadas electos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias; 5 diputados o diputadas electos a nivel nacional por acumulación de votos; y 7 diputados o diputadas electas en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

Fuente: elaboración propia con datos de la Junta Central Electoral, Resultados Electorales 2024.

Tabla 2**REPRESENTACIÓN PARTIDISTA – DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS POR TIPO DE DEMARCACIÓN, 2024 (EXCLUYENDO DEMARCACIONES DEL EXTERIOR Y LA ÚNICA DIPUTACIÓN NACIONAL)**

| Tipo de demarcación | Total de escaños | PRM (%) | FP (%) | PLD (%) |
|----------------------------|-------------------------|----------------|---------------|----------------|
| Pequeñas (2 escaños) | 28 | 96.4 | 3.6 | 0 |
| Pequeñas (3 escaños) | 27 | 81.5 | 11.1 | 7.4 |
| Pequeñas (4 escaños) | 32 | 81.3 | 15.6 | 9.4 |
| Pequeñas (5 escaños) | 25 | 84 | 16 | 0 |
| Medianas (6 escaños) | 24 | 66.7 | 20.8 | 12.5 |
| Medianas (7 escaños) | 14 | 71.4 | 21.4 | 7.1 |
| Medianas (8 escaños) | 8 | 75 | 12.5 | 12.5 |
| Medianas (9 escaños) | 9 | 55.6 | 33.3 | 11.1 |
| Grandes (11 escaños) | 11 | 63.6 | 18.2 | 18.2 |

Fuente: elaboración propia, a partir de datos publicados por la JCE.

En las catorce (14) demarcaciones territoriales pequeñas de dos escaños, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) obtuvo la totalidad de los escaños en trece de ellas. Solo en una demarcación este patrón fue interrumpido, ya que el PRM obtuvo un escaño y la Fuerza del Pueblo (FP) el otro. En consecuencia, de los 28 escaños disponibles en estas demarcaciones, el PRM obtuvo 27, lo que representa un 96.4 %, mientras que la FP obtuvo uno, equivalente al 3.6 %. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no logró representación en este grupo. Esto significa que el PRM, aunque no obtuvo el 100 % de la votación en las 13 demarcaciones en las que se llevó los dos escaños, si se llevó el 100 % de la representación, por tanto, no se verifica el cumplimiento de la proporcionalidad que persigue la implementación del método D'Hondt.

En las nueve (9) demarcaciones de tres escaños cada una, se registró una leve mayor pluralidad. El PRM obtuvo los tres escaños en cuatro demarcaciones, mientras que en otras dos obtuvo dos escaños y el PLD uno en cada caso. En las tres demarcaciones restantes, el PRM también obtuvo dos escaños y la FP uno en cada una. De los 27 escaños disponibles, el PRM alcanzó 22, lo que representa un 81.5 %, la FP obtuvo 3 (11.1 %) y el PLD 2 (7.4 %).

En las ocho (8) demarcaciones de cuatro escaños cada una, se observó una composición con tendencia al predominio del PRM, aunque con cierta pluralidad. En tres demarcaciones, el PRM obtuvo la totalidad de los escaños (4 de 4). En otras cinco demarcaciones, el PRM obtuvo tres escaños, mientras que el cuarto se distribuyó entre otras fuerzas políticas: en cuatro casos correspondió a la FP y en el otro al PLD. Finalmente, en una demarcación el reparto fue más equilibrado: PRM 2, PLD 1 y FP 1. De los 32 escaños disponibles, el PRM alcanzó 26, lo que representa el 81.3 %; la FP obtuvo 5 (15.6 %) y el PLD 3 (9.4 %).

En cuanto a las demarcaciones de cinco escaños, que son cinco, el PRM logró los cinco escaños en una sola demarcación. En las cuatro restantes, obtuvo cuatro escaños, mientras que la FP obtuvo uno en cada una. En total, el PRM consiguió 21 de los 25 escaños posibles, lo que representa un 84 %, mientras que la FP obtuvo 4 escaños, equivalente al 16 %. El PLD no logró representación en este grupo.

En las cuatro demarcaciones de seis escaños cada una, el PRM obtuvo consistentemente cuatro escaños en cada una, totalizando 16. El PLD obtuvo un escaño en tres demarcaciones, y la FP obtuvo un escaño en tres y dos escaños en una de ellas. Así, el PRM obtuvo 66.7 % de los escaños (16 de 24), la FP un 20.8 % (5 escaños) y el PLD un 12.5 % (3 escaños).

Las dos demarcaciones de siete escaños reflejan una distribución similar. En ambas, el PRM obtuvo cinco escaños. En una de las demarcaciones, la FP obtuvo un escaño y el PLD otro, mientras que, en la otra, la FP obtuvo dos y el PLD ninguno. El resultado consolidado fue 10 escaños para el PRM (71.4 %), 3 para la FP (21.4 %) y 1 para el PLD (7.1 %).

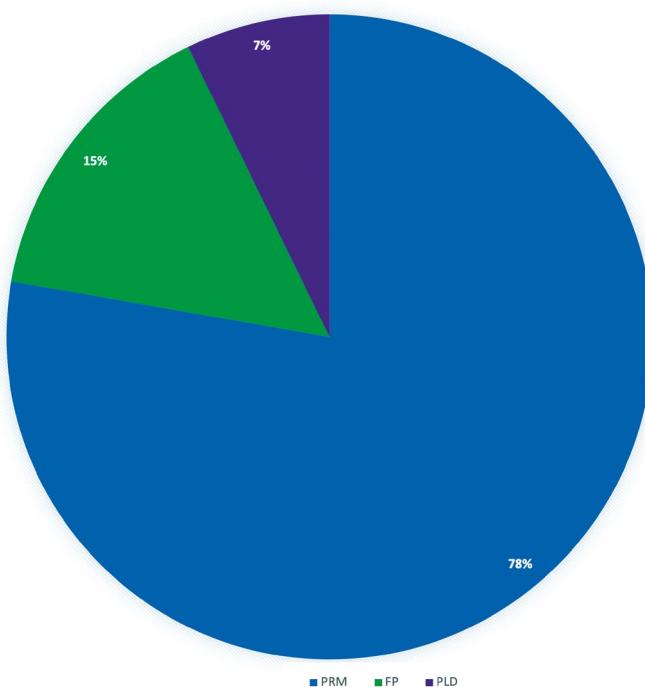
En la única demarcación de ocho (8) escaños, se registró un claro predominio del PRM, que obtuvo seis escaños (75 %). Los dos restantes se distribuyeron de manera equitativa entre la FP y el PLD, con un escaño cada uno (12.5 % respectivamente).

En la única demarcación de nueve escaños, el PRM obtuvo cinco escaños, la FP tres y el PLD uno. Esto equivale a un 55.6 % para el PRM, 33.3 % para la FP y 11.1 % para el PLD.

Finalmente, en la única demarcación de once escaños, el PRM alcanzó siete escaños, mientras que el PLD y la FP obtuvieron dos escaños cada uno. Esto representa un 63.6 % para el PRM, y un 18.2 % tanto para el PLD como para la FP.

A lo largo de las cuarenta y cinco demarcaciones territoriales consideradas, el PRM obtuvo 140 de los 178 escaños analizados, lo que representa un 78.7% del total. La Fuerza del Pueblo logró 27 escaños, equivalente al 15.2 %, y el Partido de la Liberación Dominicana obtuvo 13 escaños, alcanzando un 7.3%. El análisis confirma la clara hegemonía del PRM en la mayoría de las demarcaciones, especialmente en las más pequeñas. Sin embargo, tanto la FP como el PLD lograron insertarse con mayor éxito en las demarcaciones medianas y grandes, lo que sugiere que la proporcionalidad del sistema electoral ofrece mayores oportunidades de representación partidaria conforme aumenta el número de escaños por circunscripción.

Representación partidista en Cámara de Diputados



Si bien el método *D'Hondt* presenta desafíos importantes para los partidos tradicionales en la obtención de escaños a nivel de diputaciones, tales dificultades se exacerbaban en el caso de las candidaturas independientes. Estas,

al concurrir en solitario —sin posibilidad de integrar listas colectivas—, verían aún más reducidas sus probabilidades de alcanzar el porcentaje necesario para agenciarse un escaño. En concreto, la naturaleza individual y fragmentaria de estas postulaciones, frente a un sistema de reparto proporcional basado en listas cerradas y desbloqueadas, torna prácticamente nula su viabilidad electoral en demarcaciones plurinominales, en especial diputaciones y vocalías (que todas tienen, mínimo, 3 y máximo, 5), pudiendo ser más laxo en regidurías por tener demarcaciones más grandes en ese nivel. Este cuarto elemento estructural continúa objetando el fondo, pues incluso desde una perspectiva estrictamente legal, el Tribunal obvió que su sentencia podía resultar ineficaz frente al núcleo sistémico del andamiaje electoral.

IV. ENTRESIJOS DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: ENTRE LA COSA JUZGADA Y EL DIÁLOGO LEGISLATIVO

Los reparos de índole constitucional y el *Informe No Favorable* emitido por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados podrían configurar un escenario de incertidumbre jurídica y costo político. Ante este panorama, surgen preguntas clave: ¿tiene opciones el legislador frente a un precedente vinculante? ¿Desechar dicho precedente implicaría un resquebrajamiento de la institucionalidad? Estas interrogantes serán abordadas a partir del análisis de la cosa juzgada constitucional, la fuerza vinculante del precedente y las posibles alternativas normativas del legislador. El objetivo es deconstruir la idea —por momentos, ingenua— del *veto constitucional como límite absoluto*, y destacar, en cambio, la necesidad de un *diálogo legislativo respetuoso del principio de separación de poderes*. No se trata de erosionar la institucionalidad, sino de protegerla dentro del sistema de frenos y contrapesos, garantizando que, en todo momento, exista “quien controle al controlador”.

Los efectos de la cosa juzgada constitucional tienen carácter de inmutables, son definitivos y vinculantes, de forma que los asuntos tratados en ella no tienen lugar a litigio o nuevo pronunciamiento del Tribunal. Sus efectos se imponen por mandato constitucional⁵³. Para algunos autores, la función judicial de defensa de

⁵³ CORREDOR VILLAMIL (Nelson) y VILLAMIZAR JARA (Zaluya), «Criterios de la corte constitucional sobre la cosa juzgada constitucional», Trabajo de grado para optar al título de Abogados, Universidad Libre Seccional Cúcuta – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

la Constitución sería por completo inútil —y fracasaría, por tanto— si no fuera por el respaldo que le ofrece la aplicación de la *cosa juzgada*.

En paralelo, se sostiene que la cosa juzgada puede ser *absoluta* o *relativa*, según el alcance de la decisión correspondiente. Para lo que aquí interesa, José Gregorio HERNÁNDEZ puntualiza que si el estudio de constitucionalidad fue apenas parcial; si se verificó la conformidad de la norma enjuiciada tan solo respecto a determinados mandatos de la carta política, o si se dilucidaron algunos aspectos de posible vulneración constitucional, y queda aún la posibilidad —no tratada por el tribunal— de que esa norma pueda ser inconstitucional, la cosa juzgada es relativa; únicamente se predica respecto de lo expresamente examinado por el juez de constitucionalidad⁵⁴.

El concepto de cosa juzgada constitucional se encuentra expresamente instituido en el artículo 45 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este precepto normativo establece que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma o acto —y dispongan su consecuente anulación— producirán cosa juzgada y eliminarán dicho texto del ordenamiento jurídico, con efectos vinculantes a partir de la publicación de la decisión. Tiene dos derivaciones connaturales: *i) efecto erga omnes; y, ii) eficacia derogatoria automática*; es decir, es expulsada del ordenamiento jurídico desde su declaratoria de inexequibilidad o no conformidad con la Constitución.

El Tribunal Constitucional analizó el fundamento de este instituto, señalando que su finalidad esencial es resguardar la seguridad jurídica y el principio de *confianza legítima*. En razón de ello, apareja como consecuencia el impedimento de reapertura de un juicio de constitucionalidad sobre una norma anulada, asegurando la coherencia y estabilidad del ordenamiento (TC/0193/13). De ahí que el carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto, por ser inconstitucional, este sale del sistema jurídico, de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe (TC/0238/14).

Posteriormente, consolidó un entendimiento más completo y técnico de la cosa juzgada constitucional. Indicó que, en los casos de acogimiento de la acción

⁵⁴ HERNÁNDEZ GALINDO (José), «Cosa juzgada y control de constitucionalidad», Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en línea, [19 - hernandez.vp](http://192.168.1.19/~hernandez.vp) [consulta: 28 mayo 2025].

directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional que tiene el carácter irreversible e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que están revestidas de la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, de ahí que no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad *erga omnes* (TC/0631/19), lo que queda fijado, encuadrado y reforzado por el artículo 184 constitucional⁵⁵.

Sin embargo, *resulta posible que el juez constitucional se pronuncie de fondo sobre normas que habían sido objeto de decisión de exequibilidad previa*. En efecto, las decisiones que deniegan la acción únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada, conforme al artículo 44 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, ante una declaratoria previa de constitucionalidad, el Tribunal puede, posteriormente:

- A) Conocer una nueva acción directa de inconstitucionalidad y declarar, nuevamente, la conformidad de la norma con la Constitución⁵⁶;
- B) Conocerla y declarar su inexequibilidad, fundamentando los motivos de la no conformidad de la norma confrontada con la Constitución.

En estos casos de declaratoria de conformidad constitucional se produce cosa juzgada relativa. Existe otra casuística en la que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también se configura cosa juzgada relativa: *cuando se impugna la redacción resultante de una sentencia interpretativa aditiva emitida por el propio Tribunal*.

Sobre este último aspecto, en la sentencia TC/1071/23, el Tribunal Constitucional conoció una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra

⁵⁵ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria

⁵⁶ Ejemplo de ello lo constituyen las sentencias del Tribunal constitucional sobre las encuestas como mecanismo para la elección de candidaturas a través de las organizaciones políticas, declaradas conforme con la Constitución mediante las sentencias TC/0332/19 y TC/0441/19.

el nuevo texto de los artículos 142 y 143 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, modificado mediante una sentencia interpretativa anterior (TC/0411/22). El Tribunal fue categórico al señalar que el nuevo texto, al provenir de una interpretación aditiva previa, constituía una norma distinta y, por tanto, podía ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad. Así, aclaró que: *i)* no se estaba revisando una norma ya expulsada del ordenamiento, ni *ii)* revocando su decisión previa, sino ejerciendo control sobre una nueva versión de la norma surgida de su propia intervención.

Ello podría tener una implicación directa en la discusión sobre las candidaturas independientes. En esa sentencia, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de estructuras “similares a partidos políticos” que pretendieran postular candidaturas, y en su interpretación, para que los textos cuya expulsión se promovía puedan reputarse constitucionales, incluyó el concepto de *organizaciones cívicas y sociales*: esta construcción sintáctica surgió de una manipulación interpretativa aditiva del propio Tribunal. Puede sostenerse —a la luz del criterio establecido en la TC/1071/23— que el contenido final de esa decisión es producto de una interpretación que reformula el alcance normativo inicial, habilitando así su eventual revisión sin que ello vulnere la cosa juzgada constitucional, pues —se insiste— a ese respecto se ha producido cosa juzgada relativa.

Esta comprensión más matizada de la cosa juzgada contradice las posiciones que exigen la revocación de sentencias constitucionales por vía directa, como han planteado actores como Servio Túlio CASTAÑOS GUZMÁN⁵⁷ —vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS)—, quien consideró que, aunque la Junta Central Electoral (JCE) estaba inmersa en la elaboración de la normativa legislativa para “cumplir” con lo ordenado por el Tribunal Constitucional, lo más fácil sería que el Colegiado constitucional “reconsidere o varíe su criterio”, porque “la figura de las candidaturas independientes no está consignada en la Carta Magna”. Manifestó que el órgano constitucional ha variado su criterio “en muchas ocasiones”. Igualmente, Ricardo DE LOS SANTOS, presidente del Senado de la República, ha sugerido que el Tribunal debería “reconsiderar” su decisión sobre las candidaturas independientes. Tales planteamientos, aunque políticamente comprensibles, olvidan que el ordenamiento ya contempla canales legítimos para

⁵⁷ «Piden al Tribunal Constitucional variar criterio candidaturas independientes», periódico digital elCaribe.com, 07 febrero 2025, disponible en línea [Piden al Tribunal Constitucional variar criterio candidaturas independientes - Periódico El Caribe](https://elcaribe.com.co/2025/02/07/piden-al-tribunal-constitucional-variare-criterio-candidaturas-independientes-1210317.html), [consulta: 11 junio 2025].

cuestionar y revisar los efectos de las decisiones interpretativas aditivas del Tribunal, sin necesidad de socavar su autoridad institucional.

En esa línea, el magistrado José Alejandro VARGAS⁵⁸, sostuvo que el Tribunal Constitucional debe tener la capacidad de rectificar sentencias que generen desigualdad o infrinjan derechos fundamentales. Destacó que las cortes deben contar con mecanismos jurídicos para corregir errores, evitando así que sus fallos produzcan consecuencias injustas o inconstitucionales, ilustrando su propuesta citando ejemplos puntuales de México y Colombia.

La observación primigenia a este argumento es que, justamente en los casos que comenta, se trató —en puridad— de situaciones concretas en las que las jurisdicciones constitucionales que menciona, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, primero declararon la conformidad con la Constitución de determinadas disposiciones normativas y, luego, ante nuevas acciones directas de inconstitucionalidad, al confrontarlas con otros preceptos constitucionales o frente a variaciones en el contexto social que modificaron el tejido normativo constitucional, declararon su inconstitucionalidad en un nuevo juicio.

A mi modo de ver, esto no constituye una “rectificación”, como sostiene el magistrado Vargas, sino que se enmarca —en rigor— en el principio de cosa juzgada relativa. Como ya se ha señalado, en República Dominicana, al igual que en los casos citados por el magistrado, el Tribunal Constitucional puede —y lo ha hecho—, tras declarar la constitucionalidad de una norma, conocer posteriormente nuevas acciones directas de inconstitucionalidad respecto de esa misma disposición y, eventualmente, declarar su compatibilidad o incompatibilidad con el texto constitucional. La verdadera cuestión que plantea el magistrado parece estar más vinculada a la posibilidad de una expulsión normativa seguida de una ulterior rectificación para su eventual reincisión en el sistema jurídico: es decir, incluir de nuevo en el sistema normativo positivo un precepto legal previamente declarado inconstitucional.

Esto sí implicaría una modificación del criterio anterior y, en consecuencia, la “revocación” de la calificación de cosa juzgada firme que reviste la decisión original, en tanto está revestida de “verdad jurídica”⁵⁹. Justamente en esa dirección apunta Carles VIVER, en su ensayo titulado *Los efectos vinculantes de las sentencias*

⁵⁸ «Rectificación de sentencias constitucionales», periódico digital Acento.com, 12 febrero 2025, [disponible en línea Rectificación de sentencias constitucionales | Acento](#), [consulta: 11 junio 2025].

⁵⁹ Parafraseando al Tribunal Constitucional en la sentencia (TC/0631/19).

del Tribunal Constitucional sobre el legislador: ¿puede este reiterar preceptos legales que previamente han sido declarados inconstitucionales?⁶⁰, aunque —conviene precisar— su análisis se enmarca en el contexto específico de las facultades del legislador para apartarse válidamente de la doctrina constitucional.

Carles Viver analiza cómo la doctrina del veto ignora lo que sucede en la práctica: la discrepancia del legislador con la doctrina del Tribunal Constitucional. En lugar de intentar encauzar esa discrepancia mediante reglas normativas estrictas, sostiene que esta podría abordarse mediante pautas que no necesariamente deben positivizarse. Expone dos escenarios en los que puede producirse la reiteración legislativa de un precepto previamente declarado inconstitucional:

A) Petrificación vs. constatación del cambio social. Dado que los tribunales constitucionales actúan por justicia rogada, puede suceder que una norma declarada inconstitucional, según una interpretación concreta de la Constitución, no resulte incompatible con interpretaciones posteriores, surgidas a raíz de cambios sociales. Si asumimos que la Constitución es un texto vivo, el legislador podría, en virtud de estos cambios externos, reincorporar al ordenamiento una disposición anteriormente declarada inexistente. En este caso, el legislador no estaría eludiendo la doctrina constitucional, sino constatando una evolución en la realidad social que ha modificado tácitamente el sentido constitucional, y con ello, también la doctrina previamente establecida por el Tribunal.

B) Una jurisdicción sin contrapesos jurídicos relevantes vs. diálogo entre el legislador y la jurisdicción constitucional. Aquí, el autor propone la posibilidad de un “diálogo” entre legislador y Tribunal Constitucional. Según Viver, el medio para propiciar este diálogo es permitir que el legislador, en determinadas condiciones, pueda promover la revisión de una doctrina constitucional con la que discrepa mediante la reiteración legal de una disposición previamente declarada inconstitucional.

Parafraseando a Viver, los requisitos que debe cumplir el legislador para apartarse válidamente de la doctrina constitucional:

1. **Reconocimiento formal:** debe reconocerse expresamente el apartamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional y exponerse las razones que lo justifica.

⁶⁰ VIVER PI-SUNYER (Carles), «Los Efectos Vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el legislador: ¿puede este reiterar preceptos legales que previamente han sido declarados inconstitucionales?», disponible en línea, 36593carlesviverpi-sunyerredc97.pdf [consulta: 6 de junio 2025].

2. **Votos particulares:** la existencia de votos disidentes en la sentencia no constituye, por sí sola, un argumento relevante en un eventual nuevo juicio de constitucionalidad del legislador, salvo quizás en casos excepcionales que evidencien la ausencia de una mayoría clara en torno a la *ratio decidendi*.
3. **Novedad de los argumentos:** la discrepancia debe fundamentarse en argumentos o motivos nuevos, distintos de los considerados en el juicio de constitucionalidad que llevó a la declaración de inconstitucionalidad del precepto que se pretende reintroducir.
4. **Presupuestos fácticos:** aunque el autor no los considera válidos desde el punto de vista jurídico, admite como hechos relevantes: *i) el cambio en la composición del Tribunal Constitucional; ii) la aprobación de la nueva ley mediante referéndum.*

Además, en un tercer aspecto, José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO sostiene una cuestión de cosa juzgada aparente no solo en los casos en los que formalmente está dispuesto en nuestro ordenamiento: *ante la declaratoria de conformidad constitucional del precepto normativo confrontado*⁶¹, sino también ante la declaratoria de inconstitucionalidad, aunque en realidad no haya sido confrontada con la Constitución durante el proceso, y en consecuencia, no sea posible encontrar en la motivación las razones por las cuales se produjo el juicio correspondiente, por lo que, según sus palabras, *mal podría atribuirse a una sentencia proferida con esas características el efecto definitorio propio de la cosa juzgada constitucional*, ya que ello equivaldría a admitir que puede el juez, sin dar razones, mantener en el ordenamiento jurídico, o retirar del mismo, una disposición que no ha estudiado con todo *el contenido de la Constitución*⁶².

La posición de Viver no es la más ampliamente aceptada dentro de la doctrina constitucional. En aquellos ordenamientos donde no se admite, se invoca el principio de supremacía constitucional y el hecho de que, al emitirse una sentencia

⁶¹ Vale decir que el autor sostiene el escenario de cosa juzgada aparente por falta motiva ante las declaratorias de conformidad con la Constitución. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano ello es excepcional, a diferencia del dominicano, que opera “de pleno derecho” (evaluar si en este contexto aplica el término de *pleno derecho*).

⁶² HERNÁNDEZ GALINDO (José), «Cosa juzgada y control de constitucionalidad», Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en línea, [19 - hernandez.vp](http://19-hernandez.vp) [consulta: 28 mayo 2025].

por el Tribunal Constitucional, esta —en el sistema dominicano— se incorpora al bloque de constitucionalidad. Por tanto, desechar el precedente significaría desdibujar el efecto vinculante que lo reviste, y vulnerar de manera directa el artículo 184 de la Constitución. Sin embargo, puede asumirse que, ante la constatación de cambios sociales que se traduzcan en la reinterpretación de preceptos constitucionales o ante la posibilidad de un diálogo entre el legislador y el órgano constitucional, se está frente a canales válidos de fortalecimiento institucional, pues se permite cuestionar el precedente bajo pautas específicas, sin que este quede exento de ser sometido nuevamente a control. No se trataría, entonces, de un capricho legislativo, sino de situaciones concretas que habilitan dicho diálogo.

Por lo tanto, si admitiéramos esta segunda hipótesis como una posibilidad —sin que ello implique vaciar de contenido la doctrina del veto—, cabe preguntarse: ¿puede el legislador apartarse del precedente sobre las candidaturas independientes y, aun así, no desdibujar la institucionalidad democrática? Según lo que hemos sostenido, las vías que tendría el legislador frente a una sentencia de inconstitucionalidad no parecen estar cerradas por el principio de cosa juzgada constitucional, especialmente cuando esta reviste carácter relativo. A partir del marco normativo y jurisprudencial dominicano, y conforme a la doctrina de Viver —aunque no necesariamente la más armónica ni exenta de legítimos reparos—, pueden identificarse *tres caminos* para actuar frente a una norma previamente declarada inconstitucional.

Primer escenario: cabe la posibilidad de que se promueva una nueva acción directa de inconstitucionalidad contra la norma cuya redacción ha sido modificada —por vía interpretativa por el Tribunal Constitucional—, lo que permite reabrir el juicio constitucional sin vulnerar la firmeza de decisiones previas, en virtud del carácter relativo o presunto de la cosa juzgada en esos supuestos.

Segundo escenario: por otro lado, el legislador puede apartarse del precedente constitucional, derogando las disposiciones legales que reproducen el criterio previamente añadido por el Tribunal Constitucional, siempre que observe ciertas condiciones mínimas de legitimidad institucional, como ha sido planteado por Viver: el reconocimiento explícito del apartamiento, la fundamentación de nuevas razones jurídicas, la incorporación de cambios sociales relevantes y, eventualmente, la doctrina del salvamento de los votos para formar la *ratio decidendi*, sobre lo cual el magistrado REYES-TORRES tiene un interesante voto salvado que aborda los matices

del precedente ante una decisión tomada por pluralidad vs. mayoría (TC/0164/24). Ello promueve un diálogo constitucional razonado entre legislador y Tribunal Constitucional, evita tanto la petrificación del ordenamiento como la deslegitimación del precedente, y contribuye a una cultura constitucional más dinámica y respetuosa del equilibrio de poderes. Hay que tener en cuenta que no toda reinterpretación legislativa supone una regresión institucional ni un quiebre de esta.

Tercer escenario: si admitimos el ‘tercer escenario’ propuesto por José Gregorio Hernández Galindo —esto es, aquel en el que no hay lugar a cosa juzgada irrevocable, porque el tribunal no se pronunció sobre la integralidad de los aspectos constitucionales relevantes—, no se estaría desechar el precedente, sino delimitando correctamente su alcance y, en esa medida, privilegiando la aplicación normativa conforme a la Constitución. Bajo este planteamiento, aun cuando exista una declaratoria de (in)constitucionalidad previa, si en realidad la disposición no fue confrontada integralmente con el parámetro constitucional durante el proceso, de modo que no sea posible encontrar en la motivación las razones que sustentan el juicio correspondiente, no podría —según las palabras del propio Hernández Galindo— atribuirse a tal sentencia el efecto definitorio propio de la cosa juzgada constitucional. Lo contrario equivaldría a admitir que el juez, sin ofrecer razones suficientes, puede mantener en el ordenamiento o retirar de él una disposición que no ha sido examinada a la luz de la totalidad del texto constitucional. En consecuencia, frente a fallos con motivación insuficiente o examen fragmentario, procede un nuevo control que permita colmar la omisión y restituir la supremacía y unidad de la Constitución. Esto es precisamente lo que se evidencia en el caso, en razón de la ausencia de una evaluación integral de los parámetros constitucionales antes aludidos: vacancias legislativas, sucesión presidencial, conformación de los bloques legislativos, determinación de la segunda mayoría y composición del Consejo Nacional de la Magistratura.

V. CONCLUSIONES

El presente ensayo se inscribe no solo en un ejercicio académico, sino también en una experiencia institucional concreta. Tuve el honor de integrar la subcomisión designada por el pleno de la Junta Central Electoral para la elaboración del proyecto de ley que tuvo a bien presentar al Congreso Nacional en el

ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 212 de la Constitución dominicana, persiguiendo en todo momento armonizar el marco legislativo con el precedente constitucional fijado por la sentencia TC/0788/24. Sin embargo, a pesar del rigor técnico desplegado, el órgano de administración electoral se confrontó con una barrera constitucional infranqueable: la imposibilidad de colmar, por la sola vía legislativa, aspectos cuya delineación se encuentra constitucionalmente reservada al Poder Constituyente. Nos referimos, en particular, a tres elementos medulares del diseño de representación política: la vacancia legislativa (art. 77), la sucesión presidencial (art. 129) y la segunda mayoría para la integración del Consejo Nacional de la Magistratura (art. 178).

Tales objeciones, no obstante, no impidieron que se desplegaran esfuerzos orientados a materializar, dentro del marco del precedente constitucional, los aspectos normativos susceptibles de regulación por vía legislativa. En efecto, la Junta Central Electoral procuró establecer disposiciones que permitieran integrar las candidaturas independientes al sistema electoral. El propósito fue configurar un régimen normativo que garantizara condiciones de equidad e igualdad frente a las organizaciones políticas, procurando un equilibrio entre la participación y postulación ciudadana, la regeneración institucional, el rediseño del modelo partidario y la conservación de la estabilidad política.

La pluralidad de proyectos legislativos presentados ante el Congreso Nacional, así como la diversidad de posturas expresadas —tanto en relación con las aristas específicas a ser reguladas como respecto de la posibilidad misma de apartarse del precedente constitucional— evidencian que las opiniones no son lineales y que existen desacuerdos jurídicamente atendibles; no estamos, por tanto, frente a un tema pacífico. El *Informe No Favorable emitido por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados* constituye la manifestación más concreta del desacuerdo político frente a los referidos proyectos de ley. Dicho dictamen se sustenta en la tesis de que aspectos medulares vinculados a la figura de las candidaturas independientes están reservados al ámbito de regulación constitucional. Bajo ese paraguas, sostiene que no se trataría de vulnerar el precedente al abstenerse de regular la figura, sino que, en puridad, se estaría materializando lo que los legisladores consideran el sentido propio del diseño constitucional de la representación política.

El llamado que ha generado este parteaguas jurisprudencial es, en esencia, a la reflexión. A menor claridad normativa —particularmente si se trata de figuras

que llevan más de un siglo presentes en el entramado político-electoral nacional (aun no fueran aplicadas)—, mayor es el vacío constitucional que el legislador ha eludido en términos de evaluar su compatibilidad con la Carta Política y, por ende, más amplio —y con un mayor margen de error al intentar identificar su sentido teleológico— será el espacio interpretativo del juez constitucional. En tal escenario, existe una responsabilidad política que antecede a la intervención del Tribunal Constitucional y que, si bien no excusa los aspectos cuestionables de la decisión que se han analizado en este ensayo, sí permite comprender la ambigüedad normativa que históricamente ha rodeado la figura de las candidaturas independientes.

Esa ambigüedad fue compartida incluso por especialistas en materia electoral, predominando la idea de que debía allanarse el camino para la viabilidad normativa de dichas candidaturas, sin detenerse lo suficiente en las restricciones de orden constitucional que delineaban el núcleo duro de este tipo de postulación. Se asumía, casi como una obviedad, que la intervención legislativa bastaría para remover los obstáculos y conferirles una auténtica “independencia” a las candidaturas que no provienen de *estructuras políticas institucionales*. El punto de inflexión introducido por la sentencia TC/0788/24 ha forzado a repensar tales premisas, activando un diálogo político, social y jurídico que, más allá de los disensos, constituye una de las dinámicas esenciales de toda democracia constitucional madura o, al menos, en proceso de maduración constante.

Como parte de una nueva generación de juristas, apuesto al diálogo sin ametrallar aquello que confiere al Estado su identidad democrática: sus instituciones. En ese marco, sostengo que el compromiso debe ser también hacia el fortalecimiento del sistema de partidos. Ello no implica ignorar la creciente tendencia a la abstención, ni soslayar los sectores en los que esta se expresa con mayor fuerza, particularmente entre los jóvenes y en las provincias que concentran el dinamismo económico del país, variables que constituyen indicadores sustantivos a considerar.

Tampoco puede desconocerse el contenido de los informes del Latino-barómetro, que año tras año evidencian un aumento sostenido en la desafección ciudadana hacia la democracia y un preocupante decrecimiento de la confianza en los partidos políticos. Apostar a estas estructuras, en un contexto como ese, podría parecer una fe ingenua en medio de la desesperanza. Sin embargo, frente a datos tan desalentadores, la respuesta no debe ser desechar lo

político por el simple hecho de serlo, sino comprender la trayectoria histórica del país y apostar a la reconfiguración y fortalecimiento de las organizaciones partidarias como vehículo esencial de representación, pluralismo y estabilidad política.

Es en el espacio de ese diálogo —necesario, por demás— donde me posiciono, no como una voz disidente, sino como *vox clamantis in deserto*, con la convicción —casi con la misma fuerza normativa que reviste al precedente constitucional— de que, más que hablar de un desacato legislativo, resulta pertinente repensar la extensión de la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional. Ello permitiría abrir el *veto constitucional* y, con ello, propiciar un genuino diálogo legislativo. Ello cobra particular sentido si se consideran las condiciones bajo las cuales se produce el precedente constitucional en general: *i*) sin requerimiento de reiteración; *ii*) sin la obligación de delimitación clara de la *ratio decidendi*; y, *iii*) sin una distinción entre decisiones adoptadas por mayoría o por pluralidad de votos para efectos de la fuerza obligatoria de la *ratio*. Además, *iv*) considerando la laxitud con la que en nuestro sistema hay *cosa juzgada relativa* para los preceptos normativos declarados conforme, sobre los que puede volver el Tribunal Constitucional y declarar su inexequibilidad, ello para no vaciar de contenido la mutación constitucional, dado que la Constitución es un texto vivo: si el Tribunal Constitucional puede volver sobre sus decisiones, ¿con mayor razón no debería dialogar con el poder político, sin que suponga una violación al precedente o un *choque de trenes*?

Consciente de la osadía que implica fijar cualquier postura, aporto al debate que frente al precedente contenido en la sentencia TC/0788/24, el legislador dominicano tiene ante sí tres rutas constitucionalmente posibles —que han sido desarrolladas en este ensayo—, todas dentro del marco de respeto al Estado constitucional de derecho y al principio de separación de poderes:

- **Primera alternativa:** promover una nueva acción directa de inconstitucionalidad contra la norma modificada por vía interpretativa, lo que permite reabrir el juicio constitucional sin vulnerar la cosa juzgada previa, en virtud de su carácter relativo, en aplicación del precedente TC/1071/23, en el que se aclaró que: *i*) no se estaba revisando una norma ya expulsada del ordenamiento, ni *ii*) revocando su decisión previa, sino ejerciendo control sobre una nueva versión de la norma surgida de su propia intervención.

- **Segunda alternativa:** apartarse abiertamente del precedente, derogando las normas modificadas mediante la sentencia manipulativa, siempre con justificación suficiente y reconocimiento expreso del apartamiento. La motivación debe aludir a cambios sociales relevantes o a razones constitucionales no evaluadas en el análisis de constitucionalidad realizado por la jurisdicción constitucional. En el caso que nos ocupa, como se ha desarrollado en este ensayo, la justificación del legislador se apoyaría en lo segundo: *razones constitucionales omitidas o insuficientemente evaluadas* por el Tribunal, en su sentencia. Este camino, como plantea Viver, permite un diálogo constitucional razonado y evita tanto la petrificación como la deslegitimación del precedente.
- **Tercera alternativa:** implica delimitar el alcance del precedente, si este no evaluó integralmente los parámetros constitucionales, apoyándose en la tesis de Hernández Galindo. Según este autor, *no puede predicarse cosa juzgada constitucional* de un fallo que no confrontó el texto legal con todos los aspectos constitucionales relevantes. Por tanto, habría que entender, a ese respecto, que no existe cosa juzgada definitiva, sino aparente. No por la razón aludida en la *primera alternativa* —esto es, la incorporación de un nuevo precepto normativo por la vía interpretativa aditiva—, sino por la omisión de aspectos constitucionales directamente vinculados con el precepto normativo objeto del análisis de constitucionalidad, lo que parecería ocurrir respecto a las vacancias, la sucesión presidencial y la segunda mayoría.

Si bien las candidaturas extrapartidarias constituyen una válvula de apertura dentro del sistema —una excepción a la regla general de afiliación para la postulación—, no pueden ser asimiladas a las candidaturas independientes, ni tampoco sustituir el debate de fondo que estas últimas suscitan. Tal debate exige reflexionar sobre la eventual incorporación de dichas figuras desde una lógica de equidad y competencia, en condiciones de igualdad frente a los partidos políticos. En consecuencia, si el poder político y la pulsión social así lo estiman, su integración al sistema de representación debe ser objeto de una reforma constitucional.

Si bien este ensayo analiza aspectos medulares, entendemos de utilidad, en un próximo estudio, abordar si ha habido postulaciones de candidaturas independientes y en qué forma, el anclaje comparado de las candidaturas independientes en ordenamientos de la región y un tema que fue objeto de agudo debate: el

alcance de las decisiones interpretativas del Tribunal Constitucional. Estos temas, ya sea de forma conjunta o individual, quedarán reservados para estudios posteriores.

Por último, reparemos en que el debate debe producirse dentro de los linderos de la institucionalidad. Una teoría constitucionalmente adecuada de la Constitución dominicana requiere reconocer que lo político y lo social no se producen al margen del texto constitucional, ni este puede operar desvinculado de las dinámicas políticas y sociales: la institucionalidad siempre estará intrínsecamente vinculada a la legitimidad social.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCÁNTARA OSSER (Stalin), «Candidaturas independientes sin respaldo normativo».

CORREDOR VILLAMIL (Nelson) y VILLAMIZAR JARA (Zaluya), «Criterios de la Corte Constitucional sobre la cosa juzgada constitucional», *Trabajo de grado para optar al título de Abogados*, Universidad Libre Seccional Cúcuta – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

HERNÁNDEZ GALINDO (José), «Cosa juzgada y control de constitucionalidad», *Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

HESSE (Konrad) en OLANO GARCÍA (Hernán Alejandro) (ed.), *Hermenéutica constitucional*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

MUÑOZ POGOSSIAN (Betilde), «Las candidaturas independientes en América Latina: repasando las reformas, sus ventajas y los retos pendientes», *Reformas Políticas*, Organización de los Estados Americanos, National Endowment for Democracy, UNAM.

TEMORES OROZCO (Christian), «Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas», *Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

VIVER PI-SUNYER (Carles), «Los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el legislador: ¿puede este reiterar preceptos legales que previamente han sido declarados inconstitucionales?».

REFERENCIAS LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES

Constitución dominicana de 2024.

Ley 35 del 8 de marzo de 1923.

Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Ley Electoral, No. 275-97.

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Ley 65-00, sobre Derecho de Autor.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencias del Tribunal Constitucional

TC/0788/244, de 13 de noviembre de 2024.

TC/0050/13, 9 de abril de 2013.

TC/0216/22, de 1 de agosto de 22.

TC/0126/13, 2 de agosto de 2013.

TC/0153/14, 17 de julio de 2014.

TC/0193/13, de 23 de octubre de 2013.

TC/0238/14, de 26 de septiembre de 2014.

TC/0631/19, de 27 de diciembre de 2019.

TC/1071/23, de 27 de diciembre de 2023.

TC/0411/22, de 8 de diciembre de 2022.

TC/0164/24, de 10 de julio de 2024.

TC/0332/19, de 21 de agosto de 2019.

TC/0441/19, de 10 de octubre de 2019.

Sentencias del Tribunal Superior Electoral

TSE, 13 de diciembre de 2019 (N.º TSE-123-2019).

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Sentencia C-444/95- Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-575/95, de la Corte Constitucional de Colombia.

Caso Castañeda Gutman Vs. México; Sentencia del 6 de agosto del 2008; Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CLAUDIO DI MAIO

Profesor de la Universidad de Calabria

Claudio Di Maio es profesor contratado de Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Calabria y Staff Manager del Centro Europe Direct Roma Tre. Es doctor en "Empresa, Estado y Mercado" por la Universidad de Calabria (Italia) y en Derechos Fundamentales y Libertades Civiles por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Es director del Seminario Permanente de Estudios Internacionales (SSIP). Su labor académica se centra en la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, con especial atención a la ciudadanía, la integración socioeconómica de los migrantes y la relación entre seguridad y libertades en el espacio europeo. Ha publicado numerosos artículos y ensayos en revistas especializadas y obras colectivas en el ámbito del derecho comparado y del derecho de la Unión Europea. Participa activamente en varios proyectos europeos orientados a la ciudadanía digital, la inclusión de los migrantes y la educación cívica europea, en colaboración con universidades y centros de investigación internacionales. Sus actuales campos de interés incluyen la digitalización de los procesos jurídicos y administrativos, el impacto de la inteligencia artificial en la gobernanza de la migración, así como los desafíos derivados de la desinformación y los discursos de odio en el ecosistema digital.

Redefinición constitucional de las candidaturas independientes: comentario a la Sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

CLAUDIO DI MAIO
Profesor de la Universidad de Calabria

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y MARCO CONSTITUCIONAL. - 2. HECHOS DEL CASO Y CUESTIONES QUE ORIGINARON EL RECURSO. - 3. CUESTIONES JURÍDICAS SOMETIDAS AL EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. - 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PARTE DISPOSITIVA. - 5. COHERENCIA SISTEMÁTICA Y APORTACIONES CRÍTICAS. - 6. IMPLICACIONES SISTÉMICAS Y DESARROLLOS FUTUROS. - 7. CONSIDERACIONES FINALES.

Resumen: la sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana analiza la constitucionalidad de los requisitos impuestos por la Ley núm. 20-23 a las candidaturas independientes. Mediante una técnica de control manipulativo, el Tribunal concluye que dichos requisitos, equiparables a los exigidos a los partidos políticos, violan los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pluralismo democrático. La decisión redefine el equilibrio entre representación de los partidos políticos y participación directa, y ofrece pautas normativas que fortalecen el derecho fundamental a ser elegido.

Palabras clave: participación política, candidaturas independientes, derechos fundamentales, justicia constitucional, pluralismo político, República Dominicana.

Abstract: judgment TC/0788/24 of the Constitutional Court of the Dominican Republic examines the constitutionality of the requirements imposed by Law No. 20-23 on independent candidacies. Through a manipulative technique of constitutional control, the Court concludes that these requirements, equivalent to those applied to political parties, violate the principles of reasonableness, proportionality, and

democratic pluralism. The decision redefines the balance between party-based representation and direct participation and provides regulatory guidelines that strengthen the fundamental right to be elected.

Keywords: political participation, independent candidacies, fundamental rights, constitutional justice, political pluralism, Dominican Republic.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y MARCO CONSTITUCIONAL

Entre los núcleos conceptuales más exigentes del pensamiento jurídico-político kantiano se encuentra la afirmación según la cual el Estado civil es una exigencia práctica de la razón pura en su uso jurídico, que impone el tránsito desde el estado de naturaleza a una condición jurídico-pública conforme a derecho¹. Esta tesis, lejos de ser una simple proyección ideal, estructura el principio según el cual la legitimidad del poder no deriva de su eficacia, sino de su sujeción a normas racionales universalizables, capaces de permitir la coexistencia de las libertades según una ley común². Desde esta perspectiva, el sistema jurídico moderno no puede desligarse del modo en que regula la participación política, la cual representa uno de los terrenos más sensibles y emblemáticos para verificar la madurez constitucional de un ordenamiento. La participación activa y pasiva en la vida pública, junto con los derechos electorales, constituye el nexo fundamental entre el principio de soberanía, la organización institucional y la legitimación democrática del poder. Se trata de un ámbito estructural y simbólico, donde el desarrollo jurídico no se mide solo en términos de positivación normativa, sino en función de su capacidad de garantizar espacios efectivos de autodeterminación política, abiertos e inclusivos.

En este sentido, la atención del juez constitucional y de la técnica jurídica suele concentrarse en dos objetos diferenciados del contexto normativo. Por un lado, los elementos que aseguran el funcionamiento operativo del sistema jurídico; por otro, los que determinan el alcance y la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. La Sentencia TC/0788/24 se sitúa precisamente

¹ KANT (Immanuel), *Die Metaphysik der Sitten* (1797), en *Kants gesammelte Schriften*, edición a cargo de la Königlich Preußischen Akademie der Wissenschaften, tomo VI, Berlin, 1907, p. 306: «Das Recht ist [...] der Inbegriff der Bedingungen, unter denen die Willkür des einen mit der Willkür des andern nach einem allgemeinen Gesetze der Freiheit zusammen vereinigt werden kann».

² Véase LALATTA COSTERBOSA (Marina), «Eguaglianza e cittadinanza in Kant», *Studi Kantiani*, núm. 12, 1999, p. 121

en esta intersección crítica, al abordar simultáneamente la configuración normativa del sistema electoral y la garantía sustantiva del derecho fundamental a la participación política.

Conviene recordar, para comprender plenamente el contexto de la decisión, que en los sistemas democráticos representativos contemporáneos, la fase previa a las consultas electorales —esto es, la selección de candidatos y la presentación de candidaturas— suele estar estructurada en torno a la intermediación de partidos políticos. Estos desempeñan un papel central en la canalización del pluralismo político, a través de mecanismos internos cuya configuración depende de factores como la implantación territorial, la organización funcional y el grado de democracia interna. Asimismo, como es sabido, existe la posibilidad de presentar candidaturas independientes, es decir, desvinculadas de partidos políticos pre-existentes. Estas pueden surgir con ocasión de procesos electorales específicos o de movimientos de la sociedad civil que derivan en agrupaciones más estables y dispuestas a participar en la contienda electoral.

Este tipo de candidaturas está reconocido en la mayoría de las legislaciones electorales, las cuales suelen exigir garantías que certifiquen su respaldo social, como la recolección de firmas. A diferencia de los candidatos respaldados por partidos, los independientes emplean símbolos o denominaciones que los identifican, sin que ello implique filiación con partidos ya existentes, todo ello dentro del marco normativo electoral.

Es en este contexto que surge la cuestión planteada mediante la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alberto Emilio FIALLO-BILLINI SCANLON, quien impugnó disposiciones contenidas en dos artículos que regulan el régimen electoral de la República Dominicana y que inciden directamente en la tutela del pluralismo político y de la soberanía popular. Esta configuración normativa refleja una tensión común en los sistemas constitucionales latinoamericanos donde, como señala GARGARELLA, hay que reconocer el papel clave que han desempeñado los tribunales constitucionales o los poderes judiciales en el cambio social mediante el reconocimiento de los derechos³. En esencia, las normas impugnadas regulan la presentación de candidaturas independientes, exigiendo que las mismas cuenten con una estructura organizativa asimilable a la de los partidos políticos. Según el demandante, estos requisitos eran de naturaleza

³ GARGARELLA (Roberto), *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, Reino Unido, 2014, p. 148 y ss.

formalista y excesivamente gravosos, hasta el punto de comprometer el ejercicio efectivo del sufragio pasivo.

Los posibles aspectos críticos del caso van más allá de la técnica legislativa electoral, incidiendo en la definición del contenido esencial de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos. De este modo, contribuyen a delinear el perímetro constitucional dentro del cual el legislador puede ejercer legítimamente su facultad reguladora en esta materia.

2. LOS HECHOS Y LAS CUESTIONES DEL RECURSO

La acción directa de inconstitucionalidad que dio origen a la Sentencia TC/0788/24 fue interpuesta por el ciudadano FIALLO-BILLINI SCANLON, a raíz de la negativa reiterada de las autoridades electorales a permitir su participación como candidato independiente en el proceso electoral. Este ya había participado en un procedimiento contencioso administrativo y constitucional, cuestionando ante la Junta Central Electoral (en adelante, JCE) la constitucionalidad de las disposiciones normativas que regulaban la presentación de candidaturas por fuera de las estructuras partidarias reconocidas.

En términos concretos, el demandante sometió a escrutinio del alto tribunal los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en la medida en que subordinan la validez de las candidaturas independientes al cumplimiento de una serie de requisitos asimilables a los exigidos para la conformación de un partido político. Entre tales exigencias se incluye la obligación de establecer una estructura compuesta por *cuadros directivos* con presencia territorial en todo el país, la presentación de un programa político formal, así como el estricto cumplimiento de todas las condiciones procedimentales previstas para los partidos y agrupaciones reconocidas. Estos requisitos, concebidos formalmente como garantías procedimentales, representaban, en opinión del demandante, una verdadera barrera de acceso para los ciudadanos no afiliados a partidos políticos, haciendo inviable, en la práctica, la presentación de una candidatura autónoma.

La Junta Central Electoral rechazó inicialmente la candidatura mediante una resolución dictada en el año 2020, y reiteró su posición a través de decisiones similares adoptadas con miras a las elecciones de 2024. Frente a ello,

el promovente optó por un doble itinerario procesal: por un lado, interpuso un recurso ante la propia JCE, solicitando la reconsideración de la decisión; por otro, promovió una acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo. En dicho contexto, el señor FIALLO-BILLINI decidió, además, accionar mediante la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, conforme al artículo 185 de la Constitución y a los artículos 36 y siguientes de la Ley 137-11.

La demanda fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2024, y fue declarada admisible. La legitimación activa fue reconocida sobre la base de la titularidad, por parte del actor, de los derechos de ciudadanía y de la incidencia directa y actual que la normativa impugnada tenía sobre el ejercicio del derecho político individual. Asimismo, la Procuraduría General de la República, actuando como órgano consultivo, emitió dictamen favorable a la pretensión del promovente, al considerar que las disposiciones impugnadas comprometían el contenido esencial de los derechos de participación política consagrados en los artículos 2, 7, 8, 22.1, 40.15, 74 y 216 de la Constitución dominicana, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar, para fines del análisis, que la Ley núm. 20-23 había entrado en vigor el 17 de febrero de 2023, sustituyendo integralmente a la legislación electoral anterior de 2019. La intención del legislador era reformar en profundidad el marco jurídico del sistema electoral dominicano, en estrecha conexión con mandatos de relevancia constitucional en materia de participación política. De allí la relevancia del asunto sometido al Tribunal Constitucional.

3. ASUNTOS OBJETO DE EXAMEN POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El núcleo fundamental sobre el que se articula —casi como denominador común— el juicio de constitucionalidad puede sintetizarse en el examen de la compatibilidad entre las disposiciones impugnadas y el principio supremo de soberanía popular, esto es, con el contenido esencial de los derechos políticos reconocidos a todos aquellos que ostentan la ciudadanía. Precisamente por la amplitud de este marco de análisis, el recurso plantea una pluralidad de cuestiones que, si bien presentan formulaciones autónomas, pueden considerarse

profundamente interconectadas. A continuación, se propone una sistematización de cuatro núcleos problemáticos principales.

En primer lugar, se denuncia la vulneración del principio *pro-participación*, conforme al cual los órganos responsables de la gestión del proceso electoral deben facilitar la participación del mayor número posible de ciudadanos habilitados. Según el demandante, al subordinar la candidatura independiente a requisitos formales equiparables a los exigidos a los partidos, el legislador habría restringido injustificadamente la libertad del ciudadano para participar en la vida política nacional por vías no mediadas por estructuras organizadas. Tal restricción sería contraria al artículo 2 de la Constitución, que reconoce que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, así como al artículo 74.4, que establece que toda interpretación de los derechos fundamentales debe favorecer siempre el ejercicio más amplio del derecho reconocido.

En segundo lugar, se plantea la lesión del contenido esencial del derecho a ser elegido. Conforme al artículo 22.1 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho no solo a votar, sino también a postularse a cargos electivos. La obligación de constituir una estructura análoga a la de los partidos representaría una carga desproporcionada, capaz de neutralizar la efectividad misma del derecho. En tal sentido, la normativa impugnada también contravendría el artículo 74.2, que impone al legislador la prohibición de restringir el contenido esencial del derecho mediante regulaciones excesivas o irrazonables.

En tercer lugar, se cuestiona la vulneración del principio de razonabilidad, entendido como parámetro estructural del control de constitucionalidad. En virtud del artículo 40.15, en relación con el artículo 74.2, toda norma que limite derechos fundamentales debe fundarse en un criterio de proporcionalidad. A juicio del demandante, la equiparación legislativa entre candidatos independientes y postulantes afiliados a partidos políticos carecería del necesario nexo de causalidad entre el medio empleado y el fin perseguido. Se trataría, en concreto, de un instrumento excesivo, más apto para disuadir que para garantizar la participación en la consulta electoral.

En cuarto lugar, se aduce la vulneración del principio que garantiza el pluralismo político, consagrado expresamente en el artículo 216 de la Constitución. La exclusión de candidaturas no partidarias privaría al sistema democrático de su dimensión pluralista, impidiendo la emergencia de propuestas autónomas e independientes. Según el recurso, dicha configuración institucional acabaría por

transformar la organización democrática, propia de los partidos, en el único canal legítimo de mediación política, vaciando de contenido las libertades políticas reconocidas a los individuos.

A estos cuatro aspectos debe añadirse, desde una perspectiva sistemática, la argumentación basada en estándares internacionales de tutela de los derechos políticos. En particular, se invitó al Tribunal a tener en cuenta el contenido de los artículos 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen a todo ciudadano el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos libremente. Se hizo también un claro llamado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, donde se sostuvo que toda limitación al ejercicio de los derechos electorales debe fundarse en criterios razonables y proporcionales, y que la participación política constituye un derecho humano expresamente protegido por el Estado.

4. ARGUMENTACIONES JURÍDICAS Y PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0788/24, desarrolla un razonamiento denso y estructurado, que conjuga técnicas propias de la hermenéutica constitucional con una interpretación teleológica de los derechos fundamentales. La argumentación se despliega sobre dos ejes fundamentales: por un lado, la reafirmación del principio de efectividad de los derechos políticos; por otro, la recuperación del principio de razonabilidad como parámetro de escrutinio constitucional respecto de las normas legislativas. En ese marco, el Tribunal reconstruye de manera sistemática la evolución normativa y jurisprudencial de las candidaturas independientes en la República Dominicana, evidenciando sus elementos de continuidad, ruptura y tensión con el modelo constitucional vigente.

En la primera parte del fallo, el Tribunal reivindica el principio democrático como pilar esencial del ordenamiento constitucional, subrayando su dimensión axiológica y su anclaje en el artículo 2 de la Constitución. A partir de esta premisa, sostiene que la democracia representativa no puede entenderse como una simple agregación de estructuras partidarias, sino que debe descansar sobre el acceso equitativo y no discriminatorio a los cargos públicos, de conformidad con el paradigma de la soberanía popular y la libertad de elección, también en

lo que respecta a las funciones electivas. En esta línea, los jueces señalan que la democracia exige un sistema electoral que no solo garantice la participación de los partidos políticos, sino también la posibilidad real y efectiva de que ciudadanos y ciudadanas, sin intermediación de estructuras partidarias, puedan ejercer su derecho a ser elegidos bajo modalidades autónomas que no desnaturalicen dicha alternativa.

Acto seguido, el Tribunal recurre a un análisis de genealogía normativa para trazar la evolución de las candidaturas independientes en el sistema dominicano. Destaca que solo la Ley núm. 386, de 1926, contemplaba un régimen específico y diferenciado respecto del aplicable a los partidos políticos. En cambio, las disposiciones de la Ley núm. 20-23, impugnadas en el presente juicio, responden a una lógica de asimilación estructural, que tiende a igualar los requisitos exigidos a candidatos independientes con los previstos para los partidos constituidos. Según el Tribunal, esta opción normativa afecta el principio de distinción funcional entre distintos modelos de representación política, al suprimir la alternancia entre pertenencia partidaria e iniciativa ciudadana, alternancia que se encuentra garantizada a nivel constitucional.

El punto más destacado del razonamiento reside en la utilización del test de razonabilidad como instrumento metodológico de control de constitucionalidad, aplicado a los límites de los derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 74.2 de la Constitución, toda restricción legislativa a los derechos fundamentales debe estar justificada por un interés general, resultar necesaria y ser proporcional al fin perseguido. En el caso analizado, el Tribunal Constitucional aplica un test de razonabilidad estructurado en tres etapas —análisis del fin perseguido, evaluación del medio utilizado y verificación de la relación entre medio y fin— concluyendo que las disposiciones impugnadas no superan dicha evaluación. En particular, el Tribunal observa que, aunque formalmente dirigidas a regular las “candidaturas independientes”, las normas en realidad imponen cargas y requisitos equivalentes a los exigidos a los partidos políticos, lo que incide con respecto a la figura del sujeto independiente y hace excesivamente gravoso su acceso a la contienda electoral. Se trata, por tanto, de una vulneración del principio de razonabilidad, a la luz de los parámetros constitucionales que exigen una regulación normativa coherente con la naturaleza y función del derecho de participación política. Tal exigencia no resulta adecuada para alcanzar los fines legítimos de orden y transparencia electoral. Como ha subrayado el propio Tribunal,

la exigencia de requisitos estructurales idénticos a los partidos políticos para los candidatos independientes no se encuentra justificada en ninguna necesidad democrática ni técnica. Por el contrario, impone una carga irrazonable, desincentiva la participación ciudadana y contraviene el principio de favorabilidad hacia el ejercicio de derechos fundamentales.

Asimismo, se refuerza el principio de efectividad de los derechos fundamentales, destacando que el derecho a ser elegido no puede interpretarse de forma meramente formal. El principio de efectividad, tal como se desprende del artículo 74.4 de la Constitución y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, exige que las condiciones de ejercicio del derecho no sean disuasorias ni hagan inviable su realización práctica.

Un aspecto de particular interés, especialmente desde la perspectiva del análisis comparado, es la inclusión en el expediente de referencias a la jurisprudencia interamericana en materia de participación política. En particular, en el acápite 5 de la sentencia, el Tribunal transcribe un pasaje del escrito de intervención de la Procuradora General de la República, en el que se cita expresamente el caso *Yatama vs. Nicaragua*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa ocasión, la Corte sostuvo que: "los Estados están obligados a garantizar que los requisitos legales para participar en elecciones sean razonables, proporcionales y no generen discriminación indebida contra quienes desean postularse sin pertenecer a un partido político".

Con base en esta jurisprudencia, el Tribunal parece destacar que, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República Dominicana se encuentra vinculada por el deber de asegurar el acceso equitativo y no discriminatorio al proceso electoral. La normativa contenida en la Ley núm. 20-23, al imponer una equiparación estructural con los partidos, podría representar una forma de discriminación indirecta en perjuicio de los candidatos independientes.

Aunque la sentencia no realiza una comparación explícita con otros ordenamientos latinoamericanos, el debate sobre las candidaturas independientes es un tema que permite acudir al pensamiento de la doctrina constitucional comparada. En este sentido, y desde una perspectiva metodológica más amplia, ya Lucio PEGORARO propuso un enfoque que invita a reconocer que América Latina no debe limitarse a importar categorías jurídicas europeas, sino que posee una capacidad creativa autónoma, derivada de su pluralismo jurídico e identidades

híbridas. En sus palabras: "given the region's immense culture, it is entirely capable of highlighting such aspects (and should continue to do so given the propositions of *nuevo constitucionalismo*). Doing this would have repercussions on the jurisprudential formant (and in part on the legislative one)"⁴. Tal planteamiento, en línea con las experiencias de constitucionalismo transformador en la región, permite revalorizar el papel de las cortes latinoamericanas en la elaboración de principios propios en materia de representación política y participación.

Desde el punto de vista de la parte resolutiva, la decisión adopta una estructura técnica notablemente articulada, recurriendo -según nuestro análisis- a una técnica decisoria de tipo manipulativo mixto, que combina elementos de inconstitucionalidad parcial, integración normativa e interpretación conforme. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 20-23, en la medida en que asimilan las candidaturas independientes a los requisitos organizativos exigidos a los partidos políticos. No obstante, el fallo evita un efecto ablatorio generalizado, y opta por una solución que, a juicio del autor, puede definirse como de tipo correctiva y reconstructiva, con el objetivo de preservar la operatividad del sistema electoral en su conjunto.

De la sentencia se infiere que los ciudadanos podrán presentar candidaturas independientes, sin necesidad de estructura partidaria, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos, tales como: una declaración formal de intención de postularse, el respaldo de un porcentaje de ciudadanos en la demarcación correspondiente, la presentación de un programa sistemático de gestión y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el cargo. Estos elementos, enunciados en el párrafo 11.6, constituyen condiciones orientativas que el Tribunal vincula al ejercicio de un derecho político fundamental. Si bien el Tribunal reconoce la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral en esta materia —conforme al artículo 212 de la Constitución—, no le impone una orden directa de emitir una reglamentación ni fija un plazo concreto para su adopción. En cambio, remite a una interpretación sistemática del marco normativo, indicando que dicha potestad debe ejercerse de manera compatible con los principios establecidos en la sentencia.

⁴ "Dada la inmensa cultura de la región, ésta es plenamente capaz de resaltar tales aspectos (y debería continuar haciéndolo a la luz de las proposiciones del nuevo constitucionalismo). Hacerlo tendría repercusiones en el formante jurisprudencial (y en parte también en el legislativo)". Vease PEGORARO (Lucio), "Comparison with (and within) Latin America. A Critical Introduction", en BAGNI (Silvia) y BALDIN (Serena) (eds), *Comparative Latin American Constitutionalism*, EUT Edizioni Università di Trieste, Trieste, 2023, p. 20 y ss.

Desde esta perspectiva, la sentencia no solo responde al caso concreto planteado por el demandante, sino que se erige en un instrumento de definición del contenido constitucional del derecho al sufragio pasivo, en el contexto de las candidaturas independientes, estableciendo las pautas que debe observar el legislador en el ejercicio de su competencia normativa. Este enfoque confiere al fallo un carácter no solo clarificador, sino también propositivo, en cuanto promueve una reinterpretación sistémica del derecho a la participación política.

Aunque la parte dispositiva no contiene una exhortación expresa al Congreso Nacional, podría sumisamente deducirse una orientación hacia una adecuación legislativa del régimen de las candidaturas independientes, en consonancia con los principios constitucionales afirmados por el Tribunal. Esta orientación se refleja en la identificación de elementos normativos que, a juicio del Tribunal, no resultan compatibles con las exigencias del derecho a ser elegido. Cabe señalar que tanto el accionante como la procuradora general de la República sostuvieron que el Tribunal debía alentar al legislador a revisar el marco normativo vigente, y que uno de los votos disidentes planteó expresamente la conveniencia de una sentencia exhortativa, en lugar de una declaración directa de inconstitucionalidad. El Tribunal, sin embargo, optó por una decisión de carácter declarativo y manipulativo, que delimita criterios de interpretación normativa orientadores para futuras reformas o desarrollos reglamentarios.

5. IMPLICACIONES SISTÉMICAS Y PERSPECTIVAS FUTURAS

La Sentencia TC/0788/24 se enmarca en una trayectoria jurisprudencial orientada a la protección sustantiva de los derechos fundamentales, conforme a un modelo interpretativo que privilegia la efectividad máxima de los principios democráticos. El elemento de mayor trascendencia jurídica consiste en la elección de una técnica decisoria manipulativa de tipo aditivo, adoptada en función de una reconstrucción sistemática del ordenamiento a la luz de la Constitución. Esta decisión, si bien susceptible de suscitar posiciones doctrinales divergentes, constituye prueba de una atención especial por parte del Tribunal a la protección de las libertades fundamentales, en el contexto del sistema jurídico dominicano. En concreto, el Tribunal consideró legítimo intervenir de manera directa sobre el texto legislativo cuando se enfrentó a disposiciones incompatibles con la norma fundamental.

Este enfoque se distancia de las sentencias de mera anulación, al asumir en cambio una función de orientación normativa conforme a la Constitución. A través de este mecanismo, el Tribunal adopta un rol propositivo, interviniendo activamente en la reformulación del contenido esencial de los derechos políticos, en lugar de limitarse a constatar la inconstitucionalidad de las normas. Esta opción metodológica se justifica, además, por una necesidad institucional: preservar la operatividad del sistema electoral, evitando soluciones que generen vacíos normativos con efectos potencialmente disruptivos.

Desde una perspectiva interna, la sentencia se caracteriza por un razonamiento sistemático y articulado, que desarrolla de forma coherente los principios constitucionales expresamente enunciados en la motivación. Más allá de su alcance estrictamente resolutivo, la decisión ofrece una interpretación integradora del derecho a ser elegido, que armoniza los elementos de igualdad en el acceso, racionalidad normativa y efectividad en la representación política. Esta construcción argumentativa, fundada en una lectura finalista del texto constitucional, contribuye a clarificar el contenido normativo del derecho de participación en contextos marcados por la diversidad de formas organizativas y la necesidad de garantizar condiciones mínimas de acceso a la competencia electoral. De hecho, la sentencia proyecta más allá de la función jurisdiccional ordinaria, y se manifiesta en su potencia interpretativa, que incide estructuralmente sobre la noción constitucional de participación política. A través del reconocimiento de la autonomía del candidato independiente respecto de los partidos políticos, el Tribunal redefine el equilibrio entre mediación partidaria y acceso directo a la representación, promoviendo un modelo pluralista y descentralizado de democracia representativa.

Este giro conceptual representa, en otros términos, una transición desde una visión partidocéntrica hacia una concepción policéntrica de la legitimación democrática, donde el ciudadano no solo desempeña el rol de votante, sino también el de candidato potencial, sin necesidad de pasar por mecanismos de intermediación organizativa. El acceso directo a la representación, así reconocido, amplía el espectro de posibilidades democráticas y contribuye a diversificar los canales institucionales de participación.

Dicha orientación se sitúa en el marco de un debate teórico de gran alcance, que enfrenta diferentes concepciones constitucionales del principio democrático. Por un lado, se valora -y se discute- el papel de los partidos políticos como instrumentos legítimos de canalización del consenso; por otro, se resalta la capacidad del ciudadano

individual para incidir directamente en los procesos decisionales. La sentencia en análisis se alinea claramente con esta segunda concepción, colocando en primer plano la dimensión subjetiva de la libertad política individual, cuya efectividad no puede depender exclusivamente de estructuras organizadas. Tal distinción entre función legislativa e interpretativa ha sido objeto de amplias discusiones doctrinales, donde autores como BILANCIA abogan por un equilibrio que respete el carácter normativo de la Constitución, sin invadir el espacio propio del legislador democrático⁵.

El recurso a una técnica decisoria manipulativa ha generado, sin embargo, críticas por parte de destacados sectores de la doctrina y la magistratura, que han advertido del riesgo de una sustitución indebida del legislador por parte del juez constitucional. En este sentido, se ha aludido al debate teórico entre Hans KELSEN y Bertrand TUSSEAU sobre el rol creativo de los tribunales constitucionales en el ámbito político⁶.

Como es natural, entonces, en una democracia constitucional madura, este posicionamiento ha suscitado críticas doctrinales, así como opiniones disidentes dentro del mismo Tribunal Constitucional. Algunos magistrados han expresado su preocupación por el riesgo de que el ejercicio de la función interpretativa y garantista por parte del juez constitucional pueda derivar en una interferencia excesiva en la esfera de competencias del legislador, que conserva, en todo caso, la legitimidad primaria para definir el régimen normativo aplicable a las candidaturas. Esta dinámica refleja un fenómeno ya ampliamente estudiado en la literatura comparada, donde la introducción de votos disidentes y argumentaciones paralelas en tribunales constitucionales contribuye no solo a la transparencia interna, sino también al desarrollo doctrinal externo de los estándares de justicia constitucional⁷.

6. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

En el marco de la dialéctica propia de los sistemas democráticos constitucionales, la Sentencia TC/0788/24 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana genera efectos que trascienden ampliamente la resolución del caso

⁵ BILANCIA (Paola), *Crisi nella democrazia rappresentativa e aperture a nuove istanze di partecipazione democratica*, Federalismi, N.º 1, 2017, p. 5.

⁶ Véase GARCÍA ROCA (Javier), «De la revisión de las Constituciones», *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 40, 2017, p. 181 y ss.

⁷ KELEMEN (Katalin), «Dissenting Opinions in Constitutional Courts», *German Law Journal*, Vol. 14, N.º 8, 2013, p. 1345 y ss.

concreto. Su impacto se proyecta sobre la arquitectura general del Derecho constitucional dominicano, especialmente en lo que respecta a la delimitación de las competencias del legislador ordinario y al papel funcional de las autoridades electorales en la regulación del acceso a la representación política.

Uno de los efectos más significativos de esta decisión consiste en la redefinición del rol institucional de la Junta Central Electoral, que deja de ser concebida como un simple ejecutor pasivo de la normativa legal para convertirse en un órgano regulador autónomo, investido de una función normativa subordinada directamente a los principios y valores constitucionales. Esta transformación exige que el ejercicio del poder reglamentario por parte de la JCE se ajuste a criterios de razonabilidad normativa, simplicidad procedural y neutralidad institucional, conforme a los estándares establecidos por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia.

Desde esta perspectiva, la autoridad electoral se encuentra ahora en la obligación de garantizar condiciones efectivas y equitativas de acceso al proceso electoral, sin reproducir barreras estructurales que favorezcan de manera implícita a las formaciones partidarias tradicionales, en detrimento de las candidaturas ciudadanas independientes. Esto representa un cambio cualitativo importante en la interpretación del principio de igualdad política, que debe ser entendido no solo como una igualdad formal en el diseño de la norma, sino como una igualdad sustantiva en las condiciones de participación política.

Asimismo, no pueden obviarse las repercusiones comparadas e interamericanas que esta sentencia puede generar. En efecto, la decisión se sitúa en sintonía con una serie de desarrollos jurisprudenciales producidos en el espacio constitucional latinoamericano, que tienden a reconocer y proteger modalidades no partidarias de participación democrática. En distintas partes del expediente —y no como fundamento directo del razonamiento del Tribunal— se recogen menciones relevantes a la jurisprudencia constitucional e interamericana en torno al derecho de participación política. En particular, los argumentos del accionante, así como uno de los votos disidentes, hacen referencia a precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y de la Corte Constitucional de Colombia, destacando la importancia del pluralismo, la representación efectiva y las condiciones de acceso equitativo a la contienda electoral. Aunque estas referencias no forman parte del fundamento jurídico del fallo, revelan la existencia de un contexto interpretativo compartido, en el que la

cuestión de las candidaturas independientes adquiere una dimensión transnacional y comparada.

Desde esta óptica, puede afirmarse que la Sentencia TC/0788/24 contribuye de manera activa a la consolidación de un *ius constitutionale commune* latinoamericano en materia de derechos políticos, caracterizado por la expansión progresiva de los espacios de participación directa, la revisión crítica del monopolio partidario sobre el acceso a la representación y el fortalecimiento del principio democrático como criterio hermenéutico transversal a todo el sistema de derechos fundamentales.

En términos teóricos, la decisión ofrece un ejemplo paradigmático de justicia constitucional estructural y transformadora, que no se limita a examinar la validez formal de las disposiciones legales, sino que asume como propio el desafío de verificar la consistencia sistemática y democrática de los marcos normativos vigentes. Al hacerlo, el Tribunal redefine el alcance del principio de soberanía popular en clave contemporánea, reconociendo que este no puede agotarse en mecanismos representativos tradicionales, sino que debe incluir y garantizar formas diversificadas de participación política, también por vía individual y sin mediación institucional.

La solidez argumentativa de la sentencia, su atención a los estándares internacionales y su capacidad para integrar principios estructurales del constitucionalismo moderno hacen de este fallo una contribución significativa, tanto para la dogmática jurídico-constitucional dominicana como para el desarrollo de una cultura democrática regional basada en la inclusividad, la equidad y la participación efectiva. Aunque no exenta de críticas —como las formuladas en votos disidentes o desde ciertos sectores doctrinales—, la decisión TC/0788/24 representa un punto de inflexión normativo y constitucional, cuyas implicaciones pueden extenderse más allá del caso concreto, dando lugar a una posible reconfiguración de los equilibrios institucionales y de las condiciones estructurales del acceso al poder político en el ámbito latinoamericano. Desde esta perspectiva, el fallo puede considerarse representativo de una justicia constitucional transformadora, tal como ha sido teorizada por autores como LANEVE, quienes destacan la necesidad de un control constitucional que no se limite a un análisis formal¹⁸, sino que contribuya activamente a la redefinición del orden democrático sustantivo.

¹⁸ LANEVE (Giuseppe), *La giustizia costituzionale nel sistema dei poteri*, Cacucci Editore, Bari, Italia, 2014, p. 1.

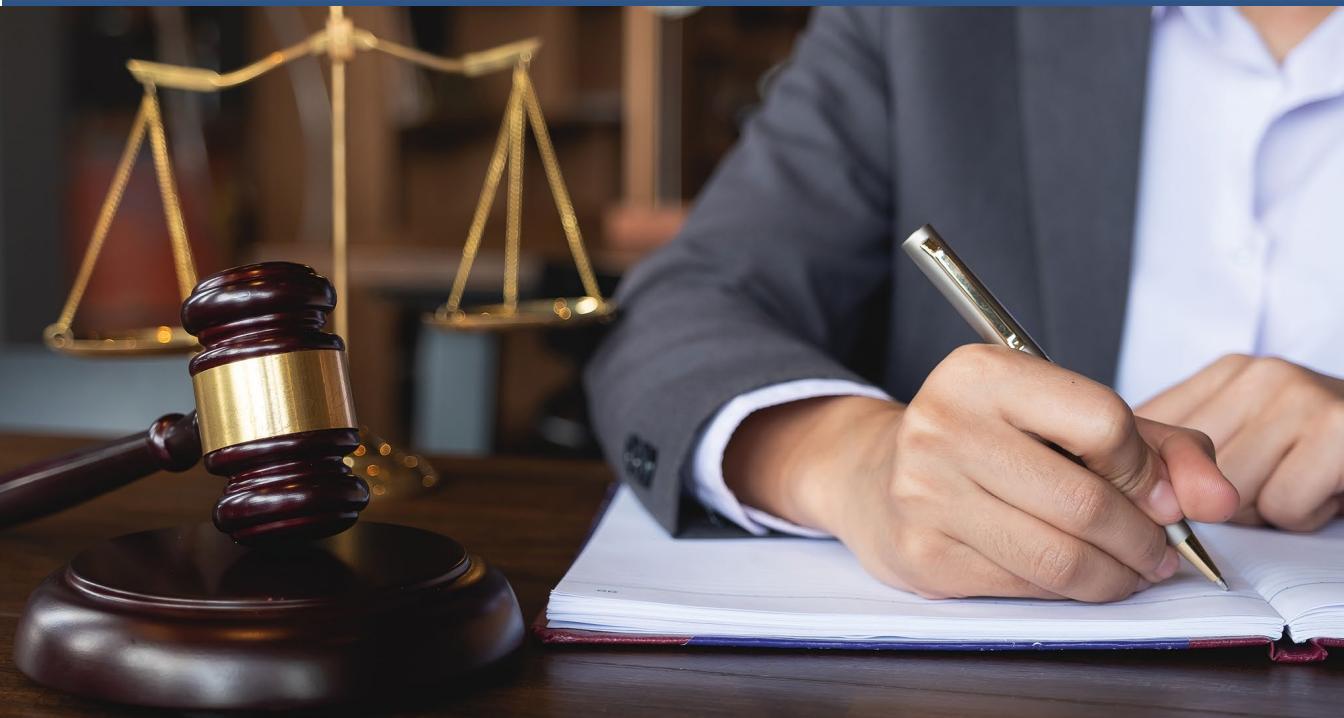
En definitiva, esta sentencia encarna una forma exigente de control de constitucionalidad que no solo garantiza la supremacía de la Constitución, sino que también actúa como vehículo de transformación democrática, contribuyendo a robustecer el principio de soberanía ciudadana en contextos donde la intermediación partidaria ya no resulta suficiente para canalizar las demandas sociales de representación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BILANCIA (Paola), «Crisi nella democrazia rappresentativa e aperture a nuove istanze di partecipazione democratica», *Federalismi*, núm. 1, 2017, pp. 2–17.
- GARCÍA ROCA (Javier), «De la revisión de las Constituciones», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 181–222.
- GARGARELLA (Roberto), *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, Reino Unido, 2014.
- KANT (Immanuel), *Die Metaphysik der Sitten* (1797), en *Kants gesammelte Schriften*, edición a cargo de la Königlich Preußischen Akademie der Wissenschaften, tomo VI, Berlin, 1907.
- KELEMEN (Katalin), «Dissenting Opinions in Constitutional Courts», *German Law Journal*, vol. 14, núm. 8, 2013, pp. 1345–1371.
- LALATTA COSTERBOSA (Marina), «Eguaglianza e cittadinanza in Kant», *Studi Kantiani*, núm. 12, 1999, pp. 115–139.
- LANEVE (Giuseppe), *La giustizia costituzionale nel sistema dei poteri*, Cacucci Editore, Bari, Italia, 2014.
- PEGORARO (Lucio), «Comparison with (and within) Latin America. A Critical Introduction», en BAGNI (Silvia) y BALDIN (Serena) (eds.), *Comparative Latin American Constitutionalism*, EUT Edizioni Università di Trieste, Trieste, 2023, pp. 13–28.

Referencias jurisprudenciales

- Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0788/24.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-490/11.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Méjico), SUP-JDC-487/2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs Nicaragua*, Sentencia del 23 de junio de 2005 (Serie C No. 127).



LEY NÚM. 38-24
La cláusula de conciencia
y el ejercicio del periodismo en el
ordenamiento jurídico dominicano



CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Abogado constitucionalista y profesor universitario

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), donde dirige la Maestría en Derecho Constitucional. Es miembro fundador del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional (IDDEC), se desempeñó como asesor de la Asamblea Revisora de la Constitución en el proceso de reforma de 2010. Ha sido participado como conferencista invitado en más de quince universidades y centros de investigación en Estados Unidos, América Latina y Europa. Ha publicado ensayos en libros colectivos y revistas especializadas tanto en República dominicana como en otros países iberoamericanos. Ha sido columnista en los principales periódicos de República Dominicana. Actualmente tiene una columna en el periódico Diario Libre.

La cláusula de conciencia y el ejercicio del periodismo en el ordenamiento jurídico dominicano

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Abogado y profesor de Derecho Constitucional de la
Universidad Iberoamericana (UNIBE)

SUMARIO: 1. ENMARCANDO EL OBJETO DE ANÁLISIS. 1.1. La cláusula de conciencia, el ejercicio del periodismo, y su relación con las libertades de expresión, información, de conciencia y de cultos. 1.2. Cláusula de conciencia y libertad de conciencia y de cultos. 1.3. Cláusula de conciencia y objeción de conciencia. 2. LA LEY 38-24. UN INTENTO DE LECTURA SISTEMÁTICA. 2.1. Sobre el título de la ley. 2.2. Sobre las motivaciones de la Ley. 2.3. Sobre el articulado de la Ley. 2.3.1. Sobre el objeto de la ley. 2.3. Sobre el articulado de la Ley. 2.3.2. Cláusula de conciencia, democracia, libre información y pluralismo informativo. 2.3.3. Cláusula de conciencia, objeción de conciencia y libertad ideológica. 2.3.4. Efectos jurídicos de la cláusula de conciencia. 2.3.5. Sujeto pasivo y sujeto activo de la cláusula de conciencia. 2.3.6. La invocación de la cláusula de conciencia y sus efectos. 2.3.7. Medios para invocar la cláusula de conciencia 3. CONCLUSIONES. 4. BIBLIOGRAFÍA

Resumen: el presente trabajo tiene como objetivo ofrecer un análisis de la Ley 38-24, que establece la cláusula de conciencia como “protección de los derechos laborales en favor de los periodistas en la República Dominicana”. El método de análisis utilizado consiste en un comentario sistematizado de la casi totalidad del contenido de la indicada ley, exceptuando algunas partes considerativas que me parecieron redundantes.

Previo al análisis de la ley, y dada la precariedad doctrinal nacional sobre la materia que esta regula, he considerado importante enmarcar teóricamente el objeto del análisis, estableciendo su relación directa con un conjunto de derechos fundamentales directamente relacionados con la cuestión de la cláusula de conciencia, tales como las libertades de expresión e información, la libertad de conciencia y de cultos y la objeción de conciencia, principalmente.

Además, se defiende la idea de que la cláusula de conciencia y la objeción de conciencia son manifestaciones concretas de un derecho más amplio y de contenido más abstracto: el derecho a la libertad de conciencia, tal y como está configurado en la Constitución dominicana.

Finalmente, el análisis de la ley pone de relieve la importancia de su objeto, al tiempo que advierte de algunas inconsistencias, y sobre el impacto que podría tener en el ámbito del derecho del trabajo.

Palabras clave: cláusula de conciencia, libertad de expresión, libertad de información, libertad de conciencia, objeción de conciencia.

Abstract: this paper aims to analyze Law 38-24, which establishes the conscience clause as a “protection of labor rights for journalists in the Dominican Republic.” The method of analysis consists of a systematic commentary on almost all the law’s content, with the exception of some aspects that seemed redundant.

Prior to the legal analysis and given the doctrinal scarcity on the topic it regulates, it was necessary to theoretically frame the object of analysis. I also analyzed a framework of fundamental rights directly related to the issue of the conscience clause, such as the freedoms of expression and information, freedom of conscience and worship, and conscientious objection, primarily.

Additionally, the paper argues that the conscience clause and conscientious objection are part of the right to freedom of conscience, as it is defined in the Dominican Constitution.

Finally, the analysis of the law highlights its importance while also warning of some inconsistencies and the potential impact it could have on the field of labor law.

Keywords: clause of conscience, freedom of speech, freedom of information, freedom of conscience, conscientious objection.

1. ENMARCANDO EL OBJETO DE ANÁLISIS

El tema objeto de este trabajo tiene explícita protección constitucional. Guarda, además, una relación indisoluble con otros derechos fundamentales, también reconocidos por la Constitución. Así que comenzar con: i) un análisis de su marco constitucional, ii) de la manera en que se articula su relación con esos otros derechos y, en especial, iii) la exploración de la hipótesis de la cláusula de conciencia -en tanto que manifestación específica del derecho a la libertad de conciencia-, como una de las formas de la objeción de conciencia, constituye el objeto del presente acápite.

1.1. La cláusula de conciencia, el ejercicio del periodismo, y su relación con las libertades de expresión, información, de conciencia y de cultos

El artículo 49 de la Constitución dominicana (CD) está dedicado a la libertad de expresión e información. El contenido de su parte capital es el siguiente: «Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa».

Los cinco numerales y el párrafo que lo completan tienen el siguiente tenor:

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley¹; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. **Párrafo.** - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

Como se puede apreciar del texto constitucional citado, las libertades de expresión e información constituyen el marco general que sirve de fundamento a la cláusula de conciencia del periodista. Es en la secuencia de su reconocimiento como derecho fundamental en provecho de toda persona², y el establecimiento

¹ Aunque con una dicción menos categórica, en este numeral se puede percibir con claridad el influjo del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como del numeral 1) del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El primero de estos textos prevé que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". El texto aludido del Pacto de San José es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

² En el caso de la libertad de expresión, en la parte capital del texto en comentario; y en su numeral 1) en el caso de la libertad de información, que contiene además las especificaciones de su alcance.

del derecho al libre acceso -de los medios de información- a todas las fuentes noticiosas, donde encontramos -en el literal tercero del texto- "el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista" como derechos protegidos por la Constitución y por la ley.

Lo primero que cabe resaltar, para ir desbrozando el camino de la argumentación a la que está dedicado este acápite, es que la aprobación y promulgación de la Ley 38-24, que establece la cláusula de conciencia como protección de los derechos laborales en favor de los periodistas en la República Dominicana, es que con ella se viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 49.3 constitucional sobre la protección, por vía de su desarrollo legislativo, de la cláusula objeto de este artículo³.

Junto a los principios de separación e independencia de los poderes del Estado, a la forma democrática y el carácter republicano del gobierno, las libertades de expresión e información forman parte de los fundamentos sobre los que se levanta el constitucionalismo moderno y el Estado de derecho, que recibe del primero sus fundamentos normativos. Por tanto, la cláusula de conciencia del periodista no se puede analizar sino es en su indisoluble relación con estas libertades, pues ellas, en gran medida, le otorgan sustento a todo ordenamiento democrático.

Analizando la cláusula de conciencia en el ordenamiento español ha sostenido el profesor Jesús Sánchez Lorenzo, de la Universidad Internacional de Valencia, que esta «no es solo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre. Así queda reflejado en la primera Sentencia que interpreta la Ley Orgánica sobre la cláusula de conciencia de 1997. (STC 225/2002, de 9 de diciembre, fundamento jurídico 4).»

De este modo, sigue diciendo el profesor Sánchez Lorenzo, "define el Tribunal Constitucional el derecho a la cláusula de conciencia de los informadores reconocido constitucionalmente y desarrollado en la Ley, poniendo especial énfasis en garantizar la independencia profesional del informador en el ejercicio de su derecho a informar que el artículo 20.1 d) de la Constitución reconoce (eso sí, a todos) con el fin último de garantizar la formación de una opinión pública libre,

³ El artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales, contiene importantes previsiones relacionadas con la cláusula de conciencia, su objeto y el alcance de su ejercicio. Dicho Proyecto de Ley se puede consultar en línea, en la página de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en el siguiente vínculo: <https://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=a89391e1-c92d-4389-b673-81dd9e04ae69>

que, en palabras de Torres del Moral, «es un resultado o un precipitado de muy diferentes elementos, entre los cuales debemos incorporar el libre ejercicio de otras libertades que posibilitan, a su vez, el ejercicio de las libertades informativas⁴».

En otras palabras, la cláusula de conciencia está concebida, al menos en su dimensión objetiva (más adelante se vuelve sobre este asunto) como una herramienta para garantizar la libertad e integridad del debate público que, por vía de las libertades de expresión e información, contribuye a la conformación de la voluntad general. De ahí que no sea para nada casual que esta forme parte, en el ordenamiento constitucional dominicano, del mismo texto que consagra las indicadas libertades.

Para ilustrar la especial relevancia de esta cuestión, quizá resulte útil regresar a una de las más importantes contribuciones al debate sobre la legitimidad del derecho de las últimas décadas. Se trata de la planteada por el profesor Jürgen Habermas, que considera, en la estela de I. Kant, que esa legitimidad deriva del hecho de que los destinatarios de la norma puedan considerarse al mismo tiempo coautores de esta, por vía de su participación, directa o a través de sus representantes, en la discusión que culmina su aprobación. Bajo esta lógica, el Congreso es entendido por el viejo profesor alemán, como una 'caja de resonancia⁵' de la discusión pública.

Por consiguiente, la protección de la independencia de las libertades de expresión e información -que no sólo constituyen fundamentos del sistema democrático sino que, en tanto herramientas clave de la discusión pública, le confieren legitimidad al derecho-, resulta una cuestión central para su efectividad, siendo esta una de las razones de ser la cláusula de conciencia del periodista.

El profesor Sánchez Lorenzo, ampliando su comentario sobre el criterio del Tribunal Constitucional español respecto el alcance y la finalidad de la cláusula de conciencia, precisa que esa instancia ha querido «alejar la idea de un

⁴ Jesús Sánchez Lorenzo. *El derecho a la cláusula de conciencia en la formación de la opinión pública: debate sobre la necesidad o irrelevancia de su regulación legal en la comunicación del siglo XXI*. Disponible en línea en el siguiente vínculo: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652019000100135, consultado el 18 de agosto de 2025, a las 4:17 p.m.

⁵ Jürgen Habermas. *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho, en términos de teoría del discurso*. Editorial Trotta. Madrid, 1998. En concreto, en el capítulo 3 del libro, que aparece bajo el título *La reconstrucción interna del derecho (I): El sistema de los derechos*, en la página 169, se puede leer: «La cooriginalidad de autonomía privada y autonomía pública muéstrase solo cuando desciframos y desgranamos en términos de teoría del discurso la figura de pensamiento que representa la 'autolegisación', figura conforme a la cual los destinatarios son a la vez autores de sus derechos. La sustancia de los derechos del hombre se encuentra entonces en las condiciones formales de la institucionalización jurídica de ese tipo de formación discursiva de la opinión y la voluntad comunes, en el que la soberanía popular cobra forma jurídica».

derecho-privilegio otorgado por la Ley exclusivamente a los trabajadores de la información. A lo largo de la Sentencia, la más Alta Instancia recuerda que no se trata de un derecho fundamental reforzado, o, como se ha dicho, de un derecho-privilegio». Pasa de inmediato a citar un significativo párrafo de la decisión por él analizada:

Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquella (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho “alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción” (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). *Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos* (cursiva del autor); sino solo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban y gozaban de una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981)(STC 225/2002, de 9 de diciembre, fundamento jurídico 2. D)⁶.

Al tiempo que reconoce que la libertad de información protege a los medios de comunicación, a los periodistas, «así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquella», el TC español precisa que la protección de esa libertad «alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción».

De ahí que, según su criterio, en la medida en que los ‘profesionales de la información’ se hayan expuestos a mayores niveles de riesgo, son merecedores,

⁶ Véase por todas a Jesús Sánchez Lorenzo, op. cit.

como contrapartida, de un nivel de protección mayor que cualquier otra persona que sirva información a la colectividad o, que la colectividad misma. Es en esa conjunción entre la relevancia de garantizar las libertades de expresión e información, y la necesidad de paliar el riesgo que corren los 'profesionales de la información', donde encuentra su justificación la cláusula de conciencia.

En síntesis, la cláusula de conciencia es entendida por la alta corte española como un derecho fundamental, pero instrumental a la realización de las libertades de expresión e información, en tanto contienen los fundamentos de la discusión pública y, por tanto, de la democracia como sistema de convivencia social y política.

Llegados a este punto es preciso preguntarse si, en un mundo en el que las fuentes de información, y los canales por los que fluye la expresión se encuentran en un permanente estado de diversificación, y en el que, con frecuencia, la cuestión más relevante no radica en la transmisión de información veraz para hacer más sólida la democracia y más racional el proceso de conformación de la opinión pública y la voluntad mayoritaria, sino en la rentabilización económica de unos medios de información en los que el pluralismo informativo se encuentra cada día más lastimado, no ha llegado el momento de replantearse los criterios del TC español objeto de este comentario.

Lo que sí parece estar fuera de duda es que la cláusula de conciencia es un derecho intrínsecamente relacionado con la democracia, en tanto esta tiene como su principal soporte la discusión pública que, a su vez, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

También en el ámbito español se ha ocupado de la relación entre cláusula de conciencia del periodista y la libertad de información el profesor Marc Carrillo. Analizando el artículo 1º Ley Orgánica de la Cláusula de Conciencia, considera que su texto contiene «una definición genérica del significado de la misma» que en esencia es adecuada para la descripción de su objeto, que se encuentra en el precepto siguiente: «La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempleo de su función profesional».

Según Carrillo, en la medida en que la cláusula de conciencia protege la integridad deontológica del periodista «frente a hechos producidos en el seno de la empresa de comunicación que la cuestionen» la misma se erige en «un derecho del periodista y una garantía de la información libre y plural»: así lo recuerda el

Tribunal Constitucional en su primera sentencia sobre este derecho (STC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ. 2o.):

Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquel; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural⁷.

En el ámbito latinoamericano la cuestión de la cláusula de conciencia y su relación con las libertades de expresión e información ha sido abordada, entre otros muchos, por la profesora Esther Susana Borgarello en los siguientes términos:

El derecho de información comprende tres tareas conforme el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual nuestro país incorpora como parte de nuestro ordenamiento jurídico en 1984 por ley 23054 y diez años más tarde toma jerarquía constitucional con la reforma de nuestra carta magna en 1994 a través del artículo 75 inc. 22. Estas actividades son: - de *buscar*, asignada principalmente al sujeto profesional —llamado comunicador social, o periodista—, - la de *difundir* asignada al sujeto empresario, y la de *recibir*, propia del público en general.

La relación entre el periodista y el medio para el que trabaja es una relación de dependencia que plantea, en los términos de la profesora Borgarello, el siguiente dilema: «la prestación subordinada de trabajo y la necesidad de la conservación del empleo son dos elementos importantes en esta actividad desarrollada por el sujeto profesional de la comunicación». Esto hace que la libertad de información, al igual que la contraprestación económica del profesional de la comunicación quede «supeditada a quien tiene el poder y la disposición del dinero con el que se pagan todos los servicios. Un aspecto que hace a la garantía del comunicador en relación de dependencia es la cláusula de conciencia⁸».

⁷ Véase por todas, Marc Carrillo: *Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>, consultado en fecha 17 de agosto de 2025 a las 2:25 p.m.

⁸ Véase por todas: Esther Susana Borgarello. *La cláusula de conciencia y el derecho a la información. Contexto histórico-jurídico: nueva mirada*. Disponible en línea en <https://www.corteidh.or.cr/tabcas/r29560.pdf>, consultado en fecha 7 de agosto de 2025, a las 11:35 a.m.

Recapitulando lo hasta ahora dicho, parece claro que la cláusula de conciencia, si bien se reconoce como un derecho fundamental a favor de los profesionales de la prensa, es al mismo tiempo una herramienta importante para garantizar dos derechos ampliamente reconocidos como axiales en una democracia: las libertades de expresión y de información. Pero la cláusula objeto de análisis en este artículo no solo tiene una relación estrecha con estos derechos, sino que tiene vasos comunicantes de flujo permanente, con otros importantes derechos, como se verá a continuación.

1.2. Cláusula de conciencia del periodista y libertad de conciencia y de cultos

La otra cuestión de la que resulta indiscernible de la cláusula de conciencia, tanto en nuestro ordenamiento constitucional como en otros muchos que por razones atinentes al alcance de este trabajo no me es dable analizar, es la relativa a la libertad de conciencia y de cultos. Se puede afirmar que la cláusula de conciencia del periodista es una manifestación de la libertad de conciencia, es decir, de la libertad de actuar conforme a las propias convicciones, y que tiene una protección autónoma de mucho mayor nivel de abstracción. La misma está consagrada en el artículo 45 de la CD que dispone lo siguiente: «**Libertad de conciencia y de cultos.** El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres» (negritas en el texto original).

La Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, establece, con mucho mayor nivel de detalle, el derecho a la libertad de conciencia y religión en su artículo 12:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es importante precisar que, conforme la disposición del artículo 74.3 de la Constitución dominicana, el citado artículo 12 del Pacto de San José forma parte del ordenamiento jurídico dominicano con rango constitucional. Esto hace que sus disposiciones sean de aplicabilidad directa e inmediata tanto por los tribunales de la República como por los demás órganos del Estado⁹.

Si reparamos tanto en el texto del artículo 45 de la CD como en el del artículo 12 del Pacto de San José, si bien reconocen el derecho a la libertad de conciencia y de cultos (o de religión, en el caso de este último instrumento), no definen el concepto. A lo sumo, el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos presenta una lista enunciativa de lo que supone el ejercicio de esta libertad. Supone la libertad de mantener o cambiar de religión o de creencias, así como de profesárlas y divulgarlas, ya sea en el ámbito público como en el privado, o individual y colectivamente.

Lo que si parece claro, pese la fuerte indeterminación de la locución *libertad de conciencia*, es que esta guarda relación con las creencias, valoraciones, actitudes y comportamientos que sobre cuestiones morales, religiosas, ideológicas, filosóficas, etc. tiene una persona o un colectivo en una comunidad política. En ese sentido, parece estar estrechamente emparentada con la noción de autonomía, en el clásico sentido que a esta palabra le asignaban los griegos: la capacidad de darse a sí mismo las normas que orientan su conducta.

⁹ **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado" (negritas en el texto original). Sobre este tema se pronunció recientemente el Tribunal Constitucional al sostener que: "Este derecho también ha sido objeto de protección convencional, puesto que se encuentra reconocido en otros tratados referentes a derechos humanos firmados y ratificados por República Dominicana, por lo que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, reconocido por el artículo 74 de nuestra Constitución y, por lo tanto, son de aplicación directa e inmediata en nuestro país". Véase la sentencia TC/0872/24, del 20 de diciembre de 2024, p. 33.

La libertad de conciencia, entonces, está asociada con la libertad de pensamiento, de profesar determinados sistemas de creencias, de practicarlos sin verse sometido a restricciones indebidas por tales prácticas. La coherencia entre la libertad de conciencia en sentido amplio, y la cláusula de conciencia del periodista, que le faculta a no soportar imposiciones indebidas relacionadas con sus convicciones, opera como un puente que se tiende para unir el sentido de ambas libertades, estableciendo una relación indisoluble entre ellas.

La cuestión de la libertad de conciencia y su relación con la libertad de cultos ha sido abordada por el Tribunal Constitucional, siguiendo, a grandes rasgos, los criterios de la Corte Constitucional de Colombia.

En la sentencia TC/0872/24, comentada en la nota al pie número 11 de este trabajo, el TC resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 5 del artículo 73 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre del mil novecientos veintisiete (1927), que obliga a prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia, como condición para el ejercicio de la abogacía. El accionante invocaba, entre otras infracciones constitucionales, la violación al libre desarrollo de la personalidad, así como la libertad de conciencia y de cultos.

Al entrar a valorar los argumentos sustantivos presentados por el accionante, el TC sugiere una distinción entre la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y la libertad religiosa en los siguientes términos:

- i. En tal sentido, el derecho a la libertad de pensamiento *comporta para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión; de tener ideas propias, juicios respecto de las cosas*, es decir, en similares términos que el derecho a la libertad de cultos, establece la libertad por parte de las personas de poder elegir y expresar sus ideas, filosofía política o ideológica respecto de un determinado sistema de ideas o valores con relación a sí mismo, algún acontecimiento social, el mundo en general o la forma de verlo y entenderlo, en definitiva, se trata de una cualidad que se deriva de la naturaleza racional del ser humano.
- j. Respecto al derecho a la libertad de conciencia, este se entiende como *la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer*, siendo este uno de los derechos más importantes de las personas y de las sociedades democráticas en general, puesto que, sin

el reconocimiento expreso de este, no puede existir ninguna forma de democracia.

n. Luego de realizadas estas precisiones, podemos observar que el numeral 5 del artículo impugnado, al imponer la condición de juramentarse ante la Suprema Corte de Justicia para obtener la habilitación para ejercer la abogacía, de entrada, no supone una limitación al derecho a la libertad religiosa o de cultos, ya que no establece ningún tipo de limitante a la hora de las personas elegir, o no elegir, una determinada religión u orden religiosa, tampoco limita, en modo alguno, la posibilidad de practicar, expresar o manifestar, o no hacerlo en absoluto, alguna religión.

Después de una serie de disquisiciones relacionadas con la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, el tribunal Constitucional arriba a dos conclusiones. La primera es que la libertad de cultos del accionante no había sido violentada. La segunda es que, de los argumentos expuestos por este se desprende que estos, "en realidad se sustentan en una afectación a su libertad de conciencia, que, en este caso, se encuentra directamente influenciada por la doctrina religiosa que practica, por lo tanto, si bien existe una correlación entre su derecho a la libertad de cultos y su derecho de elección de conciencia, la norma en cuestión solo afectaría la segunda¹⁰".

Como se puede apreciar, el TC, aunque termina formulando una distinción entre una y otra, parte de la premisa de una estrecha relación entre las libertades de conciencia y de cultos. De la misma manera que ambas se encuentran relacionadas con la cláusula de conciencia. Pues es perfectamente plausible que sea una motivación anclada en la libertad de cultos (aunque no solamente) la que termine activando la cláusula de conciencia del periodista, con las consecuencias que de ello se derivan.

1.3. Cláusula de conciencia y objeción de conciencia

¿Cuál es la relación que existe entre la cláusula de conciencia y la objeción de conciencia? ¿Son cuestiones equiparables o, más bien, ambas provienen de una matriz común, pese a que son distintas las razones que motivan su activación

¹⁰ Véase por todas: Tribunal Constitucional Dominicano sentencia TC/0872/24, del 20 de diciembre de 2024

y los fines que persiguen? La cuestión ha sido abordada por la profesora Esther Susana Borgarello en su ensayo antes referido. En síntesis, nos dice la profesora argentina lo siguiente:

No se debe confundir ambas cláusulas ya que la primera (la de conciencia) está imbricada en el derecho a la información —tanto a darla de parte de los que manejan información sensible como a recibirla por parte de los consumidores, mientras que la objeción de conciencia hace a un derecho subjetivo, individual personalísimo pudiendo definirse como toda reacción de la conciencia moral contra el cumplimiento de un acto impuesto al individuo por la autoridad pública, o las costumbres sociales, en menoscabo de sus convicciones personales. El derecho a la objeción de conciencia, más que un derecho activo, es la exención a un deber.

Esta cuestión, en los términos planteados, nos coloca ante algunas cuestionantes: ¿no está el periodista, *prima facie*, en el deber de investigar, recibir y difundir información (a través del medio para el que labora)? Dedicarse al ejercicio de un oficio o profesión cuya finalidad consiste garantizar los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, sugieren una respuesta afirmativa a la pregunta formulada.

Siendo así, ¿no se puede predicar entonces que la cláusula de conciencia, al igual que la objeción de conciencia, constituyen la exención del cumplimiento de ese deber, por razones ideológicas o de filosofía moral, las cuales están amparadas en un derecho: el de no ser obligados a cumplir una norma, o a difundir y servir una información contraria a sus convicciones. Esto sugiere, en síntesis, que se puede hablar, con propiedad, de la cláusula de conciencia y de la objeción de conciencia, como manifestaciones específicas del derecho fundamental a libertad de conciencia. Esto con independencia de la configuración propia de cada una de estas libertades y de las distintas motivaciones que las activan.

En la doctrina española lo ha planteado el profesor Luis Prieto Sanchís, quien ha sido categórico al afirmar que:

De este modo, la libertad de conciencia desemboca en la objeción de conciencia. Si he dicho que carece de interés ensayar un catálogo exhaustivo de las modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia, ello no obedece sólo a que sean potencialmente ilimitadas, sino a que mientras no surge el conflicto con otro derecho o bien constitucional, resulta indiferente ads-

cribir la conducta en cuestión al ámbito protegido por uno u otro derecho, o incluso a la esfera un tanto difusa del *agere licere*. Los problemas de interpretación de los derechos comienzan precisamente cuando encontramos razones en contra de su justificación. A esta situación de conflicto entre el derecho y su límite propongo denominarla objeción de conciencia. La objeción de conciencia puede ser definida así como la libertad de conciencia en caso de conflicto, más exactamente, como la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando alguna de sus modalidades de ejercicio (*prima facie*) encuentra frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular¹¹.

En síntesis, la objeción de conciencia, como la cláusula de conciencia del periodista, constituyen modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia, siempre que ambas *encuentren frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular*. La distinción consiste en que, mientras oponerse al servicio militar obligatorio, a ir al frente de batalla en una guerra, o a recibir una transfusión de sangre constituyen casos típicos de objeción de conciencia que se mantienen en el ámbito subjetivo de la persona que plantea la oposición; la invocación de la cláusula de conciencia tiene un efecto expansivo sobre bienes jurídicos objetivos y de alcance general, que trascienden la conciencia de quien la invoca, como son las libertades de expresión e información, el funcionamiento de la democracia y el Estado de derecho.

En conclusión, como indicara al inicio, la cláusula de conciencia no solo es indiscernible de libertades como las de expresión e información, sino que constituye una manifestación concreta de la libertad de conciencia, al punto que se puede considerar, al menos parcialmente, como una forma de ejercicio de la objeción de conciencia que trasciende los límites subjetivos que acotan la activación de este último derecho.

Enmarcada teóricamente la cláusula de conciencia del periodista en su relación con los derechos que se acaban de analizar, y vista su particular relación con la objeción de conciencia, es momento de entrar al análisis del contenido de la Ley 38-24.

¹¹ PRIETO SANCHÍS (Luis), *Libertad y objeción de conciencia*, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf>, consultado el día 18 de agosto de 2025 a las 10:10 a.m.

2. LA LEY 38-24. UN INTENTO DE LECTURA SISTEMÁTICA

Sentadas las bases de los derechos con los que más directamente se relaciona la cláusula de conciencia del periodista, visto su abordaje tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, y analizada la base jurídica común entre la objeción de conciencia y la cláusula de conciencia, es momento de entrar a una ponderación del contenido de la Ley 38-24.

Según su título, esta Ley establece «la cláusula de conciencia como protección de los derechos laborales en favor de los periodistas en la República Dominicana». Fue aprobada el 25 de julio de 2024 y promulgada por el presidente de la República el 9 de agosto de 2024. Lo que sigue es un ejercicio de comentario sistemático del contenido de la ley.

2.1. Sobre el título de la ley

Quizá se deba comenzar por llamar la atención sobre lo que, desde su título, se presenta como el objeto de protección de la ley en comentario: «los derechos laborales en favor de los periodistas» del país. Sin embargo, como se ha visto más arriba, la protección de tales derechos es, realmente, un instrumento para garantizar el libre ejercicio del periodismo en condiciones de independencia de criterio. El objeto es garantizar que un profesional de la comunicación pueda, sin recibir por ello un perjuicio, negarse a redactar y publicar una información que atente contra las creencias, principios y valores que forman parte de eso que se denomina “cláusula de conciencia”. En última instancia, es la garantía del debate público, de la libre expresión e información de las ideas, cuya circulación a través de las fuentes noticiosas constituyen el soporte mismo de la democracia, la cuestión central a la que atañe la cláusula de conciencia.

Como se ve de lo hasta ahora dicho, existe un derecho subjetivo protegido, cuyo beneficiario es el profesional del periodismo (sobre las características y condiciones de este derecho volveremos en detalle más adelante). Pero también está en juego un derecho objetivo, que obra en beneficio de la sociedad en su conjunto, y que queda fuera, *prima facie*, del título de la ley, aunque, como se verá, el desarrollo de la normativa subsana, en gran medida, esa omisión.

2.2. Sobre las motivaciones de la ley

La norma bajo análisis empieza con una serie de consideraciones que le otorgan fundamento al contenido de su articulado. He seleccionado algunos párrafos de la parte considerativa, por entender que los mismos tienen un significado particular para ubicar los orígenes de la institución objeto de regulación, permitiendo así una mejor comprensión de sus fundamentos constitucionales y de su relación con otros derechos ya analizados en el segundo acápite de este trabajo, así como para la definición misma que parece adoptar el legislador del concepto de cláusula de conciencia.

En el considerando primero, el legislador se remonta a los orígenes mismos del instituto jurídico objeto de regulación y su incorporación al ordenamiento constitucional dominicano. Nos informa que “el nacimiento de la Cláusula de Conciencia como instituto jurídico se sitúa en la República de Italia en el año 1901. Fue incluida en la reforma Constitucional del año 2010, cuando la Asamblea Revisora la incorpora a nuestra Carta Sustantiva y la eleva a rango de derecho fundamental, ampliando el novedoso esquema de reglas, principios y valores que fortalecen el ordenamiento político y cumpliendo con la específica finalidad de garantizar y proteger los derechos fundamentales, haciendo honor al artículo 16 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, que prescribe que “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”.

En la doctrina comparada es pacífica la idea de que, efectivamente, el origen de la cláusula de conciencia como derecho no es legal ni convencional. La facultad de que un periodista pueda dimitir de su trabajo, y reclamar el pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado se remonta al caso Morello contra Luzzatto, resuelto por un tribunal Civil de Roma en el año 1901, como se señala en el considerando bajo comentario.

¿De qué trataba ese caso? En síntesis, el periodista Vincenzo Morello demandó al propietario de la revista *Tribuna*, Atilio Luzzatto, por «no poder trabajar con un director de opiniones opuestas a las del periodista tras un cambio de propiedad. El tribunal de Roma apreció que no existía ley especial para aplicar al caso, pero que los principios generales de ley contractual quedaban intactos. El tribunal acudió a estos principios para reconocer la cláusula de conciencia». El litigio obligó a las partes a llegar a un acuerdo que reconocía la independencia del periodista, que luego fue desconocido por el director. Esto hizo que en 1909, Vincenzo Morello

demandara al nuevo director, Roux, porque este no le permitía publicar artículos que iban en contra de la ideología del propio Roux.

Tanto el Tribunal Civil de Roma como la Corte de Apelación determinaron la indemnización a favor el periodista, porque la dimisión tuvo que ver con un cambio sustancial en la línea ideológica del medio. La sentencia consideró que con una decisión distinta «se estaría fomentando al periodista como un mercenario de la pluma¹²».

Pero si bien los casos descritos constituyen los antecedentes primeros de la cláusula de conciencia del periodista y, sin duda, tuvieron una gran influencia en su desarrollo posterior en el constitucionalismo occidental, la legislación más relevante adoptada sobre el tema en la primera mitad del siglo XX fue el Estatuto de los Periodistas, establecido en Francia mediante ley del 29 de marzo de 1935. Dicho Estatuto incluía la cláusula de conciencia «es decir, la posibilidad que a partir de entonces tendría un periodista para, en determinados casos, romper su contrato con la publicación en que trabajara cobrando la misma indemnización que si hubiera sido despedido injustamente¹³».

Analizando el caso francés y la ley referida en el párrafo que antecede, el profesor Miguel Urabayen afirma:

Sin embargo, el punto más original de la ley no se refería a ninguna ganancia material. El artículo que más llamó la atención fue el que la ley introducía en el Código de Trabajo con el número 29, estableciendo tres casos de indemnización para el periodista, aunque de él partiera la iniciativa del despido. Tanto si ocurría la cesión del periódico, por venta u otra forma, como si se dejaba de publicar, el periodista que en él venía trabajando podía irse, cobrando lo estipulado para el caso de despido injusto, es decir, un mes por año de servicio.

Por primera vez la legislación francesa admitía explícitamente un derecho moral peculiar al trabajo de los periodistas. Se reconocía que quien escribe en un periódico no sólo contribuye con su habilidad profesional, su esfuerzo y su tiempo. Existe también en su labor un aspecto que toca a

¹² Para una referencia detallada, con amplia referencia de fuentes sobre el caso, se puede consultar a Arturo HERRERA CORNEJO. *La cláusula de conciencia de los periodistas y el derecho a la información en México*, pp. 53 y 54. Disponible en <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB UMICH/805/ FDGS-M-2017-1213.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultada el 19 de agosto de 2025 a las 11:20 a.m.

¹³ Cfr. el ejundioso análisis realizado por el profesor Miguel URABAYEN, bajo el título *Antecedentes Históricos de la Cláusula de Conciencia: El modelo Francés*. Disponible en línea en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32764/28202>, consultado el 19 de agosto de 2025.

sus opiniones, a la parte más íntima de su personalidad, a lo que llamamos conciencia¹⁴.

La evolución de la cláusula de conciencia es, por supuesto, mucho más rica en sus manifestaciones concretas, tanto en legislaciones nacionales como en pactos y convenciones internacionales de derechos. Pero por razones de espacio me he limitado a estos dos casos emblemáticos y al Estatuto de los Periodistas francés de 1935, por su impacto en todo lo que aconteció luego, hasta llegar al artículo 49.3 de la Constitución dominicana y a la Ley 38-24.

Por otro lado, el considerando segundo de la Ley 38-24 reconoce que la cláusula de conciencia, conjuntamente con el secreto profesional, ha sido concebido como una prerrogativa exclusiva en beneficio de quienes ejercen la profesión de periodista y está consagrado en el artículo 49 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece que «el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la Ley». En el ámbito subjetivo, esos derechos están al alcance de aquellos que ejercen la actividad periodística como profesión.

Dos aspectos del texto citado merecen un breve comentario. El primero consiste en que la disposición es reiterativa en afirmar que el derecho a la cláusula de conciencia se reconoce en beneficio de 'quienes ejercen la profesión de periodista' y en que está al alcance 'de aquellos que ejercen la actividad periodística como profesión'. No obstante, no se ofrece una definición que dé cuenta del alcance de la expresión 'profesión periodística' o 'actividad periodística como profesión'. ¿Se refiere exclusivamente a quienes han obtenido un título universitario como periodistas y ejercen como tales? ¿Alcanza a aquellos que, sin haber recibido el título, han dedicado su vida al ejercicio del periodismo como oficio?

La cuestión es relevante porque, con frecuencia, redactores, editores económicos, políticos, judiciales o deportivos, incluso directores emblemáticos, no se formaron en las aulas universitarias en la 'profesión de periodistas'. Han ejercido, y ejercen, sin embargo, el oficio periodístico de manera habitual, y eso debería bastar para ser beneficiario tanto de la cláusula de conciencia como del derecho al secreto profesional.

¹⁴ *Ibidem*. Aunque centrado en el análisis del caso francés, el trabajo del profesor Urabayen ofrece, para los interesados, un amplio panorama sobre la evolución de la cláusula de conciencia en el ámbito europeo.

La segunda cuestión es un poco más compleja, y abarca, aunque la trasciende, a la primera. La parte final del texto en comentario habla de que 'en el ámbito subjetivo' la cláusula de conciencia beneficia a quienes «ejercen la actividad periodística como profesión». Sin embargo, como se ha visto más arriba, la dimensión subjetiva es solo una de las que resultan directa y favorablemente impactadas por la cláusula en cuestión.

Pero existe una dimensión objetiva, que tiene que ver con el adecuado ejercicio de las libertades de expresión e información -en las condiciones de pluralismo y diversidad necesarias para la existencia de un clima de opinión pública propio de una sociedad democrática-. Con el apogeo de las redes sociales y de las plataformas informativas digitales se presenta el fenómeno de que, con más frecuencia de lo deseado, muchas de ellas no contribuyen a mantener a la sociedad bien informada, en los términos en que se entrecruzan las libertades de expresión e información con la democracia y el Estado de derecho. Al contrario, prevalece la manipulación deliberada de la verdad, o la creación de 'verdades alternativas'.

No obstante, quienes ofrecen servicios informativos en esas plataformas lo hacen con regularidad y como oficio. Dicho esto, se impone la pregunta: ¿están todos los trabajadores al servicio de programas que sirven información a través de esas plataformas, protegidos por la cláusula de conciencia? ¿Es posible el establecimiento de filtros para discriminar, sin infringir la libertad de expresión, espacios que cumplan con unos requisitos mínimos para que sus trabajadores reciban el beneficio de la cláusula de conciencia, mientras que otros puedan ser considerados como que no cumplen tales requisitos?

Son solo preguntas para las que, dicho sea de paso, no tengo una respuesta, pero sobre las que considero importante reflexionar, sobre todo porque la descrita es una realidad no solo presente, sino en crecimiento, y no es objeto de tratamiento por la Ley 38-24.

El considerando quinto de dicha ley toca algunos de los aspectos capitales de la cláusula de conciencia, y los coloca en relación con la dimensión objetiva beneficiaria de su protección. El tenor de dicho texto es el siguiente:

Que el derecho a la libertad de información, como manifestación autónoma del derecho a la libertad de expresión, es uno de los principales pilares de la sostenibilidad del Estado Social y Democrático de Derecho. Por lo que es de trascendental importancia que quienes sirven la noticia de manera profesional reciban, en un ámbito de exclusividad, las garantías

del derecho a la libertad de información y la protección de su derecho de libertad ideológica, ya que forzar a un periodista a adoptar una ideología contraria a sus convicciones atenta contra su integridad ética y dignidad profesional;

Como se indica en el párrafo anterior, este texto conecta la cláusula de conciencia, si bien implícitamente, con la garantía del ejercicio de las libertades de expresión e información, y a estas las considera como pilares de la sostenibilidad del Estado Social y Democrático de Derecho. Al mismo tiempo, mantiene una línea de continuidad con los orígenes, evolución y razón de ser subjetiva de la cláusula de conciencia: impedir que un periodista se vea obligado a adoptar una ideología -expresada en la línea editorial o en los intereses económicos del medio para el que trabaja-, que atente contra sus convicciones e integridad ética. Resuenan en este texto los ecos del proceso de adopción de la Ley francesa de 1935 y de los casos judiciales resueltos en Roma hace ya más de 120 años.

Por su parte, el considerando sexto define la cláusula de conciencia como "el derecho Constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional". En aras de esa garantía de independencia «se le confiere al comunicador o periodista que brinda su servicio de manera subordinada», la prerrogativa «de poner fin al contrato con el que trabaja y exigir el pago de sus prestaciones laborales como si se tratara de un despido injustificado, cuando advierta que la empresa de comunicación ha experimentado una mutación en su filosofía informativa que contravenga los postulados ideológicos con que fue empleado».

Sobre esta cuestión me limitaré a señalar que no solo una mutación en la filosofía informativa del medio, y no solo cuando contravenga postulados ideológicos del periodista pueden dar pie a la activación de la cláusula de conciencia. La doctrina comparada y buena parte de la legislación consultada consideran que un cambio en la propiedad del medio es, en sí mismo, una causal para su activación, igual que lo puede ser un cambio de la línea editorial que no obedeza a cuestiones ideológicas, sino a intereses meramente económicos. Sobre esto último, importa señalar que no son sinónimos los conceptos de ideología y de conciencia. Sin entrar en las complejas disquisiciones teóricas propias de esta árida discusión, baste decir que un cambio en la línea editorial en razón de intereses

económicos puede no ser contrario a la ideología política o adscripción filosófica del periodista, pero sí contrario a su conciencia.

La parte del texto relativa a las implicaciones laborales de la activación de la cláusula de conciencia: la dimisión con las consecuencias prácticas del despido injustificado será analizadas en el articulado que las desarrolla más en detalle.

Finalmente, el considerando séptimo de la ley conjuga la dimensión subjetiva del derecho a la cláusula de conciencia, con su dimensión objetiva. La primera se pone de manifiesto cuando expresa que "la Constitución y las normas complementarias deben garantizar esta protección a los profesionales de la comunicación social para contrarrestar los cambios de la línea informativa o ideológica que pudiera experimentar el medio en que ejercen la actividad periodística remunerada". La segunda se puede identificar en la parte del texto que precisa que con esa especial protección a los profesionales de la comunicación social «se persigue evitar el menoscabo de la garantía de que la información que llegue a la sociedad sea veraz y sin condicionamientos, con el propósito de cumplir su específica función social».

2.3. Sobre el articulado de la Ley

Esta última parte del presente trabajo se dedica a una lectura comentada del articulado de la Ley 38-24, para terminar con algunas observaciones sobre el impacto probable que puede tener en el ejercicio del periodismo y, sobre todo, sobre ciertos elementos de la realidad que militan en contra de su eficacia. Pero empecemos por la glosa del articulado.

2.3.1. Sobre el objeto de la ley

En el artículo 1 se define su objeto en los siguientes términos: «Esta ley tiene por objeto crear un marco jurídico que establezca y garantice la cláusula de conciencia como un derecho de los periodistas sobre su independencia en el desempeño de su función profesional y su integridad deontológica frente a hechos producidos en el seno de la empresa o institución periodística a la cual pertenezca».

Es importante empezar por una precisión: el establecimiento y garantía de la cláusula de conciencia se encuentran previstos desde hace más de 15 años

en el artículo 49.3 constitucional, cuyo contenido me permite citar nuevamente: «**Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa (...). 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley». Por tanto, no puede ser el objetivo de la ley establecer lo que ya ha previsto la Constitución.

Si bien el numeral 3 del texto citado prevé la protección de la cláusula de conciencia ‘por la Constitución y la ley’, lo cierto es que su sola consagración constitucional confiere el derecho y las prerrogativas que de él se derivan. Por tanto, la función de la ley en la labor de su protección consiste en desarrollar el alcance, los medios y procedimientos adecuados para su efectiva realización, siempre bajo la premisa de que se trata de un derecho establecido y garantizado, tanto por el texto que lo consagra como por la aplicación -común a todo el régimen de derechos fundamentales- de la cláusula de efectividad de los mismos prevista en el artículo 68 de la Constitución¹⁵.

El artículo 68 establece la cláusula de garantía de efectividad de los derechos a través de unos mecanismos de protección que la Constitución misma prevé, como la acción constitucional de amparo y el resto de los procesos constitucionales y administrativos, establecidos con la finalidad de que los derechos no se queden en meras declaraciones de intención.

En otro orden, el texto que fija el objeto de la ley se circunscribe a la dimensión subjetiva del derecho de cuyo desarrollo normativo se encarga, en la medida en que define la cláusula de conciencia «como un derecho de los periodistas sobre su independencia en el desempeño de su función profesional». Pero ya hemos visto que, si bien la cláusula de conciencia es fundamental para la independencia de criterio del periodista, su impacto trasciende de manera considerable el ámbito subjetivo, y se proyecta como una herramienta de protección y garantía de bienes jurídicos que, como las libertades de expresión e información, desempeñan un rol objetivo en el mantenimiento de la calidad de la democracia y el Estado de derecho.

¹⁵ El artículo 68 constitucional dispone: **Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Si bien la ley se refiere a esa dimensión objetiva asociada a la cláusula de conciencia, como se verá de inmediato, acotar su objeto a la protección subjetiva del periodista es, cuando menos, incongruente con la verdadera dimensión de la misma y su impacto en el colectivo.

2.3.2. Cláusula de conciencia, democracia, libre información y pluralismo informativo

El artículo 3 de la ley contiene la siguiente previsión: «Se reconoce la cláusula de conciencia del periodista dominicano en el ejercicio de su libertad de información como garantía para preservar la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su rol como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural».

Como ya se ha comentado lo suficiente todo lo relativo a la dimensión objetiva de la cláusula de conciencia, en lo relativo a su impacto en las libertades de expresión e información y del sistema democrático, me limitaré aquí a un aspecto de esa dimensión objetiva: el derecho a transmitir (por parte del órgano a través de la cual circula) y a recibir (por parte del público destinatario) *información libre y plural*.

Si bien es cierto que la cláusula de conciencia contribuye a la redacción de un reportaje, un editorial, o la cobertura de una noticia, como fuente informativa, en condiciones de libertad y pluralismo, hay dos realidades que militan en contra de la efectividad de esos propósitos. La primera consiste en el hecho de que la activación de la cláusula de conciencia, en aras de un ejercicio irrestricto la libertad para expresarse de acuerdo con las creencias del periodista, supone la pérdida de un trabajo. Esto plantea un dilema ético importante al periodista: elegir entre su libertad de conciencia y la seguridad de su fuente de sustentación material y la de su familia. Para algunos, esto explica lo infrecuente que resultan los casos de activación de la cláusula de conciencia.

La segunda cuestión tiene que ver con el pluralismo informativo. Más que por el reconocimiento de un derecho de precario ejercicio como la cláusula de conciencia, esta cuestión nodal en la conformación de una opinión pública al servicio de la democracia está relacionada con una adecuada regulación de los niveles de concentración de los medios de comunicación, con la creciente apropiación de los medios por grupos corporativos que, en tanto tienen intereses económicos comunes, limitan las posibilidades del pluralismo en todas sus vertientes.

2.3.3. Cláusula de conciencia, objeción de conciencia y libertad ideológica

El artículo 4 de la ley está dedicado a definir la cláusula de conciencia, así como algunos conceptos relacionados con la misma. Veamos brevemente cada una de estas definiciones.

1) Cláusula de conciencia: consiste en una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del periodista, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador equivalen a los del despido por voluntad del empleador, que busca garantizar su independencia como bien jurídico protegido, según las condiciones y requisitos indicados en esta ley.

Según el artículo 4.1, la de conciencia es una cláusula legal que se encuentra implícita en el contrato de trabajo periodístico. Ese carácter implícito, hay que suponer, deriva de la consagración constitucional de la cláusula en cuestión. Por su parte, los supuestos relativos a la conciencia del periodista a que se refiere el texto, y que dan pie a la activación de la cláusula de conciencia, son los relativos a los eventuales conflictos de conciencia que pueden derivar, por ejemplo, de la asignación de un trabajo que contravenga las convicciones del periodista, de un cambio en el enfoque ideológico del medio, de un cambio en su línea editorial, no necesariamente motivado por cuestiones ideológicas, de un cambio de propietario, sea por cesión, venta, sucesión, etc.

Es importante precisar que 'el despido por la voluntad del empleador' al que se equipara la terminación unilateral de la relación laboral, es el despido injustificado, tal y como veremos en el análisis del artículo 5, en el que también se analizarán los efectos económicos de esa terminación.

2) Objeción de conciencia: constituye un derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado, alegando la existencia de una conciencia contraria a la conducta que constituye el contenido del deber y, todo ello, sin sufrir la reacción que el ordenamiento prevé para el incumplimiento de aquella obligación y la protección legal que se concede a los ciudadanos para eludir cumplimiento de una obligación o la orden de una autoridad cuando estas violentan su conciencia.

El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la objeción de conciencia desde el punto de vista de su contenido, en los siguientes términos:

Así las cosas, cabe precisar que anteriormente definimos la objeción de conciencia desde su contenido, sin embargo, en este punto conviene definirla desde su objeto o finalidad. En la práctica comparada, la finalidad u objeto de esa figura tiene por objeto (*sic.*) permitir a un ciudadano, basado en su libertad de conciencia, objetar, sin fines políticos, el cumplimiento de una determinada disposición normativa por considerarla, de manera firme y sincera, contraria a sus valores morales, con la finalidad de que le sea eximido su cumplimiento, ya sea para que no se le aplique la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la misma o para le sea dispensada la necesidad de cumplir con un determinado requisito impuesto por la legislación.

La diferencia importante a destacar entre la definición que ofrece el artículo 4.2 de la ley en comentario de la objeción de conciencia, y el criterio recogido por el Tribunal Constitucional del derecho comparado, consiste en la precisión de la ausencia de 'fines políticos'¹⁶, cuando se invoca «el cumplimiento de una determinada disposición normativa por considerarla, de manera firme y sincera, contraria a sus valores morales, con la finalidad de que le sea eximido su cumplimiento».

En la misma decisión que ahora comento, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el TC vincula la objeción de conciencia con otros derechos con los que se encuentra estrechamente relacionada, como "los derechos a la libertad de pensamiento, cultos y conciencia, al punto que puede considerarse como una consecuencia obligatoria de dichas libertades"¹⁷, así como también parte de su contenido esencial¹⁸¹⁹.

¹⁶ El llamado de atención sobre el carácter no político de la objeción de conciencia no es banal, toda vez que este constituye parte de la diferencia de esta figura con otra relacionada con el ámbito de la libertad de conciencia: la desobediencia civil. En la sentencia TC/0872-24, del 20 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional abordó esta diferencia en los siguientes términos: "En este punto, resulta mandatorio establecer que la objeción de conciencia no debe confundirse con la desobediencia civil. Si bien tanto la objeción de conciencia como en la desobediencia civil tienen como objeto el incumplimiento de un deber legal, su justificación, modalidad y fin último son distintos. En la desobediencia civil se llama, de manera pública y pacífica, a desobedecer una determinada norma por considerarla injusta para la sociedad en general con el objetivo de que la misma sea modificada o derogada por aquellos que ostentan el poder político y, por lo tanto, tiene un fin político, pues se pretende la transformación de la sociedad mediante la eliminación de normas consideradas injustas. Otro aspecto importante es que los ciudadanos que ejercen la desobediencia civil se encuentran, por lo general, dispuestos a asumir el castigo que conllevaría desobedecer la norma en cuestión".

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

¹⁸ Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 53/1985, del once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

¹⁹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0872/24 de fecha 20 de diciembre de 2024

3) Libertad ideológica: constituye la libertad intelectual, de conciencia y de pensamiento, que es la capacidad de cada persona de adoptar, mantener y cambiar cualquier pensamiento, opinión, ideología acreencia; y a manifestarlo, lo que pasaría a ser objeto de la libertad de expresión, de cátedra, científica y de la libertad artística o de creación. Se le considera uno de los principales derechos y libertades de los considerados derechos civiles y políticos o derechos humanos de primera generación históricamente vinculado a la libertad religiosa o de culto y a la libertad de opinión o de prensa.

El texto del artículo 4.3 de la ley está estrechamente relacionado, en su contenido literal, con el citado artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé lo siguiente: *«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado».*

Sin embargo, el texto convencional se refiere a la libertad de conciencia y religión, mientras que el artículo 4.1 de la ley lo hace sobre la libertad ideológica. Si bien son ámbitos parecidos, pues todos los casos están relacionados con la libertad de conciencia en general, la libertad ideológica tiene unos matices más claramente políticos y filosóficos, pues se refiere a la lógica de las ideas construidas sobre supuestos de racionalidad política, social y filosófica, que se demarca de la libertad de religión, en cuyo centro se encuentran cuestiones de fe, o dogmas cuya creencia no amerita verificación, sino sintonía con la conciencia de quien la profesa.

2.3.4. Efectos jurídicos de la cláusula de conciencia

El texto del artículo 5 de la Ley dispone que «La cláusula de conciencia es la vía legal por la cual el periodista puede terminar en forma voluntaria la relación de trabajo con la empresa periodística o institución en la que trabaja, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente».

Este texto le da forma concreta al contenido del considerando sexto previamente analizado. Se trata, en sentido general, del mecanismo adoptado en buena

parte de la legislación comparada en la materia: por un acto material de dimisión se adquiere el derecho a recibir una indemnización por despido injustificado.

Esta cuestión introduce una excepción importante al régimen establecido en el Código de Trabajo vigente en el país, tanto en materia de dimisión como de despido injustificado. El artículo 95 de dicho código establece que:

si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. La resolución del contrato en tal circunstancia da lugar a que el empleador sea condenado a pagar al trabajador, según el mismo artículo los valores siguientes:

1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía.

2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan dejado por escrito una suma mayor.

3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses.

El texto bajo análisis termina estableciendo que las indicadas sumas «gozan de las garantías establecidas en el artículo 86» del mismo Código de Trabajo. Las garantías a que se hace referencia, previstas en el indicado artículo, son las siguientes:

“Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”.

Es decir, son realmente importantes las previsiones y beneficios que a favor de quien se activa la cláusula de conciencia se reconocen en la ley, al remitir al régimen del Código de Trabajo. Sin embargo, ni siguiera esta realidad parece suficiente para hacer más común el recurso a esta en defensa de las convicciones del periodista. Considero que esto tiene que ver con el dilema ético indicado más arriba entre preservar el trabajo o ser fiel a las propias creencias.

2.3.5. Sujeto pasivo y sujeto activo de la cláusula de conciencia

Los artículos 6 y 7 de la ley determinan tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo de la cláusula de conciencia, respectivamente. De conformidad con el artículo 6, el sujeto activo, en tanto ostenta la titularidad del ejercicio son los periodistas o los profesionales de la comunicación que, en tanto tal, pueden activar este derecho en los medios de comunicación tanto públicos como privados donde laboren y hayan acordado un contrato de trabajo. En relación con el sujeto pasivo, el artículo 7 es bastante escueto en sostener que los medios de comunicación, con independencia de su naturaleza, son los sujetos pasivos del derecho a la cláusula de conciencia. El profesor Marc Carrillo, sobre este tema, ha sostenido lo siguiente:

La cláusula de conciencia no puede ser ejercida frente al periodista por las empresas (públicas o privadas) que son propietarias del medio de comunicación. La noción de “profesional de la información” viene, por tanto, referida exclusivamente a todas aquellas personas que de una manera u otra participan en el proceso de elaboración y/o difusión de la información; pero no a la entidad propietaria o gestora del medio de comunicación, entendido como soporte material de aquella. Es decir, el derecho a la cláusula de conciencia no está concebido para aplicarse en sentido inverso²⁰. Los

²⁰ El profesor Carrillo hace la siguiente salvedad: “A pesar de la naturaleza de la cláusula de conciencia, entendida como derecho exclusivo de los periodistas y de que la ley francesa de 1935 no hubiera previsto su aplicación en sentido inverso, la posibilidad de que ello pudiese llegar a producirse no estaba excluida. Así, en alguna ocasión se ha reconocido al empresario el derecho a prescindir de los servicios de un periodista -sin previo aviso- en el supuesto de que este realizara actuaciones contrarias a la orientación del periódico. En este sentido, cabe evocar una sentencia del Tribunal de Apelación de Besançon del 14 de enero de 1964, que reconoció el derecho a la cláusula de conciencia en favor del rotativo de la ciudad de Nancy, *L'Est republicaine*, contra uno de sus redactores que se había presentado como candidato a las elecciones en las listas de una fuerza política de línea opuesta a los planteamientos ideológicos defendidos por el citado diario. Véase, “L'incenciament d'un journaliste: la clause de conscience doit jouer dans le deux sens”, *Cahiers de la presse française* (Les), abril de 1964, p. 17”.

medios de comunicación nunca podrán ser sujeto activo del derecho a la cláusula de conciencia²¹.

En conclusión, a pesar del precedente que refiere el profesor Carrillo y que se reseña en la nota al pie número 21, el sujeto activo de la cláusula de conciencia siempre será el periodista, nunca el medio para el que labora. En el caso nuestro, porque así expresamente lo dispone la ley en el artículo bajo análisis. Pero, además, el ejercicio de un derecho (presentarse como candidato a un cargo de elección popular, para seguir con el mismo ejemplo) no puede dar pie a retaliaciones laborales sobre la base de que el partido por el que se postuló el periodista profesa unos lineamientos ideológicos distintos al del medio. Esto equivale a desconocer la libertad ideológica y, sobre todo, implica el uso del poder que supone un medio de comunicación, para imponer una determinada visión política en la plantilla de sus trabajadores.

2.3.6. La invocación de la cláusula de conciencia y sus efectos

Según lo previsto por el artículo 8 de la ley, la cláusula de conciencia puede invocarse en tres situaciones que el texto denomina, respectivamente: i) el caso básico, ii) el caso más amplio y, iii) el caso específico. En el primero se trata «de un cambio notable y sustancial en el carácter u orientación de la publicación o programa, línea informativa o línea ideológica, siempre que dicho cambio genere para el periodista una situación susceptible de afectar su honor, reputación o intereses morales».

En el segundo supuesto, la cláusula también permite al periodista «considerarse liberado de sus obligaciones para con la empresa, con derecho al pago de indemnización, incluso en los cambios de titularidad del medio, en tanto le genere inconvenientes de naturaleza intelectual o moral». Y en el tercer caso, la cláusula de conciencia se puede invocar «cuando la empresa o institución traslade al periodista a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador».

Los efectos de la invocación de la cláusula de conciencia están indicados en el artículo 9 de la ley. El mismo dispone que «el ejercicio de la cláusula de conciencia por el periodista tiene por efecto la dimisión, con derecho a una indemnización a cargo del medio de comunicación similar a la que corresponde al desahucio».

²¹ CARRILLO (Marc), *op. cit.*, pp. 10-11.

Aquí es importante hacer una salvedad. Cuando el texto del artículo 9 dispone que el ejercicio de la cláusula de conciencia confiere el derecho a una indemnización *similar a la que corresponde por desahucio*, entra en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5, el considerando sexto y otras disposiciones de la ley contenidas incluso en la parte considerativa antes analizada, que prevén que la dimisión que se produce por la invocación de la cláusula de conciencia da lugar a una indemnización como si se tratara de un *despido injustificado*.

Aunque en términos de sus efectos se puede decir que existen similitudes entre el desahucio y el despido injustificado, lo cierto es que las diferencias son mayores que esas similitudes. Entre otras, de conformidad con el artículo 75 del Código de Trabajo, cualquiera de las partes puede ejercer el desahucio. Pero en materia de la cláusula de conciencia, el derecho a ser indemnizado por despido injustificado solo corresponde al profesional del periodismo que, a su vez, es el único que puede dimitir. Además, según este artículo, hay una serie de circunstancias en las que el desahucio no surte efecto, lo cual no ocurre con la dimisión por invocación de la cláusula de conciencia, que permite al trabajador romper el vínculo con la empresa y reclamar la indemnización correspondiente al despido injustificado sin que el pago esté subordinado a ninguna otra circunstancia que no sea la constatación de la existencia de la cláusula invocada.

2.3.7. Medios para invocar la cláusula de conciencia

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 38-24 para la invocación de derecho a la cláusula de conciencia 'el periodista o comunicador social' lo hará «según el procedimiento establecido en el Código de Trabajo», en los casos en que la relación contractual es con una institución privada, y «a través de la ley de función pública», si se trata de un servidor público, en los términos en que está establecido para los entes u órganos de la administración pública.

Para esta última circunstancia, la Ley 41-08, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley 1494, de 1947, que crea el Tribunal Superior Administrativo, la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Judicial de la Administración, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública, constituyen el marco principal a tener en cuenta al momento de plantear un asunto cláusula de conciencia.

La ley bajo análisis, si bien no establece los procedimientos a seguir de manera expresa en su contenido, hace una remisión a: i) la vía laboral que, de conformidad con los desarrollos anteriores, deberá seguir los cánones procesales propios del despido injustificado previstos en el Código de Trabajo; y, ii) para el caso de los servidores públicos, la reclamación parecería que puede presentarse tanto en sede administrativa como en sede judicial, mediante los procedimientos previstos en el marco normativo indicado en el párrafo que antecede.

Una última reflexión, a la que conduce el tema de las vías para invocar el derecho a la cláusula de conciencia, es la siguiente: ¿está el profesional del periodismo, sea que tenga una relación laboral con una empresa privada o con una institución pública, obligado a permanecer en el cargo que desempeña, hasta tanto intervenga la decisión adoptada por la vía de reclamación correspondiente? ¿No representaría esto un conflicto ético que desnaturalizaría el derecho a la cláusula de conciencia, en la medida en que el mismo supone la prerrogativa de poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo?

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 225/2002, del 9 de diciembre de 2002, en los siguientes términos:

Excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en este hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio durante el desarrollo del proceso, lo que resulta constitucionalmente inadmisible (...) la cláusula de conciencia no es solo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre (...) la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañoso para las personas que reciben la información. De todo ello deriva que los intereses constitucionalmente protegidos reclaman la viabilidad, aún no estando expresamente prevista en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de una decisión unilateral del profesional de la información que extinga la relación jurídica con posibilidad de reclamación posterior de la indemnización, posibilidad esta que, obviamente, ofrece el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada, con las consecuencias desfavorables que de ello derivan²² (Fundamento 4).

²² Tribunal Constitucional español, citado por Jesús SÁNCHEZ LORENZO, op. cit.

En la medida en que el artículo 10 traza las pautas para invocar el derecho a la cláusula de conciencia, parecería que la salida del trabajador de la comunicación que entra en conflicto con el medio o la institución para la que trabaja debe esperar la resolución formal de la reclamación planteada. Esto no solo es contradictorio con la definición misma de la cláusula de conciencia que ofrece el artículo 4.1 de la ley, según el cual «(la) cláusula de conciencia: consiste en una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del periodista, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los del despido por voluntad del empleador, que busca garantizar su independencia como bien jurídico protegido según las condiciones y requisitos indicados en esta ley».

Si miramos la locución *la extinción de la relación laboral periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador*, parece claro que la terminación de la relación laboral bajo el supuesto de la cláusula de conciencia es una prerrogativa exclusiva del trabajador, el cual no está obligado a esperar la resolución judicial de la controversia para dar por terminada la relación. Esto, a pesar del riesgo de que advierte el TC español, consistente en que *la resolución judicial entienda inexistente la causa* invocada.

Aunque es un riesgo real, pues lo contrario abriría las puertas a, bajo cualquier pretexto, invocar la cláusula de conciencia con el solo propósito de cobrar una indemnización, lo cierto es que la dimensión objetiva de este derecho, relativa a la preservación de la imparcialidad de criterio del periodista y de las libertades de expresión e información, la institución bajo análisis trae implícita la ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del periodista que la invoca.

2. CONCLUSIONES

De la lectura de las páginas que anteceden se desprenden un conjunto de conclusiones que, sin ánimo de exhaustividad, pueden resumirse, principalmente, en las siguientes:

- i) Existe un elenco de derechos fundamentales, como las libertades de expresión e información, o la libertad de conciencia y de cultos, cuyo análisis es necesario para un enmarque que permita comprender mejor la cláusula de conciencia y sus finalidades.

- ii) La cláusula de conciencia es una manifestación concreta de la libertad de conciencia consagrada en la CD.
- iii) La cláusula de conciencia, pese a la diferencia en cuanto a sus objetivos y alcance, en términos sustanciales se puede entender, al mismo tiempo, como una modalidad de la objeción de conciencia.
- iv) La Ley 38-24 no establece la cláusula de conciencia, pues la misma está contenida como un derecho en el artículo 45 constitucional. El rol de la ley bajo análisis en este artículo consiste en desarrollar el contenido y disponer los procedimientos de activación de la cláusula de conciencia del periodista, así como la delimitación del rol de los sujetos involucrados.
- v) La ley constituye un paso de avance en la protección de la cláusula de conciencia, a pesar algunas incongruencias y contradicciones señaladas en el análisis y, sobre todo, a pesar de lo infrecuente que resulta su invocación tanto en el país como en el derecho comparado. Como se explica en el texto, este fenómeno puede estar asociado al dilema ético que implica la innovación de la cláusula de conciencia: supone un acto de coherencia entre el periodista y su conciencia, al tiempo que conlleva la pérdida del trabajo con el que le da sustento material a su vida y a la de su familia.
- vi) La entrada en vigor de la ley supone un cambio relevante en el régimen laboral de la dimisión y del despido injustificado, por las razones que se explican en el artículo.
- vii) La invocación de la cláusula de conciencia conlleva la extinción de la relación laboral entre el periodista y el medio (público o privado) para el que labora, con el riesgo de que al final, del proceso judicial a seguirse, puede resultar que no concurren los elementos para configurar la cláusula de conciencia, con lo cual el periodista no solo pierde el trabajo sino la indemnización.

3. BIBLIOGRAFÍA

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19. Adoptada en París, el 10 de diciembre de 1948.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 13, numeral 1, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor el 18 de julio de 1978 y aprobada por el Congreso Dominicano el 11 de febrero de 1978 (G.O. Oficial N.º 9460, del 11 de febrero del 1978).

Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Expresión y Medios Audiovisuales, artículo 14. Disponible en línea en la página de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en el siguiente vínculo: <https://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=a89391e1-c92d-4389-b673-81dd9e04ae69>

SÁNCHEZ LORENZO (Jesús), «El derecho a la cláusula de conciencia en la formación de la opinión pública: debate sobre la necesidad o irrelevancia de su regulación legal en la comunicación del siglo XXI», en *Revista de la Facultad de Derecho*, 2019, pp. 135-183. Disponible en línea en el siguiente vínculo: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652019000100135 [consultado el 18 de agosto de 2025, a las 4:17 p.m.].

HABERMAS (Jürgen), «Factividad y validez: Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho, Secreto Profesional de los Comunicadores». Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/21.pdf>, [consultado en fecha 17 de agosto de 2025 a las 2:25 p.m.].

BORGARELLO (Esther Susana), «La cláusula de conciencia y el derecho a la información. Contexto histórico-jurídico: nueva mirada», *Anuario XI Universidad de Córdoba*, 2008, pp. 28-35. Disponible en línea en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29560.pdf> [consultado en fecha 7 de agosto de 2025].

PRIETO SANCHÍS (Luis), «Libertad y objeción de conciencia», *Persona y derecho: revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, 2006, vol. 54, pp. 259-274. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf> [consultado el día 18 de agosto de 2025].

HERRERA CORNEJO (Arturo), «La cláusula de conciencia de los periodistas y el derecho a la información en México» pp. 53 y 54. Disponible en <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB UMICH/805/FDCS-M-2017-1213.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, [consultado el 19 de agosto de 2025].

URABAYEN (Miguel), «Antecedentes Históricos de la Cláusula de Conciencia: El modelo francés» Disponible en línea en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32764/28202> [consultado el 19 de agosto de 2025].

Jurisprudencia

TC/0872/24, de 20 de diciembre de 2024.

TC/0872/24, de fecha 20 de diciembre de 2024.

TC/0872/24, de 20 de diciembre de 2024.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

Tribunal Constitucional español. Sentencia STC 53/1985, del once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

INSTRUCTIVO PARA AUTORES

INSTRUCTIVO PARA AUTORES

I. INTRODUCCIÓN

El Anuario institucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es una obra que recopila información institucional, doctrina constitucional, legislación y jurisprudencia sobre un año de gestión de la Alta Corte. Abarca una serie de trabajos realizados por prestigiosos autores nacionales e internacionales, así como una selección de las sentencias más destacadas del Tribunal Constitucional en un año y una ley que haya sido aprobada en el transcurso del año correspondiente.

En este convergen estudios que exploran desde la teoría de la Constitución, jurisprudencia constitucional y los derechos fundamentales, hasta las complejas dinámicas de la organización del Estado, filosofía del derecho y los procesos constitucionales, con enfoque nacional y comparado. Lo que permite ofrecer a la comunidad jurídica y público en general un material de alto valor tanto para los profesionales del derecho como para la ciudadanía en general.

Este instructivo tiene como objetivo proporcionar a los autores que deseen optar por participar en el Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, una guía sobre la preparación, presentación y publicación de los tipos de estudios/trabajos que serán definidos a continuación.

II. ESTRUCTURA

Los tipos de estudios/trabajos a presentar en el Anuario Institucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se dividen según el esquema siguiente:

TABLA 1.

| Tipo | Propósito | Extensión mínima y máxima Sugerida |
|-----------------------------------|--|---|
| Nota Histórica | Esta primera sección hará un análisis histórico del tema de la dedicatoria del Anuario correspondiente. | 5,000 - 8,000 palabras. |
| Estudios Doctrinales | Serán trabajos de investigación de carácter científico e inédito. Deben versar sobre novedades y aportes conforme al tema del Anuario. | 8,000 - 10,000 palabras. |
| Crónicas jurisprudenciales | Presentarán criterios y análisis sobre las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el año de elaboración del Anuario. | 6,000 - 8,000 palabras. |
| Nota Legislativa | Consiste en la presentación de trabajos relativos únicamente a una ley que haya sido dictada en el año de referencia. Tal análisis debe ser de carácter descriptivo o divulgativo. | 5,000 - 8,000 palabras. |

III. FORMATO GENERAL DE LOS ESTUDIOS/TRABAJOS

3.1 PRIMERA PÁGINA

- o Título del trabajo en español e inglés.
- o Nombre y apellidos del autor/a.
- o Filiación académica o profesional.
- o Correo electrónico institucional.
- o En caso de disponer de él, integrar el ORCID (Open Researcher and Contributor ID).
- o Resumen (en español y en inglés) de un máximo de 200 palabras.
- o Palabras clave (en español y en inglés) que identifiquen el objeto del trabajo hasta un máximo de cinco. Su selección debería basarse en tesauros internacionales como el de la UNESCO.
- o Sumario. Debe incluirse un sumario con todos los epígrafes y sub epígrafes del trabajo, con su correspondiente numeración (excepto la bibliografía).

3.2 TIPO DE LETRA

- o Texto principal: Times New Roman, 12 puntos.
- o Notas a pie de página, bibliografía, listado de jurisprudencia y anexos: Times New Roman, 10 puntos.

3.3 INTERLINEADO

- o Texto principal: 1.5. o Notas a pie de página, bibliografía, listado de jurisprudencia y anexos: 1.15. o Alineación: Texto justificado.

3.4 MÁRGENES

- o Superior: 2 cm; Inferior: 3 cm; Derecho: 3 cm y Izquierdo: 2 cm.

3.5 IDIOMA

- o Español.

3.6 EXTENSIÓN

- o Como regla general, para cada estudio se sugiere una cantidad de palabras mínima y máxima dependiendo del tipo del que se trata (ver tabla 1).

3.7 NUMERACIÓN DE PÁGINAS

- o Las páginas (DIN A4) llevarán la numeración en la parte superior derecha.

3.8 ESPACIADO:

- o Espacio posterior: 5 puntos.
- o No utilizar sangrías ni espacio entre párrafos.

IV. REMISIÓN DE LOS TRABAJOS

- o La entrega de los trabajos se realizará exclusivamente a través del correo electrónico: anuario@tc.gob.do, por vía de este mismo correo podrán consultar el estatus de los trabajos presentados que podrá ser: enviado, aceptado y publicado.
- o Formato de Envío: Los manuscritos deben enviarse en formato Word (.doc o .docx).
- o El Anuario institucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es una publicación de carácter divulgativo, se realiza con fondos de la institución y no se le imponen cargos de ningún tipo a los autores que participan en él.

V. DATOS DE LOS AUTORES

Junto a los trabajos de investigación se adjuntará una breve nota biográfica, de no más de 150 palabras, de quienes asuman la autoría de la obra, en la que conste al menos el nombre completo, la filiación académica o institucional, una dirección de correo electrónico, teléfono de contacto y una relación breve de sus principales publicaciones y líneas de investigación de cada autor.

VI. PROCESO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y PUBLICACIÓN

La admisión de los trabajos del Anuario Institucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se encuentra a cargo del editor, quien, en colaboración con el consejo editorial, supervisa todo el proceso, desde la recepción de los manuscritos hasta su publicación final. Esto implica verificar la originalidad, el rigor científico y la adecuación a los lineamientos de la publicación.

6.1. CRITERIOS EXCLUYENTES PARA LA NO ADMISIÓN DE LOS TRABAJOS:

1. Remitir el trabajo fuera de los plazos señalados en la convocatoria anual.
2. No cumplimiento de los requisitos de forma detallados en el presente instructivo.
3. No cumplir con las “políticas de ética y originalidad de la publicación” establecidas en el apartado VIII del presente instructivo.

6.2. EVALUACIÓN POR PARES CIEGOS:

Los trabajos admitidos serán evaluados por pares externos al Consejo del Anuario, especialistas en la materia (nacionales e internacionales), mediante el sistema de pares ciegos (doble ciego), garantizando el anonimato de autores y evaluadores.

El proceso de revisión por pares es el siguiente:

- 1) **Recepción del manuscrito y valoración preliminar.** (Plazo: 5 días hábiles)
- 2) **Asignación de evaluadores.** Se envía por email detalles del artículo a evaluar, la fecha límite para enviar sus comentarios y las directrices de evaluación (Plazo: 2 días hábiles).
- 3) **Revisión del manuscrito por evaluadores (Plazo: de 10 a 21 días hábiles).** Los revisores deben evaluar el manuscrito según los siguientes criterios:

- **Relevancia:** evaluar la relevancia del artículo dentro del campo de estudio y el alcance de la revista.
 - **Metodología:** verificar si los métodos de investigación empleados son adecuados y correctamente aplicados.
 - **Resultados y discusión:** evaluar la claridad y la solidez de los resultados y su discusión, así como la interpretación de estos.
 - **Citas y referencias:** verificar la adecuación y precisión de las referencias y la bibliografía.
 - **Redacción y estructura:** evaluar la claridad del lenguaje, la coherencia del contenido y la organización del manuscrito.
- 4) **Dictamen de los evaluadores.** A través del formulario de evaluación que se les pide completar proporcionan comentarios detallados y sugieren mejoras para garantizar la calidad y rigor del trabajo, destacando fortalezas y oportunidades de mejora.
- 5) **Resultados de la revisión.** El editor toma una decisión basada en los dictámenes de los revisores sobre si el manuscrito debe ser aceptado, rechazado o si necesita nuevas revisiones. Para estos fines se tomarán como referencia las siguientes opciones:
- o Publicar.
 - o No publicar.
 - o Publicar con modificaciones.
- El equipo editorial notifica al autor por email la decisión tomada y proporciona los comentarios de los revisores. En caso de revisiones (menores o mayores), se indica un plazo para la devolución del manuscrito corregido (Plazo: de 10 días hábiles).
- 6) **Revisión de correcciones por autores.** El autor revisa el manuscrito de acuerdo con los comentarios de los revisores y realiza todas las modificaciones necesarias. El autor devuelve el manuscrito corregido al coordinador para su revisión final. (*Plazo: 10 o 21 días hábiles*)
- 7) **Revisión de correcciones por el equipo editorial.** El equipo editorial verifica que el autor haya realizado las correcciones necesarias según las sugerencias de los revisores. (*Plazo: 5 a 10 días hábiles*).

6.3. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DERIVADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS:

El Anuario institucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se compromete a garantizar la transparencia y la objetividad en el proceso de evaluación de los trabajos presentados por los autores. Este acápite busca establecer un mecanismo claro y justo para la resolución de conflictos derivados de estos, garantizando la calidad y la credibilidad del Anuario institucional del Tribunal Constitucional.

6.3.1. MECANISMO DE RECLAMACIÓN PARA AUTORES:

Aquellos autores cuyos trabajos no sean aceptados tienen la posibilidad de presentar una reclamación. Los autores tienen un plazo de 15 días hábiles para presentar sus reclamaciones desde la recepción de la notificación de rechazo de la publicación. A estos fines, deben dirigir una carta de reclamación motivada al secretario del Anuario adjuntando la carta de notificación de rechazo. Desde que sea recibida el secretario del Anuario remitirá al Consejo Editorial. El Consejo Editorial se reunirá para la toma de decisión. El Consejo Editorial debe emitir un dictamen sin exceder de 45 días hábiles.

VII. DERECHOS DE AUTOR

El autor autorizará al Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante la cesión gratuita y total de los derechos patrimoniales de la obra su libre explotación, comunicación, reproducción y difusión en todos los medios, formatos (papel, digital...) y todos los idiomas. Los detalles relativos al derecho de autor serán precisados en el contrato que suscriba el autor con el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VIII. POLÍTICAS DE ÉTICA Y ORIGINALIDAD

Originalidad: Los trabajos deben ser originales y no haber sido publicados previamente ni simultáneamente en ninguna otra revista, libro o publicación de cualquier índole.

Ética: Los autores deben respetar los principios éticos de la investigación, incluyendo la honestidad, la integridad y el respeto a la propiedad intelectual.

Plagio: El plagio por definición es una forma de engaño y una mala práctica que compromete la honestidad y la integridad académica. Por ello, en todo lo concerniente a la presentación de trabajos de cualquier tipo ante esta institución está estrictamente prohibido. Los trabajos serán sometidos a revisión para detectar posibles casos de plagio, a través del mecanismo institucionalmente establecido.

IX. OTRAS RESPONSABILIDADES DE LOS AUTORES

- o Los autores deben garantizar la originalidad de los manuscritos y evitar cualquier forma de plagio.
- o Los autores deben declarar cualquier conflicto de interés, ya sea financiero, institucional o personal, que pueda influir en la integridad de su trabajo.
- o Los autores deben citar y referenciar correctamente todas las fuentes utilizadas en su trabajo para dar el crédito correspondiente a los trabajos previos.
- o Todos los coautores deben cumplir con criterios claros de contribución significativa, y el orden de los autores debe ser acordado de manera justa en correspondencia a sus contribuciones al trabajo.

X. NORMAS DE CITACIÓN Y REFERENCIAS

10.1 CITAS:

- o Menos de 6 líneas: entrecomilladas con comillas españolas (« »).
- o Citas dentro de citas: comillas inglesas (” ”).
- o Significados: comillas simples (‘ ’).
- o Más de 6 líneas: párrafo aparte, tamaño de letra 11, interlineado sencillo, sangrado 1.25 izquierda y derecha, separadas por una línea del párrafo anterior y siguiente.

10.1.2. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Las referencias bibliográficas se incluirán en notas a pie de página. Los segmentos informativos serán separados por comas, de acuerdo con el siguiente orden: apellidos y nombres del autor, título de la obra o del artículo o ensayo,

edición, editorial, lugar, año de edición y número de página. Los apellidos de los autores irán en mayúsculas, y sus nombres, en minúsculas, entre paréntesis. Asimismo, los títulos de las obras se escribirán en letras cursivas, y en redonda entre comillas españolas los títulos de artículos.

No se deben utilizar las notas a pie de página para proporcionar información adicional o aclaraciones, solo serán admitidas referencias bibliográficas.

Las referencias bibliográficas se limitarán a las fuentes citadas en el texto y se incluirán al final del trabajo. Se sugiere seguir los siguientes modelos:

A. PARA OBRAS DE UN SOLO AUTOR

ANNAS (George), *The Rights of Patients*, Third edition, New York University Press, New York, Estados Unidos, 2004, p. 56.

B. PARA OBRAS DE DOS O TRES COAUTORES

SALGADO (Alí Joaquín) y VERDAGUER (Alejandro César), *Juicio de amparo y acción de constitucionalidad*, Segunda edición , editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 37.

C. PARA OBRAS DE MÁS DE TRES COAUTORES

AYALA CORAO (Carlos) *et. al.*, «El Amparo Constitucional en Venezuela», en FIX-ZAMUDIO (Héctor) y FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), coordinadores, *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006, pp. 583-584.

D. PARA ARTÍCULOS Y ENSAYOS DE REVISTAS

PELLERANO GÓMEZ (Juan Manuel), «El derecho de amparo en desamparo», en VALERA MONTERO (Manuel A.), *Hacia un nuevo concepto de Constitución*, Pellerano & Herrera, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, pp. 409-410.

E. PARA ARTÍCULOS O ENSAYOS EN LÍNEA

POU GIMÉNEZ (Francisca), «El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?», *Anuario de Derechos Humanos*, p. 93, disponible en línea, [file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20(1).pdf) [consulta 17 diciembre 2016].

F. PARA ARTÍCULOS Y NOTICIAS DE PERIÓDICOS O DIARIOS

CAMINERO (Alberto), «Denuncian ONU busca controlar Registro Civil», diario *El Nacional*, Santo Domingo, República Dominicana, edición 10 de marzo 2017, pp. 1 y 6.

«Castillo llama a la JCE proteger registro civil», periódico digital *listindiario.com*, 9 agosto 2017, disponible en línea, <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/08/09/477496/castillollama-a-la-jce-proteger-registro-civil> [consulta 9 agosto 2017].

G. TESIS, TESINAS Y TRABAJOS DE GRADO

MORONTA (José Francisco), *Evolución y Perspectiva del Derecho Medioambiental en la República Dominicana*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 2010.

REFERENCIAS LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES

Se incluirá el rango normativo, con su número seguido del año, título completo y exacto de la norma, gaceta oficial, fecha de publicación, número.

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley 107-13 de 6 de agosto, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y procedimiento administrativo (G.O. nº 10722 de 8 de agosto de 2013).

Decreto 126-97 de 11 de marzo, que aprueba el Reglamento de la Comisión Supervisora de la Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (G.O. nº 9949, de 15 de marzo de 1997).

B. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Se incluirá el rango (Tratado o Convenio, ...), Estado(s) y/u Organización Internacional que firman la norma, lugar (si es una norma internacional) y fecha, fecha de ratificación por la República Dominicana, si la tiene, gaceta oficial de publicación, fecha, número.

Ejemplos: Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España suscrito en la ciudad de Santo Domingo el 15 de marzo de 1968 y aprobado por el Congreso Dominicano el 22 de octubre de 1968. (G.O. nº 9105, de 23 de octubre).

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Deben ser citadas, según las bases de datos directos de uso y consulta. Se sugiere seguir los siguientes modelos y directrices en los casos de las sentencias dictadas por tribunales nacionales y cortes internacionales.

- A. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TC/0338/22 de 26 de octubre de 2022.
- B. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
TSE, 25 julio 2022 (nº TSE-01-0003-2022).
- C. SENTENCIAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SCJ, 19 marzo 2014, 1ª Sala (nº 62), BJ 1240, 567 (después de la división en salas en 2010).
SCJ, 1ª Sala, 13 marzo 2013, BJ 1228, 3, disponible en línea, <http://www.poderjudicial.gob.do> [consulta 26 octubre 2022]
- D. SENTENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO TSA, 1ª Sala, 6 mayo 2022 (nº 0030-1642-2022-SSEN-00373), disponible en [Consulta TSA - Poder Judicial](#) [consulta 26 octubre 2022].
- E. SENTENCIAS DE LA Corte IDH, TJUE, TJCE:
TJCE, sentencia de 16 de junio de 1998, *Racke*, C-162/96, Rec. pág. I-3655.
- F. SENTENCIAS DE TRIBUNALES NACIONALES DE OTROS ESTADOS:
Se sugiere seguir las directrices de cita de la base de datos consultada, precisando además el país de procedencia.

10.2. NORMAS AUXILIARES SOBRE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES

Aparte de las directrices más arriba indicadas, los autores podrán recurrir, en general, a la normativa del *New Oxford Style Manual (Third Edition)*.

CONTACTO

Para cualquier consulta o aclaración, los interesados pueden contactar al correo electrónico: anuario@tc.gob.do y al teléfono 809-274-4445, extensión 4080, 4081 y 4082.



El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, creado por la Constitución de fecha 26 de enero de 2010, fue concebido como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

